



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 20

Sexta Época  
Año II Agosto 2009

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2009**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50104
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
AGOSTO DE 2009. No. 20

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  - Jurisprudencias de Sala Superior ..... 5
  
- **Segunda Parte:**
  - Precedentes de Sala Superior ..... 25
  
- **Tercera Parte:**
  - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 235
  
- **Cuarta Parte:**
  - Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante  
la Quinta Época ..... 349
  
- **Quinta Parte:**
  - Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior ..... 357
  
- **Sexta Parte:**
  - Acuerdos Generales ..... 371

- **Séptima Parte:**
  - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal ..... 381
  
- **Octava Parte:**
  - Índices Generales ..... 433

## **PRIMERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-33

#### CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

**EMBARGO PRACTICADO SOBRE BIENES ENAJENADOS A TRAVÉS DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA.- ES LEGAL SI DICHO CONTRATO NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**- El Código Civil para el Estado de Morelos señala en su artículo 1730 que, tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el sólo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado y a pesar de que no se haya satisfecho el precio. De igual forma, el último párrafo del artículo 1808 del Código Civil del Estado de Morelos dispone que la venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros sino después de registrada en los términos prescritos en el propio Código Civil. Asimismo, el artículo 4° de ese Código, refiriéndose a la forma que deben observar los actos jurídicos dispone que se regirá por las leyes del lugar donde ocurriesen y, para el caso de que tales actos sean relativos a bienes inmuebles que se encuentren dentro del Estado, para que surtan efectos con relación a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Por lo antes expuesto, conforme al Código Civil para el Estado de Morelos, para que un contrato traslativo de dominio de un inmueble surta sus efectos contra terceros, deben observarse las formalidades que la legislación exige y encontrarse debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Por tanto, resulta legal el embargo practicado sobre un bien inmueble propiedad del deudor, para hacer efectivo un crédito fiscal, no obstante que previamente se hubiera transmitido a un tercero la propiedad de dicho inmueble, si el contrato respectivo no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como lo ordena el Código Civil para el Estado de Morelos, en la medida que dicho contrato no puede producir efectos contra terceros, en este caso, la autoridad fiscal. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 23328/06-17-05-7/Y OTRO/886/08-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2009)

### CONSIDERANDO:

[...]

**SÉPTIMO.-** Expuesto lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a fijar el criterio que al respecto debe prevalecer.

Considerando que las sentencias en estudio se emitieron en relación con **dos embargos practicados sobre el mismo bien inmueble localizado en el Estado de Morelos**, para la resolución de la contradicción de sentencias que nos ocupa, es necesario atender al contenido de los artículos 1730, 1805, 1808 y 2485 del Código Civil para el Estado de Morelos, cuya interpretación se cuestiona en dichas sentencias, disposiciones que estuvieron vigentes al momento de la celebración de los contratos privados de compraventa, y que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los numerales transcritos, en la parte que interesa a la resolución de la presente contradicción, se desprende lo siguiente:

a) El artículo 1730 señala que, tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no se haya satisfecho el precio.

b) El artículo 1805 establece las formalidades que deben observarse en la compraventa sobre bienes inmuebles, siendo éstas las siguientes:

- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el momento de la operación, la venta se hará en escritura pública.

- En el caso de enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante sus testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad, disponiendo que, de dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro Público de la Propiedad.

**c) El último párrafo del artículo 1808 dispone que, la venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros sino después de registrada en los términos prescritos en el propio código.**

**d) El artículo 2485 establece que, la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos; que los documentos que, conforme al código sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen pero no producirá efectos en perjuicio de tercero, el cual sí podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables; y que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean inexistentes o nulos con arreglo a las leyes.**

Las disposiciones antes descritas prescriben las formalidades que habrán de cumplirse a efecto de que las compraventas sobre cosas ciertas y determinadas individualmente, así como bienes inmuebles –atendiendo al monto y a las formas en que se realice la operación-, a efecto de que sean plenamente válidas respecto de la traslación de dominio del bien materia de la transacción, *so* pena de no cumplirse, el

acto no será formalmente válido al estar afectado de una nulidad relativa que traerá como consecuencia que el acto no se encuentre plenamente probado.

Ahora bien, a fin de establecer la validez de los actos jurídicos efectuados en relación con los bienes inmuebles, desde el punto de vista de las formalidades que deban observarse a efecto de que un acto jurídico celebrado con respecto a dichos bienes surta plenamente sus efectos, se estima pertinente, insertar el contenido de los numerales 4º, 20, 24, fracción IV y 35 del Código Civil del Estado de Morelos que prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones antes transcritas, en lo que interesa a la resolución de la presente contradicción, se desprende lo siguiente:

El artículo 4º dispone que, los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde ocurriesen y para el caso de que los actos se refieran a bienes inmuebles que se localicen dentro del Estado, **para que surtan efectos con relación a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.**

En el artículo 20, en relación con el artículo 24, fracción IV establece que, **para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez, y que una vez supuesta la existencia del acto jurídico, para que éste sea válido se requerirá, entre otros requisitos: la forma, cuando la ley así lo declare.**

El artículo 35 señala que, **cualquier acto jurídico, cuando la ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no reviste dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario.**

Por tanto, para que un acto traslativo de dominio como el de la especie – compraventa de inmueble- sea plenamente válido y surta sus efectos frente a terceros, deben observarse las formalidades que la legislación exige y encontrarse debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo anterior, si el inmueble materia de los embargos controvertidos se localiza en el Estado de Morelos, la presente contradicción debe resolverse a la luz de las disposiciones del Código Civil para el Estado de Morelos.

En esos términos, el artículo 1730 del Código Civil para el Estado de Morelos dispone que, *tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando se le haya entregado, y a pesar de que no se haya satisfecho el precio.*

Sin embargo, el último párrafo del artículo 1808 del propio Código Civil dispone que, la venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros sino después de registrada en los términos prescritos en el propio Código, lo que se confirma con el contenido del artículo 2485 del mismo Código en que se dispone que, **la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos; sin embargo, los documentos que conforme al propio Código sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no producirán efectos en contra de tercero.**

Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de un contrato privado celebrado en relación de un bien inmueble que se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Estado de Morelos, el artículo 4º del código sustantivo de esa entidad, exige que el acto debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que el acto surta sus efectos en relación con terceros.

En ese orden de ideas, para acreditar la propiedad del bien inmueble y, en consecuencia, la ilegalidad del embargo practicado sobre el mismo, el contrato debió encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, lo cual no aconteció; por tanto, el incumplimiento de las formalidades aludidas trasciende de manera sustantiva a la plena validez del contrato privado y a los efectos que surten frente a terceros.

Por lo antes expuesto, resulta legal el embargo practicado sobre un bien inmueble propiedad del deudor, para hacer efectivo un crédito fiscal, no obstante que

previamente se hubiera transmitido a un tercero la propiedad de dicho inmueble, si el contrato respectivo no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad como lo ordena el Código Civil para el Estado de Morelos, en la medida que dicho contrato no puede producir efectos contra terceros, en este caso, la autoridad fiscal.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación dictó jurisprudencia en la cual determina esencialmente que, *conforme al Código Civil vigente en el Estado de Coahuila, los documentos que conforme a dicho Código deban registrarse y no se registren sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no pueden ser oponibles a terceros; por tanto, si un tercero embargó el inmueble objeto del contrato de compra-venta y lo registró con anterioridad a la fecha de que se inscribió la escritura de compra-venta, es evidente que dicho contrato no puede oponerse frente al tercero embargante, por no haberse registrado con anterioridad a dicho embargo, para que surtiera efectos contra terceros.*

**“COMPRA VENTA, PARA QUE SURTA EFECTOS FRENTE A TERCEROS EMBARGANTES, ES REQUISITO QUE SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”** [N.E. Se omite transcripción, consultable S.J.F. Julio 1992, Tesis VIII.1o. J/8, p. 64]

En esos términos, aun cuando los argumentos contenidos en la jurisprudencia anteriormente transcrita coinciden sustancialmente con las consideraciones formuladas por este Cuerpo Colegiado, dicha jurisprudencia no resulta aplicable, pues se formula respecto a la interpretación de disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Coahuila, siendo que el cuerpo normativo legalmente aplicable a la resolución de la presente controversia es el Código Civil para el Estado de Morelos, por encontrarse en dicha entidad el inmueble objeto de los embargos controvertidos.

Por lo antes expuesto, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

**“EMBARGO PRACTICADO SOBRE BIENES ENAJENADOS A TRAVÉS DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA.- ES LEGAL SI DICHO CONTRATO NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).-** El Código Civil para el Estado de Morelos señala en su artículo 1730 que, tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el sólo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado y a pesar de que no se haya satisfecho el precio. De igual forma, el último párrafo del artículo 1808 del Código Civil del Estado de Morelos dispone que la venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros sino después de registrada en los términos prescritos en el propio Código Civil. Asimismo, el artículo 4º de ese Código, refiriéndose a la forma que deben observar los actos jurídicos dispone que se regirá por las leyes del lugar donde ocurriesen y, para el caso de que tales actos sean relativos a bienes inmuebles que se encuentren dentro del Estado, para que surtan efectos con relación a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Por lo antes expuesto, conforme al Código Civil para el Estado de Morelos, para que un contrato traslativo de dominio de un inmueble surta sus efectos contra terceros, deben observarse las formalidades que la legislación exige y encontrarse debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Por tanto, resulta legal el embargo practicado sobre un bien inmueble propiedad del deudor, para hacer efectivo un crédito fiscal, no obstante que previamente se hubiera transmitido a un tercero la propiedad de dicho inmueble, si el contrato respectivo no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como lo ordena el Código Civil para el Estado de Morelos, en la medida que dicho contrato no puede producir efectos contra terceros, en este caso, la autoridad fiscal.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

**I.** Es procedente la contradicción de sentencias denunciada;

**II.** Existe la contradicción de tesis denunciada;

**III.** Debe prevalecer el criterio sustentado por la Quinta Sala Regional Metropolitana en la sentencia dictada el 01 de octubre de 2007 al resolver el juicio 23328/06-17-05-7 promovido por Maritza Mosso Quintanar;

**IV.** Se fija jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos de la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2009, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y 4 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo y Juan Manuel Jiménez Illescas. Se tiene por reservado el derecho del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, para formular voto particular, igualmente el del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, para formular voto particular o en su caso adherirse al que formule el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 05 de junio de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 23328/06-17-05-7/Y OTRO/886/08/PL-07-01**

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

En el fallo de la mayoría, se resuelve en el Segundo Considerando que la contradicción de sentencias es procedente, pues la materia de la presente contradicción son las siguientes sentencias:

1.- Sentencia definitiva dictada el 1 de octubre de 2007 por la Quinta Sala Regional Metropolitana en el juicio 23328/06-17-05-7.

2.- Sentencia definitiva dictada el 04 de marzo de 2008 por la Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio 23330/06-17-01-7.

No obstante lo anterior, se deja de considerar en el fallo mayoritario, que la presente contradicción es improcedente, pues una de las sentencias materia de la misma dejó de existir, pues con fecha 14 de noviembre de 2008, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó ejecutoria en el recurso de revisión RF 325/08, a través de la cual se revocó la sentencia dictada el 04 de marzo de 2008, por lo que con fecha 27 de enero de 2009, la Primera Sala Regional Metropolitana dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria citada, reconociendo la validez de la resolución impugnada.

En ese sentido, resulta claro que ya no existe contradicción de sentencias, pues únicamente una de ellas subsiste, por lo que debió haberse declarado sin materia la presente contradicción, atendiendo a lo establecido en el precedente V-P-SS-791, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

**“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA SI UNO DE LOS FALLOS SEÑALADOS COMO CONTRADICTORIOS QUEDÓ INSUBSISTENTE.-** Si por razones de lógica elemental sólo puede haber contradicción entre tesis opuestas, basta que una de ellas deje de existir

para que con ella se extinga todo antagonismo; por ende, no procede el estudio de una contradicción si una de las sentencias que se señalaron como contradictorias quedó insubsistente en cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Poder Judicial, por lo que la misma quedará sin materia. (3)

“Juicio No. 5073/03-17-09-9/Y OTRO/1197/03-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2005, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)

“PRECEDENTE:

“V-P-SS-199

“Contradicción de sentencias No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-4/y otro/661/02-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 33”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 23328/06-17-05-7/Y OTRO/886/08/PL-07-01**

El suscrito se aparta del criterio mayoritario que antecede, en virtud de que la denuncia de contradicción de sentencias debió declararse improcedente, por lo siguiente.

El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la “*contradicción de sentencias*”, con la finalidad de que el Pleno de este

Tribunal fije jurisprudencia, en la que se defina el criterio que deben adoptar las Salas Regionales y las Secciones de la Sala Superior, al resolver problemas jurídicos similares.

También se deduce del precepto legal en comento, que es condición para que se surta la procedencia de la contradicción, que contengan **sentencias firmes** emitidas por diferentes órganos jurisdiccionales.

En ese tenor, resulta improcedente la contradicción de sentencias que nos ocupa, toda vez que la sentencia de 4 de marzo de 2008, que dictó la Primera Sala Regional Metropolitana, en el juicio 23330/06-17-01-7, no quedó firme, pues fue revocada en ejecutoria de 14 de noviembre de 2008, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión R.F. 325/2008, inclusive, se pronunció el nuevo fallo el 27 de enero de 2009, reconociendo la validez de la resolución impugnada.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-34**

### **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE AUTORIDADES CENTRALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**- No obstante que las Administraciones Centrales del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuentan con competencia para ejercer sus facultades en todo el país, ello no las exime de fundar su competencia territorial tal y como lo exigen diversos criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, pues la fundamentación de los actos de autoridad, y en especial de la competencia, es un requisito que no depende de si una circunscripción se asigna a la Unidad Administrativa en un espacio territorial definido o en todo el país y, por lo tanto, se impone la obligación de la autoridad, en todos los casos, de fundar adecuadamente el ejercicio de sus funciones y atribuciones, para que el destinatario del acto pueda corroborar que la autoridad que lo emite puede ejercer dicho acto respecto de ese particular destinatario. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2009)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-SS-65**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40913/05-17-02-9/79/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 287

**VI-P-SS-66**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26281/06-17-11-1/103/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 287

**VI-P-SS-122**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5385/03-17-02-2/243/06-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 250

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de junio de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-35**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.-** Cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio expresión de verdaderas causales de ilegalidad, porque técnicamente no existan como tales, esa determinación debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su estudio, las cuales deberán ser analizadas a la luz de los principios derivados de la causa de pedir, conforme a los cuales, la expresión del agravio no debe responder a formalidades predeterminadas, sino a la claridad y precisión de las pretensiones deducidas y de la razón concreta en que se fundan. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2009)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-SS-619**

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 29

##### **V-P-SS-620**

Juicio No. 7722/01-17-03-2/1202/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de

marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2004)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 29

#### **VI-P-SS-127**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 277/08-07-01-6/1272/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 278

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de junio de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-36

### TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LA OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.-** El 31 de diciembre de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2003 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de las regiones conformadas por México y aquellos países, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esas regiones, se gravará de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos determine que la mercancía importada por la actora debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora demuestra con base en un certificado de origen válido que la citada mercancía es originaria del Estado de Israel, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-17**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 8

### **VI-P-SS-118**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 157/08-11-03-8/1270/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 241

### **VI-P-SS-119**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1421/07-06-01-5/959/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 241

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de junio de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado

Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **SEGUNDA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VI-P-SS-166

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE HACEN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE YA SE HABÍAN PLANTEADO EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN, CUYA RESOLUCIÓN NO FUE IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ARGUMENTOS INOPERANTES, AL NO HABER SIDO PLANTEADOS OPORTUNAMENTE, Y PRECLUIDO EL DERECHO DE LA ACTORA PARA HACERLO.-** Si de los antecedentes del caso se observa: a) Que, la ahora actora interpuso un primer recurso de revocación en contra de la determinación de un crédito fiscal, en el que, después de haber analizado los agravios planteados, fue resuelto en el sentido de declarar fundado uno, solo para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la cual hiciera de nueva cuenta la determinación de las multas de fondo, considerando las contribuciones omitidas históricas y no actualizadas, b) Que, dicha determinación de la autoridad administrativa no fue impugnada por la entonces recurrente, a efecto de inconformarse respecto de la resolución a los agravios considerados infundados, c) Que, en cumplimiento a dicha resolución, se emitió una nueva, que fue recurrida mediante recurso de revocación (segundo recurso), en el cual se confirmó el acto, manifestando la autoridad que, al haber sido los agravios planteados en dicha instancia, materia de un recurso anterior, no se encontraba obligada a estudiarlos, pues los mismos resultaban argumentos consentidos al haber sido estudiados anteriormente y no controvertidos en el momento procesal oportuno, d) Que, los agravios que plantea en el juicio que se resuelve también son los mismos que planteó en tales instancias administrativas, entonces debe concluirse que se trata de agravios inoperantes, ya que se encuentran

dirigidos a controvertir, no la resolución impugnada por sus propios motivos y fundamentos, sino aspectos que ya han sido materia de una instancia, es decir, en los recursos de revocación interpuestos por la actora, no siendo el presente medio de defensa el momento oportuno para que pretenda hacer valer que no se estudiaron en su totalidad los argumentos esgrimidos desde la interposición del primer recurso de revocación. Por tanto, debe calificarse a esta nueva pretensión como la impugnación de un aspecto que ya fue consentido por parte del promovente, resultando en última instancia que dichos conceptos de anulación no pueden ser ventilados nuevamente, al haber precluido el derecho del particular para hacerlo. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/08-03-01-1/1094/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2009)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

Visto lo anterior, puede decirse que los argumentos vertidos por la actora en el presente juicio son inoperantes, pues, atendiendo a la Jurisprudencia fijada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito que a continuación se transcribe, el no haber impugnado en el primer juicio contencioso administrativo irregularidades que la actora estimaba y conocía desde aquél momento, tiene como consecuencia que haya precluido su derecho para hacerlo en el juicio que ahora se resuelve.

**“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en S.J.F., Tomo XVI, Julio 2002, Tesis XIV.2o. J/30, p. 1076]

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido son del tenor siguiente:

**“PRECLUSIÓN, ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Tomo XV, Abril 2002, Tesis 1a./J. 21/2002, p. 314]

Asimismo, es aplicable la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que a la letra señala:

**“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CRÉDITO FISCAL QUE ES CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LA CUAL NO SE PROMOVÍÓ JUICIO DE NULIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F. Tomo XXI, Marzo 2005, Tesis VI.3o.A.218 A, p. 1190]

En efecto, si en la especie como se ha visto, estamos frente a argumentos tendientes a desvirtuar actos que fueron intocados en un recurso administrativo ya consentido, así como argumentos que ya fueron analizados, y por ello causaron estado, aunado a que el actor tenía el derecho de promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, en el caso de no satisfacer sus pretensiones, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad.

Lo anterior es así considerado, ya que lo contrario implicaría otorgar a los afectados por actos de autoridad, la **oportunidad ilimitada** de controvertir los mismos, soslayando que en nuestro orden jurídico existen términos, otorgados para el ejercicio de las acciones procesales correspondientes, cuyo desacato tiene como consecuencia la pérdida del derecho a tal ejercicio, sin dejar de mencionar que lo anterior no significa que se deje en estado de indefensión al interesado, pues desde que se le da a conocer el acto de autoridad, cuenta con la oportunidad de impugnarlo mediante las vías jurisdiccionales procedentes, siempre que, como se ha dicho, se haga con oportunidad, sin pretender controvertir una y otra vez las mismas determinaciones de autoridad, aun en diversos juicios.

Bajo las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden, se torna importante señalar que, no es inadvertido para los Magistrados que emiten el presente fallo, que en el **sexto de los agravios** planteados por la actora, respecto del cual ya se ha hecho pronunciamiento, controvierte la fundamentación de la competencia de la autoridad que suscribió la resolución recurrida, al emitirla en suplencia por ausencia, **así como** tampoco se desconoce que en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y conforme a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, fijadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada o de la que haya intervenido para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, es de estudio obligatorio y preferente al resolver el juicio contencioso administrativo, **sin embargo**, en el caso, dicho estudio, **aún tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución primigenia**, debe omitirse en virtud de que, como se ha resuelto con anterioridad, se trata de un argumento extemporáneo.

Bajo tales consideraciones, es conveniente señalar que, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exige que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se funden en derecho y examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno

posterior, sin embargo, tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento al principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente, de donde es dable concluir que los agravios materia de análisis son **inoperantes**.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de este fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez, 1 voto con los resolutivos de la Magistrada Olga Hernández Espíndola; y 2 votos en contra de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Jorge Alberto García Cáceres, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día treinta de octubre de dos mil ocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 161/08-03-01-1/1094/08-PL-09-10**

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

**VOTO PARTICULAR**

**El motivo para votar en contra** es en atención a que la ponencia, para reconocer la validez de la resolución impugnada desatiende el principio de litis abierta, al declarar inoperantes los argumentos que la actora hace valer respecto del procedimiento administrativo origen de la resolución recurrida.

En este asunto se demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-25-II-2-00665 emitida el 31 de octubre de 2007, por el Administrador Local Jurídico de los Mochis del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra del oficio número 326-SAT-A37-IIA-2-RE.-15733, mediante el cual el Subadministrador de la Aduana de Veracruz, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$227,060.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, actualización, recargos y multas, en el sentido de confirmar el mismo.

En primer lugar, es necesario precisar lo siguiente:

1) Una primera resolución determinante del crédito, fue la contenida en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2-RE-28865, la cual se combatió mediante recurso de revocación, por lo que a través del oficio 325-SAT-II-2-00159 se resolvió dicho medio de defensa, declarando fundado el quinto argumento propuesto por la entonces recurrente, **por lo que se ordenó emitir una nueva resolución únicamente para el efecto de que se señalaran los preceptos legales que resulten aplicables a la determinación de las multas.**

2) En cumplimiento a lo anterior, se emitió nueva liquidación contenida en el oficio número 326-SAT-A37-IIA-2-RE.-15733, resolución que fue nuevamente recurrida por la parte actora, mediante un segundo recurso de revocación, mismo que se resolvió mediante oficio número 325-SAT-25-II-2-00665, acto impugnado en el presente juicio.

En la página 85, el fallo advierte que los agravios que son materia de análisis, se encuentran dirigidos a controvertir no la resolución impugnada por sus propios motivos y fundamentos, sino aspectos que ya han sido materia de una instancia anterior, como lo fue el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra de la resolución primigenia número 326-SAT-A37-II-A-2-RE-28865, que culminó con la emisión de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-II-2-00159, que **fue consentida por la actora** al no haber sido controvertida.

Por lo que tomando en consideración que en la presente ocasión, la resolución recurrida lo es una resolución emitida en cumplimiento a la resolución dictada en un recurso de revocación previamente planteado, los referidos argumentos, a juicio de la mayoría son inoperantes por extemporáneos, pues se trata de un aspecto que, por falta de impugnación oportuna, ya no puede ser materia de estudio (hoja 87).

**No comparto lo anterior**, porque los argumentos postulados por la actora en contra del procedimiento del que deriva la nueva resolución liquidatoria, no son ino-

perantes, toda vez que aún cuando no hayan sido formulados por la actora en la primera instancia revocatoria, sí pueden ser analizados por esta Juzgadora de conformidad con los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, que además de dejar de observar el principio de litis abierta, se corre el riesgo de inobservar la jurisprudencia 32/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD.- EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**, que es más reciente a la que invoca el fallo mayoritario en las hojas 87 y 88 de rubro: **“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS”**, y que además se refiere a juicios de nulidad y no a recursos administrativos.

En efecto, mientras que el gobernado acuda en sede administrativa ante la autoridad, para promover no uno sino dos o más recursos administrativos y esta no deje sin efectos de manera lisa y llana su resolución, ello no puede deparar perjuicio al particular, pues no debe olvidarse que los recursos administrativos existen como medios de defensa bajo la base de que la autoridad recursa el procedimiento administrativo, de tal forma que cada vez que la autoridad ordene emitir una nueva resolución en sustitución de la originalmente recurrida; ello en realidad constituye un nuevo intento de la autoridad de poner fin al procedimiento administrativo o inclusive reponerlo, de tal forma que si finalmente el gobernado acude ante este Tribunal a fin de que se decida en definitiva si la pretensión de la autoridad debe prevalecer o no, es solamente la sentencia de un juicio la que puede vincular por efecto de la cosa juzgada en otro juicio subsecuente, vinculación que no puede producir una resolución recaída a un recurso, por efecto del principio de litis abierta.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 197, tercer párrafo y 237 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de 1996, y sus correlativos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se desprende que si la Sala fiscal cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, debe hacerlo y no concretarse a resolver única y exclusivamente sobre la legalidad de las resoluciones dictadas en los recursos administrativos.

En efecto, de los citados artículos se desprende que desde entonces el legislador incluyó la litis abierta tratándose de las resoluciones que resolvían los recursos administrativos; asimismo, quiso evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa y/o fiscal, permitiendo que las Salas de este Tribunal cumplan con la garantía establecida en el artículo 17 Constitucional, esto es, con la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Las anteriores afirmaciones encuentran su apoyo en la exposición de motivos de la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en donde se señaló que la misma tenía el propósito de *“evitar que el particular que obtenga una resolución favorable tenga que esperar a que la autoridad que resolvió el recurso vuelva a dictar otra resolución anulando la recurrida, alargando innecesariamente la solución definitiva de las controversias y suscitando nuevos conflictos con motivo de la interpretación de la sentencia que hagan las partes al momento de verificar si la nueva resolución del recurso se ajusta a lo ordenado por la sentencia”*, situación que ha sido confirmada por el Poder Judicial Federal en la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Abril de 2003 Tesis: 2a./J. 32/2003 Página: 193 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

**“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDI-**

**GO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de ‘litis cerrada’ que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de ‘litis cerrada’ por el de ‘**litis abierta**’, el cual **comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.**

“Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario:

Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.”

Del anterior criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda de manifiesto que al existir dentro del juicio contencioso administrativo, la litis abierta, ello obliga a este Tribunal a estudiar, no sólo los conceptos de anulación que se hagan valer en contra de la resolución impugnada; sino también aquéllos que se hagan valer en contra de la resolución recurrida, ya sea por argumentos novedosos o por reiteración de argumentos ya expresados en el recurso ordinario. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda contenciosa administrativa, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos, aún cuando expresa y directamente no se hicieron valer agravios en contra de la resolución que resolvió el recurso y que confirman la resolución recurrida.

Por otra parte, en el **cuarto considerando** el fallo mayoritario se estudió el primer concepto de impugnación hecho valer por la actora, que a fojas 25 a 28 se resuelve infundado, en atención a que dice la mayoría, la actora no controvierte los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, sino que se limita a discutir que la autoridad no estudió todos los agravios que planteó en el recurso de revocación y es omisa en controvertir los argumentos por los cuales la autoridad determinó que no era procedente su estudio, ya que habían sido materia de una diversa instancia, en tal virtud, la ponencia resuelve infundada por inoperante la manifestación realizada por la actora, porque al no atacarse los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de esta, lo que igualmente es contrario a la jurisprudencia ya invocada, y a los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor.

En tales circunstancias, disenso de lo resuelto por la mayoría, porque en la página 20, la sentencia mayoritaria acepta que el actor hizo valer que la autoridad resolutora no cumplió con atender la causa petendi en el medio de defensa aludido, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

En mi opinión, tal manifestación del actor implica que la autoridad tenía la obligación de abocarse a resolver todos los agravios y argumentos planteados en el recurso, pues con lo decidido en la resolución a debate no se atendió a sus pretensiones, es decir, que hubo violación al principio de exhaustividad por parte de la resolutora del recurso administrativo.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO NÚM. 161/08-03-01-1/1094/08-PL-09-10**

EL SUSCRITO MAGISTRADO EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2008, SE RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR; SIN EMBARGO, **RENUNCIA** A SU DERECHO EN EL PRESENTE ASUNTO.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-P-SS-167

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DEL 6 DE ENERO DE 2001 AL 1° DE OCTUBRE DE 2007.-**

El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación dispone: *“Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”* Del texto se conoce que la autoridad, a efecto de realizar notificaciones por estrados, puede indistintamente, fijar durante quince días el documento a notificar en un sitio abierto al público en las oficinas de la propia autoridad, o bien, publicar el documento a notificar durante el mismo plazo en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Sin que pueda interpretarse que el artículo 139 citado, contenga en su primer párrafo dos actos sucesivos que debe efectuar la autoridad al realizar las notificaciones por estrados, ya que la letra “y” que se contiene en el mismo, tiene un uso disyuntivo y no copulativo, lo que se advierte de su segundo párrafo, en donde se establece que se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día en que se hubiera fijado “o” publicado el documento. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7466/05-07-02-1/212/07-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

**Al respecto, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que resulta fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas, con base en las consideraciones siguientes:

En principio, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II, y 207, todos del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la interposición de la demanda inicial del presente juicio y aplicable en términos del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de los numerales en los que se sustenta la exigencia de las autoridades demandadas de sobreseer el presente juicio; siendo el texto de los mismos, el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se desprende que el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta improcedente, entre otros supuestos, cuando el mismo se interponga en contra de actos respecto de los cuales exista consentimiento por parte del demandante, entendiéndose que hay consentimiento, cuando la demanda se haya presentado fuera del plazo previsto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación; es decir, **fuera del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución controvertida.**

Ahora bien, **las autoridades** que son parte en el juicio en que se actúa, al momento de dar contestación a la demanda **manifiestan que la resolución contro-**

**vertida**, contenida en el oficio número 326-SAT-A29-I-(5)-08189 de 29 de julio de 2003, suscrito por el Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Guadalajara, a través del cual se determina crédito fiscal en cantidad de \$653,296.00, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Cuotas Compensatorias, recargos, actualizaciones y multas, se **notificó mediante estrados a la parte actora, el día 14 de enero de 2005**, circunstancia que este Órgano Jurisdiccional constata de los originales de las actas pormenorizadas e informes de no localización del 01 y 17 de septiembre de 2003, así como de la Cédula de notificación por estrados; documentos que se tienen a la vista por obrar a folios 82 a 136 de autos **al haber sido ofrecidos y exhibidos por la autoridad demandada en el juicio en que se actúa.**

Documentos a los cuales este Órgano Colegiado les concede valor probatorio pleno, al tenor de lo preceptuado por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con el diverso 234 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la interposición de la demanda inicial del presente juicio y aplicable en términos del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; al tratarse de documentos públicos que constan en original.

Partiendo de esas circunstancias, esta Juzgadora advierte que la resolución que se controvierte en el presente juicio, esto es, la contenida en el oficio número 326-SAT-A29-I-(5)-08189 de 29 de julio de 2003, se notificó por estrados, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 110, 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

En primer término el artículo 134, fracción III, aludido; establece los supuestos legales con base en los cuales las notificaciones de los actos administrativos se podrán realizar por estrados y es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se desprende que las notificaciones por estrados, sólo podrán realizarse en los siguientes casos a saber:

- **1.-** Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación;
- **2.-** Cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación; y
- **3.-** Cuando la persona a quien deba notificarse desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

Por su parte, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación establece las formalidades de cómo se deben llevar a cabo las notificaciones por estrados. Al efecto se reproduce el texto literal del precepto legal en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito debe entenderse que las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, o bien, publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. En estos dos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

El precepto legal en comento no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, y además, publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Ello es así, en razón de que del texto se conoce que la autoridad, a efecto de realizar notificaciones por estrados, puede indistintamente, fijar durante quince días el documento a notificar en un sitio abierto al público en las oficinas de la propia autoridad, o bien, publicar el documento a notificar durante el mismo plazo en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Sin que pueda interpretarse que el artículo 139 citado, contenga en su primer párrafo dos actos sucesivos que debe efectuar la autoridad al realizar las notificaciones por estrados, ya que la letra “y” que se contiene en el mismo, tiene un uso disyuntivo y no copulativo, lo que se advierte de su segundo párrafo, en donde se establece que se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día en que se hubiera fijado “o” publicado el documento.

De ahí que las autoridades fiscales tienen dos opciones para notificar por estrados los actos administrativos, la primera que sólo se fije el documento en un sitio abierto; y la segunda, publicarse en la página electrónica que al efecto se señale.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II, 236 y 237 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la interposición de la demanda inicial del presente juicio y aplicable en términos del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia aducida por las autoridades demandadas, en consecuencia:

**II.- Se sobresee** el juicio en que se actúa.

**III.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **16 de febrero de 2009**, por **diez votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez; y **un voto en contra** de la ponencia del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

El C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 1º de abril de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 7466/05-07-02-1/212/07-PL-02-10**

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

### **VOTO PARTICULAR**

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo expongo lo siguiente:

En el **considerando tercero**, el fallo mayoritario advierte que por tratarse de una cuestión de estudio preferente, se entra al estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas, en el capítulo relativo del oficio de contestación a la demanda. (La causal de improcedencia y sobreseimiento se transcribe en las páginas 13 a 17).

Ahora bien, se resolvió fundada la causal de improcedencia prevista por los artículos 202, fracción IV, 203 fracción II y 207 todos del Código Fiscal de la Federación, aplicable en la especie, pues de acuerdo con las autoridades, la resolución impugnada con terminación 08189 de 29 de julio de 2003, emitida por el Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Guadalajara determinante de créditos fiscales a cargo de la actora, se le notificó por estrados el 18 de mayo de 2005, lo que se constata de las copias certificadas de las actas pormenorizadas e informes de no localización del 01 y 17 de septiembre de 2003, así como de la cédula de notificación por estrados que se reproducen digitalmente de las páginas 27 a la 56.

De dichas constancias la ponencia determina que la resolución a debate se notificó por estrados, pues estamos ante el supuesto de que la actora desocupó el

inmueble en donde tenía su domicilio fiscal, según se desprende de los informes y actas pormenorizadas ya referidas.

De esta forma, la mayoría concluye que la resolución fue legalmente notificada al actor el 03 de enero de 2005, surtiendo sus efectos el día 04 siguiente, iniciando el cómputo del plazo para interponer la demanda el 05 de enero del mismo año y feneciendo el 08 de marzo de la misma anualidad por lo que si la demanda se presentó hasta el 05 de diciembre de 2005, es extemporáneo y por lo tanto se sobresee el juicio.

No se comparte lo anterior, en virtud de que en la página 18 se transcribe lo argumentado por la actora en su escrito de ampliación, en el sentido de que la autoridad demandada únicamente trata de justificar que se notificó por estrados, pero no exhibe alguna constancia u oficio por el cual se le haya notificado o trasladado documento alguno en el que se le haga responsable de los hechos que se le imputan.

Sentado lo anterior, se considera prudente transcribir el contenido del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 139.-** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicándolo el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.”

Por lo tanto, la objeción deriva de que en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación que se transcribe en las páginas 16 y 23 del fallo mayoritario, se exige que en el caso de notificaciones por estrado se fije durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación **y además sea publicado el documento citado,**

**durante el mismo plazo en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales**, de lo que la autoridad deberá dejar constancia en el expediente respectivo, sin que en ninguna de las constancias que se reproducen en el fallo, se haga mención a dicha publicación electrónica, ni se exhiba la constancia correspondiente de haber cumplido tal requisito por parte de la autoridad, en consecuencia la notificación realizada es ilegal, y por lo tanto no debe sobreseerse el juicio que nos ocupa.

## **“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **“V-TASR-XVI-1624**

**“NOTIFICACIÓN EFECTUADA POR ESTRADOS. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO PUBLICÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO DURANTE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS CONSECUTIVOS EN SU PÁGINA ELECTRÓNICA.-** Del contenido literal del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para notificar un acto por estrados, se debe fijar durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicar el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, debiendo dejar constancia de ello en el expediente respectivo; en consecuencia, para poder considerar que la notificación por estrados fue legalmente efectuada, la autoridad necesariamente tiene que cumplir con todas y cada una de las formalidades antes citadas. Por tanto, si la autoridad solamente fijó durante el plazo de quince días consecutivos el acto administrativo en los estrados de sus oficinas, pero omitió publicar el acto autoritario, durante el mismo plazo en la página electrónica que al efecto estableciera ella misma, así como dejar constancia de ello en el expediente respectivo, esto trae como consecuencia, que la aludida diligencia de notificación sea ilegal, al no darse cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el referido artículo. (62)

“Juicio No. 1081/04-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 525”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-SS-168**

#### **COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.-**

De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los casos en que, la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó un Tratado de Libre Comercio suscrito por nuestro país, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1546/08-06-02-8/2187/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-153**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1531/08-11-01-1/2079/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 284

### **VI-P-SS-154**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18730/07-17-11-7/2208/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 284

## **LEY ADUANERA**

### **VI-P-SS-169**

**DICTAMEN TÉCNICO DE LABORATORIO. SE PRESUME QUE LA ADUANA TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO EN LA FECHA QUE FUE DESPACHADO POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS, SI LA AUTORIDAD NO DEMOSTRÓ QUE HUBIERA SIDO EN FECHA DIFERENTE.-** El artículo 46 de la Ley Aduanera establece que, cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento tengan conocimiento de cualquier irre-

gularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante de conformidad con el procedimiento que corresponda en los términos de los artículos 150 a 153 de la propia Ley Aduanera. Si en el caso, el artículo 46 de la Ley Aduanera, no establece de manera expresa plazo límite o máximo para la emisión del escrito o acta circunstanciada de escrito de hechos u omisiones, también lo es que, de la interpretación integral a los artículos 43, 44, 45 y el propio 46 de la Ley Aduanera se desprende que, el levantamiento, emisión y notificación al interesado de dicho escrito o acta circunstanciada, tiene que ser a partir de que se conoce el dictamen correspondiente con el cual se tengan elementos para detectar las irregularidades atribuidas, con motivo del análisis de la mercancía de difícil identificación. Por lo anterior, si en autos aparece copia certificada del dictamen, traída a juicio por la autoridad demandada, apareciendo en dicho documento un sello en el que se indica la fecha en que el mismo fue despachado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, existe la presunción de que en esa fecha la aduana tuvo conocimiento del dictamen correspondiente, máxime si la autoridad no probó que hubiere sido en fecha diferente, por tanto, a partir de esta fecha la aduana estuvo en posibilidad de determinar y notificar al importador alguna irregularidad que amerita la determinación de contribuciones. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1546/08-06-02-8/2187/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VI-P-SS-170**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1310/08-18-01-4/331/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 22 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2009)

### C O N S I D E R A N D O :

[...]

#### CUARTO.- [...]

A juicio de este Cuerpo Colegiado es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio en estudio, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

Resulta infundado el agravio en la parte en que la actora se refiere a la **violación del artículo 152 de la Ley Aduanera**, porque entre el **12 de febrero de 2004**, en que la Aduana de Nuevo Laredo tuvo conocimiento del dictamen técnico correspondiente a la muestra de la mercancía y el **09 de noviembre de 2007**, cuando la propia aduana le dio a conocer el dictamen técnico, transcurrieron tres años y nueve meses.

Para arribar a dicha conclusión, este Cuerpo Colegiado considera conveniente el análisis del artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente a la fecha de la importación, esto es, al 09 de octubre de 2003, en el que se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:

a) Que tratándose del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos

presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la propia Ley Aduanera, las autoridades aduaneras procederán a la determinación de las contribuciones omitidas sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley Aduanera;

b) Que en dicho supuesto, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;

c) Que las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

**En esos términos, el artículo 152 de la Ley Aduanera establece que, las autoridades determinarán las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en el término de cuatro meses a partir de la notificación del escrito o acta circunstanciada de hechos y omisiones, sin embargo, dicho artículo no dispone en qué momento debe levantarse el acta circunstanciada de irregularidades.**

De igual forma, este Órgano Colegiado advierte que, tampoco el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, señala plazo alguno para el levantamiento del acta u oficio de irregularidades, cuando establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera se refiere de manera concreta a la regulación del cómputo del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, consi-

derando su inicio a partir de la notificación del acta de irregularidades, **sin embargo, no se refiere al momento en que debe levantarse o emitirse el oficio de irregularidades y su notificación, esta última cuestión que constituye la litis en el presente juicio.**

En esos términos, el artículo 152 de la Ley Aduanera, sólo establece el plazo de 4 meses para la emisión de la resolución en materia aduanera, aspecto diverso del momento de emisión del levantamiento del acta u oficio de irregularidades que se desprende del análisis integral a los artículos 43, 44, 45 y 46 de la propia Ley Aduanera.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 206/2006 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 8 de diciembre de 2006, al resolver la contradicción de tesis 175/2006, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

**“AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XXV, Enero de 2007, Tesis: 2a./J. 206/2006, p. 490]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia V-J-2aS-21 aprobada por la Segunda Sección de este Tribunal Federal que se refiere al inicio del cómputo de cuatro meses para que la autoridad emita la resolución que determine la situación fiscal en materia de comercio exterior del contribuyente, a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, la cual fue publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 73, Tomo I, Quinta Época, Año VII, Enero de 2007, página 114, que a continuación se cita:

**“CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152, DE LA LEY ADUANERA. SE INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA LEVANTADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes expuesto, al no establecer el artículo 152 de la Ley Aduanera el plazo dentro del cual la autoridad aduanera deberá emitir y notificar el escrito o acta circunstanciada de hechos y omisiones, resulta infundada la violación señalada por la demandante.

En cambio, resulta **FUNDADO** el agravio de la actora cuando señala que, entre el **12 de febrero de 2004**, en que la Aduana de Nuevo Laredo recibió el dictamen técnico correspondiente a la muestra de la mercancía y el **09 de noviembre de 2007**, cuando la propia aduana le dio a conocer el dictamen técnico y las irregularidades determinadas, transcurrieron tres años y nueve meses.

Para arribar a dicha conclusión, este Cuerpo Colegiado advierte que, el artículo 43 de la Ley Aduanera dispone que, elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera para activar el mecanismo de selección automatizado, en el cual se determinará si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas.

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el artículo 44 de la Ley Aduanera regula el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento disponiendo que, se refieren al examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus **muestras** para allegarse de elementos que ayuden a precisar la **veracidad de lo declarado**:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el artículo 45 de la Ley Aduanera establece que, previamente se podrá efectuar la toma de muestras de mercancías que debe entregar el agente o apoderado en el momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento aduanero; que en todo caso, también se podrá tomar las muestras al momento de tales reconocimientos conforme al Reglamento de la Ley Aduanera; que cuando se realice la **toma de muestras** se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por último, el artículo 46 de la Ley Aduanera establece que, cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, entre otros casos, tenga conocimiento de cualquier irregularidad la misma se hará **constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante de conformidad con el procedimiento que corresponda en los términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera:**

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, tratándose de irregularidades con motivo del dictamen técnico de análisis de la muestra de mercancía de difícil identificación, el levantamiento del acta circunstanciada a que se refiere el artículo 46 de la Ley Aduanera, se hará cuando la autoridad tenga conocimiento de dicha irregularidad que será hasta en tanto se emita tal dictamen que señale la irregularidad y no antes.

Cabe aclarar que la Jurisprudencia 2a./J. 39/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa la distinción entre irregularidades apreciadas en el momento del despacho y las derivadas del dictamen técnico de análisis de muestra de mercancías de difícil identificación.

Lo anterior, porque dicha jurisprudencia alude al reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías y no se trate de aquéllas de difícil identificación; sólo en ese caso se ha considerado que el acta circunstanciada de irregulari-

dades deberá levantarse en el momento mismo del reconocimiento cuando se advierta alguna irregularidad; hipótesis diversa de la que nos ocupa, en la cual, si bien existió reconocimiento aduanero, la irregularidad se detectó en el momento en que se emitió el dictamen técnico de análisis de la mercancía de difícil identificación.

La jurisprudencia en cita se transcribe a continuación:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XXIII, Abril 2006, Tesis 2a./J. 39/2006, p. 175]

**Si bien el artículo 46 de la Ley Aduanera, no establece de manera expresa plazo límite o máximo para la emisión del acta y oficio de irregularidades, también lo es que, de la interpretación integral a los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley Aduanera, se desprende que el levantamiento, emisión y notificación al interesado del acta y oficio de irregularidades tiene que ser una vez que la autoridad conoce el dictamen correspondiente con el cual se tengan elementos para detectar las irregularidades atribuidas, con motivo del análisis de la mercancía de difícil identificación.**

Ahora bien, en el caso a estudio, el dictamen de laboratorio lo emitió la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos el **12 de febrero de 2004.**

Si bien en autos no consta la fecha en que el dictamen fue recibido por la Aduana de Nuevo Laredo, lo cierto es que a fojas 175 obra en autos copia certificada de dicho dictamen, traída a juicio por la autoridad demandada, apareciendo en la parte inferior de dicho documento un sello en el que se indica que el mismo fue despachado por la propia Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos el 25 de febrero de 2004; por tanto, existe la presunción de que en esta la

Aduana de Nuevo Laredo tuvo conocimiento del dictamen correspondiente, siendo que la autoridad no probó que hubiere sido en fecha diferente, por tanto, a partir de esta fecha la Aduana estuvo en posibilidad de determinar y notificar al importador alguna irregularidad que ameritara la determinación de contribuciones omitidas.

Sin embargo, no fue sino hasta el **09 de noviembre de 2007**, que se notificó a la hoy actora las irregularidades detectadas en la operación aduanera, lo cual se considera violatorio del principio de inmediatez previsto en el artículo 43 de la Ley Aduanera.

Efectivamente, es ilegal la actuación de la Aduana de Nuevo Laredo considerando que la notificación del escrito o acta circunstanciada de hechos y omisiones se llevó a cabo **tres años, ocho meses y quince días** después de que la propia Aduana tuvo conocimiento del dictamen de laboratorio en el que se señaló la discrepancia entre la fracción arancelaria declarada y la determinada por la autoridad dictaminadora, toda vez que es evidente que con tal proceder se transgrede la intención legislativa de dar certeza jurídica al contribuyente que puede ver afectado su patrimonio solamente por el transcurso del tiempo a consecuencia de la inactividad de la autoridad.

Para este Cuerpo Colegiado, a efecto de que la autoridad cumpla con los objetivos de agilidad, seguridad y certeza jurídica, **el acta de irregularidades que deriva del primer o segundo reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, debe ser notificada al particular dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que la autoridad reciba el dictamen pericial definitivo o los resultados correspondientes, el cual se estima adecuado y suficiente para que la autoridad realice el acta y la notifique al interesado, a la vez que permite que aquélla cumpla con el principio de inmediatez, para dar legitimidad al acto y brindar seguridad jurídica al interesado, lo cual no se lograría con un lapso mayor, pues teniendo conocimiento de la toma de muestras de su mercancía, aquél está en espera de conocer los hechos y omisiones que pudieron haber advertido.**

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 179/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se resolvió la contradicción 114/2008-SS, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XXIII, Diciembre 2008, Tesis 2a./J. 179/2008, p. 241]

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que, el hecho de que la autoridad aduanera haya notificado el acta de irregularidades **tres años, ocho meses y quince días** después de que la propia Aduana conoció el dictamen de laboratorio evidencia el incumplimiento de la Aduana de Nuevo Laredo al principio de inmediatez aplicable al reconocimiento aduanero tratándose de mercancías de difícil identificación, en relación con los diversos principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen la actividad administrativa, pues con la tardanza en el levantamiento del acta u oficio de irregularidades quedó al arbitrio de la autoridad el momento de levantamiento o emisión del oficio de irregularidades, al haberse efectuado fuera del plazo de cuatro meses de que tuvo conocimiento de las irregularidades que motivaron esas determinaciones, que se traduce en la tardanza de la emisión y notificación del oficio de irregularidades.

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada dejó de aplicar disposiciones legales debidas en perjuicio de la demandante, lo que obliga a esta juzgadora a declarar su nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria impugnada por ser el fruto de un acto viciado de origen.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y II y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

**I.** La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en esta virtud;

**II.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1o. de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el último Considerando de la presente;

**III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez; 1 con los puntos resolutivos del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de marzo de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1546/08-06-02-8/2187/08-PL-07-10**

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

**VOTO PARTICULAR**

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo, expongo lo siguiente:

En el caso se demanda la nulidad de la resolución contenida en 326-SAT-A24-3-(CL)-31194 de 13 de diciembre de 2007, emitido por el Jefe de Departamento en suplencia del Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$185,840.00; a tal demanda inicial se le asignó el número de expediente 1546/08-06-02-8.

Ahora bien, en las páginas 62 y 63, el fallo mayoritario señala, que transcurrió el plazo de 3 años, 8 meses y 15 días, entre la fecha que fue despachado el dictamen por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos y la notificación del oficio que contiene las discrepancias o irregularidades detectadas al pedimento de importación, **existiendo la presunción que en la fecha de despacho del dictamen, la autoridad demandada ya contaba con elementos suficientes**, y por tanto, estaba en aptitud legal y material para determinar las irregularidades detectadas y hacerlas del conocimiento de la interesada mediante la emisión del oficio de irregularidades.

En ese orden de ideas, se precisa que el plazo de 4 meses, contado a partir de que la autoridad reciba el dictamen pericial, es adecuado y suficiente para que la autoridad aduanera elabore el acta de irregularidades y la notifique al interesado, citando en apoyo de ello, la jurisprudencia 179/2008, cuyo rubro establece lo siguiente:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”**

No se comparte lo resuelto por la mayoría, toda vez que la actora de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde demostrar los extremos de su acción, esto es, probar que transcurrió en exceso el plazo de 4 meses; carga probatoria que en el caso no asumió, puesto que no precisa, ni prueba la fecha en que la Aduana habría recibido el dictamen, y ante tal desconocimiento, no puede formularse el cómputo respectivo, siendo que el juzgador no puede resolver con base en presunciones, cuando existe una carga probatoria expresa.

Es aplicable al caso la jurisprudencia del Poder Judicial Federal de rubro y texto siguientes:

“No. Registro: 180,515

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XX, Septiembre de 2004

“Tesis: VI.3o.A. J/38

“Página: 1666

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.-** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

**“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

“Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

“Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

“Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

“Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

“Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.”

La jurisprudencia 179/2008 es categórica respecto a que el plazo de 4 meses **debe computarse a partir del día siguiente al momento en que la autoridad aduanera reciba los resultados correspondientes al análisis de muestras** de esas mercancías, que es cuando está en posibilidad de emitir su resolución, por lo que debe entenderse en el sentido en que se formuló la jurisprudencia que se menciona, mismo que establece que las irregularidades se notificarán dentro de los 4 meses siguientes al momento en que la autoridad aduanera reciba los resultados correspondientes, momento de recepción que la demandante por ningún medio acreditó.

Por lo que considero que al presumir la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de los resultados en la fecha de despacho, trae consigo una aplicación incorrecta de la jurisprudencia 179/2008, ya que es clara al precisar que las irregularidades se notificarán dentro de los 4 meses siguientes al momento en que la autoridad aduanera reciba los resultados correspondientes del análisis de las muestras, y en juicio la actora no probó la fecha en que la aduana recibió los resultados correspondientes, que es lo que da pauta al plazo de los 4 meses antes referido.

Tampoco, se clasifica dicha prueba en cuanto a si la presunción de la mayoría es legal o humana.

En efecto, la mayoría no precisa el ordenamiento legal que permita liberar a la actora de la carga probatoria que le corresponde en base al principio dispositivo que rige el procedimiento contencioso administrativo, es decir, no se trata de una presunción establecida por la ley.

En cuanto a la prueba presuncional humana, estimo que no sirve para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en forma escrita como lo es el “acuse de recibido”, por parte de la aduana respecto del dictamen del Laboratorio Central, y tampoco es merecedora de ser aceptada puesto que en el caso ni siquiera

se precisan los elementos que permitan examinar la premisa mayor y la premisa menor, tomadas en cuenta para arribar a dicha conclusión, pues debería haberse partido de un hecho cierto del que directamente derivara aquel que se pretende probar, esta causa directa no existe en el caso.

En ese sentido, en el fallo mayoritario, no tenía porque presumirse que la aduana tuvo conocimiento de los resultados del análisis de las muestras, en la misma fecha en que la Administración Central de Laboratorio despachó su dictamen, puesto que ello rompe el principio dispositivo del juicio contencioso administrativo federal.

La parte actora estaba en aptitud legal de asumir dicha carga probatoria, ello en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que podía ofrecer el expediente administrativo en su integridad, o bien, solicitar la prueba de informes sobre la fecha en que la autoridad tuvo por recibido el dictamen del laboratorio, o solicitar copias certificadas de las constancias necesarias en términos del artículo 45 de la citada Ley, con el fin de probar su afirmación, lo cual en el presente juicio no aconteció.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1310/08-18-01-4/331/09-PL-07-10**

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

**VOTO PARTICULAR**

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo, expongo lo siguiente:

En el caso se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio 800-62-00-02-04-21008-003257 de 17 de abril de 2008, emitido por el Administrador de la Aduana de Matamoros y suscrita por el Subdirector de dicha Aduana, a través del cual determina un crédito en cantidad total de \$52,490.00.

Ahora bien, en la página 38, el fallo mayoritario precisa que la autoridad aduanera indica la fecha del despacho del dictamen técnico de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, **por lo que existe la presunción de que con esa fecha la Aduana tuvo conocimiento del dictamen correspondiente, máxime que la autoridad no probó que hubiera sido con fecha diferente, por lo que con esa fecha la autoridad estuvo en posibilidad de determinar y notificar al importador alguna irregularidad que trajera como consecuencia la determinación de contribuciones.**

Derivado de lo anterior, en el fallo se establece que, entre la fecha en que presuntamente se recibió el dictamen del Laboratorio Central y la fecha en que se notificó el escrito de hechos u omisiones, transcurrieron 8 meses y 7 días.

En ese orden de ideas, se precisa que el plazo de 4 meses, contado a partir de que la autoridad reciba el dictamen pericial, es adecuado y suficiente para que la autoridad aduanera elabore el acta de irregularidades y la notifique al interesado, citando en apoyo de ello, la jurisprudencia 179/2008, cuyo rubro establece lo siguiente:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”**

No se comparte lo resuelto por la mayoría, toda vez que la actora manifestó que transcurrió en exceso el plazo de 4 meses y tal situación implica una afirmación que debe ser probada, como lo ordenan los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que corresponde al actor demostrar los extremos de su acción; carga probatoria que en el caso no asumió, puesto que no precisa ni prueba la fecha en que la Aduana habría recibido los dictámenes, y ante tal desconocimiento, no puede formularse el cómputo respectivo, siendo que el juzgador no puede resolver con base en presunciones, cuando existe una carga probatoria expresa.

Es aplicable al caso la jurisprudencia del Poder Judicial Federal de rubro y texto siguientes:

“No. Registro: 180,515

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XX, Septiembre de 2004

“Tesis: VI.3o.A. J/38

“Página: 1666

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.-** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de

que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

“Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

“Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

“Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

“Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.”

La jurisprudencia 179/2008 es categórica respecto a que el plazo de 4 meses **debe computarse a partir del día siguiente al momento en que la autoridad aduanera reciba los resultados correspondientes al análisis de muestras** de esas mercancías, que es cuando está en posibilidad de emitir su resolución, por lo que debe entenderse en el sentido en que se formuló la jurisprudencia que se mencio-

na, misma que establece que las irregularidades se notificarán dentro de los 4 meses siguientes al momento en que la autoridad aduanera reciba los resultados correspondientes, momento de recepción que la demandante por ningún medio acreditó.

Por ello, considero que al presumir la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de los resultados, trae consigo una aplicación incorrecta de la jurisprudencia 179/2008, ya que es clara al precisar que las irregularidades se notificarán dentro de los 4 meses siguientes al momento en que la autoridad aduanera reciba los resultados correspondientes del análisis de las muestras, y en el juicio la actora no probó la fecha en que la aduana recibió los resultados correspondientes, que es lo que da pauta al plazo de los 4 meses antes referido.

Tampoco se clasifica dicha prueba en cuanto a si la presunción de la mayoría es legal o humana.

En efecto, la mayoría no precisa el ordenamiento legal que permita liberar a la actora de la carga probatoria que le corresponde con base en el principio dispositivo que rige el procedimiento contencioso administrativo, es decir, no se trata de una presunción establecida por la ley.

En cuanto a la prueba presuncional humana, estimo que no sirve para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en forma escrita como lo es el “acuse de recibido”, por parte de la aduana respecto del dictamen del laboratorio central, y tampoco es merecedora de ser aceptada, puesto que en el caso ni siquiera se precisan los elementos que permitan examinar la premisa mayor y la premisa menor, tomadas en cuenta para arribar a dicha conclusión, ya que debería haberse partido de un hecho cierto del que directamente derivara aquél que se pretende probar; esta causa directa no existe en el caso.

En ese sentido, en el fallo mayoritario, no tenía por qué presumirse que la aduana tuvo conocimiento de los resultados del análisis de las muestras, en la misma

fecha en que la Administración Central de Laboratorio despachó su dictamen, puesto que ello rompe el principio dispositivo del juicio contencioso administrativo federal.

La parte actora estaba en aptitud legal de asumir dicha carga probatoria, ello en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que podía ofrecer el expediente administrativo en su integridad, o bien solicitar la prueba de informes sobre la fecha en que la autoridad tuvo por recibido el dictamen del laboratorio, o solicitar copias certificadas de las constancias necesarias en términos del artículo 45 de la citada Ley, con el fin de probar su afirmación, lo cual en el presente juicio no aconteció.

**MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES**

## LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

### VI-P-SS-171

**DIRECCIÓN GENERAL DE TARIFAS, TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. ES COMPETENTE PARA DICTAR RESOLUCIONES CONFORME A LAS CUALES DEBEN PRESTARSE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS DE INTERCONEXIÓN Y TERMINAL, Y SE OTORGARÁN LOS DERECHOS DE PASO O DE ARRASTRE.**- El artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece que, los concesionarios podrán acordar entre ellos derechos de paso o de arrastre, por virtud de los cuales puedan compartir una vía férrea determinada; sin embargo, cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Secretaría, previa audiencia de las partes, fijará las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales se otorgarán dichos derechos. Por otra parte, el artículo 21, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispone que, la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal es la unidad administrativa competente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales se prestarán los servicios ferroviarios de interconexión y terminal, y se otorgarán los derechos de paso o de arrastre, cuando no exista acuerdo entre las partes. Por lo anterior, el Director General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la autoridad competente para emitir la resolución mediante la cual se determine los términos en que habrán de prestarse los servicios ferroviarios de interconexión y terminal y se otorgarán los derechos de paso o de arrastre, cuando no exista acuerdo entre las partes. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8116/02-17-09-2/1656/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y

1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-  
Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-SS-172**

**DIRECTOR GENERAL DE TARIFAS, TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. LAS RESOLUCIONES QUE EMITE CONFORME A LAS CUALES DEBEN PRESTARSE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS DE INTERCONEXIÓN Y TERMINAL Y LOS DERECHOS DE PASO O DE ARRASTRE, SON COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, y su correlativo, 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007 disponen que, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A su vez, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario dispone que, para declarar la revocación de las concesiones y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley; así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo anterior, resulta competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las resoluciones mediante las cuales el Director General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determina las condi-

ciones conforme a las cuales se prestarán los servicios ferroviarios de interconexión y terminal y se otorgarán los derechos de paso o de arrastre, cuando no exista acuerdo entre las partes, de conformidad con los artículos 36 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y los artículos 105 y 107 de su Reglamento, ya que de acuerdo con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, los particulares, de manera opcional, podrán promover el recurso de revisión o bien, intentar el juicio contencioso administrativo. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8116/02-17-09-2/1656/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

## **REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO**

### **VI-P-SS-173**

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. ES COMPETENTE PARA EMITIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE ESTABLEZCAN LA CLASIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y MODALIDADES DE LOS DERECHOS DE PASO O DE ARRASTRE OBLIGATORIOS, A LAS QUE DEBERÁ SUJETARSE LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS.-** El artículo 105 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario dispone que, el derecho de paso es el que se concede a un concesionario para que sus trenes con su tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante. Por otra parte, el artículo 107 del propio Reglamento de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario señala que, los derechos de paso o de arrastre que se establezcan en el título de

concesión respectivo serán obligatorios; correspondiendo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas que establezcan la clasificación, características y modalidades de los derechos de paso o de arrastre obligatorios, a las que deberá sujetarse la prestación de los mismos. Por lo anterior, la emisión de las normas oficiales mexicanas PROY-NOM-075-SCT-2002 “Lineamientos para el uso de los derechos de paso o de arrastre obligatorios entre los concesionarios ferroviarios mexicanos” y NOM-076-SCT-2003 “Lineamientos para el uso de los servicios de interconexión y de terminal entre los concesionarios ferroviarios mexicanos”, publicadas el 18 de octubre de 2002 y 03 de marzo de 2004, respectivamente, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a efecto de establecer la clasificación, características y modalidades de los derechos de paso o de arrastre obligatorios, a las que deberá sujetarse la prestación de los mismos, se encuentra ajustado a lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8116/02-17-09-2/1656/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** Por tratarse de cuestión de estudio preferencial, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de la causal de improcedencia formulada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su contestación de demanda, lo cual realiza en los términos siguientes <folio 165 del expediente en que se actúa>:

[N.E. Se omite transcripción]

En la causal de improcedencia la demandada sostiene esencialmente lo siguiente:

*Que la resolución impugnada no se refiere a ninguna de las resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas a través del juicio de nulidad, toda vez que no se encuentra prevista en ninguna de las hipótesis normativas del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, surtiéndose por tanto la causal de improcedencia.*

La demandante y el tercero interesado no formularon consideración en relación con la causal de improcedencia anteriormente transcrita, no obstante haberle corrido traslado con copia del oficio de contestación a la demanda.

A fin de resolver la causal de improcedencia señalada por la autoridad, resulta conveniente su análisis a la luz del artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación precepto en el cual se indica:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición antes transcrita se desprende que, es improcedente el juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de los actos cuya impugnación no le corresponda conocer.

Para este Órgano Colegiado es INFUNDADA la propuesta de improcedencia formulada por la autoridad demandada, por las siguientes razones.

La resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio 120.-347/2002 de 13 de marzo de 2002 emitida por el Director General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por la cual ordena a la hoy actora, Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., a otorgar a TFM, S.A. de C.V. (ahora Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.), el dere-

cho de paso entre Celaya y Silao, a efecto de que ésta última preste el servicio público de transporte ferroviario a General Motors, de vehículos terminados, autopartes o de insumos requeridos por la industria automotriz, en la inteligencia que de no hacerlo, se haría acreedora a las sanciones correspondientes.

Asimismo de la revisión practicada a dicho documento se advierte lo siguiente:

*Que a través de dicha resolución, el Director General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resuelve el procedimiento al que dio inicio la ahora demandante, Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. a través de los siguientes escritos:*

*a) Escrito presentado el 13 de julio de 2001 por Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., solicitando a dicha autoridad precisara sobre el derecho de paso que Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., debe otorgar a TFM, S.A. de C.V. (ahora Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.), a trenes unitarios automotrices, entre Celaya (km. A-289+513) y Silao (km. A-385+000 y AE-7+000) para dar servicio a General Motors (PN-9), solicitando se interprete nuevamente el alcance de los términos y condiciones de ese derecho de paso, documento que se glosa a folios 190 a 192 del expediente en que se actúa;*

*b) Escrito presentado el 05 de noviembre de 2001 por Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., a través del cual, se refiere a los escritos de 19 de julio y 11 de octubre de 2001, a través de los cuales TFM, S.A. de C.V.) (ahora Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.), manifestó que Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. le negó el derecho de paso que debe otorgarle conforme al punto 1.4 del Anexo Nueve (sic) del título de concesión documento que se glosa a folios 261 a 264 del expediente en que se actúa;*

*Que el procedimiento fue tramitado y resuelto conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según se desprende del contenido de la pro-*

*pia resolución impugnada, que en la parte correspondiente a la fundamentación señala lo siguiente:*

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, si a través de la resolución impugnada el Director General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tramitó y resolvió conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo las solicitudes formuladas por la ahora demandante, Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., es claro que en el presente caso se surte la competencia de este Tribunal Federal para conocer de dicho juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal vigente a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal Federal, es decir, al 20 de mayo de 2002, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la disposición legal anteriormente transcrita, este Tribunal Federal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supuesto que se actualiza en el presente juicio, ya que a través de la resolución impugnada se resuelven en términos de dicha Ley las solicitudes de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

Asimismo, como ya se indicó anteriormente, a través de la resolución impugnada se ordena a la hoy actora a otorgar al tercero interesado el derecho de paso entre Celaya y Silao a efecto de que el tercer interesado en el presente juicio preste el servicio público de transporte ferroviario a General Motors, de vehículos terminados, autopartes o de insumos requeridos por la industria automotriz, en la inteligencia que de no hacerlo, se haría acreedora a las sanciones correspondientes, fundándose

dicha resolución en los artículos 1, 3, 105, 107, 109 y demás relativos del Reglamento del Servicio Ferroviario.

Al respecto, el artículo 5º, fracción III de la propia Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, que regula de manera expresa el contenido de la resolución a debate, establece la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario dispone que, para declarar la revocación de las concesiones y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley; así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que, los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **puedan interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En los términos así expuestos, el particular de manera opcional podrá promover el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **o bien el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal.**

**Por lo antes expuesto, toda vez que la resolución impugnada se emitió en marco regulatorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, resulta procedente su impugnación ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a que la demandante se decidió por controvertirla directamente a través del juicio contencioso administrativo, descartando su impugnación mediante el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Por las consideraciones antes apuntadas, resulta infundada la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada, por tanto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la demanda.

#### **QUINTO.- [...]**

De las disposiciones antes transcritas, en la parte que interesa a la resolución del presente juicio se desprenden los siguientes elementos:

a) La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone en los artículos 36, fracciones VIII y XXVII que, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes regular y vigilar la administración del sistema ferroviario, así como las demás facultades que le fijen las leyes y reglamentos;

b) La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario dispone en los artículos 6o., fracciones II y IX y 36, respectivamente, lo siguiente:

- Que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en materia de servicio ferroviario, otorgar las concesiones y permisos a que se refiere la propia Ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación;

- Que los concesionarios podrán acordar entre ellos derechos de arrastre y derechos de paso, por virtud de los cuales puedan compartir una vía férrea determinada; que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá establecer, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que para tramos determinados se otorguen derechos de arrastre y derechos de paso;

c) El Reglamento del Servicio Ferroviario dispone en los artículos 105 y 107 lo siguiente:

- Que el derecho de paso es el que se concede a un concesionario para que sus trenes con su tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante; que son derechos operativos, aquéllos cuya finalidad es permitir el acceso eficiente de un concesionario a alguna instalación de servicio auxiliar ferroviario para facilitar la operación;

- Que los derechos de paso que se establezcan en el título de concesión respectivo serán obligatorios;

- Que los concesionarios podrán pactar entre ellos derechos de paso distintos a los establecidos en el título de concesión, en cuyo caso sólo se estará a lo que prevean los convenios respectivos.

- Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su caso, expedirá normas oficiales mexicanas que establezcan la clasificación, características y modalidades de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios, a las que deberá sujetarse la prestación de los mismos.

d) El Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispone en los artículos 10, fracción IV y artículo 21, fracción I, las siguientes facultades;

- Que corresponde a los Directores Generales adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás

disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo;

- Que corresponde a la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, proponer y promover las políticas y programas de desarrollo, promoción, regulación y supervisión del sistema ferroviario y del transporte multimodal, y fomentar la operación intermodal de los distintos modos de transporte para conformar un sistema integral.

[...]

Expuesto lo anterior, resulta conveniente aclarar que, el artículo 107, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio Ferroviario dispone que, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes expedirá en su caso, **las normas oficiales mexicanas que establezcan la clasificación, características y modalidades de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios, a las que deberá sujetarse la prestación de los mismos.**

Al respecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha publicado oficialmente las normas oficiales mexicanas que se indican a continuación:

- **PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-075-SCT-2002 Lineamientos para el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios entre los concesionarios ferroviarios mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2002:**
- **NORMA Oficial Mexicana NOM-076-SCT-2003 Lineamientos para el uso de los servicios de Interconexión y de Terminal entre los conce-**

**cionarios ferroviarios mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.**

[...]

Expuesto lo anterior, se procede al estudio conjunto de los argumentos de agravio formulados por la demandante, en los cuales señala esencialmente lo siguiente:

*Que los fundamentos y motivos contenidos en la resolución impugnada son insuficientes para modificar el título de concesión, ya que a través de la resolución impugnada se le obliga a otorgar derecho de paso al tercero interesado sin observar el procedimiento del artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.*

*Que en la resolución impugnada el Director General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aplica indebidamente el artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, obligándola a otorgar el derecho de paso bajo términos y condiciones distintas a las establecidas en el título y sus anexos; es decir, a otorgar el derecho de paso sobre vías auxiliares, vías de operación y cortavías, no obstante que en el punto 1.4 del título de concesión sólo está obligada a otorgar el derecho de paso entre Celaya (km. 289+513) y Silao (km. A-385+000 y A-7+000) para dar servicio a General Motors, esto es, el derecho de paso sólo abarca la vía principal línea A, sin que del título de concesión, sus anexos o en las cartas de derecho de paso, se desprenda que, el derecho de paso abarca las vías auxiliares, las vías de operaciones y corta vías, como ilegalmente se determina en la resolución impugnada;*

*Que en términos del punto 1.4 del Anexo Nueve título de concesión, el derecho de paso sólo comprende la utilización de las vías necesarias que tengan por objeto inmediato y directo prestar el servicio a General Motors, que se ubica en la línea AE, cuya intersección se localiza en el kilómetro 385+620, por lo que quedan*

*excluidas las vías que no tengan relación directa e inmediata con la prestación del servicio a favor de General Motors, como son las vías auxiliares, de operaciones y cortavías;*

Para este Cuerpo Colegiado son INFUNDADOS los anteriores argumentos, por las razones siguientes:

El artículo 21, fracciones II, V, VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispone las facultades de la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal en relación con las concesiones otorgadas para operar y explotar una vía férrea, que sea vía general de comunicación para prestar el servicio público de transporte ferroviario, así como para referirse a los derechos de paso obligatorios a cargo de los concesionarios, al disponer lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición antes transcrita, se desprende que, la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal en relación con las concesiones otorgadas para operar y explotar una vía férrea, que sea vía general de comunicación, así como para referirse a los derechos de paso obligatorios a cargo de los concesionarios, cuenta con las siguientes facultades:

a) Tramitar las peticiones relativas a la modificación de las concesiones otorgadas para la operación y explotación de vías generales de comunicación ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario;

b) Imponer las modalidades en la operación y explotación de las vías férreas, así como en la prestación de los servicios ferroviarios;

c) Establecer las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales se prestarán los servicios ferroviarios de interconexión y terminal, y se otorgarán derechos de paso y derechos de arrastre, cuando no exista acuerdo entre las partes;

d) Verificar el cumplimiento de las concesiones por parte de los concesionarios, en materia ferroviaria.

En los términos así expuestos, queda de manifiesto que, la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal es competente para establecer las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales se prestarán los servicios ferroviarios de interconexión y terminal, y se otorgarán derechos de paso y derechos de arrastre, cuando no exista acuerdo entre las partes.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

**I.** Es infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

**II.** No es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio;

**III.** La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión, en esta virtud;

**IV.** Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º. de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos a lo largo de la presente resolución;

**V. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 04 de marzo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de marzo de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-SS-174**

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen a su favor la presunción iuris tantum de ser legales; sin embargo si el gobernado desvirtúa dicha presunción de legalidad y se declara la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos también carecen de legalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal; por lo tanto el juzgador no debe reconocerles validez alguna. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3935/07-11-03-8/23/09-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VI-P-SS-175**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3264/06-17-04-6/ac1/2204/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3

votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2009)

### **VI-P-SS-176**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 633/07-06-02-2/143/09-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.-** [...]

En estas condiciones, queda demostrada la insuficiente fundamentación de la competencia territorial de la autoridad al levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación de fecha 1º de noviembre de 2003, lo que desde luego incide en la esfera jurídica de la parte actora, al no permitirle conocer su ámbito de competencia territorial particular, y con ello, se transgrede en su perjuicio, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, habida cuenta que al no fundar a cabalidad su competencia por cuestión de territorio, la actora no está en posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad emisora es la legitimada para tal efecto.

En estas condiciones, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida por ser fruto de un acto viciado de origen como lo es, el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación de fecha 1º de noviembre de 2003, con fundamento en los artículos 51, fracciones I, II y penúltimo párrafo, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en estricta aplicación de la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XXVII, Enero de 2008, Tesis 2a./J. 240/2007, p. 433]

De igual manera robustece la declaratoria de nulidad decretada por esta Juzgadora, la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta de observancia obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, Junio de 2007, página 287, que prescribe:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”** [N.E. Se omite transcripción]

También apoya la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Tomo VI, Parte TCC, Página: 376, cuyo rubro y texto señalan:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, que establece:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, esta Juzgadora se abstiene de analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en aplicación de la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSA EN PARTICULAR.”** [N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 14, fracciones I, XII, XIII y 18, fracción XV de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 49, 50, 51, fracciones I, II y penúltimo párrafo, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Resultó fundado el estudio oficioso de la competencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, autoridad emisora del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación levantada el 1º de noviembre de 2003, en consecuencia.

**II.-** Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada, así como de la recurrida precisadas en el resultando 1º de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Guillermo Domínguez Belloc; 2 votos con los puntos resolutivos de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 17 de marzo de 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 3264/06-17-04-6/ac1/2204/08-PL-05-10**

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

### **V O T O P A R T I C U L A R**

En el **Considerando Sexto** se analiza de oficio la competencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, (firmando en suplencia el Jefe de Departamento de dicha Aduana) que emitió las actas circunstanciadas de hechos números 878, 879, 880, 881, 882 y 883 levantadas el 17 de noviembre de 2004, que constituyen los antecedentes de las resoluciones recurridas contenidas en los oficios 326-SAT-A44-XVI(6)D.D.1149/04, 326-SAT-A44-XVI(6)D.D.1150/04, 326-SAT-A44-XVI(6)D.D.1151/04, 326-SAT-A44-XVI(6)D.D.1152/04, 326-SAT-A44-XVI(6)D.D.1153/04 y 326-SAT-A44-XVI(6)D.D.1154/04, en los que la autoridad citó entre otros artículos, una norma de carácter compleja, esto es, el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002, sin transcribir la parte conducente del numeral que le atribuyera competencia en razón de territorio; resolviendo la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas como de las originalmente, al provenir de un acto viciado de legalidad y se abstienen de analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en virtud de que el resultado del mismo no variaría en el sentido del fallo.

Si bien se comparte el criterio que de las actas circunstanciadas de hechos no se encuentran debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad emisora, también lo es, que no se comparte el criterio de que se omita el estudio de los

conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, toda vez que, como se desprende de la transcripción realizada en la página 27, la autoridad aduanera procedió a levantar el acta de muestreo al tratarse de mercancías de difícil identificación y se emitió el dictamen de análisis respectivo por el Laboratorio Central, en el cual se asentó la irregularidad cometida, consistente en que se señaló en el pedimento de importación una fracción arancelaria distinta aplicable a la mercancía que importó.

Por lo que, las actas de irregularidades que se consideraron ilegales, son susceptibles de volverse a reponer por la autoridad aduanera subsanando la violación cometida, esto es, fundando debidamente la competencia territorial, por tanto, se debió de analizar el tercer concepto de impugnación de la ampliación a la demanda del juicio atrayente, toda vez que representaría un mayor beneficio al gobernado.

Lo anterior es así, ya que únicamente por lo que hace a las resoluciones liquidatorias recurridas, contenidas en los oficios 326-SAT-A44-XVI(6)D.D.1149/04, 326-SAT-A44-XVI(6)D.D.1153/04, 326-SAT-A44-XVI(6)D.D.1154/04, las mismas resultan ilegales toda vez que como se desprende de los Resultandos 3 y 4, la autoridad aduanera reconoce expresamente que, una vez que recibió los dictámenes emitidos por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos del Servicio de Administración Tributaria, se procedió a realizar los informes arancelarios de fechas 4, 5 y 6 de junio de 2004, respectivamente, por lo que, a la fecha en que fueron notificadas a la parte actora las actas circunstanciadas de hechos números 883, 879 y 880, esto es, el 17 de noviembre de 2004, resulta claro que transcurrió en exceso el término de cuatro meses para emitir y notificar las citadas actas, una vez que la autoridad aduanera tuvo conocimiento de los dictámenes del Laboratorio, en observancia a las jurisprudencias 2a./J.179/2008 y 1a./J. 40/2009 de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente cuyos rubros son **“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PRE-**

**VISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN” y “FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”**

Por lo que al violar la autoridad el principio de inmediatez, la nulidad de las resoluciones impugnadas sería lisa y llana, teniendo como consecuencia que todo lo actuado por la autoridad que dio origen a dichas resoluciones sean nulas, sin que la autoridad estuviera en posibilidad de emitir nuevos actos.

En ese sentido debió atenderse al principio de mayor beneficio, analizando y resolviendo fundado el tercer concepto de impugnación de la ampliación a la demanda del juicio atrayente, únicamente por lo que respecta a las resoluciones liquidatorias antes citadas, pues de lo contrario, a pesar de que se declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, implica que la autoridad demandada está facultada para instaurar un nuevo procedimiento y pronunciar un nuevo fallo, debido a que tal determinación se sustentó sólo en la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora de las actas, sin que esa fuera la pretensión principal de la parte actora, en virtud de que una decisión en ese sentido, generaría que la autoridad subsanando la irregularidad destacada, pudiera emitir una nueva resolución en los mismos términos que la impugnada.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXVI, del mes de agosto de 2007, misma que a la letra señala:

**“AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLA-**

**NA.** Si la resolución recaída a un juicio de nulidad, a pesar de declarar la nulidad lisa y llana de un acto, implica que la autoridad demandada está facultada para instaurar un nuevo procedimiento y pronunciar un nuevo fallo, debido a que tal determinación se sustentó sólo en la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, sin que esa fuera la pretensión principal de la parte actora, ésta se encuentra en posibilidad de promover juicio de garantías en su contra, al no haberse satisfecho el motivo por el que reclamó la determinación de la demandada, en virtud de que una decisión en ese sentido, generaría que la autoridad demandada, subsanando la irregularidad destacada, pudiera decretar nuevamente una sanción como la que efectivamente fue generadora de la impugnación. En esa hipótesis, la parte actora en un juicio de nulidad tiene interés jurídico para combatir, mediante juicio de amparo, una resolución de nulidad lisa y llana si se omitió el análisis de aquellos argumentos que de resultar fundados hubieran satisfecho su pretensión principal, generando la imposibilidad para un nuevo pronunciamiento.

“Contradicción de tesis 144/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

“Tesis de jurisprudencia 155/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.”

**MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES**

## **REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**VI-P-SS-177**

**COORDINACIONES DEPARTAMENTALES DE EXAMEN DE MARCAS “A”, “B”, “C” Y “D”, DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU EXISTENCIA ESTÁ PREVISTA EN EL REGLAMENTO DEL CITADO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.-** El artículo 3° del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004, establece la existencia material de los órganos de ese Instituto y en su fracción V instituye, en forma genérica, como órganos de aquél, a las Direcciones Divisionales con sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales. Sin embargo, después de la citada fracción V se hace mención de incisos que van de la a) a la i), cada uno con subincisos y renglones, y concretamente en el inciso b), subinciso ii), está prevista la existencia jurídica, tanto de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos como de las Coordinaciones Departamentales de Examen de Marcas A, B, C y D. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23982/07-17-06-5/2117/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, en sesión de 9 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** [...]

El primer aspecto a revisar es la existencia de la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B”, el cual también fue planteado por la autoridad demandada al contestar la demanda y al efecto este Pleno se pronunciará sobre la interpretación que se debe dar a las reformas, adiciones y aclaraciones del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de su Estatuto Orgánico y del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos de dicho Instituto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 15, 29 de julio y 4 de agosto de 2004, respectivamente.

Para ello resulta necesario conocer los términos en los que se emitió la resolución recurrida, la cual obra a fojas 151 a 156 del expediente que se resuelve, misma que en la parte conducente se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte relativa de la resolución recurrida que ha sido transcrita se desprende que la misma fue emitida el 31 de octubre de 2006 por la **Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B”, de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos, de la Dirección Divisional de Marcas, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, en la que negó el registro como marca del signo CADGRAFICS y Diseño, tramitado en el expediente 699878, por lo que para determinar la existencia y por ende competencia de la citada autoridad es necesario atender al texto de los diversos preceptos de la Ley de la Propiedad Industrial, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, del Estatuto Orgánico de dicho Instituto y del Acuerdo por el que se delegan facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, vigentes en esa fecha.

**LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**(D.O.F. 02-08-94)**  
**(REFORMA D.O.F. 16-06-05)**

“**Artículo 6º.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 7.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 7 BIS 2.**” [N.E. Se omite transcripción]

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO**  
**DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**(D.O.F. 14-12-99)**  
**(REFORMA Y ADICIÓN D.O.F. 15-07-04)**

“**Artículo 1º.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 3º.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 4º.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 5º.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 13.**” [N.E. Se omite transcripción]

**ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO**  
**MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**(D.O.F. 27-12-99)**  
**(REFORMAS D.O.F. 10-10-02 Y 29-07-04)**

“**Artículo 3º.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 5°.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 15.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 17.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 25.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 26.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 28.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 31.**” [N.E. Se omite transcripción]

**ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS  
DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS,  
COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES,  
TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES,  
SUBDIRECTORES DIVISIONALES,  
COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y  
OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO  
MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
(D.O.F. 15-12-99)**

**(REFORMAS Y ADICIONES D.O.F. 29-07-04 y 04-08-04)**

“**Artículo 1°.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 2°.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 3°.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 6°.**” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6º, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, el **Director General** del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene competencia por materia para:

A) Tramitar y en su caso, otorgar:

- Patentes de invención
- Registro de modelos de utilidad
- Diseños industriales
- Marcas y
- Avisos comerciales.

B) Emitir y autorizar el uso de declaratorias de:

- Notoriedad o fama de marcas
- Protección a denominaciones de origen

C) Publicar los nombres comerciales, así como:

- Las inscripciones de sus renovaciones;
- Las transmisiones;
- Las licencias de uso y;
- La explotación.

D) Y de las demás facultades que le otorgue la ley y su reglamento para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial.

Por su parte, el artículo 7º de la ley en comento establece que los órganos de administración del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial son la Junta de Gobierno y el Director General, los cuales tendrán las facultades previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en el ordenamiento legal de su creación, sin

perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por su parte, el artículo 7 Bis 2 de la citada ley establece que el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial puede ejercer en forma directa las facultades que le son conferidas, o bien puede delegar su ejercicio en los demás órganos que conforman dicho Instituto, siendo necesario para tal **delegación de facultades**, lo siguiente:

1. El Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es quien cuenta con la atribución de emitir los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes.
2. La Junta de Gobierno, como órgano del Instituto, es quien deberá aprobar los referidos acuerdos delegatorios y;
3. Una vez aprobados, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, el artículo 1° del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial establece que la finalidad de dicho instrumento jurídico es determinar la organización y competencia de las autoridades del mismo para el ejercicio de las facultades que les confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.

El artículo 3° del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004, establece la **existencia material** de los **órganos** del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y en su fracción V establece, en forma genérica, como órganos del mencionado Instituto, a las Direcciones Divisionales con sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales. Sin embargo, después de la citada fracción V, se hace mención de incisos que van de la a) a la i), cada uno con subincisos

y renglones, de lo que se debe interpretar que los incisos deberán considerarse de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que respecta a la cita de las Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales, dependientes de cada una de las citadas Direcciones Divisionales, no es necesario hacer precisión alguna, pues como se dijo anteriormente, después de cada inciso de la a) a la i), los subincisos nombran de forma específica a cada una de las subdirecciones adscritas a cada una de las Direcciones Divisionales. A guisa de ejemplo se cita el artículo 3º, fracción V, inciso b), subinciso ii), renglón segundo, del Reglamento que se analiza:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede concluir que la **existencia de la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas B**, de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos, de la Dirección Divisional de Marcas, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encuentra plenamente establecida en el artículo 3º, fracción V, inciso b), subinciso ii), renglón segundo, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el mismo Diario el 15 de julio de 2004.

Por otra parte, de la transcripción del artículo 4º del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se advierte que en su primer párrafo recoge lo ordenado por el Legislador en el artículo 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto a que el **Director General** del mencionado Instituto, **sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades otorgadas** en el artículo 6º de la propia ley y demás ordenamientos legales de la materia, **podrá delegarlas en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de**

**la Federación** y en su segundo párrafo señala que dichos servidores públicos son los referidos por el artículo 3° del Reglamento en cita, a saber:

- Directores Generales Adjuntos;
- Coordinadores;
- **Directores Divisionales**
- Subdirectores Divisionales y
- Coordinadores Departamentales

De lo anterior se desprende que el artículo 4° del Reglamento en mención establece la **Delegación de facultades en servidores públicos subalternos**, por tanto, para establecer el funcionamiento de dicha figura jurídica se hace necesario precisar su concepto y así tenemos que el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Diccionario Jurídico Mexicano, Octava Edición, Tomo II, página 862, la define:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para que la delegación de competencia sea regular, la doctrina ha establecido que es necesario se satisfagan las siguientes condiciones:

- a) Que la Delegación esté prevista por la Ley;
- b) Que el Órgano delegante esté autorizado para transmitir parte de sus poderes;
- c) Que el órgano delegado pueda legalmente recibir esos poderes, y;
- d) Que los poderes transmitidos puedan ser materia de la delegación.

Con relación a las dos primeras condiciones apuntadas esta Juzgadora estima se cumplen cabalmente, ya que el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá delegar las facultades conferidas a él en la fracción III del

artículo 6° de dicha ley, mediante los acuerdos correspondientes aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto a las condiciones tercera y cuarta, también se satisfacen en el caso, en virtud de que existe una relación de subordinación entre el Director General del Instituto como autoridad que delega las facultades que le son propias y las áreas administrativas a las que se las delega, pues conforme a lo previsto por el artículo 3° del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999, reformado y adicionado mediante publicación en el mismo Órgano Informativo del 29 de julio de 2004, en el que se establece -como se advierte de la transcripción que del mismo se hizo en párrafos anteriores- que la Junta de Gobierno de dicho Instituto aprobó el mencionado Estatuto Orgánico, el cual tiene por objeto regular:

- 1° La adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y
- 2° La distribución de las funciones previstas en la Ley de la Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables a la materia.

Conforme a los artículos 25, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la adscripción y organización de las áreas administrativas de ese Instituto que interesan para la resolución del presente asunto, es la siguiente:

A la **Dirección General** del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se **encuentran adscritas** directamente:

**Las Direcciones Generales Adjuntas de Propiedad Industrial, encontrándose adscritas** a éstas:

**La Dirección Divisonal de Marcas**, quien a su vez tiene adscrita, entre otras, a:

**La Subdirección Divisonal de Examen de Signos Distintivos**, a la que se encuentra adscrita, entre otras:

**La Coordinación Departamental de Examen de Marcas B.**

En esta tesitura, como se precisó en líneas anteriores, es el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial quien mantiene las facultades previstas por el artículo 6º, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, las cuales puede delegar en sus subalternos, esto es, en las unidades administrativas que se encuentren bajo su adscripción; sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, del Reglamento supracitado, la **Dirección Divisonal de Marcas** cuenta con la atribución directa de negar los registros de marcas que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia, pero no así la Subdirección Divisonal de Examen de Signos Distintivos ni la **Coordinación Departamental de Examen de Marcas B**, unidades administrativas adscritas a esa Dirección Divisonal, pues para que éstas puedan ejercer dicha facultad es necesario que primero exista el Acuerdo en el que se les delegue la misma.

De acuerdo con lo anterior, la noción de adscripción en el caso es en el sentido de subordinación, que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, México 1995, en su página 3001, se define de la siguiente manera:

“**SUBORDINACIÓN. I.** Etimología y definición común 1) Del latín subordinatioonis, acción de subordinar de sub: bajo, y ordino, avi, atum, are: ordenar, disponer (...) II. Definición técnica. Es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior.”

Por tanto, tenemos que el 15 de diciembre de 1999 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y Otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”, reformado y adicionado mediante publicaciones en el mismo Órgano Informativo los días 29 de julio y 4 de agosto, ambos de 2004.

El Acuerdo Delegatorio en comento fue emitido de conformidad con el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su Estatuto Orgánico y el Acuerdo 35/99/3a. tomado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, según se advierte de la transcripción que de su artículo 1° se hiciera en párrafos anteriores.

Asimismo, conforme a los supratranscritos artículos 2° y 3° del referido Acuerdo, las **facultades delegadas** a favor de las Direcciones Divisionales y otros subalternos se deben entender conferidas, sin perjuicio de la intervención o su ejercicio, por el Director General.

Ahora bien, el artículo 6°, incisos a) y b), **del Acuerdo** que se analiza, refiere que son **facultades** de la Dirección Divisional de Marcas, entre otras, el **negar los registros de marcas**, así como emitir las resoluciones que correspondan respecto de las solicitudes de registros, precisándose en sus párrafos segundo, tercero y quinto que las facultades que aquí se citan se delegan en los Subdirectores Divisionales de Examen de Signos Distintivos y en los **Coordinadores Departamentales de Examen de Marcas B**, entre otros.

Por tanto, una vez analizada la normatividad de la materia, esta Juzgadora concluye que **la existencia** de la Coordinación Departamental de Examen de Marcas “B”, se encuentra establecida en el artículo 3°, fracción V, inciso b), subinciso ii), renglón segundo, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,

con relación a lo dispuesto por los artículo 5° de su Estatuto Orgánico, en la parte que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, en los artículos en comento y en los diversos 25, 26 y 31 del referido Estatuto Orgánico, se encuentra regulada la **adscripción y organización** de las unidades administrativas mencionadas.

En cuanto a la **competencia material** de la autoridad que emitió la resolución recurrida, esta Juzgadora advierte que la misma se encuentra prevista en los artículos 13, fracción III, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con relación a los artículos 15, último párrafo, 17 fracción III, del referido Estatuto Orgánico de ese Instituto, relacionados a su vez con los diversos 1°, 2°, 3° y **6°, inciso a), párrafos segundo, tercero y quinto**, del Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los que se establece la facultad de la Dirección Divisional de Marcas, entre otras, de negar los registros de marcas y emitir las resoluciones que correspondan respecto de las solicitudes de registros, **facultad que es delegada**, entre otros subalternos, a la **Coordinación Departamental de Examen de Marcas B**.

Precisado lo anterior, el segundo aspecto sujeto a revisión es el de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la resolución recurrida y al respecto esta juzgadora considera que en el caso concreto la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B”, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, emitió la resolución del 31 de octubre de 2006 **sin cumplir con el requisito de fundar debidamente su competencia** como lo exigen los artículos 16 constitucional y 3°, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el acto administrativo debe estar expedido por órgano competente, fundado y motivado, exigencia que constituye un reflejo de la garantía de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares, prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Sobre el tema de la debida fundamentación de la competencia, es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia P./J.10/94, que de la interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, **expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal autorización**, ya que de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, pues al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

La jurisprudencia en comento, se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo LXXVII, correspondiente al mes de mayo de 1994, página 12 y es del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar que en la jurisprudencia transcrita la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que la garantía de la debida fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que

facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que concluyó que para estimar satisfecha esa garantía de fundamentación, es necesario que en el documento que se contenga **se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora** y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se **precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación**; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de **materia, grado y territorio** y, por ende, si está o no ajustado a derecho.

El criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 94/2000-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, cuya literalidad es la siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, reiteró el criterio consistente en que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de **materia, grado o territorio**, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida y puntualizó, además, que en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartados, fracciones, incisos o subincisos, **si se trata de una norma compleja, deberá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finali-

dad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden a la autoridad. Dicha jurisprudencia se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, cuyo texto es el siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas esta Juzgadora advierte que resulta insuficiente la fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la resolución recurrida, en virtud de que la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B”, de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos, de la Dirección Divisional de Marcas, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, fundó su competencia para emitir el oficio de fecha 31 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos que citó la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B” para fundar su actuación, se encuentran entre los que fueron transcritos al analizar su existencia, razón por la que, por economía procesal, su texto se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen.

Al respecto cabe apuntar que al principio de este Considerando quedó debidamente precisado que los artículos citados por la autoridad mencionada no sólo prevén su existencia legal, sino también las facultades con que puede actuar, entre las que se encuentra la de negar los registros marcarios y emitir la resolución correspondiente,

competencia que originariamente corresponde a la Dirección Divisional de Marcas, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, según lo previsto por los artículos 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 13, fracción III, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con relación a lo dispuesto en el diverso 17, fracción III, del Estatuto Orgánico del mismo Instituto.

Sin embargo, como se advirtió anteriormente, la Coordinación Departamental de Examen de Marcas “B” es una unidad administrativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que se encuentra adscrita a la Dirección Divisional de Marcas y **que actúa con la delegación de facultades de esta última, por lo que para considerar suficientemente fundada la competencia con la que actuó aquélla no bastaba que citara el artículo 6° inciso a), del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, coordinadores Departamentales y otros subalternos del propio Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999, reformado, adicionado y aclarado mediante publicación en el mismo Diario de fecha 4 de agosto de 2004, sino que era necesario que precisara el párrafo correspondiente de ese precepto e inciso citados, en el que se advierta que le fue delegada tal competencia, pues de otra forma su actuación es violatoria de lo previsto por el artículo 16 Constitucional, cuya garantía de legalidad es recogida por el diverso 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que toda autoridad que emite un acto de molestia está obligada a citar de manera precisa, no sólo el artículo, sino también el apartado, fracción, inciso o subinciso, del que se desprenda la delegación de facultades con que actúa, como lo señalan las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, ya transcritas.**

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, y 52, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo, con relación al diverso 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada por lo que no ha lugar a sobreseer el juicio.

**II.** La demandante acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia:

**III.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, precisadas en el Resultando 1° de esta sentencia, por los fundamentos y motivos señalados en el último Considerando, y para los efectos precisados en la parte final de éste.

**IV. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 9 de marzo de 2009, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez, un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, y un voto en contra del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 16 de abril de 2009 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### VI-P-SS-178

**JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.**- De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10 último párrafo y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra previsto el Jefe de Operación Aduanera, ello trae como consecuencia su inexistencia y falta de facultades para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, debe declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente, pues si bien es cierto que en el artículo 31 antes citado, se describen los órganos de cada aduana, dentro de los que se cita a los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y otros, no menos cierto es que no se prevé de forma alguna a los Jefes de Operación Aduanera de que se trata. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2784/07-07-02-5/272/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VI-P-SS-179**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4697/08-11-03-8/109/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la fundamentación de la competencia en los términos en que se contiene en el *acta de muestreo controvertida*, pues basta que en la demanda se afirme que el fundamento y por tanto la motivación de una resolución sean indebidas, para que este Tribunal Federal proceda a analizar todos y cada uno de los artículos que se citaron en la resolución materia de controversia, y a la luz de los conceptos de fundamentación y motivación, concluya señalando si los aludidos preceptos y razonamientos satisfacen o no estos requisitos formales.

Robustece el criterio anterior, la tesis dictada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES FISCALES. BASTA CON LA SIMPLE AFIRMACIÓN QUE SE HAGA EN LA DEMANDA DE NULIDAD SOBRE LA AUSENCIA O INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS, PARA QUE LA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE ENCUENTRE OBLIGADA A REALIZAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO.”**

[N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., 181-186 Sexta Parte, p. 88]

Ahora bien, el análisis del fundamento de la competencia en el *acta de muestreo* se realiza considerando que este Cuerpo Colegiado está impedido para modificar los fundamentos del acto impugnado; expresar el fundamento omitido por la autoridad; así como corregir el que hubiera expresado, criterio que se recoge en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

**“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 58/2001, p. 35]

Para efectos del presente estudio, es necesario señalar que, la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En las constancias que integran el juicio en que se actúa se glosa copia certificada del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación 430/05367/2003/002 de 02 de agosto de 2003, antecedente de la resolución liquidatoria recurrida, aportada a juicio por la actora y que la autoridad no demandada no controvertió, misma que se reproduce a continuación (folios 108 y 109 del expediente en que se actúa).

[N.E. Se omite transcripción]

El documento antes reproducido se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desprendiéndose del mismo, la siguiente información:

a) El acta de muestreo fue levantada por el **JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA en suplencia del Administrador de la Aduana de Veracruz.**

b) El **JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA** de la Aduana de Veracruz citó como fundamento de la suplencia el artículo 31, último párrafo y artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Considerando que en el acta de muestreo, antes reproducida, se omite precisar la fecha de publicación del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en que se funda la suplencia del **JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA**, este Cuerpo Colegiado considera que es el Reglamento Interior vigente al 02 de agosto de 2003, fecha del levantamiento de dicha acta de muestreo, por tanto, se trata del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, reformado el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003.

En esos términos, las disposiciones en las cuales el **JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA de la Aduana de Veracruz** funda la suplencia del Administrador de la propia Aduana, disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 10.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 31.” [N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones antes transcritas, en la parte que interesa a la resolución del presente juicio, se desprende lo siguiente:

a) El artículo 10, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria dispone que, ***los Administradores de Aduanas serán suplidos indistintamente por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.***

b) El artículo 31, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria dispone que, ***cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Depar-***

**tamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.**

De los preceptos antes transcritos y que fueron invocados en el acta de muestreo para fundar la suplencia del Jefe de Operación Aduanera, no se desprende la existencia de la unidad administrativa denominada **JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA**.

En efecto del último párrafo del artículo 31, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria señala que, dependerán del Administrador de la Aduana, los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores y personal al Servicio de la Unidad de apoyo para la inspección fiscal y aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.

Por su parte, el artículo 10 penúltimo párrafo del citado Reglamento establece en la parte conducente que, los Administradores de Aduanas serán suplidos indistintamente por los Subadministradores o Jefes de Departamento que de ellos dependan.

En el caso, quien suple al Administrador de la Aduana es el **JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA**, autoridad que no está prevista en los preceptos antes invocados, es decir en el acta respectiva no se desprende la competencia de dicho funcionario para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, esto es, quien en su caso debió suplir al Administrador de la Aduana eran los Subadministradores o Jefes de Departamento, Jefes de Sala o Jefes de Sección, conforme a los citados preceptos.

Cabe señalar que la actuación del Jefe de Operación Aduanera no fue como auxiliar del Administrador de la Aduana de Veracruz, sino en suplencia de éste, por lo que debió estar contemplado como subalterno que depende de dicha Administración.

De acuerdo con las disposiciones legales que han quedado transcritas, es evidente que cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores y Jefes de Departamento que las necesidades del servicio requiera, y que los Administradores de las Aduanas podrán ser suplidos, indistintamente, por los Subadministradores y Jefes de Departamento que de ellos dependan.

En ninguno de los artículos transcritos se desprende que el Jefe de Operación Aduanera, cuya competencia se cuestiona, dependa del Administrador de la Aduana de Veracruz.

Cabe apuntar que, en la propia acta de muestreo el **JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADUANA DE VERACRUZ** cita adicionalmente como fundamento de su competencia los artículos 1, 2, 10, 11, fracción XIX, 29, fracción XLVIII y 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 22 de marzo de 2001, disposiciones que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la revisión practicada a las disposiciones antes transcritas no se desprende la existencia del **JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADUANA DE VERACRUZ**.

Cabe apuntar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha determinado la existencia de los JEFES DE DEPARTAMENTO de las Aduanas del Servicio de Administración en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA DE MÉXICO. LA EXISTENCIA LEGAL DE LA AUTORIDAD ASÍ DENOMINADA, DERIVA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE PUEDE ACTUAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUA-**

**NA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005)."**

[N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XXII, Enero de 2006, Tesis 2a./J. 157/2005, p. 854]

De la lectura integral de la jurisprudencia antes transcrita, así como de la ejecutoria que dio origen a la misma, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, el **JEFE DE DEPARTAMENTO** como unidad administrativa de las Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, tiene existencia al tenor de los artículos 10, penúltimo párrafo, y 31, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y que por tanto es plenamente competente, en términos del primer numeral citado, para suscribir resoluciones determinantes en suplencia del Administrador de la Aduana, como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, resulta que en el caso que se resuelve, no se trata de determinar la existencia y competencia del Jefe de Departamento de una Aduana, sino de determinar la existencia del **JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADUANA DE VERACRUZ**, la cual no está acreditada conforme al análisis realizado en este Considerando.

Cabe apuntar que, de conformidad con los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes expuesto, en el caso a estudio no queda acreditada la existencia del **JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADUANA DE VERACRUZ**.

Al respecto, resultan aplicables por analogía, los precedentes **V-TA-2aS-168**, **VI-P-2aS-6** y **V-P-2aS-790** aprobados por la Segunda Sección de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se transcriben a continuación:

**“JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 397]

**“JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 117]

**“JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 72]

Ahora bien, la suplencia es un figura jurídica mediante la cual se busca que la actividad pública administrativa no se vea paralizada por la ausencia de los servidores públicos que manifiestan la voluntad de la Administración Pública; para ello, se ha instituido un sistema a través del cual los servidores públicos subordinados jerárquicamente suscriben los actos de autoridad de los ausentes y por tal motivo no existe transmisión de facultades ni sustitución, de ahí que los actos suscritos por el

servidor público suplente sean imputados jurídicamente como emisor a la autoridad suplida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia V-J-SS-81, emitida por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional 18, Quinta Época, Año V, Octubre 2005, Página 15:

**“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, si el acta de muestreo anteriormente reproducida fue suscrita por el **JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADUANA DE VERACRUZ**, quien no acreditó su legal existencia, dicha acta de muestreo resulta ilegal debido a la inexistencia de quien pretende suplir al titular de la Aduana.

Lo anterior es así, ya que no es permisible que la denominación de las autoridades quede al arbitrio de éstas, pues con tal proceder se dejaría en estado de incertidumbre jurídica al particular, quien al analizar los fundamentos invocados por la autoridad emisora del acto no podría corroborar si la misma es en efecto competente para actuar en los términos en que lo hace, pues la denominación con la que se ostenta no corresponde a la prevista en la norma.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que, ha sido reconocido por diversos juzgadores colegiados del Poder Judicial de la Federación, incluido nuestro más Alto Tribunal, que para cumplir con el requisito de fundamentación del acto de molestia, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa emisora, **es necesario que en el documento en que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora** y, aún más, que en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; llegando incluso al extremo de transcribir la parte del

dispositivo que establezca la porción territorial asignada a la autoridad, **pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.** No es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades tanto materiales como territoriales de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Para sustento de lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia I.5o.A. J/10, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de septiembre de 2007, página 2366, cuyo contenido es el siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia I.2o.A.J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de 1995, página 338, que señala:

**“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes expuesto, en el levantamiento del acta de muestreo se incumple con el requisito de la debida y suficiente fundamentación del acto de molestia, pues para estimarla satisfecha, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se transcriba párrafo en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Lo anterior es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 144/2008 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la que resolvió la contradicción de tesis 132/2008-SS, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

**“ACTA DE MUESTREO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE SEÑALAR EN ELLA EL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Tesis 2a./J. 144/2008, p. 438]

En esa virtud, de conformidad con el motivo de ilegalidad desarrollado a lo largo del presente considerando, al ser ilegal el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación 430/05367/2003/002 de 02 de agosto de 2003 de la que derivó la resolución liquidatoria recurrida, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución liquidatoria, pues constituye fruto de actos viciados.

Es aplicable al respecto, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., 121-126 Sexta Parte, p. 280]

**En esos términos, la pretensión de la actora se encuentra satisfecha en la medida en que resultó ilegal el acta de muestreo de mercancías que constituye el acto administrativo que dio origen a la resolución liquidatoria controvertida, de tal forma que la autoridad se encuentra impedida para reponer el procedimiento que culminó con la emisión de la resolución liquidatoria inicialmente recurrida.**

Ahora bien, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar también la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, dado que en todo caso, en esta última, de manera ilegal se está confirmando la validez de una resolución que es contraria a derecho, aunado a que finalmente la impugnada es consecuencia de la que se recurrió, la que al tenor de los razonamientos expuestos a lo largo de este fallo, se está declarando nula.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y II, así como el penúltimo párrafo y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XV de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

**I.** La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

**II.** Se declara la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución impugnada como de la resolución liquidatoria inicialmente recurrida, por los fundamentos y motivos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

**III. NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional de origen, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez y 1 en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 24 de abril de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2784/07-07-02-5/272/09-PL-07-10**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disiento del criterio aprobado por mayoría en el presente asunto, por las razones que enseguida expreso.

En el Considerando Tercero del fallo mayoritario, se procede al estudio del primer concepto de impugnación formulado por la actora, a través del cual controvierte la existencia y competencia del Jefe de Operación Aduanera de la Aduana de Veracruz, mismo que llevó a cabo el levantamiento del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación 430/05367/2003/002, de 2 de agosto de 2003, antecedente de la resolución liquidatoria recurrida, concluyendo que tal funcionario que actuó en ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, carece de existencia y, por tanto, de competencia para actuar en suplencia del Titular de la Aduana.

**Ahora bien**, los artículos 2o., antepenúltimo párrafo, y 31, último párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, vigente al momento en que se levantó la mencionada acta de muestreo, disponían:

**“Artículo 2o.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, **el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:**

**“(...**

**“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este regla-**

mento, **así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.**”

“**Artículo 31. Compete a las Aduanas**, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“**Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección**, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

(El énfasis es del suscrito)

Las disposiciones reglamentarias transcritas establecen que:

► Las Administraciones Generales dependientes del Servicio de Administración Tributaria, estarán integradas, entre otros servidores públicos, por Jefes de Departamento.

► Cada Aduana estará a cargo de un Administrador, del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, y el personal que las necesidades del servicio requiera.

De lo anterior, concluyo que la existencia de los Titulares de las Jefaturas que operan en las Aduanas, entre ellas el Jefe de Operación Aduanera, de la Aduana de Veracruz, deriva de las disposiciones reglamentarias en comento; ello es así, pues dicho funcionario es un dependiente directo del Administrador de la Aduana, el cual en el ejercicio de sus facultades estará auxiliado por los titulares de las Jefaturas que requiera el servicio, independientemente de que dicha Jefatura corresponda a una unidad denominada Departamento, Salas o Sección de la Aduana.

En esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 10 del mencionado Reglamento Interior, el Jefe de Operación Aduanera, de la Aduana de Veracruz, legalmente, estaba facultado para suplir la ausencia del Titular de la Aduana en mención, por estar expresamente autorizado para ello, como se desprende de la siguiente transcripción:

**“Artículo 10. (...)**

**“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.”**

(El énfasis fue agregado por el suscrito)

De lo razonado, concluyo que es incorrecta la conclusión a la que arriba la resolución mayoritaria, en virtud de que el Jefe de Operación Aduanera, de la Aduana de Veracruz, conforme a los artículos 2o., antepenúltimo párrafo, y 31, último párrafo, en relación con el numeral 10, penúltimo párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, vigente al 2 de agosto de 2003, fecha en que se llevó a cabo el levantamiento del acta de muestreo de mercancía de difícil identificación, antecedente de la resolución liquidatoria recurrida, tiene existencia y competencia legal para suplir la ausencia del Administrador de la Aduana, en el levantamiento de este tipo de actos, sin que sea materia del presente voto el que dicha competencia se hubiere o no fundamentado de manera suficiente.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**VI-P-SS-180**

**SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA POR LOS  
SUBADMINISTRADORES DE LA MISMA, A PARTIR DE LA REFORMA  
DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL 12 DE MAYO DE 2006, NO SE  
ACTUALIZA.-**

De conformidad con la reforma al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2006, específicamente del artículo 8 párrafo quinto de ese ordenamiento, tanto los Administradores de las Aduanas como los Subadministradores de las mismas, se sitúan en un mismo plano, al establecerse que los Administradores de las Aduanas y Subadministradores de las mismas, serán suplidos por los Jefes de Departamento adscritos a ellas; sin precisar, como lo hacía el propio numeral antes de la reforma mencionada, que el Subadministrador de la Aduana podía suplir al Administrador de la misma, por lo que es de concluirse que no se puede actualizar la suplencia del Subadministrador de la Aduana al Administrador de la misma, a partir de tal reforma del artículo 8, párrafo quinto. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4247/07-07-01-6/853/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

## CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede al estudio de manera oficiosa de la competencia citada por el Subadministrador de la Aduana de Colombia, Nuevo León de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria al emitir el oficio 326-SAT-19-861-IV-4259 de fecha 22 de septiembre de 2006, mediante el cual da a conocer las irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero practicado a la mercancía que importó GRUPO PESSAH TEXTIL, S.A. DE C.V., y que repercutió de manera directa a la emisión de la resolución que en este juicio se combate.

Lo anterior, en observancia a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007 sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de las contradicciones de tesis 148/2007-SS y 4/2007-SS respectivamente y obligatorias para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**

[N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XXVI, Diciembre 2007, Tesis 2a./J. 218/2007, p.154]

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL**

**NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**” [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XXVI, Diciembre 2007, Tesis 2a./J. 219/2007, p. 151]

Aunado a lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, no debe limitarse a la emisora de la resolución controvertida, sino también de aquella que haya ordenado o tramitado el procedimiento del que emana ese acto. Ello mediante la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 543, que a la letra dice:

**“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.”** [N.E. Se omite transcripción]

El oficio 326-SAT-19-861-IV-4259 de fecha 22 de septiembre de 2006, fue emitido por el Subadministrador de la Aduana de Colombia, Nuevo León de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual dio a conocer las irregularidades detectadas que derivaron del reconocimiento aduanero de la mercancía que importó GRUPO PESSAH TEXTIL, S.A. DE C.V., que obra a folios 157 a 162 del expediente en que se actúa y al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haber sido exhibido por la parte actora y por el reconocimiento que del mismo efectuó la autoridad demandada; misma que fundó su competencia de la siguiente forma:

[N.E. Se omite transcripción]

Antes de entrar al estudio de los preceptos invocados en el oficio 326-SAT-19-861-IV-4259 de fecha 22 de septiembre de 2006, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima pertinente indicar que fue el Subadministrador de la Aduana de Colombia Nuevo León de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, quien en realidad emitió el oficio de irregularidades, pues si bien es cierto, que en la parte final del oficio multicitado, indicó que actuaba en suplencia del Administrador de la Aduana de Colombia Nuevo León de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, y al efecto invocó el artículo **8, quinto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, y reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006**, más cierto es, que dicha suplencia no se concretó, por lo siguiente:

El artículo 8, quinto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, y reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se observa primordialmente, que **los Administradores de las Aduanas y los Subadministradores de las mismas, serán suplidos indistintamente** por los Jefes de Departamento adscritos a ellas. En las salas de atención a pasajeros y en las secciones aduaneras, los citados Administradores y Subadministradores serán suplidos por los Jefes de las Salas y los Jefes de Sección, respectivamente.

Es evidente que al Subadministrador de la Aduana de Colombia Nuevo León de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, y al Administrador de la misma Aduana, el artículo 8, párrafo quinto del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, **los sitúa en un mismo plano**, ya que establece que los Administradores de las Aduanas y los **Subadministradores de las**

**mismas** serán suplidos por los Jefes de Departamento adscritos a ellas; sin precisar, como lo hacía el propio numeral antes de la reforma referida del día 12 de mayo de 2006, que el Subadministrador de la Aduana podía suplir al Administrador de la misma, por lo que es dable concluir que el oficio 326-SAT-19-861-IV-4259 de fecha 22 de septiembre de 2006, fue emitido por el propio Subadministrador de la Aduana de Colombia Nuevo León de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, y no en suplencia del Administrador de la Aduana, por lo que se deben de analizar los dispositivos legales citados en el oficio referido, tomando en consideración tal situación; es decir, que quien estaba obligado a fundar y motivar tal acto, era el Subadministrador de la Aduana de Colombia Nuevo León de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracciones I, II, IV y penúltimo párrafo y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el numeral 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente de su publicación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Ha resultado **fundado** el estudio oficioso de la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad que emitió el oficio 326-SAT-19-861-IV-4259 de fecha 22 de septiembre de 2006, en consecuencia:

**II.-** Se declara la **nulidad** de la resolución controvertida, así como de la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa, mismas que han quedado identificadas en el Resultando Primero del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y dos votos en contra de las CC. Magistradas Silvia Eugenia Díaz Vega y Olga Hernández Espíndola.

Se reservaron el derecho las CC. Magistradas Silvia Eugenia Díaz Vega y Olga Hernández Espíndola, para formular voto particular, respectivamente.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **8 de mayo de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VI-P-SS-181**

**JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.-** De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10 último párrafo y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra previsto el Jefe de Reconocimiento Aduanero, ello trae como consecuencia su inexistencia y falta de facultades para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, debe declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente, pues si bien es cierto que en el artículo 31 antes citado, se describen los órganos de cada aduana, dentro de los que se cita a los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y otros, no menos cierto es que no se prevé de forma alguna a los Jefes de Reconocimiento Aduanero de que se trata. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4674/07-11-03-2/202/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **QUINTO.- [...]**

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la fundamentación de la competencia en los términos en que se contiene en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación 430/05192/2004/007 de 03 de agosto de 2004, antecedente de la resolución liquidatoria recurrida.

El análisis se realiza considerando que este Cuerpo Colegiado está impedido para modificar los fundamentos del acto impugnado; expresar el fundamento omitido por la autoridad; así como corregir el que hubiera expresado, criterio que se recoge en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

**“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XIV. Noviembre 2001, Tesis 2a./J. 58/2001, p. 35]

En las constancias que integran el juicio en que se actúa se glosa copia certificada del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación 430/05192/2004/007 de 03 de agosto de 2004, antecedente de la resolución liquidatoria recurrida,

aportada por la autoridad demandada, misma que se reproduce a continuación <folios 236 y 237 del expediente en que se actúa>.

[N.E. Se omite transcripción]

El documento antes reproducido se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desprendiéndose del mismo, la siguiente información:

a) El acta de muestreo fue levantada por el **JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO en suplencia del Administrador de la Aduana de Veracruz.**

b) El **JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO de la Aduana de Veracruz** citó como fundamento de la suplencia el artículo 31, último párrafo y artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Considerando que en el acta de muestreo, antes reproducida, se omite precisar la fecha de publicación del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en que se funda la suplencia del **JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO**, este Cuerpo Colegiado considera que es el Reglamento Interior vigente al 03 de agosto de 2004, fecha del levantamiento de dicha acta de muestreo, por tanto, se trata del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (Sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, reformado el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003.

En esos términos, las disposiciones en las cuales el **JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO de la Aduana de Veracruz** funda la suplencia del Administrador de la propia Aduana, disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 10.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 31.” [N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones antes transcritas, en la parte que interesa a la resolución del presente juicio, se desprende lo siguiente:

a) El artículo 10, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria dispone que, **los Administradores de Aduanas serán suplidos indistintamente por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.**

b) El artículo 31, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria dispone que, **cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.**

De los preceptos antes transcritos y que fueron invocados en el acta de muestreo para fundar la suplencia del Jefe de Reconocimiento Aduanero, no se desprende la existencia de la unidad administrativa denominada JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO.

En efecto del último párrafo del artículo 31, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria señala que, dependerán del Administrador de la Aduana, los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores y personal al Servicio de la Unidad de apoyo

para la inspección fiscal y aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.

Por su parte, el artículo 10, penúltimo párrafo del citado Reglamento establece en la parte conducente que los Administradores de Aduanas serán suplidos indistintamente por los Subadministradores o Jefes de Departamento que de ellos dependan.

En el caso, quien suple al Administrador de la Aduana es el JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO, autoridad que no está prevista en los preceptos antes invocados, es decir en el acta respectiva no se desprende la competencia de dicho funcionario para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, esto es, quien en su caso debió suplir al Administrador de la Aduana eran los Subadministradores o Jefes de Departamento, Jefes de Sala o Jefes de Sección, conforme a los citados preceptos.

Cabe señalar que la actuación del Jefe de Reconocimiento Aduanero no fue como auxiliar del Administrador de la Aduana de Veracruz, sino en suplencia de éste, por lo que debió estar contemplado como subalterno que depende de dicha Administración.

De acuerdo con las disposiciones legales que han quedado transcritas, es evidente que cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores y Jefes de Departamento que las necesidades del servicio requiera, y que los Administradores de las Aduanas podrán ser suplidos, indistintamente, por los Subadministradores y Jefes de Departamento que de ellos dependan.

En ninguno de los artículos transcritos se desprende que el Jefe de Reconocimiento Aduanero, cuya competencia se cuestiona, dependa del Administrador de la Aduana de Veracruz.

Cabe apuntar que, en la propia acta de muestreo el **JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LA ADUANA DE VERACRUZ** cita adicionalmente

como fundamento de su competencia los artículos 1, 2, 10, 11, fracción XIX, 29, fracción XLVIII y 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 22 de marzo de 2001, disposiciones que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la revisión practicada a las disposiciones antes transcritas no se desprende la existencia del **JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LA ADUANA DE VERACRUZ.**

Cabe apuntar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha determinado la existencia de los JEFES DE DEPARTAMENTO de las Aduanas del Servicio de Administración en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA DE MÉXICO. LA EXISTENCIA LEGAL DE LA AUTORIDAD ASÍ DENOMINADA, DERIVA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE PUEDE ACTUAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005).”**

[N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XXIII. Enero 2006, Tesis 2a./J. 157/2005, p. 854]

De la lectura integral de la jurisprudencia antes transcrita, así como de la ejecutoria que dio origen a la misma, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, el **JEFE DE DEPARTAMENTO** como unidad administrativa de las Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, tiene existencia al tenor de los artículos 10, penúltimo párrafo, y 31, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y que por tanto es plenamente competente, en términos del primer numeral citado, para suscribir resolu-

ciones determinantes en suplencia del Administrador de la Aduana, como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, resulta que en el caso que se resuelve, no se trata de determinar la existencia y competencia del Jefe de Departamento de una Aduana, sino de determinar la existencia del **JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LA ADUANA DE VERACRUZ**, la cual no está acreditada conforme al análisis realizado en este Considerando.

Cabe apuntar que, de conformidad con los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes expuestos, en el caso a estudio no queda acreditada la existencia de la **JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LA ADUANA DE VERACRUZ**.

Robustecen el anterior criterio, los precedentes **V-TA-2aS-168**, **VI-P-2aS-6** y **V-P-2aS-790** aprobados por la Segunda Sección de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se transcriben a continuación:

**“JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 397]

**“JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 117]

**“JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 72]

Ahora bien, la suplencia es un figura jurídica mediante la cual se busca que la actividad pública administrativa no se vea paralizada por la ausencia de los servidores públicos que manifiestan la voluntad de la Administración Pública; para ello, se ha instituido un sistema a través del cual los servidores públicos subordinados jerárquicamente suscriben los actos de autoridad de los ausentes y por tal motivo no existe transmisión de facultades ni sustitución, de ahí que los actos suscritos por el servidor público suplente sean imputados jurídicamente como emisor a la autoridad suplida.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia V-J-SS-81, emitida por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional 18, Quinta Época, Año V, Octubre 2005, página 15:

**“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, si el acta de muestreo anteriormente reproducida fue suscrita por el **JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LA ADUANA DE VERACRUZ**, quien no acreditó su legal existencia, dicha acta de muestreo resulta ilegal debido a la inexistencia de quien pretende suplir al titular de la Aduana.

Lo anterior es así, ya que no es permisible que la denominación de las autoridades quede al arbitrio de éstas, pues con tal proceder se dejaría en estado de incertidumbre jurídica al particular, quien al analizar los fundamentos invocados por la autoridad emisora del acto no podría corroborar si la misma es en efecto competente para actuar en los términos en que lo hace, pues la denominación con la que se ostenta no corresponde a la prevista en la norma.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que, ha sido reconocido por diversos juzgadores colegiados del Poder Judicial de la Federación, incluido nuestro más Alto Tribunal, que para cumplir con el requisito de fundamentación del acto de molestia, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa emisora, **es necesario que en el documento en que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora** y, aún más, que en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; llegando incluso al extremo de transcribir la parte del dispositivo que establezca la porción territorial asignada a la autoridad, **pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho**. No es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades tanto materiales como territoriales de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Para sustento de lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia I.5o.A. J/10, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de septiembre de 2007, página 2366, cuyo contenido es el siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia I.2o.A.J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de 1995, página 338, que señala:

**“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes expuesto, en el levantamiento del acta de muestreo se incumple con el requisito de la debida y suficiente fundamentación del acto de molestia, pues para estimarla satisfecha, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se transcriba párrafo en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Lo anterior es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 144/2008 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la que resolvió la contradicción de tesis 132/2008-SS, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

**“ACTA DE MUESTREO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE SEÑALAR EN ELLA EL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XXVIII. Octubre 2008, Tesis 2a./J. 144/2008, p. 438]

En esa virtud, de conformidad con el motivo de ilegalidad desarrollado a lo largo del presente considerando, al ser ilegal el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación 430/05192/2004/007 de 03 de agosto de 2004 de la que derivó la resolución liquidatoria recurrida, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución liquidatoria, pues constituye fruto de actos viciados.

Es aplicable al respecto, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., 121-126, sexta parte. p. 280]

**En esos términos, la pretensión de la actora se encuentra satisfecha en la medida en que resultó ilegal el acta de muestreo de mercancías que constituye el acto administrativo que dio origen a la resolución liquidatoria controvertida, de tal forma que la autoridad se encuentra impedida para reponer el procedimiento que culminó con la emisión de la resolución liquidatoria inicialmente recurrida.**

Ahora bien, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar también la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, dado que en todo caso, en esta última, de manera ilegal se está confirmando la validez de una resolución que es contraria a derecho, aunado a que finalmente la impugnada es consecuencia de la que se recurrió, la que al tenor de los razonamientos expuestos a lo largo de este fallo, se está declarando nula.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y II, así como el penúltimo párrafo y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

- I.** Resultó fundada la causal de ilegalidad estudiada de oficio, en consecuencia;
- II.** Se declara la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución impugnada como de la resolución liquidatoria inicialmente recurrida, por los fundamentos y motivos vertidos en el último considerando de la presente resolución.
- III. NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional de origen, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez y 2 en contra de los Magistrados Manuel L. Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández, quien se reserva su derecho para formular voto particular; estuvo ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 24 de abril de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

**GENERAL**

**VI-P-SS-182**

**FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA EQUIVOCADA DE UN PRECEPTO NO LLEVA NECESARIAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, PUES PUEDEN SEÑALARSE OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.-** Si al fundarse una resolución se citan diversos preceptos y uno de ellos no es exactamente aplicable al caso, no por ello debe considerarse incorrecta, pues es factible que los demás preceptos citados sean fundados y suficientes para sustentar la conclusión de la resolución, lo que haría irrelevante la mención equivocada de una norma legal. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3344/08-06-02-7/251/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2009)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Esta Sala Superior estima que es **INFUNDADO** el concepto de impugnación de la actora, atendiendo a las siguientes consideraciones:

A folio 75 del expediente del juicio obra copia de la resolución determinante del crédito, contenida en el oficio número 326-SAT-A25-IV-(13)-016359, de 20 de

diciembre de 2007, aportada por la demandante, la cual coincide con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y agregada a folio 113 del mismo expediente, documento que por ser público hace prueba plena de su contenido en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de cuyo primer párrafo se desprende la fundamentación legal invocada por el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Reynosa que suscribió dicha resolución en suplencia por ausencia del titular de la referida Aduana, además consta el fundamento que insertó sobre la rúbrica que estampó al final del documento. A continuación se transcriben las partes referidas de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto inserto anteriormente se desprende que como lo señala la demandante, el funcionario emisor de la resolución citó entre otros ordenamientos legales y reglamentarios, la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 que entró en vigor a partir del 1° de julio de 1997, y se refirió también al “*decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma ley, publicado en el mismo órgano de difusión el 12 de julio de 2003*”.

Ahora bien, habiéndose hecho la consulta correspondiente al Diario Oficial de la Federación de la fecha indicada por la autoridad demandada, esto es, 12 de julio de 2003, efectivamente no se encontró la publicación del decreto referido a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, lo que además reconoce como cierto la autoridad demandada en su contestación a la demanda, a folio 106 reverso, de las actuaciones. No obstante lo anterior, no le asiste la razón a la actora en cuanto a que por tal error de cita la autoridad aduanera no hubiese acreditado su competencia material para emitir la resolución determinante del crédito, en razón de que dicha competencia no deriva del supuesto decreto de reformas a la Ley del Servicio de Administración Tributaria referido en la propia resolución.

En efecto, del primer párrafo de la resolución determinante del crédito, el cual se transcribió anteriormente, se desprende que de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se citaron los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7° fracciones II y VII y 8° fracción III y Tercero Transitorio, habiendo especificado la autoridad, la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es el 15 de diciembre de 1995, así como la fecha de su entrada en vigor, 1° de julio de 1997.

De los anteriores preceptos no se desprende realmente la competencia específica del funcionario que emitió la resolución determinante del crédito, ya que se refieren a las atribuciones que de manera general corresponden al Servicio de Administración Tributaria y a su titular, entre ellas, las que precisan las fracciones II y VII del artículo 7, que señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el artículo 8 fracción III también citado, establece que para el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará entre otros órganos, con “*Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior*”. De lo que resulta que dicha ley nos remite al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a fin de comprobar las facultades que corresponden a cada unidad administrativa y a sus funcionarios, entre ellos, las Aduanas y su personal. Por lo tanto, a fin de analizar si se justificó en el caso la competencia del funcionario emisor de la resolución determinante del crédito a cargo de la demandante, es necesario revisar los preceptos reglamentarios invocados en la misma.

Cabe señalar que los dispositivos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria invocados por la autoridad no han sufrido modificaciones a la fecha, y que el texto transcrito es conforme a la publicación del 15 de diciembre de 1995 referida por la autoridad demandada, por lo que la actora estuvo en posibilidad de verificarlos, ello, no obstante que se hubiese hecho referencia a un decreto diverso, el cual en todo caso, se citó de más, lo que no causa la ilegalidad de la resolución impugnada.

En efecto, la cita indebida de la fecha de publicación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio de Administración Tributaria no redundan en la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora de la determinación del crédito como lo pretende la demandante, porque como ya se señaló, los preceptos que de dicha ley invocó la autoridad en su resolución, no establecen la competencia expresa con la que actuó, siendo que la demandante debió considerar de manera conjunta y armónica los demás dispositivos legales y reglamentarios invocados en la resolución, y no pretender que de manera aislada y exclusiva derivaran las facultades de la demandada del decreto de reformas citado erróneamente por la autoridad.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones I y II y penúltimo párrafo y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se

## RESUELVE

**I.- Resultó fundado el estudio oficioso** realizado por esta Sala Superior respecto de la competencia material de la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito que se controvertió;

**II.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada así como de la recurrida, ambas precisadas en el resultando 1° de este fallo.

## **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veinte de abril de dos mil nueve, con una votación de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez

Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, uno más con los puntos resolutive de la Magistrada Olga Hernández Espíndola y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 6 de mayo de dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**COMERCIO EXTERIOR****VI-P-SS-183**

**DOCUMENTO DE CONTROL ADUANERO PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO CONSTITUYE INFRACCIÓN EL NO PRESENTARLO AL MOMENTO DEL DESPACHO ADUANERO.-** El *Documento de Control Aduanero* a que se refiere la Regla 4, de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 30 julio 1999), no constituye uno de los documentos que deben necesariamente exhibirse en el despacho de la mercancía, ya que no existe disposición legal que así lo exija; máxime que la autoridad aduanera, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, puede en cualquier momento requerir al importador la exhibición del mismo, para verificar que se cumplió cabalmente con el control de la mercancía en el país de transbordo. Lo anterior se desprende del texto de la Regla citada, que es puntual al señalar que, en los casos de transbordo de mercancías, el trato arancelario preferencial se negará cuando el importador del bien no entregue, a solicitud de la autoridad aduanera, una copia de los documentos de control aduanero que comprueben que el bien permaneció bajo control aduanero en el territorio de dicho país. Por lo tanto, si la autoridad sanciona al agente aduanal la omisión de presentar en el despacho de las mercancías, el *Documento de Control Aduanero*, su determinación es ilegal, pues en términos de la Regla 4 ya mencionada, en armonía con el artículo 36 de la Ley Aduanera, dicho *Documento* no es de los que deben acompañarse al pedimento al momento del despacho, ni se establece plazo alguno para su presentación; debiendo realizarse su exhibición cuando la autoridad aduanera lo requiera, para verificar el adecuado control de la mercancía en el país de transbordo. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1014/08-18-01-4/67/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2009)

## COMERCIO EXTERIOR

### VI-P-SS-184

**DOCUMENTO DE CONTROL ADUANERO. SU PRESENTACIÓN EN MOMENTO POSTERIOR AL DESPACHO ADUANERO NO CONSTITUYE INFRACCIÓN.-** Conforme a la Regla 4, fracción II, sección II, de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 30 julio 1999), en armonía con el artículo 36 de la Ley Aduanera, el *Documento de Control Aduanero* no es de los que deben acompañarse al pedimento de importación al momento del despacho, ni se establece plazo alguno para su presentación; bastando con que su exhibición se lleve a cabo en el momento en que la autoridad aduanera lo requiera, para verificar el adecuado control de la mercancía en el país de transbordo. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo la autoridad no acredita haber practicado requerimiento expreso a la importadora o al agente aduanal, del *Documento de Control Aduanero* y que, con motivo de dicho requerimiento, la parte requerida hubiere incurrido en omisión de presentarlo; no puede sancionar en los términos del artículo 184, fracción I, de la Ley Aduanera, ya que no se actualiza dicha hipótesis normativa, puesto que al no existir obligación literalmente establecida en el texto legal de presentarlo al momento del despacho aduanero junto con el pedimento de importación, debe concluirse que el *Documento de Control Aduanero* no se encuentra sujeto a una temporalidad precisa para su exhibición, de suerte que la autoridad aduanera, si no efectuó ningún requerimiento, no se encuentra legitimada para sancionar una “presentación extemporánea” por no haberse exhibido en el despacho aduanero. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1014/08-18-01-4/67/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2009)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **CUARTO.- [...]**

Puntualizados los argumentos de las partes y los antecedentes del acto impugnado, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, resulta FUNDADA la pretensión del demandante en su PRIMER concepto de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones:

La autoridad traída a juicio impuso la multa impugnada al demandante, con motivo de haber presentado en forma extemporánea el *Documento de Control Aduanero* que acreditara que la mercancía estuvo en un tercer país como un transbordo internacional, sin que la permanencia de dichas mercancías en ese transbordo hubiera tenido lugar por ninguna otra operación diferente a esa.

La sanción impuesta al agente aduanal, se sustenta en los artículos 184, fracción I, y 185, fracción I, de la Ley Aduanera, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a los preceptos legales anteriores, cometen infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación, quienes omitan presentar o lo

hagan de forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, esto en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 36, fracción I, inciso D) de la Ley Aduanera, que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo de referencia, dispone la obligación de acompañar al pedimento de importación *el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias*; sin embargo, el documento que, a decir de la autoridad demandada, no fue presentado en la operación aduanera, se hace consistir en el denominado *Documento de Control Aduanero emitido por la Aduana de Freeport, Grand Bahamas*, respecto del cual, el demandante arguye que sólo debe ser presentado a solicitud o requerimiento que la autoridad haga al importador.

Tal y como argumenta la parte actora en su demanda, no puede considerarse en la especie que la supuesta “presentación extemporánea” del *Documento de Control Aduanero*, configure la infracción que la autoridad sanciona en el acto impugnado, toda vez que de conformidad con la Regla 4, fracción II, de la *Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999, no procederá el trato preferencial arancelario, **cuando el importador no entregue a solicitud de la autoridad, una copia de los DOCUMENTOS DE CONTROL ADUANERO** que comprueben a satisfacción de la autoridad, que el bien permaneció bajo control aduanero en el territorio de dicho país.

La Regla de mención señala a la letra:

“4.” [N.E. Se omite transcripción]

En el particular, la autoridad no acredita haber practicado requerimiento expreso a la importadora o al agente aduanal, del *Documento de Control Aduanero* y que,

con motivo de dicho requerimiento, la parte requerida hubiere incurrido en omisión de presentarlo; y más aún, en la resolución impugnada consta claramente que el trato arancelario preferencial fue concedido a la empresa importadora; de lo que se sigue concluir que el agente aduanal demandante, no obstante que efectivamente presentó el *Documento* en cuestión, de cualquier forma no se encontraba legalmente obligado a acompañarlo necesariamente al momento de presentar el pedimento de importación, debiendo en todo caso exhibirlo **a requerimiento de autoridad aduanera**, en cualquier etapa del procedimiento administrativo fiscalizador.

En efecto, esta Sala considera que el *Documento de Control Aduanero* a que se refiere la mencionada Regla 4, fracción II, Sección II, de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 30 julio 1999), no constituye uno de los documentos que deben necesariamente exhibirse en el despacho de la mercancía, ya que no existe disposición legal que así lo exija y, además, la autoridad aduanera, **en ejercicio de sus facultades, puede en cualquier momento requerir al importador la exhibición de dicho documento**, para verificar que se cumplió cabalmente con el control de la mercancía en el país de transbordo. Al respecto, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, si la Regla 4 antes reproducida, es puntual al señalar que, en los casos de transbordo de mercancías, el trato arancelario preferencial se negará cuando el importador del bien no entregue, **a solicitud de la autoridad aduanera**, una copia de los documentos de control aduanero que comprueben que el bien permaneció bajo control aduanero en el territorio de dicho país; se hace evidente que no puede en el caso sancionarse una presentación extemporánea, cuando no se encuentra previsto plazo alguno para la presentación de dicho documento, y cuando en la resolución impugnada claramente se determina conceder el trato arancelario preferencial a la importadora, precisamente al amparo del propio documento.

Así, la determinación de la autoridad, genera total convicción de que el *Documento de Control Aduanero* efectivamente estuvo a su alcance y que practicó su análisis, si bien le fue allegado en momento posterior al del despacho aduanero; ya que incluso, en forma expresa reconoce en el acto impugnado haber practicado su valoración para la aplicación del beneficio arancelario a la importación; pues se reitera que en el acto impugnado, la demandada únicamente está sancionando al agente aduanal, pero claramente resolvió que procede a favor de la importadora la aplicación del trato arancelario preferencial.

Es de concluirse, por tales razones, que en el caso no se actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo 184, fracción I, de la Ley Aduanera, toda vez que no existía obligación por parte del Agente Aduanal hoy actor, de haber presentado al momento del despacho aduanero, junto con el pedimento de importación, el *Documento de Control Aduanero*, pues en términos de la Regla 4 ya mencionada e inserta en párrafos precedentes, en armonía con el artículo 36 de la Ley Aduanera, dicho *Documento* no es de los que **deben** acompañarse al pedimento al momento del despacho, ni se establece plazo alguno para su presentación; debiendo realizarse su exhibición cuando la autoridad aduanera lo requiera, para verificar el adecuado control de la mercancía en el país de transbordo.

Conforme a lo anterior, si el hoy actor no se encontraba obligado a anexar en el despacho aduanero el citado documento, no puede en ninguna forma argumentarse que se incurrió en una **presentación extemporánea** y, por ende, que se actualice la infracción contenida en la fracción I, del artículo 184, de la Ley Aduanera, máxime que, a decir de la propia autoridad aduanera, la hoy actora sí proporcionó el *Documento de Control Aduanero* que le llevó incluso a conceder la aplicación, a favor de la importadora, del trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, la autoridad aduanera tiene plenas facultades para llevar a cabo el requerimiento de los documentos relativos al despacho aduanero; sin embargo, el demandante sí proporcionó en el particular el *Documento de Control*

*Aduanero*, como se hace constar en la propia resolución impugnada, y por las razones ya anotadas, no puede afirmarse de forma válida que existió una presentación extemporánea y que resulte legal la sanción impuesta a la demandante.

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que el artículo 36 de la Ley Aduanera establezca lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al anterior numeral, quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la Aduana, por conducto de Agente Aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual se debe de acompañar, entre otros, el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

Sin embargo, en el caso en análisis, y de conformidad con las disposiciones antes transcritas, se obtiene que la hoy actora no se encontraba obligada a acompañar al pedimento de importación, el citado *Documento*, ya que el mismo no constituye el **documento de origen**, sino una constancia del control de las mercancías en transbordo; y solamente se tenía la obligación de presentarlo, cuando así lo solicitara la autoridad aduanera.

Por lo que, si en el caso en análisis, la hoy actora cumplió con la presentación del *Documento de Control Aduanero*, aun en un momento posterior al despacho, no se le puede sancionar, máxime que de conformidad con las disposiciones aplicables para los casos específicos de importaciones al amparo del Tratado de Libre Comercio en comento, no era necesaria la presentación del mismo con el pedimento de importación, sino sólo cuando hubiera sido solicitado por la autoridad aduanera.

Es aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia de este órgano jurisdiccional:

**“CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.A. Quinta Época. Año IV, No. 37. Enero 2004. p.16]

Así pues, si en el caso en comento quedó acreditado que la hoy actora no cometió la infracción por la cual se le sancionó en la resolución impugnada, lo procedente en el caso, es declarar la nulidad lisa y llana de la misma, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II, del artículo 52 del mismo ordenamiento jurídico. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que a continuación se cita:

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 5-03 1, NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL IMPORTADOR CUANDO CORRIJA EL CERTIFICADO DE ORIGEN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.A. Quinta Época. Año IV, No. 41. Mayo 2004. p. 453]

Adicionalmente, y aún en el supuesto caso de que existiera un plazo legal o un momento dentro del procedimiento, legalmente establecido, para la presentación del *Documento de Control Aduanero*, tampoco en esa hipótesis resultaría procedente la aplicación de una sanción, toda vez que el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, establece al respecto:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho numeral se desprende, que no se impondrán multas cuando se cumplan de forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. De suerte que aún en el supuesto caso de que el *Documen-*

*to de Control Aduanero* debiera presentarse en una fecha determinada, en el caso su exhibición se realizó antes de que mediara requerimiento de la autoridad, ya que la enjuiciada no demuestra lo contrario.

Por lo anteriormente expuesto y una vez que han sido analizados en su totalidad los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

**II.-** SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada en el presente juicio, precisada en el resultando primero de este fallo.

**III.-** Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Golfo Norte una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de abril de 2009, por mayoría de ocho votos a favor, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez; y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Estuvieron ausentes las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de mayo de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-P-SS-185

**ACTA DE MUESTREO DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE ACREDITAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA.-** Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3178/06-06-02-4/1726/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2009)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-SS-186**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 633/07-06-02-2/143/09-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-SS-4**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4269/06-06-02-2/308/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 58

**VI-P-SS-5**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5598/06-06-02-5/1081/07-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 58

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-SS-187**

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.-** Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, este también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo, que de resultar fundados satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 962/08-EPI-01-4/342/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2009)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-136**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28876/07-17-01-3/1816/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1

voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 117

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-P-SS-188

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DEBE TENERSE POR ACREDITADA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA RECONOCE AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante este Tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, sea ésta física o moral, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda. En concordancia con lo anterior, el artículo 15, fracción II de la Ley en comento, establece que la persona que promueva el juicio en nombre de otra, deberá adjuntar a la demanda, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. En este último supuesto, es evidente que el legislador federal, apegándose a un criterio de orden práctico, permite que el promovente del juicio de nulidad acredite su personalidad con el reconocimiento que sobre este aspecto realice la autoridad demandada, lo que justifica pues tal reconocimiento supone que la autoridad previamente en la fase administrativa, realizó el análisis del documento en el que consta la representación que le fue otorgada. En tal virtud, si la autoridad al emitir la resolución impugnada, reconoce la personalidad de quien suscribe la demanda de nulidad, es inconcuso que este Tribunal, por imperativo legal, se encuentra obligado a tenerla por acreditada, sin que sea impedimento para ello, el hecho de que en la resolución combatida no se señale el alcance jurídico de la representación concedida, pues tal omisión es imputable a la autoridad y, por lo tanto, no puede afectar el derecho que tiene la promovente para acreditar su personalidad en la forma autorizada por el legislador en el artículo 15, fracción II de la citada ley. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25335/06-17-09-2/133/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-6**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4269/06-06-02-2/308/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 59

### **VI-P-SS-97**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4274/06-06-02-1/758/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 318

### **VI-P-SS-161**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1545/06-07-01-7/152/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 350

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-SS-189**

**COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN, CASO EN EL CUAL PROCEDE DECRETARLA POR EL PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por regla general será competente para conocer del asunto por razón de territorio aquella Sala Regional en dónde se encuentre el domicilio fiscal del demandante y por excepción el domicilio de la autoridad; sin embargo el citado artículo y ningún otro de la citada ley, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece qué juez o tribunal sería competente para conocer por razón de territorio en aquellos casos en los cuáles, el competente territorialmente, por la razón que fuese, esté impedido para conocer del asunto, como sería el caso de que resulte fundada la excusa de los tres Magistrados que integran una Sala Regional o por lo menos de dos, para conocer del juicio, y no exista otra Sala Regional con la misma competencia territorial; caso en el cual con fundamento en el artículo 18, fracciones II y VIII, en relación con los diversos 31, 32 y 33, todos, de la citada Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno, tiene la facultad de otorgarla a favor de diversa Sala Regional. Y para establecer la Sala Regional a la que se le remitirán los autos deben considerarse como factores la cercanía física de otra Sala Regional, ya sea porque resida en el mismo edificio, ciudad e incluso diferente lugar, así como los medios de comunicación existentes. (19)

Excusa Núm. 581/08-16-01-9/792/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

## EN EL MISMO SENTIDO:

### VI-P-SS-190

Excusa Núm. 953/08-20-01-6/2113/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

### VI-P-SS-191

Excusa Núm. 3505/08-07-02-7/1278/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

[...]

**2.3.** A juicio de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **fundada** la excusa que nos ocupa en razón de las siguientes consideraciones:

En principio es preciso señalar que la excusa es una figura jurídica mediante la cual el juzgador, en forma espontánea o, en ocasiones, a petición de persona interesada, decide abstenerse de conocer de determinado asunto, por el hecho de no poder mantener la imparcialidad consubstancial que le es propia a la administración de justicia, ante la existencia de algún interés personal o de vínculos de parentesco,

amistad, o alguna otra causa análoga respecto de las partes, sus representantes legales o patronos.

Asimismo, en el artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se regula la figura jurídica de la excusa, por virtud de la cual los Magistrados integrantes de este Tribunal tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el diverso numeral 10, del Ordenamiento en cita, en el que en la fracción V, se contempla como causal de impedimento para que los Magistrados de este Órgano Jurisdiccional conozcan de un asunto, que hayan dictado la resolución o acto impugnados, o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución, o estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Ahora bien, como se desprende del antecedente **1.1.** de este fallo, el escrito de demanda se dirige a impugnar la resolución dictada el 9 de enero de 2008, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, expediente número 1068/07-16-01-7, alegando en esencia que la determinación de dicha Sala en el sentido de declarar infundada dicha reclamación, es ilegal.

Para sustento de lo anterior, resulta pertinente conocer en lo que interesa el contenido de dicha resolución:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe mencionar que si bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien corresponde determinar el trámite de un asunto sometido a consideración de dicho Órgano Jurisdiccional, es al Magistrado Instructor, por lo que también le corresponde de inicio determinar si la demanda se encuentra o no ajustada a la ley, para, en su caso, formular los requerimientos pertinentes o incluso, desecharla por improcedente, esto

es, quien se enfrenta en principio a la demanda, es únicamente el Instructor y no la Sala; también resulta que los otros dos Magistrados integrantes de la Sala, en su caso, en el momento procesal oportuno, pueden intervenir actuando de manera colegiada para resolver alguna cuestión dentro del juicio.

Bajo las anteriores consideraciones, es fundada la excusa que nos ocupa, en virtud de que la situación jurídica consistente en que los Magistrados Juana Griselda Dávila Ojeda, Jaime Romo García y Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerra, integrantes de la Sala Regional Peninsular hayan dictado la resolución que se impugna en el expediente número 581/08-16-01-9, lleva implícito el impedimento legal para que conozcan de ese asunto, pues tal circunstancia puede influir en que llegaran a perder la objetividad e imparcialidad que todo juzgador debe tener y, así dar lugar a que la solución en el mismo no les sea subjetivamente indiferente, lo que les impediría poder cumplir de esa manera adecuada con la noble función de impartir justicia. Esto es, producir en su ánimo de juzgadores una situación que afecte su imparcialidad al momento de emitir la resolución correspondiente.

**2.4.** Conforme a lo sostenido en la consideración jurídica anterior resulta necesario, ahora, dado el impedimento de los tres Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular, determinar quién debe conocer del asunto, tanto en su instrucción y en aquéllas resoluciones que corresponden al órgano en forma colegiada, tomándose en consideración que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunal mediante resolución emitida de manera imparcial atento a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, en relación con el diverso artículo 18 del Código Civil Federal que establece que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia, y a fin de no incurrir en una denegación de justicia en perjuicio de la actora del juicio contencioso administrativo. Es decir, conforme a la técnica judicial que permite la interpretación y subsidiariamente la integración de la norma, en casos extremos, como excepción, se procede a dar una solución al presente caso.

Para lo anterior debe considerarse, en principio, que de los artículos 18, fracciones II y VIII, 31, 32 y 33 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que las Salas Regionales del Tribunal tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada por el Pleno, con el número de Salas, distribución de expedientes y los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del propio Tribunal.

Es decir, es facultad del Pleno determinar la competencia por turno, circunscripción territorial y especialidad de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Conforme a lo anterior, debe precisarse, que salvo la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, creada mediante acuerdo número G/17/2008 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de fecha 5 de marzo de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2008, la cual conoce de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas con fundamento en las Leyes de Propiedad Industrial, Federal del Derecho de Autor, Federal de Variedades Vegetales y demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual; las otras Salas Regionales, que integran este Órgano Jurisdiccional tienen la misma competencia por materia según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Así las cosas, atendiendo al citado principio establecido en el artículo 17 Constitucional en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunal mediante resolución emitida de manera imparcial y considerando además el principio de la integridad del sistema jurídico, el postulado de la plenitud hermética del derecho, la laguna normativa para resolver el caso concreto y que es facultad del Pleno resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal, se determina que el presente caso debe ser resuelto por otra Sala, aun cuando en principio no sea competente territorialmente en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado.

Lo anterior obedece a que no aplica para este tipo de situaciones la interpretación restrictiva de dicho precepto reglamentario y ante la ausencia de precepto legal alguno que nos lleve a solucionar el problema que nos ocupa (impedimento por excusa de los Magistrados integrantes de una Sala para conocer de un juicio) y ante la ausencia de otra Sala Regional con la misma competencia territorial se estima que este Pleno en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 18, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede otorgar por excepción prórroga de jurisdicción a una Sala Regional para conocer de un determinado juicio a efecto de dar cumplimiento al citado artículo 17 Constitucional.

A mayor abundamiento, debe aclararse que la competencia territorial, conforme a lo previsto por el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es prorrogable.

Atento a lo anterior, para determinar a cuál Sala en concreto le corresponde conocer de un juicio debe, en este tipo de situaciones, considerarse como factores la cercanía física de una Sala Regional, así como los medios de comunicación; los cuales aplicados al caso se llega a la conclusión que es la Sala Regional del Caribe la susceptible de conocer el juicio contencioso administrativo **581/08-16-01-9** del índice de la Sala Regional Peninsular; por lo que se ordena se remita el expediente mencionado a aquélla para que se avoque a su conocimiento y resolución, en su caso.

Resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*, la siguiente tesis:

**“PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN EN ZACATECAS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo XXX, Registro 314.472, p. 1074]

También resulta aplicable al caso, por analogía, la Jurisprudencia número P./J. 44/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 75, que establece:

**“COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido también resulta aplicable la Jurisprudencia número P./J. 76/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 39, que a la letra dice:

**“IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS POR MATERIA. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL FACTOR DE CERCANÍA Y A LA ESPECIALIZACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En conclusión, sí es facultad del Pleno incluir entre otros aspectos, las regiones, así como las materias específicas de competencia de las Salas Regionales; también puede establecer competencia territorial a determinadas Salas para conocer de algunos casos en concreto, tal y como se hace en la presente sentencia.

Cabe precisar que con esta resolución este Pleno se aparta del criterio sostenido con anterioridad en casos semejantes; lo anterior, en virtud de una nueva reflexión sobre el tema y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en relación con el diverso 12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes

### 3. PUNTOS RESOLUTIVOS

**3.1.** Es **fundada** la excusa formulada por los Magistrados Juana Griselda Dávila Ojeda, Jaime Romo García y Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro, integrantes de la Sala Regional Peninsular, para conocer del juicio contencioso administrativo radicado en la misma con el número 581/08-16-01-9, en razón de que emitieron la resolución impugnada en dicho juicio.

**3.2.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal determina que el expediente del juicio contencioso administrativo número 581/08-16-01-9, que inicialmente fue presentado ante la Sala Regional Peninsular, sea remitido por ésta a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe a fin de que la misma se avoque al conocimiento y resolución, en su caso, del mismo.

**3.3. Notifíquese** a las partes y a las Salas Regionales Peninsular y del Caribe, respectivamente, con copia autorizada de esta resolución, para su conocimiento y efectos conducentes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio del presente año, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez y dos votos en contra de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Guillermo Domínguez Belloc. Encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 15 de junio de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-SS-192**

#### **COMPETENCIA DEL PLENO. LA TIENE PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL A LA QUE DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS PARA CONOCER DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE PRESENTÓ ANTE DIVERSA SALA, EN EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCUSA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA MISMA.-**

Conforme al principio de integridad del sistema jurídico, y considerando que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, fracciones II y VIII, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el Pleno del Tribunal quien tiene la facultad, entre otras, establecer mediante el Reglamento Interior las Salas Regionales con el número, distribución de expedientes y los límites territoriales que se les asigne, así como su especialidad de entre aquéllas materias que la propia ley establece como de su competencia material; misma competencia, salvo la atribuida a la Sala Regional en Materia de Propiedad Industrial, de que gozan todas las demás Salas Regionales; puede concluirse válidamente que el Pleno tiene la facultad en aquellos casos en donde resulte fundada la excusa de los tres Magistrados que integran una Sala Regional o por lo menos de dos, para conocer de un juicio, de otorgar competencia a favor de diversa Sala Regional, y para establecer la Sala Regional a la que se le remitirán los autos deben considerarse como factores la cercanía física de otra Sala Regional, ya sea porque resida en el mismo edificio, ciudad e incluso diferente lugar, así como los medios de comunicación existentes. (20)

Excusa Núm. 1852/08-12-03-4/1251/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

## EN EL MISMO SENTIDO:

### VI-P-SS-193

Excusa Núm. 3505/08-07-02-7/1278/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

[...]

**2.3.** A juicio de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **fundada** la excusa que nos ocupa por lo que corresponde a los CC. Magistrados Luz María Anaya Domínguez, Eva Montalvo Aguilar y José Tapia Tovar, en razón de las siguientes consideraciones:

En principio es preciso señalar que la excusa es una figura jurídica mediante la cual el juzgador, en forma espontánea o, en ocasiones, a petición de persona interesada, decide abstenerse de conocer de determinado asunto, por el hecho de no poder mantener la imparcialidad consubstancial que le es propia a la administración de justicia, ante la existencia de algún interés personal o de vínculos de parentesco, amistad, o alguna otra causa análoga respecto de las partes, sus representantes legales o patronos.

Asimismo, en el artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se regula la figura jurídica de la excusa, por virtud de la cual los Magistrados integrantes de este Tribunal tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el

diverso numeral 10, del Ordenamiento en cita, en el que en la fracción V, se contempla como causal de impedimento para que dichos Magistrados conozcan de un asunto, que hayan dictado la resolución o acto impugnados, o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución, o estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Ahora bien, como se desprende del antecedente **1.1.** de este fallo, el escrito de demanda se dirige a impugnar la resolución dictada el 4 de marzo de 2008, por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, expediente número 740/06-12-03-1, alegando en esencia que la determinación de dicha Sala en el sentido de que prescribió el derecho para reclamar la indemnización, es ilegal.

Para sustento de lo anterior, resulta pertinente conocer en lo que interesa el contenido de dicha resolución:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo las anteriores consideraciones, es fundada la excusa que nos ocupa, por lo que corresponde a los CC. Magistrados Luz María Anaya Domínguez, Eva Montalvo Aguilar y José Tapia Tovar, por la situación jurídica consistente en que como integrantes de la Tercera Sala Regional de Oriente, dictaron la resolución que se impugna en el expediente número 1852/08-12-03-4, lo cual lleva implícito el impedimento legal para que conozcan de ese asunto, pues tal circunstancia puede influir en que llegaran a perder la objetividad e imparcialidad que todo juzgador debe tener y, así dar lugar a que la solución en el mismo no les sea subjetivamente indiferente, lo que les impediría poder cumplir de manera adecuada con la noble función de impartir justicia. Esto es, producir en su ánimo de juzgadores una situación que afecte su imparcialidad al momento de emitir la resolución correspondiente.

[...]

**2.5.** Conforme a lo sostenido en la consideración jurídica 2.3. de esta sentencia resulta necesario, ahora, dado el impedimento de dos de los tres Magistrados que actualmente integran la Tercera Sala Regional de Oriente, determinar quién debe conocer del asunto, tanto en su instrucción y en aquéllas resoluciones que corresponden al órgano en forma colegiada, tomándose en consideración que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunal mediante resolución emitida de manera imparcial atento a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, en relación con el diverso artículo 18 del Código Civil Federal que establece que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia, y a fin de no incurrir en una denegación de justicia en perjuicio de la actora del juicio contencioso administrativo. Es decir, conforme a la técnica judicial que permite la interpretación y subsidiariamente la integración de la norma, en casos extremos, como excepción, se procede a dar una solución al presente caso.

Para lo anterior debe considerarse, en principio, que de los artículos 18, fracciones II y VIII, 31, 32 y 33 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que las Salas Regionales del Tribunal tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada por el Pleno, con el número de Salas, distribución de expedientes y los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del propio Tribunal.

Es decir, es facultad del Pleno determinar la competencia por turno, circunscripción territorial y especialidad de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Conforme a lo anterior, debe precisarse, que salvo la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, creada mediante acuerdo número G/17/2008 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de fecha 5 de marzo de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2008, la cual conoce de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas con fundamento en las Leyes de Propiedad Industrial, Federal del Derecho de Autor, Federal de Variedades Vege-

tales y demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual; las otras Salas Regionales, que integran este Órgano Jurisdiccional tienen la misma competencia por materia según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Así las cosas, atendiendo al citado principio establecido en el artículo 17 Constitucional en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunal mediante resolución emitida de manera imparcial y considerando además el principio de la integridad del sistema jurídico, el postulado de la plenitud hermética del derecho, la laguna normativa para resolver el caso concreto y que es facultad del Pleno resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal, se determina que el presente caso debe ser resuelto por otra Sala, y para determinar cuál sería ésta, debe tomarse en consideración la cercanía física de una Sala Regional, ya sea porque resida en el mismo edificio, ciudad e incluso diferente lugar, así como los medios de comunicación; por lo que atendiendo a ello, se llega a la conclusión que son las otras Salas (Primera y Segunda) Regionales de Oriente las que son susceptibles de conocer el juicio contencioso administrativo 1852/08-12-03-4 del índice de la Tercera Sala Regional de Oriente por ser, en este caso concreto, las que se localizan en la misma Región y tienen su sede en el mismo domicilio que la Tercera Sala Regional de Oriente, así como la misma competencia material y territorial, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 15, en relación con los diversos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 23, fracción XII, y 24, fracción XII, del Reglamento Interior del mismo; por lo que, se ordena se remita el expediente mencionado a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente, para que la Sala a la que por turno corresponda diferente a la Tercera Sala Regional de Oriente, sea la que se avoque a su conocimiento y resolución.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la Jurisprudencia número P./J. 44/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 75, que establece:

**“COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido también resulta aplicable la Jurisprudencia número P./J. 76/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 39, que a la letra dice:

**“IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS POR MATERIA. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL FACTOR DE CERCANÍA Y A LA ESPECIALIZACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por último, cabe precisar que con esta resolución este Pleno se aparta del criterio sostenido con anterioridad en casos semejantes; lo anterior en virtud de una nueva reflexión sobre el tema y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**3.1.** Es **fundada** la excusa formulada por los Magistrados Eva Montalvo Aguilar y José Tapia Tovar, integrantes de la Tercera Sala Regional de Oriente, para conocer del juicio contencioso administrativo radicado en la misma con el número 1852/08-12-03-4, en razón de que intervinieron en la emisión de la resolución impugnada.

**3.2.** Es **fundada** la excusa formulada por la Magistrada Luz María Anaya Domínguez, para conocer de dicho juicio, en virtud de su participación en la resolución impugnada; sin embargo **ha quedado sin materia**, toda vez que mediante Acuerdo G/JGA/73/2008 de fecha 25 de noviembre de 2008, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, se le adscribió a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, la cual inició sus funciones a partir del 5 de enero de 2009.

**3.3.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal determina que el juicio contencioso administrativo número 1852/08-12-03-4, que inicialmente fue turnado a la Tercera Sala Regional de Oriente, sea remitido a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente a fin de que la Sala en turno, diferente a la antes mencionada, se avoque al conocimiento y resolución, en su caso, del juicio.

**3.4. Notifíquese** a las partes y a la Tercera Sala Regional de Oriente, con copia autorizada de esta resolución, para su conocimiento y efectos conducentes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio del presente año, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez. Encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 15 de junio de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY ADUANERA

### VI-P-SS-194

**PERSONAL DESIGNADO PARA PRACTICAR RECONOCIMIENTO ADUANERO. SU NATURALEZA AUXILIAR Y SUS FUNCIONES TÉCNICAS NO EXIGEN LA FUNDAMENTACIÓN DE DICHA ACTUACIÓN.-** En términos de lo que ha sido establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia de rubro “RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL PERSONAL HABILITADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ES COMPETENTE PARA HACER LA REVISIÓN MATERIAL DE MERCANCÍAS, AUN CUANDO CAREZCA DE UN PUESTO O CATEGORÍA ESPECÍFICOS EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA”, debe considerarse que la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, que obliga a que todo mandamiento de autoridad sea expedido por funcionario “competente”, se encuentra debidamente salvaguardada al practicarse el reconocimiento aduanero por el personal designado por la Aduana competente, toda vez que éste sólo actúa como auxiliar del titular de la aduana que emite la resolución impugnada, realizando un acto técnico dentro del procedimiento, y no un acto de autoridad, por lo que no se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción I, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1663/07-13-01-4/1926/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

De la reproducción del escrito de demanda, se desprende que la **actora** sustancialmente discute que la resolución impugnada es ilegal, al derivar de un acto tramitado por *funcionarios incompetentes* para ello, toda vez que, los C.C. Ulises Alejandro Ortega Moreno y Luis Enrique Morales Torres carecían de competencia para llevar a cabo el reconocimiento aduanero a la mercancía importada mediante pedimento de importación 3034-6000089, al ejercer facultades propias e inherentes al Administrador de la Aduana de Veracruz.

Por otra parte, de la reproducción antes hecha se desprende que, la **autoridad** al producir la contestación a la demanda señaló de forma esencial que, el personal designado para practicar el reconocimiento aduanero se encuentra facultado en su carácter de *auxiliar* de la aduana, al encontrarse adscrito a la Aduana de Veracruz, por lo que, el levantamiento de las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación es atribuible al Administrador de la Aduana de Veracruz y no al personal designado por la aduana para su auxilio. En otro orden de ideas, por lo que respecta al Subadministrador de la Aduana, éste actuó en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana, y no en sustitución de atribuciones, por lo que se encuentra facultado para la suscripción de éstas.

Así las cosas, esta Sala Superior, actuando en Pleno, resuelve que el agravio en cuestión es **infundado**, en términos de los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

En el caso, indudablemente debe considerarse que las Actas de Muestreo de Mercancías de Difícil Identificación, con folios 430/00330/2006/001 y 430/00330/2006/002, ambas de fecha 13 de enero de 2006, suscritas por el Subadministrador de

la Aduana de Veracruz, en suplencia del Administrador de dicha Aduana, cuya fundamentación será analizada por esta Sala Superior, actuando en Pleno, en el presente Considerando, *forman parte del procedimiento del cual deriva la resolución impugnada*, al ser precisamente uno de los diversos actos que en su conjunto constituyen el cauce legal seguido por la autoridad aduanera para la realización de su actividad, y al ser además un medio para lograr el propósito de definir la situación fiscal definitiva en materia aduanera, por lo que, en conclusión se trata de un acto de molestia, razón por la que se surte el supuesto de que esta juzgadora de forma primigenia estudia el concepto de impugnación relativo a la competencia de quien emitió las referidas actas.

En efecto, teniendo a la vista los documentos materia del presente análisis, es decir, las **Actas de Muestreo de Mercancías de Difícil Identificación**, las cuales corren agregadas a fojas 143 a 146 de autos, se conoce que fueron suscritas por el Subadministrador de la Aduana de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según se expresa en dicha resolución en la que se observa nombre, firma y cargo de dicho funcionario, en suplencia del Administrador de la Aduana, cuya imagen se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, se advierte que **formalmente** las actas fueron emitidas por el Administrador de la Aduana de Veracruz, por lo que, el acta es atribuible al Administrador de la Aduana, y no así al funcionario suplente, quien no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, pues únicamente lo sustituye y actúa en nombre del primero; sin que exista transmisión de facultades, pues se reitera, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia de este Tribunal:

**“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005, Tesis V-J-SS-81, p. 15]

Por tanto, es evidente que, el funcionario que legalmente tiene que estar facultado para emitir todos y cada uno de los actos con base en los cuales se emite dichas resoluciones es justamente el Administrador de la Aduana y no el personal que lo auxilió en el cumplimiento de sus labores, como sucedió en este caso, en que el C. Ulises Alejandro Ortega Moreno y el C. Luis Enrique Morales Torres, personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, practicaron el reconocimiento aduanero a fin de identificar la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de la mercancía importada.

No debe perderse de vista que si bien se encuentra establecida a nivel constitucional la garantía de legalidad en favor de los particulares administrados, consistente en que todo acto de autoridad que le afecte en su esfera jurídica debe ser emitido por autoridad competente, ésta no se afecta en el caso en análisis, toda vez que, el funcionario responsable del levantamiento de las Actas de Muestreo es el Administrador de la Aduana de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y si bien es cierto que el acto material, que generó la emisión de dicha resolución fue el reconocimiento aduanero anteriormente mencionado, éste no constituye por sí mismo el acto de molestia que afecta los intereses jurídicos del demandante, puesto que se trata de un acto material efectuado por personal auxiliar de la autoridad aduanera o funcionario anteriormente citado.

En este aspecto, esta Sala considera conveniente destacar dos premisas básicas para resolver la cuestión planteada:

**1.-** La primera de ellas es que, los reconocedores aduanales tienen el carácter de auxiliares de las autoridades aduaneras.

**2.-** En segundo lugar, al analizar la competencia de un funcionario debe observarse, si éste fue quien dictó el acto impugnado, si lo ordenó o si tramitó el procedi-

miento del que deriva dicha resolución, es decir, cuando la autoridad haya efectuado cualquiera de estos actos pero por decisión propia, ya que debe tener facultades para ello, pero no cuando haya realizado un acto dentro de dicho procedimiento que tiene el carácter de técnico, dado que la revisión de los documentos que deben anexarse al pedimento de importación, o la identificación de la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de la mercancía importada, no implica la ejecución de todo un procedimiento de investigación decidido por el reconecedor aduanal, sino un hecho aislado dentro del mismo, que debe efectuarse por una persona especializada y capacitada para este fin, como lo es el personal técnico que auxilia al Administrador de la Aduana.

Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su fracción I, tutela la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, pero referida a actos de autoridad, es decir, a aquéllos que se emiten con base en la facultad de imperio del Estado Mexicano. Dicho de otra manera, aquellos actos que se emiten en ejercicio de la facultad imperativa y coercitiva del Estado, como es la facultad de fiscalización a los contribuyentes, por las autoridades hacendarias, resultando lógico por esto que el dispositivo mencionado haga alusión textual a la incompetencia del funcionario que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada; puesto que el acto se habrá dictado, ordenado o tramitado por decisión imperativa del funcionario de que se trate, lo que no sucede tratándose de una revisión de documentación efectuada por un reconecedor aduanal ya que **no es él quien decide ordenar dictar o tramitar la resolución impugnada, puesto que sólo realiza una actividad administrativa, pero no establece una relación de supraordenación con un gobernado**, lo que sí hace el funcionario emisor de la misma, que en este caso es el Administrador de la Aduana de Veracruz.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la **jurisprudencia 2a./J. 142/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIV, Octubre de 2006, página 369, la cual es del siguiente tenor:

**“RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL PERSONAL HABILITADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ES COMPETENTE PARA HACER LA REVISIÓN MATERIAL DE MERCANCÍAS, AUN CUANDO CAREZCA DE UN PUESTO O CATEGORÍA ESPECÍFICOS EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente se debe atender a lo dispuesto en el precedente **III-PS-I-120**, sustentado por la Primera Sección de esta Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, tercera época, año XI, no. 126, en junio 1998, página 53, siendo que se debe adecuar en el presente caso al artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser la disposición aplicable en términos del artículo Segundo Transitorio de esta ley, el cual señala:

**“RECONOCIMIENTO ADUANERO.- LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TUTELADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ENCUENTRA REFERIDA A ACTOS DE AUTORIDAD Y NO A AQUÉLLOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE TÉCNICO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Puede concluirse entonces, que si el personal designado para el reconocimiento aduanero no tiene la facultad de decidir afectar la esfera del particular (como la tiene el Administrador de la Aduana) entonces no es una autoridad y por ello el concepto de nulidad estudiado es infundado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis pronunciada por el Poder Judicial de la Federación, que se observa a continuación.

**“ACTO DE AUTORIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Tomo Décimo Primero-Marzo, p. 197]

Lo anterior deja claro para este Órgano Colegiado que, los actos realizados dentro del acto de reconocimiento aduanero a fin de allegarse de los elementos que ayuden a precisar la constitución material de las mercancías importadas, son actos de carácter estrictamente técnico y no propiamente actos de autoridad, que son los tutelados por la garantía de legalidad prevista en la causal de nulidad establecida en la fracción I, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A mayor abundamiento, esta juzgadora considera que los reconocedores aduanales sí pueden efectuar el reconocimiento aduanero en su carácter de personal auxiliar de los Administradores Aduanales, según se explica.

En principio es necesario puntualizar que los funcionarios de la Administración Pública Federal (en el caso concreto los Administradores de las Aduanas), no pueden realizar materialmente todos los actos de los cuales son responsables, por lo que, el legislador ha resuelto este problema de la práctica administrativa proveyendo en los ordenamientos jurídicos correspondientes, la posibilidad de que las autoridades, en el ejercicio material de sus funciones, sean auxiliadas en el desempeño de éstas, por el personal necesario para ello.

En la especie el Administrador de la Aduana de Veracruz, es la autoridad aduanera con competencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto de las mercancías que entran y salen del territorio nacional de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, como se verá a continuación.

Así se tiene, que en la **fracción XLVIII** del numeral **10** del ordenamiento mencionado se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para que los Administradores Aduanales desarrollen estas facultades específicas se ha establecido lo siguiente:

“**Artículo 12.**” [N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, el Administrador de la Aduana de Veracruz cuenta con los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, Visitadores, el personal al servicio de la Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.

Aunado a lo anterior, tenemos que las funciones administrativas de la aduana, relativas a entrada y salida de mercancías al territorio nacional, deben estar amparadas con los pedimentos y demás documentación expresamente prevista en ley, para cuyo cumplimiento se cuenta con personal capacitado, entre otros, los reconocedores aduanales, quienes en auxilio del titular de la Aduana de Veracruz, efectúan la labor de revisión correspondiente, sin que sea necesario mayor precisión en la ley respecto de la actividad de este personal, puesto que como ha quedado explicado en párrafos precedentes, al revisar la documentación que debe acompañar a la mercancía importada e identificar la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de la mercancía importada, únicamente desarrolla una tarea administrativa en auxilio del titular de la Aduana de Veracruz, quien se encuentra facultado por el artículo 10, fracción *XLVIII*, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, para actuar con este personal.

Es pertinente señalar que de limitarse la función de los reconocedores aduanales, se llegaría al extremo de impedir el debido funcionamiento de todo el sistema aduanero, porque es un hecho manifiesto que el titular de una aduana, o los subadministradores de la misma, no pueden llevar a cabo personalmente todas las revisiones o verificaciones de cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los importadores o exportadores, por lo que la función del reconocedor aduanal es

necesaria en su calidad de auxiliar de la autoridad y como dependiente de la aduana aludida.

Es conclusión de esta juzgadora, que los **reconocedores aduanales constituyen personal auxiliar, que no actúa en nombre propio sino en auxilio**, en este caso, del Titular de la Aduana de Veracruz, a fin de que éste desempeñe debidamente la tarea que se le encomienda, tal y como ha quedado expresado con antelación, determinándose por ello que es infundado el segundo concepto de nulidad hecho valer en la parte actora.

[...]

Conforme a lo expuesto, y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV; y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

**II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en relación con la partida 001 relativa al caso 1, en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia;**

**III.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, en relación a la partida 002 relativa al caso 2, por las razones precisadas en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve, con una votación de 8 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Alejan-

dro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y 1 voto en contra del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo; estando ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día diecisiete de junio de dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VI-P-1aS-253

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.-** El artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula la suspensión de la ejecución del acto controvertido, la cual tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al formular la solicitud de suspensión de la ejecución respectiva, a fin de conservar la materia del juicio en tanto se dicta sentencia definitiva; por ende, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se solicita la suspensión de la ejecución, o se resuelve en forma provisional o definitiva sobre la solicitud de la misma, resulta improcedente conceder dicha medida, pues de ser así se otorgarían efectos restitutorios, los cuales únicamente deben derivar del estudio del fondo del asunto al momento de emitir la sentencia definitiva correspondiente. (22)

Recurso de Reclamación Núm. 21121/07-17-10-6/1353/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

#### CONSIDERANDO:

[...]

### **TERCERO.- [...]**

Aunado al análisis de la naturaleza jurídica de la resolución administrativa respecto al cual es solicitada su suspensión, se debe ponderar que el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior, se puede determinar claramente que, una vez iniciado el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, lo que necesariamente implica que **procede el otorgamiento de alguna de las medidas cautelares siempre y cuando no se esté en presencia de un acto consumado**, ya que es obvio que cuando se ha ejecutado el acto respecto del cual se solicitó el otorgamiento de la medida cautelar, el fin que se pretendía alcanzar con dicha medida carecería de objeto, ya que no hay razón de su existencia, pues los efectos que en su caso podrían declararse se han desvanecido.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia II.3o. J/37 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60, Diciembre de 1992, página 51, cuyo texto es el siguiente:

**“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto se examina si en el caso es o no consumada la inscripción de la sanción impuesta al actor.

Primeramente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 112/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 493, determinó que es procedente la concesión de la suspensión en relación a los actos relativos de registro e inscripción de las sanciones en materia de servidores públicos.

El texto de la jurisprudencia de mérito es el siguiente:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular es importante destacar que la Jurisprudencia transcrita se refiere **exclusivamente** a que es procedente la concesión de la suspensión del acto de inscripción de la sanción correspondiente en el Registro de Servidores Públicos Sancionados; es decir, en el supuesto **que no se haya realizado dicha inscripción**, pues de ser así estaríamos en presencia de un acto consumado.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal apenas transcrito, se deduce que la Secretaría de la Función Pública llevará un registro de servidores públicos en el que se debe inscribir lo siguiente:

- Los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones.

- La información relativa a la situación patrimonial de dichos servidores públicos.
- Los procedimientos administrativos de responsabilidades instaurados en contra de los servidores públicos y
- **Las sanciones impuestas a los servidores públicos.**

Por otra parte, se tiene que el Registro de Servidores Públicos reviste el carácter de público estableciéndose además que todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tienen la obligación de obtener invariablemente, a través de la consulta del sistema electrónico instaurado por la Secretaría de la Función Pública, la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público.

De modo que la inscripción de mérito tiene como finalidad hacer del conocimiento de la colectividad la situación jurídica, legal y patrimonial de todo servidor público, en virtud de que en un Estado constitucional democrático, dos principios deben regir la función administrativa a saber: los de transparencia y rendición de cuentas.

De ahí que, el Registro Público de Servidores Públicos Sancionados se rige por el principio de publicidad por disposición legal expresa, y en consecuencia los gobernados, dependencias y órganos jurisdiccionales tienen el derecho y la facultad respectivamente para consultar y acceder a la información que se encuentre inscrita en el mencionado Registro conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría de la Función Pública.

Por consiguiente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al principio de publicidad, que rige el Registro de Servidores Públicos Sancionados, podrá acceder a su información para determinar si las sanciones en materia de servidores públicos ya fueron inscritas y/o ejecutadas para resolver la procedencia de

las medidas cautelares solicitadas en su contra por los demandantes, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al proceso administrativo en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe apuntar que el citado Registro puede ser consultado en la dirección electrónica <http://rsps.gob.mx>.

Relacionado con lo anterior, se tiene que la **ejecución** de las sanciones administrativas **es inmediata** conforme al artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, si en la especie en la interlocutoria que se recurre se determinó que: “Por lo que respecta a la solicitud de suspensión para efectos de que se retire el registro del actor en el padrón de funcionarios sancionados, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (...)**”, es evidente que la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal otorgó la suspensión solicitada respecto de la inscripción del actor en el padrón de servidores públicos sancionados, no obstante que se trataba de un acto consumado.

Lo anterior se robustece con la Cédula para Inscripción de Servidores Públicos Sancionados, de fecha 18 de mayo de 2007 agregada a folios 602 de autos, y con la imagen insertada de Internet, resultado de la consulta a la dirección electrónica <http://rsps.gob.mx>, aportada por la autoridad demandada al interponer el recurso que nos ocupa, la cual obra a folios 592 de autos, de donde se advierte el resultado de la consulta al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, y que en lo que hace al procedimiento R-0023/2006 del que derivó la sanción administrativa impuesta al actor, consistente en la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo, o comisión en el Servicio Público Federal por un periodo de nueve meses, **ya estaba inscrita dicha sanción incluso**

**antes de la presentación de la demanda, así como antes de la presentación de la solicitud de suspensión formulada por el actor.**

Aunado a lo anterior, el actor al desahogar la vista que se le dio en relación al recurso de reclamación interpuesto, expresamente manifestó: “*TERCERO. El agravio de la autoridad demandada es inoperante pues no acató la suspensión, además que no ha retirado el registro del actor en el Padrón de Servidores Públicos Sancionados no obstante que ha transcurrido en exceso el término de la inhabilitación.*”

Como puede advertirse la afirmación de la parte actora confirma la determinación de esta Juzgadora en el sentido de que se está en presencia de un acto consumado, pues la parte actora reconoce expresamente que la inscripción de la sanción en el Padrón de Servidores Públicos Sancionados ya se había ejecutado, al señalar que la autoridad demandada no ha retirado el registro del actor en el Padrón de Servidores Públicos Sancionados no obstante que ha transcurrido en exceso el término de la inhabilitación, afirmación que hace prueba en su contra en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, si la fecha en que se realizó la anotación en el Registro de Servidores Sancionados, fue anterior a la fecha en que se concedió la suspensión provisional y la definitiva, es claro que desde ese momento se trataba de un hecho consumado y por tanto, no procedía otorgar la suspensión del registro referido, pues con ello se otorgarían efectos restitutorios, los cuales únicamente deben derivar del estudio del fondo del asunto que se realice al momento de emitir la sentencia definitiva.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Es procedente y **fundado** el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada.

**II.-** Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha 12 de octubre de 2007, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, sólo en lo que hace al otorgamiento de la suspensión definitiva en relación al registro del actor en el Padrón de Funcionarios Sancionados.

**III.- SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** por lo que hace al registro del actor en el Padrón de Funcionarios Sancionados por constituir un acto consumado.

**IV.-** Mediante atento oficio que se gire a la Décima Sala Regional citada en el punto resolutivo anterior, remítase copia certificada del presente fallo.

**V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel; y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, el cual se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 19 de mayo de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VI-P-1aS-254**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- EL REQUERIMIENTO AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SU DOMICILIO FISCAL SÓLO PUEDE EFECTUARSE SI EN LA DEMANDA NO SE EXPRESÓ DOMICILIO ALGUNO.-** De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, se presume que el domicilio señalado en el escrito de demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Por otra parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando ante una de las Salas Regionales de este Tribunal se promueva un juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la Sala que en su concepto deba ventilar el negocio, enviándole los autos. De acuerdo a lo anterior, si del escrito de demanda se advierte que el actor señaló un domicilio únicamente para oír y recibir notificaciones sin expresar que el mismo corresponda al fiscal, la Sala Instructora debe acatar la presunción legal antes referida y tomar en cuenta, el domicilio citado en la demanda, sin que sea jurídicamente válido realizar requerimiento alguno a fin de conocer la ubicación del domicilio fiscal del actor, dado que ello sólo sería procedente si no se manifestara domicilio alguno. Por tanto, cuando la parte actora cita un domicilio para oír y recibir notificaciones y la Sala Regional emite un requerimiento en los términos antes referidos, ello ocasiona, por su sola formulación, que se verifique la sumisión tácita de la competencia territorial. (23)

Incidente de Incompetencia Núm. 1128/08-18-01-5/6003/08-06-02-3/898/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

### CONSIDERANDO:

[...]

#### **TERCERO.-** [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera **fundado** el incidente de incompetencia territorial intentado por la Segunda Sala Regional Noreste, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas es importante destacar que la demanda en el juicio contencioso administrativo, del que deriva el presente incidente, se depositó en el Servicio Postal Mexicano de Reynosa, Tamaulipas, el **3 de junio de 2008** y se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo Norte, el nueve siguiente, por lo cual en la resolución del incidente son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento, criterio sustentado en el precedente aprobado por esta Primera Sección de la Sala Superior el 31 de marzo de 2009, que dice:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época, Año II, No. 18, Junio 2009. p. 422]

En esa tesitura tenemos que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito, prevé los criterios que deberán de tomarse en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, y al efecto dispone en su primer párrafo, como regla general que dichas Salas conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; y en sus fracciones I, incisos a) y b), II y III, establece como supuestos de excepción a esa regla general, cuando:

**A).-** Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;

**B).-** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y

**C).-** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Del numeral en comento se observa que en los supuestos señalados en los incisos que anteceden, será competente para conocer del juicio, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, si son varias las resoluciones impugnadas, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Ahora, si bien es cierto que en el presente caso, con la finalidad de constatar dónde se ubicaba el domicilio fiscal de la demandante, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Golfo Norte, requirió a la parte actora para que informara el lugar en el que se ubicaba su domicilio fiscal, no menos cierto es que esa actuación implicó

un análisis y una valoración del expediente, actuación que esta Sección considera que constituye una aceptación tácita de la competencia territorial.

Lo anterior en razón de que no era justificable jurídicamente que se efectuara tal requerimiento, dado que existía una presunción legal específica, contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda se debe presumir como el fiscal, atento a lo cual, no era razonable que se efectuara requerimiento alguno por encima de una presunción legal.

Así el último párrafo del artículo 34 mencionado, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De este modo al haberse efectuado el requerimiento de fecha **11 de junio de 2008**, se colige que existió una aceptación tácita de la competencia territorial.

Robustece lo anterior el precedente aprobado por esta Primera Sección de la Sala Superior el 21 de mayo de 2009, que dice:

**“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN LA SALA CORRESPONDIENTE YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Es de acudir a su vez al criterio jurisprudencial V-J-SS-26, del Pleno de esta Sala Superior, publicado en la Revista de este Cuerpo Colegiado, correspondiente a la Quinta Época, Año III, Tomo I, No. 36, del mes de diciembre 2003, página 11, que se invoca por analogía, y que establece:

**“INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.-”** [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, debe decirse que con los razonamientos vertidos no se pasa por alto el criterio que se ha sostenido en el precedente VI-P-1aS-62, publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, Año I, No. 10, del mes de octubre 2008, página 274, que señala:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL. EL REQUERIMIENTO PREVIO AL DEMANDANTE PARA QUE SEÑALE EL LUGAR DONDE SE UBICA SU DOMICILIO FISCAL.- NO VIOLA LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-26, CUANDO SU PROPÓSITO SEA DETERMINAR ESTA COMPETENCIA.-”** [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así ya que en principio no es factible que se efectúe un requerimiento para determinar el domicilio fiscal del particular, o de lo contrario conforme a la jurisprudencia V-J-SS-26, se entiende que existe una aceptación tácita de la competencia territorial; sin embargo, excepcionalmente, como lo señala el precedente VI-P-1aS-62, **sólo en aquellos casos en que “*el Magistrado Instructor no cuente con los elementos para saber cuál es el domicilio fiscal de la parte actora, puede efectuar el requerimiento previo al demandante para que señale su domicilio fiscal*”** es jurídicamente válido que se realice una prevención.

En concreto, en el presente asunto no se verifica la excepción a que se refiere el precedente VI-P-1aS-62 antes transcrito, en razón de que en la especie sí se contaba con elementos para saber cuál era el domicilio fiscal del actor, pues conforme a la presunción establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el domicilio señalado en la demanda se debía presumir como tal.

Sin embargo, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Golfo Norte, en lugar de acatar esa presunción, y tomar en cuenta, a efecto de asumir su competencia, el domicilio citado en la demanda, procedió a efectuar un indebido análisis y valoración de las constancias de autos, y emitió el requerimiento de 11 de junio de 2008, por lo cual, a juicio de esta Sección, por ese sólo hecho asumió tácitamente la competencia territorial, con independencia de los datos que arrojen las constancias de autos, tales como las actas relativas al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera instaurado a la actora.

Es por ello, que al no acatarse la presunción del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual sí constituía un elemento determinante para saber dónde se ubicaba el domicilio fiscal del actor, indebidamente se formuló un requerimiento que ocasiona, por su sola formulación, que se haya verificado la sumisión tácita de la competencia territorial, en atención a lo cual debe considerarse fundado el incidente que se promueve, para el efecto de que se declare competente territorialmente para conocer del presente juicio a la Sala Regional del Golfo Norte.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 23, fracción XVIII, y 24, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable con base en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Segunda Sala Regional del Noreste.

**II.** Es competente, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Regional del Golfo-Norte, a quien deberán remitirse los autos, con copia

de esta resolución para que se aboque al conocimiento del juicio.

**III.** Envíese a la Segunda Sala Regional del Noreste copia del presente fallo, para su conocimiento.

**IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los C.C. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día primero de junio de dos mil nueve y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-1aS-255**

**VIOLACIONES SUBSTANCIALES Y FORMALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DIFERENCIAS Y EFECTOS.-** Las violaciones procedimentales pueden ser substanciales o formales. Las violaciones substanciales son aquellas que afectan en su defensa a alguna de las partes y por ello debe ordenarse que se subsanen, en tanto que las violaciones formales pueden ser de procedimiento o de forma, las cuales no repercuten de manera alguna en la defensa de las partes, por lo que en estos casos no es necesario que dichas violaciones sean subsanadas. De esta manera, si del análisis al expediente se advierte que el Magistrado Instructor no hizo efectivo un apercibimiento decretado a alguna de las partes y respecto de ello se encuentra prevista en ley su consecuencia, esta omisión debe ser considerada como una violación al procedimiento meramente formal, siendo innecesario remitir los autos a la Sala Instructora a efecto de que reponga el procedimiento y subsane la violación formal cometida, toda vez que la consecuencia de no cumplir el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se da por ministerio de ley. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26234/07-17-02-3/1163/08-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

Cabe en primer término subrayar que esta Juzgadora advierte de la revisión de las constancias que obran en los autos del juicio en que se actúa una violación formal en la instrucción del mismo por parte de la Segunda Sala Regional Metropolitana, en atención a la siguiente:

Del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora ofreció como pruebas de su parte, entre otras, las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Así mismo, en relación a dichas pruebas el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por auto de fecha 12 de octubre de 2007 determinó:

“Asimismo se requiere a la autoridad demandada para que al momento de contestar su demanda, remita a este órgano Jurisdiccional, el expediente administrativo de que emana la resolución impugnada; apercibida que de no dar cumplimiento debido, se tendrán por ciertos los hechos que con el mismo se pretendan probar.”

Por otra parte, de las constancias que obran en el juicio en que se actúa se advierte que mediante oficio ingresado en Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 18 de enero de 2008 la autoridad demandada formuló su contestación de demanda y no obstante el requerimiento realizado en auto de fecha 12 de octubre de 2007 relativo a la remisión del expediente administrativo del que emanaron la resolución impugnada en la fase oficiosa administrativa y la recurrida en esta vía, la autoridad demandada fue omisa en dar cumplimiento a dicho requerimiento.

No obstante la omisión de la autoridad demandada de dar cumplimiento al requerimiento aludido, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Metro-

politana de este Tribunal también fue omiso en emitir pronunciamiento al respecto; es decir, dicho Magistrado omitió hacer efectivo el apercibimiento consignado en el auto de 12 de octubre de 2007 a la autoridad demandada en el sentido de tener por no cumplimentado el requerimiento en comento y como consecuencia de ello, tener por ciertos los hechos que con el expediente administrativo la actora pretendía probar. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción V, párrafos segundo y tercero y 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo estas consideraciones, resulta evidente para esta Primera Sección que en la instrucción del juicio en que se actúa, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Metropolitana fue omiso en pronunciarse en relación a hacer efectivo el apercibimiento decretado a la autoridad demandada por no haber exhibido el expediente administrativo que la parte actora ofreció como prueba y anunciar la consecuencia de ley; es decir, decretar que ante dicha omisión se tendrían por ciertos los hechos que con dicha prueba pretendiera acreditar la parte actora.

Ahora bien, si bien es cierto que la omisión anterior constituye una violación formal en el procedimiento contencioso administrativo, también lo es que no constituye una violación substancial que haga necesario remitir los autos al Magistrado Instructor a efecto de hacer efectivo el apercibimiento referido, ello porque la consecuencia legal que tiene el que la demandada no haya dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, se surte por ministerio de ley, y no por el pronunciamiento que sobre este aspecto realice el propio Magistrado, por lo que esta Primera Sección estima que resulta innecesario devolver los autos a la Sala Instructora; porque además de lo anterior, se busca evitar la dilación en el procedimiento y preservar el principio constitucional de justicia pronta y expedita.

Cabe precisar que las violaciones substanciales en el procedimiento son aquellas que afectan en su defensa a alguna de las partes y por ello debe ordenarse se

subsanan, de ahí que si al examinarse un asunto se advierte que durante su instrucción se incurrió en una violación substancial en el procedimiento, en tanto que de no subsanarla quedaría alguna de las partes en estado de indefensión, es necesario remitir los autos a la Sala Instructora a efecto de que ésta subsane la violación cometida. Caso contrario lo es tratándose de una violación meramente formal, que no repercute de manera alguna en la defensa de las partes, tal y como acontece en la especie, ya que no se menoscaban las defensas de alguna de las mismas, porque la omisión aludida en que incurrió el Magistrado Instructor, no implica un menoscabo en los mecanismos de sus defensas, incluso la no declaratoria expresa derivada de la omisión de la autoridad, no externada por el propio Instructor, respecto a que se le deben tener por ciertos los hechos que la parte actora pretendió probar con el expediente administrativo que ofreció como prueba de su intención, no tiene en lo absoluto como consecuencia, otra más, que la determinada por la propia ley en el artículo 45 transcrito; es decir, que se tengan por ciertos los hechos que la parte actora pretendió acreditar con tal probanza; sin que la omisión en el pronunciamiento en este sentido por parte del magistrado Instructor, tenga ninguna consecuencia diversa; lo que resulta lógico si se considera que tal efecto es por ministerio de ley y no es de manera alguna facultad del Magistrado Instructor el darle ese alcance al incumplimiento de la autoridad ante el requerimiento y apercibimiento expresos, conociéndose esto del análisis del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que consigna las facultades de los Instructores y que es del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 38.-** Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

“I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

“II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

“III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

“IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

“V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;

“VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;

“VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

“VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;

“IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente, y

“X. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.”

Del numeral en análisis se advierte que los magistrados instructores no cuentan con la facultad de tener por ciertos los hechos que de manera directa impute la parte actora a su contraparte, cuando ésta injustificadamente no exhiba las pruebas legalmente ofrecidas por la enjuiciante que le han sido requeridas por el Instructor, por lo que se evidencia que esta consecuencia o efecto se da por ministerio de ley y está prevista como se señaló, en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

**II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida** en el presente juicio, así como de la recurrida en la fase oficiosa administrativa, descritas en el resultando 1° de esta sentencia.

**III.-** En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el Recurso de Revisión número **R.F. 88/2009**.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 02 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Se encontraba ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 03 de junio de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente

a su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-1aS-256**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN.- DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN LA SALA DE ORIGEN REVOCA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA.-** El artículo 28, fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la Sala Regional podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique; por lo que si una de las partes interpone recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria que otorgue o niegue la suspensión de la ejecución del acto controvertido y la Sala Regional de origen en fecha posterior revoca la sentencia interlocutoria recurrida, el recurso de reclamación debe declararse sin materia. (25)

Recurso de Reclamación Núm. 811/08-10-01-4/607/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** Establecida la procedencia del recurso de reclamación que nos ocupa, los CC. Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que debe declararse sin materia.

Ello es así en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal apenas transcrito se advierten, entre otras cuestiones:

**1.-** Que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en la demanda, en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

**2.-** Que en el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

**3.-** Que **mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.**

**4.-** Que cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada; y si por el contrario la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

En el presente asunto **se advierte que los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revocaron la sentencia interlocutoria recurrida dictada el 29 de septiembre de 2008**, bajo los siguientes argumentos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revocaron la sentencia donde se concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto controvertido otorgada en la sentencia interlocutoria de fecha 29 de septiembre de 2008.

El recurso de reclamación que se resuelve fue promovido antes de que fuera revocada la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión de la ejecución de la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo número 811/08-10-01-4; pero esta Primera Sección estima que el recurso de reclamación en estudio debe declararse sin materia.

Ello es así, toda vez que **en fecha 16 de enero de 2009 se dictó sentencia interlocutoria en la que los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional, revocaron la suspensión definitiva de la ejecución del acto controvertido.**

Por lo anterior, resulta evidente para esta Primera Sección que al haberse revocado la sentencia interlocutoria de fecha 29 de septiembre de 2008 que se pretende recurrir mediante el recurso de reclamación, el mismo carece de materia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007; en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Es procedente el recurso de reclamación promovido por el C. Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, de la Secretaría de la Función Pública, en contra de la sentencia interlocutoria de 29 de septiembre de 2008, dictada por la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional;

**II.- Se declara sin materia el recurso de reclamación referido en el Resolutivo anterior.**

**III.-** Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional del Centro III de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que ésta sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 02 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Se encontraba ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 05 de junio de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-1aS-257**

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN LA SALA CORRESPONDIENTE YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.**- El primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación de las Salas Regionales de este Tribunal de declararse incompetentes de plano, cuando ante ellas se promueva un juicio del que otra Sala deba conocer, por razón de territorio. La expresión “declararse incompetente de plano” debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de algún tipo a las partes, que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear el enunciado “de plano”, no pudo ser otra sino la de que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercibimiento de tener por no presentada la misma o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el Magistrado Instructor inició ya la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente su competencia, puesto que un requerimiento de esa naturaleza sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó el demandante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. (26)

Incidente de Incompetencia Núm. 19414/08-17-02-3/497/09-01-01-8/956/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-238**

Incidente de Incompetencia Núm. 6018/08-05-01-3/2589/08-04-01-2/238/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión del 21 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 21

### **VI-P-1aS-239**

Incidente de Incompetencia Núm. 1128/08-18-01-5/6003/08-06-02-3/898/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión del 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 21

**LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-1aS-258**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALAN DOS DOMICILIOS.-** En aquellos supuestos en los que en el escrito inicial de demanda la parte actora señala en la apostilla superior derecha o epígrafe un domicilio, y después manifiesta en el exordio de ese mismo escrito un domicilio diferente, el cual manifiesta expresamente que es para oír y recibir toda clase de notificaciones, si ambos domicilios se encuentran comprendidos en diferentes jurisdicciones de las Salas Regionales, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, se debe atender al domicilio señalado en primer término, porque en el otro se hizo la precisión de que únicamente era para oír y recibir notificaciones y documentos. (27)

Incidente de Incompetencia Núm. 4782/08-07-02-4/1914/09-11-01-6/983/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-112**

Incidente de Incompetencia Núm. 767/08-07-01-4/15242/08-17-10-8/1185/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 168

**VI-P-1aS-113**

Incidente de Incompetencia Núm. 16520/08-17-02-2/2030/08-03-01-2/1696/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 168

**VI-P-1aS-166**

Incidente de Incompetencia Núm. 11273/08-17-10-7/6448/08-11-02-2/1841/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 141

**VI-P-1aS-226**

Incidente de Incompetencia Núm. 5614/08-11-01-4/98/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 450

**VI-P-1aS-227**

Incidente de Incompetencia Núm. 8444/08-11-02-9/75/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 450

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VI-P-2aS-246

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- QUEDA ÚNICAMENTE EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR DICHO INCIDENTE CUANDO LA SALA REGIONAL HA ACEPTADO LA COMPETENCIA TERRITORIAL.-** En los términos del artículo 30, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que se estimen pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de dicho Tribunal, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor el 7 siguiente del mismo mes y año. En ese orden de ideas, si una Sala Regional aceptó la competencia de un juicio y emplazó a la autoridad señalada como demandada, esta última puede plantear el incidente de incompetencia en razón del territorio si estima que la Sala que esté conociendo de dicho juicio es incompetente porque a su juicio sea de la competencia de otra. (28)

Incidente de Incompetencia Núm. 1129/06-17-06-3/1665/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-238**

Incidente de Incompetencia Núm. 9029/08-11-02-3/196/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 256

### **VI-P-2aS-239**

Incidente de Incompetencia Núm. 1129/06-17-06-3/1665/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 256

### **VI-P-2aS-240**

Incidente de Incompetencia Núm. 1285/08-06-02-4/2054/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores. (Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 256

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VI-P-2aS-247

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.-** Aun cuando el citado precepto faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una sala regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la sala regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase “salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”, con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora. (29)

Incidente de Incompetencia Núm. 5406/08-11-01-1/29/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-2aS-248**

Incidente de Incompetencia Núm. 5531/08-11-02-9/99/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-2aS-171**

Incidente de Incompetencia Núm. 854/08-12-01-5/1186/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 200

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-249

**PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL QUE DEBERÁ CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE SE IMPUGNE ÉSTA, DEBERÁ ESTARSE AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA Y NO AL DOMICILIO EN EL QUE SE EFECTÚA EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre del 2007, prevé los criterios que deberán de tomarse en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran dicho Tribunal, y al efecto dispone en su primer párrafo, como regla general, que dichas Salas conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; previéndose en las fracciones I, incisos a) y b), II y III, de dicho numeral, casos de excepción en los que será competente para conocer del juicio, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, si son varias las resoluciones impugnadas, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En este sentido, cuando el acto impugnado consiste en la concesión de pensión emitida por una Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de la cual se determina al demandante su cuota diaria de pensión, a efecto de determinar la Sala Regional que deberá conocer del juicio deberá aplicarse la regla general antes referida y atender al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el que, ante la falta de señalamiento expreso en el escrito de demanda, deberá presumirse que es el domicilio señalado en esta última, conforme lo prevé el último párrafo del artículo en cita; sin que sea óbice que del contenido de la resolución impugnada se desprenda que el depósito de la pensión al demandante se efectuara en la sucursal bancaria de algún Estado de la

República Mexicana, pues ello no es suficiente para desvirtuar la presunción antes señalada. (30)

Incidente de Incompetencia Núm. 21317/08-17-09-7/1749/08-14-01-5/579/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-2aS-128**

Incidente de Incompetencia Núm. 2001/08-17-06-8/2685/08-11-03-3/945/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 300

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-2aS-250**

**INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CONOCERÁN DEL INCIDENTE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR QUE POR TURNO CORRESPONDA.-** Con fundamento en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor desde el 7 siguiente del mismo mes y año, son facultades de las Secciones, entre otras resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales. En ese orden de ideas, si una de las partes en el juicio plantea la incompetencia en razón del territorio a que se refiere el artículo 30, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente desde enero de 2006, corresponderá conocer de la misma a las Secciones de la Sala Superior que por turno corresponda. (31)

Incidente de Incompetencia Núm. 5531/08-11-02-9/99/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-2aS-142**

Incidente de Incompetencia Núm. 30742/06-17-07-8/1052/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 373

**VI-P-2aS-226**

Incidente de Incompetencia Núm. 1937/08-07-02-9/18381/08-17-08-3/404/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 639

## **TERCERA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**

**Nota:** En esta Revista se publican las primeras 43 tesis de la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual que entró en funciones el 5 de enero de 2009 por acuerdo número G/59/2008 del Pleno de la Sala Superior. Estas tesis se identifican con la clave SR-EPI.



## SALA SUPERIOR

### PLENO

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

##### VI-TASS-38

**CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL.- EL NOTIFICADOR DEBE LEVANTAR ACTA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA DE SU DILIGENCIA.-** De conformidad con los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el notificador al ubicarse en el domicilio del destinatario de la notificación deberá requerir su presencia y en el supuesto de que éste no se encuentre presente, se deberá dejar citatorio para que dicho destinatario espere al notificador al día hábil siguiente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio. En este contexto, y con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado, respecto a que fueron cumplidas las formalidades exigidas en los preceptos legales de referencia, resulta necesario que el notificador haga constar en un acta debidamente circunstanciada la entrega del citatorio y los hechos ocurridos en su diligencia. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13779/05-17-08-4/1189/07-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.- Tesis: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASS-39

**CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL.- SI LA PARTE ACTORA NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA, LA AUTORIDAD DEBE EXHIBIR EL ACTA DONDE SE HIZO CONSTAR SU ENTREGA.-** Si el gobernado en su demanda de nulidad plantea la ilegalidad de la notificación del acto o resolución controvertida -realizada con un tercero- porque no precedió citatorio previo, es evidente que la autoridad tiene la carga procesal de exhibir en su contestación de demanda, la documental pública donde conste el citatorio y su entrega, ello en virtud de que la manifestación en el acta de notificación relativa a que sí precedió citatorio previo, no es idónea para tener por colmadas las formalidades previstas en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13779/05-17-08-4/1189/07-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.- Tesis: Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASS-40**

**NULIDAD DE LAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. DEBE SER DECRETADA CON EFECTOS ERGA OMNES.-** El artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de controvertir actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Ahora bien, cuando una norma de carácter general resulta anulada por una violación ocurrida durante el procedimiento de emisión, es precisamente en virtud de que ese nuevo acto administrativo de carácter general será aplicable a todo el universo de particulares cuyos actos u omisiones se ubiquen en las hipótesis normativas que se contemplan en sus disposiciones, que resulta consecuente que la nulidad de un acto administrativo de carácter general, por sus efectos debe beneficiar a todos aquellos sujetos que se encuentran comprendidos en los supuestos de la disposición de esa naturaleza. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11148/06-17-11-1/1157/08-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

### **CONSIDERANDO:**

[...]

**SEXTO.-** A propósito de los efectos de la declarativa de nulidad en el presente juicio, es importante destacar lo que precisa el artículo 52, fracción V, inciso c, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según se transcribe enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior implica que cuando en juicio contencioso administrativo una resolución administrativa de carácter general (en el caso una Norma Oficial Mexicana), se determine por este Cuerpo Colegiado que la misma es nula por virtud de lo establecido en el dispositivo antes invocado, es evidente que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afecten al demandante, y la declaración de nulidad no tendrá otros efectos, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

En estas condiciones, dado el contenido del artículo 52 comentado en caso de que se declare la nulidad de una Norma Oficial Mexicana, como ocurre en la especie, por virtud de esa declarativa de inmediato cesarán, para quien demande, todos los efectos de cualquier acto de ejecución que se hubiere podido intentar.

Sin embargo, resulta obvio que los efectos también alcanzan a la parte demandada, la cual deberá, al cumplimentar la sentencia, emitir una nueva resolución de carácter general en la cual se hayan ya subsanado los vicios del procedimiento o de forma que se hubieren detectado por este Tribunal.

Por ello si se atiende a la naturaleza y características de este tipo de actos impugnados, identificables precisamente por ser generales, es decir, aplicables a todo el universo de particulares que caen en las hipótesis normativas que se contemplan en sus disposiciones, es fácilmente detectable, por una relación lógica, que la anulación, en estos casos, debe aplicarse precisamente a todos aquellos que se encuentran comprendidos en los supuestos de la disposición de carácter general, pues de otra forma si se declarara la nulidad para una sola persona (en el caso solamente al actor), pudiera generarse inequidad respecto a los demás obligados a su cumplimiento, fren-

te al hecho de que para resolver este Órgano Jurisdiccional tuvo que abordar el estudio de la norma a la que declara ilegal.

Esto es así, ya que si en el presente juicio contencioso administrativo ya se ha determinado que la resolución está viciada, y por ende en la presente sentencia se obliga a la autoridad a volver a emitir una nueva norma oficial en cumplimiento al fallo, en la que se subsanen los vicios en que incurrió, por lo que este aspecto indudablemente va a beneficiar a todos los obligados puesto que la autoridad tendrá que emitir una nueva resolución siendo consecuente el que resultaría ilógico que subsistiera la resolución anterior.

Por ello, en el caso de violaciones procedimentales como ocurre en la especie, cuando se decreta la anulación de una resolución de carácter general, evidentemente, cualquier emisión de una nueva norma oficial no podrá ser aplicable únicamente para aquél que promovió el juicio, sino que se emitirá una nueva norma que por su naturaleza (“de carácter general”) a partir de su vigencia será aplicable a todos, y no sólo a aquellos que obtuvieron sentencia favorable.

Así las cosas, la nulidad decretada en el asunto que nos ocupa es con efectos erga omnes, ya que esta Juzgadora considera que a diferencia del juicio de amparo, en donde la nulidad de un acto no puede tener efectos generales, sino únicamente efectos para aquél a quien se le concedió el amparo, conforme a lo precisado en el artículo 196 de la Ley de Amparo, en el juicio contencioso administrativo la nulidad de una resolución de carácter general implica que ésta deja de tener existencia jurídica y, por lo mismo, dicha nulidad deberá tener el mismo alcance que tenía la aplicación de tal resolución, esto es, general, toda vez que no podría dejar de aplicarse sólo a determinados individuos, máxime cuando ya ha quedado acreditada su ilegalidad.

Es importante tener presente el significado etimológico del vocablo “erga omnes”, el que quiere decir: “*Contra todos, respecto de todo*”; *se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos. “Hacia todos, para todos, contra todos”*.

Así las cosas, si una norma administrativa de carácter general, se aplica erga omnes, es decir, contra todos y para todos, si se declara su nulidad por este Cuerpo Colegiado, necesariamente la nulidad debe ser precisamente en los mismos términos, es decir, contra todos y para todos, esto es la declarativa de nulidad debe ser erga omnes, tal y como se desprende del artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A mayor abundamiento, el artículo 196 de la Ley de Amparo, invocado en párrafos precedentes no regula las sentencias emitidas por este Tribunal, en la medida que la citada ley no es aplicable al juicio contencioso administrativo, directa ni supletoriamente, pues este se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y como ya se ha constatado el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sí establece los efectos de la declarativa de nulidad para casos como el que nos ocupa.

En este orden de ideas, sobre el tema relativo a los efectos generales de la declarativa de nulidad, se invoca por analogía la tesis V-P-1aS-281, de la Primera Sección de esta Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal del mes de noviembre de 2005, Quinta Época, Año V, No. 59, página 250, que acota:

**“RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CUOTAS COMPENSATORIAS.- SU NULIDAD DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE EFECTOS GENERALES.”** [N.E. Se omite transcripción]

**Por otra parte, la nulidad se deberá declarar de conformidad con lo previsto en los artículos 51 fracción III y 52 fracciones III, IV y V inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; que permiten declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado cuando el mismo resulta ilegal por vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de dicho acto; que en ese caso, se declare la nulidad**

**para determinados efectos que la autoridad debe cumplir, debiendo reponer el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación y en su caso se emita una nueva resolución, y que cesen los efectos de los actos de ejecución que se hubieren emitido inclusive el primer acto de aplicación que se hubiere impugnado, teniendo dicha declaratoria de nulidad los efectos que conforme a la propia ley de la materia resulten procedentes. Numerales que a la letra disponen lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

**En consecuencia, si en la especie se trata de la impugnación de la modificación de una Norma Oficial Mexicana, esto es de un acto administrativo de carácter general autoaplicativo, impugnado por su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación, del cual se estimó que resultaba ilegal por haberse cometido violaciones en el procedimiento de modificación de la misma y por haberse emitido dicha modificación sin la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, con ello se evidencia que se trata de un acto ilegal por vicios propios y de procedimiento que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la modificación controvertida.**

**Razón por la cual la nulidad de dicho acto de carácter general implica que la autoridad debe reponer el procedimiento de modificación de la Norma Oficial Mexicana controvertida desde el momento en que se omitió someter a una nueva consulta pública el proyecto definitivo de modificación y en su caso, para que se emita el nuevo acto relativo a dicha modificación de la norma oficial mexicana, cesando en consecuencia los actos de ejecución derivados de la modificación de la norma oficial mexicana impugnada, de la cual se aclara que se controvertió en si misma por considerarla autoaplicativa, sin un primer acto de aplicación.**

Así las cosas, este Pleno, tomando en consideración las conclusiones alcanzadas tanto en el Considerando **CUARTO**, como en el Considerando **QUINTO** de este fallo, estima que lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 52** fracciones III, IV y **V inciso c)**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **declarar la nulidad** del **Acto administrativo de carácter general impugnado**, consistente en la “**Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar**”, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el **30 de enero de 2006**, en los siguientes términos:

**A) Se declara la nulidad de la modificación citada a la Norma Oficial Mexicana, para lo cual corresponderá a la autoridad demandada someter a otra consulta pública el proyecto definitivo de modificación y continuar la sustanciación del procedimiento para su modificación, permitiendo a las partes interesadas, entre ellas la parte actora, en participar en la consulta publicada respectiva a dicha modificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 51, primer párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33, del Reglamento de dicha ley;**

**B) Asimismo, la modificación a la Norma Oficial Mexicana que en su caso se expida deberá ser aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonositaria de la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (CONAPROS), conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;**

**C) Repuesto el procedimiento administrativo de modificación en el que se subsanen las violaciones cometidas a que se refieren los Considerandos Cuarto y Quinto de este fallo, relativas a la omisión de someter a consulta pública el proyecto definitivo de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995 y que dicha modificación hubiere sido aprobada por el Comité consultivo mencionado, a que se refieren los artículos 47 fracción IV,**

**51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 del Reglamento de dicha ley, la autoridad demandada deberá emitir, dentro del límite de sus facultades discrecionales, la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, de observancia general y obligatoria, como mejor resulte procedente para cumplir con su objeto y finalidad;**

**D) La reposición de todo el procedimiento administrativo, de modificación, así como la emisión de la nueva NOM, deberá realizarse dentro de un plazo de 4 meses contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia;**

**Por todo lo anterior, la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo de carácter general autoaplicativo es para los efectos precisados en los incisos anteriores conforme a la propia ley de la materia, esto es conforme a lo dispuesto en los artículos 47 fracción IV, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 del Reglamento de dicha ley, transcritos en los Considerandos Cuarto y Quinto de este fallo.**

Por otra parte, dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, esta Juzgadora omite el estudio de los conceptos de impugnación que la actora identifica como “**Segundo Concepto de Impugnación**” y “**Cuarto Concepto de Impugnación**” en su escrito de demanda, pues su estudio resulta improcedente en virtud de que se refieren a actuaciones posteriores a las causas de nulidad citadas en los Considerandos anteriores, y por ello no es pertinente atenderlos dado el sentido del fallo que ya declaró nulo el acto impugnado por vicios de procedimiento.

No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que no se haga un pronunciamiento expreso del por qué se desestiman cada uno de los conceptos de impugnación referidos en el párrafo anterior, ya que al señalarse que los mismos no se atienden, se cumple con la obligación que impone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si esta Juzgadora ha resuelto que fue ilegal la actuación de la autoridad emisora del acto administrativo impugnado al omitir dar a la ahora actora, la oportunidad para que participara en el procedimiento administrativo de “Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006; ello constituye una violación con repercusiones trascendentales en el procedimiento respectivo y en la resolución final a tal grado que todo lo que se actuó con posterioridad a esa ilegalidad es inválido; en consecuencia, resultaría inocuo examinar los conceptos de nulidad identificados como “**Segundo Concepto de Impugnación**” y “**Cuarto Concepto de Impugnación**” en el escrito de demanda, que tienden a controvertir actuaciones posteriores a la que originó la nulidad decretada, puesto que el procedimiento instaurado y la resolución con que culminó quedaron insubsistentes, es decir, no surtirán efecto legal alguno, además de que en todo caso la “nueva” resolución que en cumplimiento a esta sentencia, emita la autoridad demandada, subsanando la “irregularidad” en la que incurrió, posiblemente cambie en cuanto al sentido de su determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia VI.2o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo del 2002, páginas 928 y 929, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.”** [N.E. Se omite transcripción]

En conclusión, es procedente declarar con efectos generales la nulidad del acuerdo de carácter general impugnado, consistente en la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, expedida por la C. Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicada en el Diario Oficial de

la Federación del 30 de enero 2006, para efecto de que la autoridad administrativa reponga el procedimiento administrativo de modificación de dicha norma, y subsane las violaciones cometidas, las cuales han quedado apuntadas en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de este fallo; hecho lo cual estará en condiciones de emitir, dentro del límite de sus facultades discrecionales, la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, de observancia general y obligatoria, como mejor resulte procedente para cumplir con su objeto y finalidad, todo lo cual deberá realizarse en un plazo máximo de cuatro meses.

Es necesario destacar que la autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses a partir de que se le notifique el presente fallo, para dar el debido cumplimiento del mismo, acorde con lo que establecen los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, como ya se dijo, la autoridad tiene un plazo de cuatro meses para cumplimentar el presente fallo, apercibida que de no hacerlo se aplicarán las medidas a que alude el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48 fracción I inciso b), 49, 50, 51 fracción III y 52 fracciones III, IV y V inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve lo siguiente:

**I.** Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, en consecuencia;

**II.** No es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio.

**III.** La parte actora acreditó su acción, en consecuencia;

**IV.** Se declara la nulidad con efectos generales del acto administrativo impugnado, mismo que ha quedado descrito en el Resultando 1° de este fallo; por las razones expresadas en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta sentencia; en los términos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Sexto de la misma.

#### **V. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 8 de diciembre de 2008, por mayoría de seis votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y tres votos en contra de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres, encontrándose ausente el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Jorge Alberto García Cáceres, se reservaron su derecho a formular voto particular.

Se elaboró el presente engrose el 20 de enero de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 11148/06-17-11-1/1157/08-PL-03-04**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, último y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

Como primer punto debe precisarse que la parte actora **PRODUCTORA DE HUEVO GIGANTES, S.A. DE C.V.**, acudió a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la anulación de la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995. Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, atribuida a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la C. Coordinadora General Jurídica de dicha Secretaría.

Ahora bien, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para dictar sentencia en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica de dicho Tribunal; 13 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 48 fracción I, inciso b) y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así por tratarse de un asunto en el que para su resolución, es necesario establecer la interpretación directa de una disposición administrativa de carácter general, en virtud de que el asunto versa sobre la interpretación del acuerdo de carácter general consistente en la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995. Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, expedida por la C. Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006, a través de la cual se tratan de uniformar los procedimientos,

actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar en todo el territorio nacional, incluyendo aves comerciales, de traspatio, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, así como aves de combate, avestruces y de programas sociales; atento a que éste es un acuerdo de carácter general diverso a un reglamento y tiene el carácter de autoaplicativo.

En relación al carácter de autoaplicabilidad de la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995. Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, la Jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VI, julio de 1997, página 5, a la letra señala:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización

incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

De la Jurisprudencia transcrita, se desprende que cuando una ley obliga a los gobernados a cumplir con los supuestos normativos en ella contenidos desde el momento de su vigencia, en virtud de que la misma crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, nos encontramos en presencia de leyes autoaplicativas, mismas que no requieren de ninguna condición para que sus efectos se individualicen en los gobernados.

Por el contrario, nos encontramos en presencia de leyes heteroaplicativas cuando las mismas requieren de la realización de un acto o hecho jurídico (condición), para que ésta pueda adquirir individualización en los gobernados, de tal suerte que sus consecuencias jurídicas quedan sujetas hasta el momento en que se realiza un acto diverso que posibilita su aplicación.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que una norma es autoaplicativa cuando desde su entrada en vigor obliga a los gobernados a hacer, o dejar de hacer determinada conducta, sin que entre la misma norma y los gobernados se haga necesaria la creación de un acto o ley intermediarios que funjan como condiciones de su aplicación, al momento de individualizarse en estos últimos; es decir, los gobernados se ubican en automático dentro de las hipótesis normativas de las normas jurídicas y se sujetan a sus consecuencias en el mismo momento de la iniciación de su vigencia, sin que se necesite un acto posterior de autoridad o de los mismos gobernados que haga posible su individualización.

En tal virtud, si las leyes o actos con fuerza de ley no causan al particular ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto

de aplicación para que surja ese perjuicio y legitime el ejercicio de la acción, nos encontramos en presencia de leyes heteroaplicativas. Y cuando las leyes o actos con fuerza de ley causan perjuicios al particular por su sola expedición, al imponerle una carga u obligación cualquiera que estime ilegal y que tenga que cumplir espontáneamente si quiere evitarse sanciones y perjuicios, nos encontramos en presencia de disposiciones autoaplicativas.

En la sentencia mayoritaria se determinó que la “**Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995. Campaña Nacional contra la Influenza Aviar**”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero del 2006, **tiene la naturaleza de norma autoaplicativa**; es decir, que su cumplimiento, en este caso, por parte de las personas dedicadas a la avicultura y a realizar transacciones comerciales de aves comerciales, de traspatio, canoras, ornato y silvestres, de cautiverio, así como aves de combate, avestruces y de programas sociales, incluyendo los productos, subproductos e implementos avícolas dentro del territorio nacional, no queda supeditado a condición alguna pues basta estar en los supuestos de la norma para que la obligación de hacer se surta sin necesidad de un acto posterior de autoridad, esto es, que las personas dedicadas a las actividades antes citadas tienen la obligación desde el momento en que la norma entró en vigor de cumplir ciertas especificaciones en sus procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la realización de sus actividades como avicultores.

Corroborar lo anterior, la circunstancia de que la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995. Campaña Nacional contra la Influenza Aviar” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero del 2006, establece la facultad de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de la norma por parte del personal oficial de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por los médicos verificadores autorizados o por las Unidades de Verificación aprobadas que éste designe de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; de ahí que las personas dedicadas a la avicultura y a realizar transacciones comerciales de aves comerciales, de traspatio, canoras, ornato y silvestres de cautiverio, así como aves de

combate, avestruces y de programas sociales, incluyendo los productos, subproductos e implementos avícolas dentro del territorio nacional, desde que entró en vigor la modificación de la Norma en cuestión, están obligadas a cumplir las especificaciones descritas en ésta, ya que de lo contrario se harán acreedoras a una de las sanciones que establecen los artículos 53 de la Ley Federal de Sanidad Animal y 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Coincido con la ponencia en la forma en que se abordó el estudio de los argumentos planteados por la parte actora relativos a lo siguiente:**

La parte actora señaló que la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995. Campaña Nacional contra la Influenza Aviar” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, era ilegal atento a que en su emisión el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria (CONAPROZ) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, violó lo previsto en los artículos 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 33 del Reglamento de dicha Ley, **toda vez que el citado Comité estaba obligado a someter a consulta pública el Proyecto definitivo de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana antes mencionada**, en virtud que este último tuvo cambios substanciales con relación al Proyecto inicial de Modificación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, impidiéndosele a la parte actora formular los comentarios y sugerencias que tenía derecho a realizar, los cuales debían ser tomados en cuenta por el mencionado Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria (CONAPROZ).

Dichos cambios substanciales consistieron en lo siguiente:

\*.- En el “Proyecto inicial” de “Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995. Campaña Nacional contra la Influenza Aviar” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, las parvadas que se hubieran vacunado podían seguir siendo constatadas como “libres” y estar en posibilidad de

obtener una “Constancia de Parvada Libre”; mientras que en el “Proyecto definitivo” de Modificación a la citada Norma Oficial Mexicana del que derivó el acto administrativo controvertida en este Juicio Contencioso Administrativo, sólo se pueden constatar como “libres” las parvadas no vacunadas;

\*.- En el “Proyecto inicial” de Modificación de la Norma Oficial Mexicana publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, se permitía la vacunación de aves en zonas libres; y en el “Proyecto definitivo” de Modificación, se prohíbe la vacunación de aves en zonas libres, y;

\*.- En el “Proyecto inicial” de Modificación a la referida Norma Oficial Mexicana publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, se permitía la movilización tanto de aves vacunadas, como de sus productos, de zonas de erradicación a zonas libres; en cambio, en el “Proyecto definitivo” de Modificación tal movilización se prohíbe.

En principio, es conveniente realizar algunas consideraciones en relación con:

- ✓ El objeto de la Ley Federal de Metrología y Normalización.
- ✓ La definición o conceptualización de las Normas Oficiales Mexicanas;
- ✓ La finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas;
- ✓ El contenido de las Normas Oficiales Mexicanas; y
- ✓ El procedimiento de creación de las Normas Oficiales Mexicanas.

En ese sentido cabe destacar que la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización tiene como objeto**, entre otros, regular un procedimiento administrativo uniforme de creación de las Normas Oficiales Mexicanas; así como promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de dichas Normas Oficiales Mexicanas.

Por su parte el artículo 3º de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en sus fracciones X y XI, **define a la Norma Oficial Mexicana** como la regulación

técnica de observancia obligatoria expedida por las Dependencias de la Administración Pública Federal competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de dicha Ley, y en la que se establecen, entre otras cuestiones, las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, actividad o método de producción u operación.

La principal **finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas** es garantizar que en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios, no existan riesgos, impidiendo accidentes y estableciendo condiciones mínimas de seguridad; es decir, regular con detalle cuestiones técnicas, estableciendo especificaciones técnicas de un alto grado de precisión para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Reglamentos o en la Ley.

Por lo que se refiere al **contenido formal de las Normas Oficiales Mexicanas**, al ser creadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal, **formalmente** las convierte en **actos administrativos** (carácter que les es reconocido expresamente por el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo); y **materialmente**, es decir, en cuanto a su contenido, reúnen las características de los **actos legislativos**, al tratarse de reglas administrativas de carácter técnico, general, abstracto, impersonal y de observancia obligatoria, toda vez que se dirigen a la generalidad de sujetos a quienes son aplicables, y se componen de supuestos abstractos e impersonales, por lo que se trata de auténticas disposiciones jurídicas generales; **pudiendo afirmar válidamente que las Normas Oficiales Mexicanas son actos administrativos de carácter general.**

Ahora bien, las reglas específicas de elaboración y modificación de las Normas Oficiales Mexicanas, se encuentran previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numerales de los que se desprende la existencia de dos etapas específicas, a saber:

### **a) ETAPA DE ANTEPROYECTO Y APROBACIÓN DE ÉSTE.**

Esta etapa consta de las siguientes reglas:

1).- La Dependencia competente presentará el anteproyecto directamente ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, el que deberá formular sus observaciones en un plazo no mayor a 75 días naturales.

2).- La Dependencia responsable de la formulación del anteproyecto deberá dar respuesta a las observaciones del citado Comité y, en su caso, realizará las modificaciones pertinentes al anteproyecto en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que le sean presentadas.

3).- En el caso de que la Dependencia no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación del proyecto en el Diario Oficial de la Federación.

### **b) ETAPA DE PROYECTO Y APROBACIÓN DE ÉSTE.**

Una vez concluida la etapa anterior, **existe un período de consulta pública;** el cual inicia al publicarse el proyecto de creación o de modificación de la Norma de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, y finaliza con el análisis de los comentarios que se hubieren formulado por los particulares y la publicación en el mismo Órgano de difusión, de las respuestas a esos comentarios, y en su caso, de las modificaciones que se hicieran al proyecto, siempre y cuando no se modifique substancialmente el contenido inicial del proyecto.

Ahora bien, para el caso de que del análisis efectuado a los comentarios recibidos de los particulares interesados, el Comité Consultivo Nacional de Normalización estime que la Norma o su modificación, no es necesaria, dicho Comité deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto.

Por otro lado, si como resultado de la consulta pública, el proyecto de creación o de modificación de la Norma Oficial Mexicana, cambia substancialmente de contenido, entonces el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Dependencia normalizadora que corresponda, deberá publicar el **proyecto modificado** en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de someterlo de nueva cuenta al período de consulta pública establecido en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Así entonces, si como resultado de la consulta pública, existen cambios substanciales del proyecto de modificación a una Norma Oficial Mexicana, el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, **DEBERÁ someter a consulta pública el proyecto con dichas modificaciones substanciales**, y continuar con la substanciación del procedimiento para la modificación de Normas Oficiales Mexicanas previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bajo esta tesitura, respecto del texto del proyecto de modificación de Norma Oficial Mexicana; los interesados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, formularon sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente; el que, en acatamiento a lo previsto en dicho numeral, llevó a cabo el estudio de los comentarios recibidos y atendiendo a éstos **llevó a cabo modificaciones al proyecto**, publicando en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios recibidos y las modificaciones al proyecto.

Ahora bien, los integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinaron, que le asiste la razón a la parte actora al argumentar que **entre el texto del proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de agosto del 2003, y la “**Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995**, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el citado Órgano Oficial de difusión el día 30 de enero de 2006, **existen diferencias que fueron originadas por los comentarios que los interesados formularon al Co-**

**mité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente**, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de diciembre del 2005.

Ello es así en atención a que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, no respetó lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, en el procedimiento administrativo de “Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, **en razón de que no publicó en el citado Órgano Informativo el proyecto con las modificaciones substanciales originadas por los comentarios que los interesados formularon en el período de consulta pública, a efectos de que éste se sometiera nuevamente al período de consulta pública que prevé el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; lo que originó que la parte actora no estuviera en aptitud de manifestar lo que a sus intereses conviniera con relación al proyecto modificado.**

Atendiendo a todo lo expresado se concluyó que en **el acto administrativo controvertido**; esto es, la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, expedida por la C. Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006 **es ilegal, habida cuenta que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la emisión del mismo, violó lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en razón de que en términos de dicho numeral, el citado Comité estaba obligado a someter a consulta pública el Proyecto definitivo de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, tomando en cuenta que existieron cambios substanciales entre el contenido del Proyecto inicial de Modificación a la referida Norma Oficial Mexicana**

**na publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, y el citado Proyecto definitivo de Modificación.**

Asimismo, al no encontrarse acreditado en autos que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, haya aprobado la “Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional determinó que resulta ilegal dicho acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, los magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en decisión mayoritaria determinaron **declarar la nulidad, con efectos generales del acuerdo de carácter general controvertido**, consistente en la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995. Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, atribuida a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la C. Coordinadora General Jurídica de dicha Secretaría, señalando como fundamento de dicha declaratoria de anulación los artículos 48, fracción I, inciso b), 49, 50, 51, fracción III y **52, fracciones III, IV y V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

No obstante lo anterior, y aun cuando la que suscribe comparte la manera en que se abordó el fondo del asunto, **se difiere del criterio mayoritario por lo que hace a lo señalado en el considerando SEXTO del fallo, relativo a los efectos del mismo**, toda vez que como se advierte de la sentencia, se declaró la nulidad de la resolución controvertida, con efectos *erga omnes*; es decir, con efectos generales, determinación que se estima es contraria a las facultades de este Órgano Jurisdiccional.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso referirnos en primer término a la naturaleza jurídica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. **Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para substanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones**, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.

Así encontramos que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 73, fracción XXIX-H de nuestra Ley Suprema, el cual establece:

“**Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:

“(…)”

“**XXIX-H.-** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración

pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.”

Por otra parte, en la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa encontramos que, en su artículo 1º se prevé que dicho órgano es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la propia ley establece.

Como tribunal de legalidad, su finalidad consiste en el análisis de un acto de autoridad por estimarse violatorio a la ley, a partir del cual se fundamenta y motiva, y cuyo planteamiento va a girar en torno a la interpretación y aplicación de la norma respectiva; así, el justiciable tiene la posibilidad de promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como una garantía de justicia, gozando de los medios ordinarios de defensa de cuyo ejercicio puede obtener una resolución o sentencia que nulifique el acto de autoridad reparando las violaciones a las leyes secundarias en que se fundamente dicho acto, **sin que los efectos de la nulidad decretada abarquen la inaplicación del precepto legal respectivo, ya que sólo comprenderán al acto de autoridad que contenga la indebida interpretación y aplicación de la ley de que se trate.**

Ahora bien, la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece:

“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

“VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

“VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios

pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

“X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

“XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

“XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

“XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

“XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

**“El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.**

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

Como puede advertirse en el tercer párrafo, el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional se encuentra casi textualmente lo que expresa el artículo 2º, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como competencia del Tribunal, precepto en el cual se contempla que es factible controvertir en el Juicio Contencioso Administrativo los acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, precepto que textualmente señala:

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**“ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**“Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**

“Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando es-time que es contraria a la ley.”

Disposición legal que resulta aplicable al caso concreto, y que es el sustento para determinar que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es plenamente competente para conocer del Juicio Contencioso Administrativo en contra de un acuerdo de carácter general, como lo es la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995. Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, expedida por la C. Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006, a través de la cual se tratan de uniformar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar en todo el territorio nacional, incluyendo aves comerciales, de traspatio, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, así como aves de combate, avestruces y de programas sociales; atento a que éste es un acuerdo de carácter general, diverso a un Reglamento, y tiene el carácter de autoaplicativo.

Ahora bien, no pasa desapercibo para la que suscribe, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien este Tribunal es competente para conocer del acuerdo de carácter general como lo es la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995. Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, expedida por la C. Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006; también lo es, que **no existe sustento legal alguno que conceda a este Órgano Jurisdiccional la facultad de declarar la nulidad de este tipo de actos con efectos generales; es decir, los efectos *erga omnes* de la sentencia que en su caso otorgue la nulidad en contra de un acuerdo de carácter general, como en la especie lo es la resolución controvertida, no están contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

La anterior afirmación se constata al analizar el contenido de los artículos 51, fracción III y 52, fracciones III, IV y V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos en los cuales se sustenta la declaratoria de nulidad con efectos generales en el fallo que nos ocupa y de cuyo análisis no se advierte el alcance que se da con la nulidad decretada, toda vez que en forma alguna se advierte que esté regulado lo relativo a los efectos de las sentencias en los casos de impugnación de acuerdos de carácter general, dispositivos que a la letra establecen:

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**“ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(…)

“III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.”

**“ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

“(…)

“III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

“IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

“En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

“Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

**“V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:**

“(…)

**“c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.**

“Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

“Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

“Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

“Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

“Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

“En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

“La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.

“(…)”

**De las disposiciones que anteceden y que fueron señaladas en la sentencia votada en forma mayoritaria, no se desprende que el Órgano Jurisdiccional tenga facultades para decretar una nulidad con efectos *erga omnes*; es decir, con efectos generales. Es importante tener presente que en el fallo que nos ocupa se hace referencia al significado etimológico del vocablo “*erga omnes*”, que quiere decir: “Contra todos, respecto de todo”, que se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos. “Hacia todo, para todos, contra todos.”.**

Ahora bien, **en la sentencia aprobada en forma mayoritaria** por los C.C. Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se invoca específicamente el artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como fundamento de la declarativa de nulidad con efectos *erga omnes*.

Como puede advertirse, **dicho precepto es interpretado por la mayoría, en el sentido de que cuando en el Juicio Contencioso Administrativo, se declare nula una resolución administrativa de carácter general, como en la especie lo es la Norma Oficial Mexicana controvertida, cesarán los actos de ejecución que afecten al demandante y la declaración de nulidad no tendrá otros**

**efectos salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate**, concluyéndose que dado el contenido del referido artículo 52, fracción V, inciso c), en caso de que se declare la nulidad de una Norma Oficial Mexicana, por virtud de esa declarativa de inmediato cesarán, para quien demande, todos los efectos de cualquier acto de ejecución que se hubiere podido intentar.

Así mismo, se indicó que resulta obvio que los efectos también alcanzan a la parte demandada, la cual, deberá cumplimentar la sentencia emitiendo una nueva resolución de carácter general en la cual se hayan ya subsanado los vicios de procedimiento o de forma que se hubieren detectado por el Tribunal.

A este respecto, cabe subrayar que si bien es cierto que el artículo 52, fracción V, inciso c), segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV de ese mismo precepto legal, deberá cumplimentarlo en un plazo de 4 meses contados a partir de que la sentencia quede firme, también lo es, que **dicha disposición no otorga a este Órgano Jurisdiccional la facultad de obligar a la autoridad encargada de cumplimentar el fallo, a emitir un nuevo acto con efectos generales**, tal como se ordena en el fallo que no se comparte, pues si bien este Tribunal tiene facultades para ordenar a la autoridad emitir un nuevo acto con determinados efectos, lo cierto es que no así con efectos *erga omnes*, que pudieran alcanzar la esfera jurídica no sólo del demandante, sino también de cualquier otra persona que se ubique en un supuesto de aplicación del acuerdo general controvertido.

Por otra parte, se señala en el fallo que atendiendo a la naturaleza y características del acto impugnado; es decir, general y aplicable a todo el universo de particulares que caen en las hipótesis normativas que se contemplan en sus disposiciones, y que por una relación lógica, la anulación, en estos casos, debe aplicarse precisamente a todos aquellos que se encuentran comprendidos en los supuestos de la disposición de carácter general, pues de otra forma si se declarara la nulidad para una sola persona (en el caso solamente al actor), pudiera generarse inequidad respecto a los demás

obligados a su cumplimiento, frente al hecho de que para resolver este Órgano Jurisdiccional tuvo que abordar el estudio de la norma a la que declara ilegal, por lo que, cualquier emisión de una nueva norma oficial no podrá ser aplicable únicamente para aquel que promovió el juicio, sino que se emitirá una nueva norma que por su naturaleza (“de carácter general”), a partir de su vigencia será aplicable a todos, y no sólo a aquellos que obtuvieron sentencia favorable.

La que suscribe no comparte el criterio mayoritario, con respecto a que este Órgano Jurisdiccional tenga facultades para declarar la nulidad de la resolución controvertida, con efectos generales.

Si bien dicho dispositivo prevee que además de la declaratoria de nulidad, la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante; así mismo, dicha disposición establece que la declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, **salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.**

Como puede advertirse de la interpretación hermenéutica que se realiza del artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se apoya la determinación adoptada en el fallo, en primer término, **en forma alguna establece que la declaración de nulidad podrá tener efectos generales;** por otra parte, si bien se establece que la declaración de nulidad no tendrá otros efectos, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate, ello nos conduce a concluir que **si las disposiciones aplicables en el caso lo son la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como su Reglamento, en alguno de estos ordenamientos se encontrarían previstos los efectos que tendría la declaratoria de nulidad en este tipo de actos, sin embargo; en tales Ordenamientos no se contempla dicha posibilidad, además de que en el fallo que nos ocupa no se advierte fundamento alguno que así lo disponga.**

Por otra parte, se advierte que en la sentencia aprobada en forma mayoritaria, se justifica la declaratoria de nulidad decretada con efectos *erga omnes*, bajo el argumento de que al impugnarse una norma de carácter general, la nulidad decretada debe tener tal alcance; es decir, efectos *erga omnes* o efectos generales.

Así mismo, se refiere en el fallo que no se comparte que, a diferencia del Juicio de Amparo, en donde la nulidad decretada no puede tener efectos generales, sino únicamente relativos, las sentencias emitidas por este Tribunal sí pueden tener efectos generales, ello partiendo de la base de que la Ley de Amparo no es aplicable al juicio contencioso administrativo, directa ni supletoriamente, pues éste se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La anterior afirmación, no hace más que confirmar la postura de la que suscribe al votar en contra del fallo de mérito, toda vez que en efecto, como se sostiene en la parte del fallo que no se comparte, la Ley de Amparo no constituye un ordenamiento aplicable al juicio contencioso administrativo, ni directa ni supletoriamente, ello en razón de que el juicio contencioso administrativo se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Ley, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**En este orden de ideas, se concluye que al no existir disposición alguna que establezca la facultad de este Órgano Jurisdiccional de emitir una declarativa de nulidad con efectos generales, ni en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en el ordenamiento supletorio, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni en las disposiciones que rigen la materia sobre la que versa el presente asunto; es decir, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, es que no se comparte en forma alguna el criterio adoptado por la mayoría de los C.C. Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal al resolver declarar la nulidad de la resolución controvertida con efectos generales, sin que se**

**comparta el criterio relativo a que el artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo constituya el fundamento legal para dicha declaratoria de nulidad.**

Por lo anterior, me aparto del criterio mayoritario, formulando el presente voto particular para constancia.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 11148/06-17-11-1/1157/08-PL-03-04**

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

**VOTO PARTICULAR**

En el **considerando sexto** del fallo, la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior estimó procedente declarar con efectos generales la nulidad del Acuerdo de carácter general impugnado, consistente en la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, expedida por la C. Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006, para el efecto de que la autoridad administrativa reponga el procedimiento administrativo de modificación de dicha norma, y subsane las violaciones cometidas, desde el momento en que omitió someter a una nueva consulta pública el proyecto definitivo de modificación de la norma oficial mexicana, permitiendo a las partes interesadas participar en la consulta publicada respectivamente a dicha modificación, precisando que la reposición al

procedimiento deberá acatarse dentro de un plazo de 4 meses contados a partir del día siguiente en que quede firme la sentencia.

El motivo que me lleva a votar en contra, es en atención a que la conclusión a la que ha llegado este Pleno en anteriores asuntos, en que también se impugna la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006, fue la de declarar su nulidad en los mismos términos que ahora nuevamente se precisa.

Sostengo el criterio de que tratándose de juicios seguidos en contra de normas de carácter general, su efecto tiene que ser “erga omnes”, consecuentemente; si la resolución que ahora se viene a impugnar, ya fue anulada con efectos generales por este Tribunal y la misma ha quedado firme, es inconcuso que **el juicio debe sobreseerse**, puesto que al quedar firme la decisión de nulidad de la referida norma oficial, la resolución que fue materia del presente juicio dejó de existir.

La firmeza a que me refiero, se produjo en el juicio contencioso administrativo de atracción 11142/06-07-09-1/933/06-PL-04-04, en donde se dictó sentencia el 31 de octubre de 2007, declarando la nulidad para el efecto de que la autoridad administrativa reponga el procedimiento administrativo de modificación de dicha norma, y subsane las violaciones cometidas, las cuales son referentes a la contravención de los artículos 2º y 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 33 de su Reglamento, pues el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación omitió someter nuevamente a consulta pública el Proyecto definitivo de la Modificación de la NOM.

En ese orden de ideas, al ya haberse declarado la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, en los términos y para los efectos precisados en párrafos precedentes, el pronunciamiento de la mayoría pretende juzgar sobre un mismo acto de carácter general que en realidad ya fue declarado nulo desde la sentencia de 31 de octubre de 2007, que si bien fue materia del recurso de revisión R.F. 173/

2008 por parte de las autoridades, se desechó por extemporáneo, con lo cual quedó firme el fallo mencionado.

Tal firmeza vincula a la autoridad demandada a cumplir la sentencia de 31 de octubre de 2007, en la que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó que el procedimiento de construcción de la norma de carácter general impugnada, fue ilegal, puesto que la autoridad demandada se apartó de los lineamientos ordenados por la Ley de la Materia para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, modificación que debía haber cumplido con los mismos pasos que la ley marca para la construcción de la Norma Oficial Mexicana.

Cabe señalar, que de igual forma en el juicio de nulidad 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04, se declaró la nulidad para los mismos efectos de la referida modificación a la Norma Oficial Mexicana, mediante sentencia de 05 de noviembre de 2007, que fue materia del recurso de revisión R.F. 168/2008-2853 mismo que fue desechado, quedando firme esta segunda sentencia anulatoria.

Es inadmisibles que no obstante la declaratoria de la nulidad de la Norma Oficial Mexicana para los efectos que ya fueron referidos en párrafos anteriores, este Tribunal siga conociendo, resolviendo de los demás juicios en contra del mismo acto de carácter general, y lo más riesgoso, ordenando la reposición de un procedimiento cuyos vicios ya fueron establecidos desde el 31 de octubre de 2007, ordenando a la autoridad subsanara el mismo.

Con dicha actuación de la mayoría, se puede generar incertidumbre para los destinatarios de la norma e inclusive para las autoridades, pues existiendo múltiples sentencias que ordenan la reposición del mismo procedimiento, se puede dar lugar a que; por una parte, las autoridades lleven a cabo varias modificaciones a la misma norma, es decir, que ahí en donde la ley ordena que exista un solo procedimiento de carácter general, se desarrollen varios procedimientos de naturaleza individual, respecto de cada uno de los demandantes, y por otra parte, se puede crear confusión en los destinatarios de la norma general resultante, en cuanto a cuál será la norma que

deben observar, si la originalmente repuesta con motivo de la primera sentencia anulatoria de 31 de octubre de 2007, o la norma administrativa general resultante del cumplimiento de la sentencia de 08 de diciembre de 2008, esta última relativa al caso particular del actor.

**MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES**

## **SALAS REGIONALES**

### **SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

##### **VI-TASR-XVIII-4**

#### **SERVIDOR PÚBLICO. CARECEN DE ESE CARÁCTER LOS EMPLEADOS DE PARTICULARES AUN CUANDO REALICEN UNA ACTIVIDAD QUE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.-**

De la interpretación integrada del artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con el dispositivo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, servidores públicos son además de los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal y organismos con autonomía, pues son los que prestan un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, lo cual implica un nexo laboral entre el Estado Mexicano como ente público y sus empleados, motivo por el cual el hecho de que un sujeto haya desempeñado una actividad como Administrador de la plaza de cobro número 170 “Nuevo Progreso” con funciones de precisar y solicitar la asignación del fondo operacional y demás recursos para la eficiente operación de la plaza de cobro en el organismo Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, de ninguna manera le otorga el carácter de servidor público al haber sido contratado por una sociedad anónima de

carácter particular, pues su salario, responsabilidad y relación laboral no es con el Gobierno del Estado Mexicano, sino de un particular, que es la empresa contratista, responsable directa ante dicho gobierno de las deficiencias que ocurran en la prestación del servicio y no sus trabajadores, pues es la que celebró el contrato, resultando de ello que los trabajadores privados se obligan y desempeñan a favor de su patrón con quien guardan una liga laboral de derechos y obligaciones recíprocos, sin tener el carácter de servidor público, ya que en sentido estricto no desempeñan trabajo alguno para el Estado Mexicano ni reciben emolumentos de éste, sino para la empresa contratista que sí es la que presta los servicios profesionales y recibe el pago derivado de sus servicios. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 398/07-17-07-1.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretario: Lic. Elpidio Sánchez Guerra.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **VI-TASR-XVIII-5**

**SERVIDOR PÚBLICO.- ES IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE EMPLEADOS DE PARTICULARES, AUN CUANDO DESEMPEÑEN UN ENCARGO O COMISIÓN EN UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO.-** De la interpretación integral del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los dispositivos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si bien son servidores públicos los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

o en la Administración Pública Federal o en la Administración Pública del Distrito Federal y en los organismos con autonomía, lo cierto es que dichos preceptos se refieren a los que prestan un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido por la alguna dependencia u organismo del Estado Mexicano para tal efecto o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, lo que implica un nexo laboral que debe ser retribuido en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que el objeto de entablar un procedimiento administrativo disciplinario es sancionar a los funcionarios y empleados del Estado Mexicano, que son los únicos que incurren en responsabilidad administrativa y a quienes se les sanciona, entre otras medidas, con suspensión, destitución o inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de tal modo que carece de toda lógica jurídica que se estable el procedimiento disciplinario respecto de un trabajador particular, pues resultaría ocioso sancionarlo con suspensión, destitución o inhabilitación de un trabajo que no tiene, ya que además de que no incidiría en sus derechos de trabajo con respecto a su patrón, pues la responsabilidad laboral entre particulares, se regula por la voluntad de las partes y el contrato de trabajo, pues ellos son los que deciden en forma libre las obligaciones y derechos a que se someten, así como las consecuencias de su incumplimiento.- En consecuencia cuando una empresa particular celebra un contrato de servicios con la Administración Pública Federal, centralizada o paraestatal, es esa empresa como ente, la que responde por el servicio y sus deficiencias ante el cliente que es la Dependencia u Órgano del Estado contratante y las faltas o anomalías de los empleados en su trabajo sólo son reclamables por la empresa particular de acuerdo con el contrato de trabajo que tengan celebrado, sin que el Estado Mexicano pueda reclamar directamente al empleado su deficiencia en el actuar, pues no existe relación directa entre el empleado particular y la Dependencia u Órgano que recibe el servicio, de ahí que carecen de la calidad de servidores públicos, pues el servicio físico y/o intelectual que prestan es a favor de una empresa particular y no del Estado Mexicano, razón suficiente para estimar que es improcedente el procedimiento administrativo disciplinario para trabajadores de un particular que presta servicios al Estado Mexicano, pues su responsabilidad es personal y únicamente con respecto a la empresa o particular que lo contrata, motivo por el cual

la Secretaría de la Función Pública carece de facultades para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de empleados particulares, aun cuando desempeñen un encargo o comisión en un organismo de la Administración Pública Federal, pues, se reitera, los empleados particulares sólo incurren en responsabilidad con respecto a su patrón. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 398/07-17-07-1.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretario: Lic. Elpidio Sánchez Guerra.

## DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS

#### VI-TASR-XXI-14

#### **AUDIENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES ILEGAL EL DIFERIMIENTO DE LA MISMA POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** El

artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no establece la posibilidad de diferir o modificar la fecha de la audiencia, más aun cuando, en la fecha señalada originalmente por la autoridad para llevar a cabo dicha audiencia, el servidor público a quien se atribuye la responsabilidad, se apersonó en los términos indicados en el citatorio correspondiente, esto es en tiempo, lugar y forma. En efecto, el procedimiento administrativo de responsabilidades, se inicia con la cita del presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables; se indica además, que en la notificación deberá expresarse *el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor*; debemos resaltar el hecho de que el precepto legal que nos ocupa señala expresamente que una vez hecha la notificación, *si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan*. En esa tesitura, es pertinente resaltar que si el artículo 21 objeto de análisis, establece una sanción para el servidor público, que en caso de no comparecer a la audiencia ley sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones atribuidos, por principio de equidad, no es procedente que entrándose de la autoridad, ésta pueda diferir

la audiencia, una vez que se han dado los supuestos para que se lleve a cabo, es decir, que en el lugar, fecha y hora indicados en citatorio, una vez apersonado el servidor público, la audiencia no se lleve a cabo, por causas atribuibles únicamente a la autoridad demandada. Además de lo anterior, es insuficiente para suplir la ilegalidad en que incurre la autoridad, la manifestación de que por causa de fuerza mayor no se pudo llevar a cabo la audiencia, toda vez que el artículo 75 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, establece claramente en su tercer párrafo, que "...las ausencias de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán suplidas por el titular del área que designe el titular del órgano interno de control". En abundamiento, la suplencia de las autoridades responsables no es una delegación de responsabilidades, facultades o competencias, sino un método ordenado de substitución de funcionarios dentro de la administración pública con el objeto de prestar un mejor servicio administrativo. En otras palabras, la suplencia por ausencia es la sustitución del funcionario debido a su ausencia, la cual refiere la existencia de un orden jerárquico en atención al principio de competencia integral de la función pública (ejercicio del cúmulo específico de atribuciones); de ahí que si el funcionario respectivo está ausente, con independencia del motivo, existe la figura de la suplencia prevista en ley; pues precisamente la finalidad de la suplencia descansa en la continuación de las funciones públicas, evitando que la oficina gubernamental quede acéfala y no sea dable el desempeño de la encomienda estatal. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6784/07-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VI-TASR-XXI-15**

**PENSIÓN POR CONCUBINATO.- DEBE ACREDITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EL CARÁCTER DE CONCUBINA PREVIO A SU OTORGAMIENTO.-** El hecho de que el solicitante de la pensión argumente que tiene el carácter de concubina porque vivió con el pensionado fallecido y procreó hijos, no obstante era su hermano, no actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior es así, debido a que el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal establece como impedimento para contraer matrimonio el parentesco de consanguinidad hasta los hermanos y medios hermanos, luego, el diverso 291 bis del citado Código refiere que no existe concubinato cuando haya impedimento legal para contraer matrimonio entre las partes, como en este caso lo sería el parentesco de consanguinidad, en consecuencia, la solicitud de pensión no resulta procedente al no actualizarse el carácter de concubina que exige la Ley del ISSSTE. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23840/08-17-10-7.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Lourdes Cervantes Santillán.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XXI-16**

**COMPROBANTES FISCALES.- NO SE TIPIFICA COMO INFRACCIÓN, EL CONTENER ERRÓNEAMENTE EL DOMICILIO FISCAL MANIFES-**

**TADO ANTE EL R.F.C.-** Los artículos 29-A, fracción I y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación al disponer, medularmente, que los comprobantes deberán contener impreso el domicilio fiscal, entre otros datos, señalando que sin ese requisito el particular se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 84, fracción IV, del citado ordenamiento, se vinculan con el principio de tipicidad referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, así es que conforme a dicho principio la conducta del particular debe ser idéntica a la establecida previamente como hipótesis normativa, sin que ésta pueda ampliarse por analogía o mayoría de razón. En congruencia con lo anterior, se concluye que el contribuyente no comete la mencionada infracción por el hecho de expedir un comprobante fiscal que presente un error en el domicilio fiscal o como lo señala la autoridad que el mismo no coincida con el manifestado ante el registro federal de contribuyentes, ya que para la actualización de la multa es necesario que tal comprobante no contenga impreso su domicilio fiscal, que acorde al principio aludido, es la conducta sancionable por el legislador en forma clara y unívoca en cuanto a su alcance y significado, de ahí que no sea aplicable la sanción por la infracción imputada a la actora y por ende resulta ilegal su imposición. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30016/07-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXI-17**

**SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- DEBE ANALIZAR LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA DE MANERA CONGRUENTE CON LAS CONSTANCIAS QUE INTE-**

**GREN EL EXPEDIENTE.-** Conforme al tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al emitir sentencia en el fondo de los asuntos sometidos a su jurisdicción, deben examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Ahora bien, a fin de que la sentencia definitiva respete el principio de congruencia se deben tomar en consideración no solo las pruebas que como tales se hubieran ofrecido en la demanda o a la contestación, sino todas aquellas que obren en el expediente con independencia del tipo de promoción con la cual hayan sido ofrecidas, sin embargo, lo anterior debe estar condicionado al hecho de que el medio de convicción de que se trate no haya sido desechado por el Magistrado Instructor por alguna causa de improcedencia. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4911/07-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Daniel de Ávila Heredia.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXI-18**

**PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO EL ACTOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NIEGA CONOCER LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO CUYO COBRO PRETENDE HACERSE EFECTIVO.-** El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimien-

to Contencioso Administrativo, establece la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando el actor alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, bastando que el actor en su escrito de demanda manifieste que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.- Por tanto, la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de la impugnación de un crédito fiscal cuya resolución determinante manifiesta desconocer el particular, así como de los actos a través de los cuales tuvo conocimiento de su existencia, concernientes al procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo establecido por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no puede supeditarse el análisis de su procedencia en forma aislada, es decir, parcializando la acción solo por cuanto hace a las actuaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución, habida cuenta que de entenderlo de esa manera desnaturaliza lo previsto en dicho precepto, haciendo nugatoria su aplicación en estos supuestos.- Lo anterior es así, ya que de prosperar el argumento del actor en cuanto al desconocimiento de los créditos determinados, sin que la autoridad acredite su legal emisión y notificación, acorde a lo contemplado en el citado artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello traería aparejada su nulidad, así como de todas las consecuencias jurídicas que deriven de los mismos.- Ciertamente, con lo antes señalado se salvaguardan los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto administrativo previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma superior, pues de lo contrario se deja en estado de indefensión al justiciable al proscribir su derecho a controvertir la validez y legal procedencia del procedimiento administrativo de ejecución que fue iniciado en perjuicio de su patrimonio por la autoridad ejecutora y a través de los cuales conoció de la resolución impugnada en juicio, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, como lo establece el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en vigor, mediante recurso administrativo o diverso juicio de nulidad, pese a que los actos de los que derivan dichas actuaciones de ejecución hayan sido declarados nulos. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25053/08-17-10-4.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretario: Lic. Eric Alarcón Castañeda.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

### **VI-TASR-XXI-19**

**CONSULTAS DE LIQUIDACIÓN.- DE EXHIBICIÓN NO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO DETERMINADO.-** En términos del artículo 5-A, fracciones XVI y XVII, de la Ley del Seguro Social, las cédulas o cédula de determinación son el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza; o bien, el documento impreso, mediante el cual el instituto en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en ley; en ese tenor, las consultas de liquidaciones, no constituyen documentos suficientes para acreditar la existencia de una resolución, pues evidentemente no cumple con los requisitos mínimos para considerarlo como tal, esto es, los relativos a señalar el nombre o cargo de la autoridad que emite ese acto, ostentar la firma del funcionario que lo suscribe y estar fundado y motivado, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En esa tesitura, las resoluciones impugnadas son ilegales, habida cuenta que es evidente que la autoridad se encontraba obligada a exhibirlas en el juicio, a lo cual fue omisa, en consecuencia debe declararse su nulidad al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17654/06-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VI-TASR-XXI-20

**PAGO DEL CRÉDITO.- NO IMPLICA CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECURRIDO, POR LO CUAL NO DEBE SOBRESEERSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTENTADO.-** El pago del crédito, por ningún motivo puede considerarse como consentimiento expreso de la legalidad en la determinación de la cédula de liquidación, ya que éste solo constituye la manifestación del deudor, en el sentido de que está de acuerdo con cubrir el crédito a su cargo; dejando a salvo su derecho de impugnar la legalidad del acto de autoridad que le causa molestia; en consecuencia, no puede decirse que se esté en presencia de actos consentidos expresamente o por manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento, únicamente con el pago efectuado del crédito y que por tal virtud, el recurso de inconformidad interpuesto en contra del mismo haya quedado sin materia, y que por ello sea procedente sobreseer dicha instancia. Para considerar que un acto ha sido consentido, deben concurrir los siguientes supuestos: a) un acto de autoridad; b) una persona afectada por tal acto; c) la posibilidad legal para dicha persona de promover un medio de defensa contra el acto en mención; d) el establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) el transcurso de ese lapso sin haberse presentado la instancia. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para que pueda surgir la presunción del consentimiento por parte del afectado, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar tal cuestión.

(9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27515/08-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VI-TASR-IX-15

**EXCEPCIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2003 Y 2004.**- La autoridad hacendaria pretende que un mismo acto jurídico constituya dos hechos gravables para la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la entrega de mercancías que se encuentren en el régimen del depósito fiscal, actualizándose, por un lado la importación definitiva de la mercancía y, por otro lado, la entrega en territorio nacional de un bien, existiendo la obligación de enterar el impuesto al valor agregado por importación así como la retención y entero del impuesto al valor agregado por la enajenación del proveedor extranjero, lo cual a juicio de esta sala resulta contrario a la mecánica del impuesto en cuestión, pues en los términos del quinto párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no efectuarán la retención a que se refiere dicho artículo las personas físicas o morales que están obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes. Así mismo es de resaltarse que en ese mismo sentido el legislador previó que no debe pagarse el impuesto al valor agregado por uso o goce temporal de bienes tangibles, cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por el que se hubiese pagado el impuesto al valor agregado por importación, según se previene en el artículo 20, fracción IV de dicha ley. En otras palabras, se encuentra el mismo propósito o directriz de la mecánica general del impuesto al valor agregado, consistente en gravar en una sola ocasión un acto jurídico. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3229/08-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VI-TASR-IX-16

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA UNA ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL PARA EFECTOS DE DICHA LEY RESPECTO DE MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL EN EL ALMACÉN GENERAL AUTORIZADO PARA ELLO.-** Tratándose de mercancía que se encuentra en un almacén general de depósito bajo el régimen referido, se tiene que la misma no ha sido introducida al país en términos de la Ley Aduanera y de la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no se actualiza una enajenación en territorio nacional. Lo anterior, ya que de los artículos 119 y 120 de la Ley Aduanera se colige que en el caso de mercancías destinadas al depósito fiscal las mismas deben cumplir en la aduana en que se despachen con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a dicho régimen, acompañar el pedimento con la carta de cupo y determinar los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias, sin embargo, dichos impuestos y cuotas, así como los demás impuestos aplicables a la importación definitiva serán causados hasta que la mercancía sea extraída del almacén respectivo con esa finalidad; lo que se relaciona con el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del que se desprende que dicho impuesto, respecto de la importación de mercancía que se encontraba en un almacén general de depósito en el régimen de depósito fiscal, se causa cuando la mercancía se extrae del almacén para ser importada, por ser hasta ese momento, que la mercancía se entiende introducida al país; por tanto, si para efecto de enterar el impuesto al valor agregado con motivo de la importación, se estima que tal acto se perfecciona hasta que la mercancía ingresa al país, y para el caso específico de la mercancía que se encuentra en depósito fiscal se estima que la mercancía ha ingresado al país hasta que la misma es

extraída del almacén general de depósito, resulta evidente que la introducción de la mercancía al territorio nacional no se perfecciona mientras la mercancía se encuentra en el almacén general de depósito, de modo que es ilegal que en el caso en estudio la autoridad sostenga que dentro del almacén en cuestión se actualizó una enajenación en territorio nacional por la cual el proveedor extranjero que envió las mercancías al almacén debía trasladar impuesto al valor agregado a la actora y que ésta debía retenerlo por disposición del artículo 1-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues para efectos de la ley en cita, la mercancía no había sido introducida aún al país, de modo que no pudo haber una enajenación en territorio nacional, que es el acto gravado en la fracción I del artículo 1 de la ley referida. En otras palabras, resultaría incongruente que el impuesto al valor agregado por importación se causara hasta que se extrae la mercancía del almacén, por ser ese el momento en que la misma se introduce al territorio nacional, y que se sostuviera que antes de ello, mientras estuvo en el almacén general de depósito, se generó una enajenación en territorio nacional. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3229/08-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VI-TASR-IX-17**

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- OBJETO DEL IMPUESTO EN LA OPERACIÓN JURÍDICA DE IMPORTACIÓN. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004.-** La intención del legislador al crear el impuesto al valor agregado fue la de abolir el impuesto en cascada que se derogó con su promulgación (Impuesto sobre Ingresos Mercantiles) y, además a la naturaleza o ventajas que implicó la introducción de este nuevo impuesto a las ventas, es decir, su

neutralidad interior y exterior. Principio de neutralidad que como es de explorado derecho se traduce en evitar las distorsiones que pueden producirse entratándose de mecanismos de impuestos a las ventas que den lugar a múltiple imposición en los consumos, tal como se operaba en el antiguo impuesto sobre ingresos mercantiles, cuando un bien o un producto pagaba varias veces el impuesto con motivo de la transferencia sucesiva. Por ello, el impuesto al valor agregado constituyó una fórmula para privilegiar la neutralidad y la equidad tributaria, porque iguala la carga fiscal de bienes o productos, independientemente del número de etapas por las que haya pasado en su proceso de producción, distribución o comercialización. En el mismo sentido, desde el punto de vista al comercio internacional (importaciones y exportaciones) el impuesto al valor agregado igualmente elimina los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales. Por ello, si en una operación internacional de importación la autoridad pretende que la importadora retenga el impuesto al valor agregado por la enajenación de la mercancía que se importa, tal determinación resulta ilegal. Lo anterior es así, porque el enajenante-exportador y adquirente-importador, son dos aspectos de un mismo acto jurídico, esto es, por un lado el vendedor o enajenante consistente en el proveedor extranjero de la mercancía (con domicilio en los Estados Unidos de América), y, por otro lado, el comprador o adquirente, (actora en el juicio), por lo que únicamente debe pagarse el impuesto al valor agregado por la importación de la mercancía. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3229/08-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

## SALA REGIONAL DEL CENTRO I

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XXIX-13

#### **PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE UN CONTRIBUYENTE. NO SE DESVIRTÚA CON EL AVALÚO PERICIAL RENDIDO POR CORREDOR PÚBLICO SI ÉSTE SE EFECTÚA TRES EJERCICIOS DESPUÉS DEL EJERCICIO DICTAMINADO.-**

El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, establece que “se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes ...”. Ahora bien, si en el dictamen sobre los estados financieros de un contribuyente que en el ejercicio de 2001, tributó en el régimen simplificado, el contador público dictaminador señaló que al momento de emitir su dictamen le constó que al terreno adquirido por el contribuyente se le dio un uso para los fines empresariales de su actividad, por lo que la cantidad erogada debe considerarse como “salida” al reunir el requisito previsto en los artículos 119-E, primer párrafo, fracción IV y 67-C, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, debe considerarse como cierto este hecho, salvo prueba en contrario, sin que dicha presunción se vea desvirtuada con el avalúo pericial en que se basa la autoridad para motivar el rechazo del concepto mencionado, practicado tres años después, esto es, en 2004, en virtud de referirse el perito valuador en su dictamen, a la situación del terreno al momento de emitir su avalúo, o sea, a hechos constantes en 2004. Por tanto, el avalúo pericial practicado tres ejercicios después al de 2001, es irrelevante e insuficiente para desvirtuar la presunción de certeza de hechos a que se refiere el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 228/07-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2008.- Sentencia aprobada por mayoría de votos.- Tesis aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXIX-14

**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DIFERIDO DE CRÉDITOS RELATIVOS AL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS CONCEPTOS DE NULIDAD HECHOS VALER EN SU CONTRA SON INOPERANTES EN VIRTUD DE QUE NO ES UN ACTO IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Son inoperantes los conceptos de nulidad hechos valer por la actora al ampliar su demanda, en contra del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el Pago Diferido de Créditos relativos al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, celebrado entre la parte actora y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que dicho Convenio no constituye en sí mismo un acto unilateral de autoridad, respecto del cual se deban exigir los requisitos previstos en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y menos aun, un acto impugnante ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no contar con los elementos de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad. Lo anterior porque en términos del artículo 1792 del Código Civil Federal, un convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, tal y como el que celebraron la actora y el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual aquélla se obligó a cubrir el monto de los créditos fiscales adeudados dentro del plazo que en el mismo

le fue concedido. Por tanto, los actos bilaterales como el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el Pago Diferido de Créditos relativos al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, por regla general no son impugnables ante este Órgano Jurisdiccional en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 535/08-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. María Rosaura Alvarado Garza.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXIX-15

**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DIFERIDO DE CRÉDITOS RELATIVOS AL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. SU EXISTENCIA DESTRUYE LA NEGATIVA DE LA ACTORA DE CONOCER LOS CRÉDITOS DETERMINADOS.-** Si la parte actora impugnó dentro del juicio de nulidad la legalidad del mandamiento de ejecución y actas de requerimiento de pago y embargo, emitido y diligenciadas por el Jefe de la Oficina para Cobros Aguascalientes Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando que dichos actos son ilegales al pretender cobrar diversos créditos, los cuales niega conocer y saber si se trata de cuotas o de multas, aduciendo que no existió determinación ni notificación de los mismos ni que tampoco se le otorgó plazo para su aclaración; dicha negativa es infundada si la autoridad demandada demuestra la existencia del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el Pago Diferido de Créditos relativos al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, celebrado entre la parte actora y el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual aquél solicitó el pago diferido de los créditos que le fueron

requeridos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, reconociendo con ello además de la existencia de dichos créditos, también su adeudo, conviniendo además que la autorización de prórroga quedaría sin efectos, sin necesidad de notificación previa por parte del citado Instituto, cuando el patrón dejara de efectuar los pagos u omitiera el pago de las cuotas obrero patronales causadas en los tres períodos de cotización siguientes a la fecha de dicho Convenio. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 535/08-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. María Rosaura Alvarado Garza.

## SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VI-TASR-XII-II-27

**CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL PROGRAMA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX).- LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN, ES DE APLICACIÓN ESTRICTA.-** Para la cancelación definitiva del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), debe considerarse que el decreto respectivo contempla diversos supuestos para tal efecto; en este orden de ideas, se tiene que los artículos 21 y 22, del referido decreto, prevén supuestos diferentes para la cancelación del programa PITEX, a saber: 1) Si la persona moral no presenta el informe con el formato contenido en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta el último día de mayo, se suspenderán los efectos de la aprobación de su programa, hasta en tanto no lo subsane; si no lo ha hecho para el último día hábil de junio, el programa será cancelado definitivamente sin necesidad de declaratoria expresa (artículo 21); 2) Incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el decreto (artículo 22); 3) Incumplimiento de las obligaciones señaladas en la autorización respectiva (artículo 22); 4) Que no sea localizado en su domicilio fiscal o los registrados para llevar a cabo la operación del programa (artículo 22); y 5) No acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías o no las tenga en los domicilios registrados, o se encuentre sujeto a procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales (artículo 22). No obstante que en el artículo 22 del decreto en cita, expresamen-

te se señala que en los casos descritos en los incisos 2) a 5) arriba descritos, la Secretaría de Economía iniciará el procedimiento de cancelación del programa, lo cierto es que, para la cancelación prevista en el artículo 21, no es necesario substanciarse el diverso procedimiento contenido en el artículo 22 referenciado, ya que, por un lado, en aquél numeral se prevé una hipótesis diferente, que es la falta de presentación del informe a que se alude, mientras que en éste, expresamente se hace referencia a que dicho procedimiento se instaurará respecto de las fracciones del artículo 22 y las cuatro fracciones del último dispositivo en comento, tutelan casos concretos que difieren del contenido en el artículo 21, pues al tratarse éste de un supuesto específico y especial, debe entenderse que la intención del legislador respecto de dicho artículo era tutelar una situación jurídica concreta diversa a las contenidas en el artículo 22, motivo por el cual resulta evidente que el Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), prevé dos formas sustancialmente distintas de cancelación, las cuales son: a) La cancelación definitiva sin necesidad de declaratoria expresa, tutelada por el artículo 21; y b) La cancelación realizada a través del procedimiento de cancelación, prevista por el artículo 22, para la cual sí se tienen que seguir los pasos procedimentales a que alude el mismo numeral. En este contexto, al existir dos supuestos diversos entre sí, en los artículos 21 y 22, del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, se tiene que, por lo que hace al primer numeral, la única condición para realizar la cancelación no expresa es que el titular del programa no haya presentado su informe el último día hábil de junio, del año correspondiente; así pues, no puede considerarse que la cancelación no expresa prevista por el artículo 21, del decreto en mención, viola las reglas de procedimiento previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues dichas formalidades legalmente no le corresponden a esa cancelación, ya que basta con que se actualice la hipótesis prevista en aquél artículo, esto es, que el titular del Programa PITEX no presente su informe anual al último día hábil de junio, lo cual se corrobora con el principio de que *la ley especial debe aplicarse sobre la ley general*, siendo que, en el caso concreto, la ley especial lo es precisamente el decreto en comento, de cuyo artículo 21 se desprende claramente que no se seguirá procedimiento alguno para la cancelación, a diferencia de las hipótesis previstas en el artículo 22, pues la cancela-

ción definitiva en términos del artículo 21 en cita, no surge por la voluntad de algún órgano de la administración pública, sino que se actualiza como sanción que el propio decreto impone, porque la cancelación definitiva en términos de este artículo, del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, no es en sí un acto de autoridad, sino una consecuencia legal derivada de la inactividad del titular del Programa PITEX, al no presentar el informe respectivo, la cual se suscita de forma automática y por ministerio de ley, ya que no requiere de declaración expresa, en razón de que dicho numeral es de aplicación estricta, requisitos que sí deben de observarse cuando se trate de la instauración del procedimiento de cancelación, en términos del artículo 22 del citado decreto, toda vez que, como ya se mencionó, se trata de hipótesis jurídicas diferentes, respecto de las cuales se establecen, para cada una de ellas, supuestos de realización diversos, por lo que no se puede exigir a la autoridad demandada que emita una resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 9 y 16, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando la cancelación definitiva del programa PITEX se dio como consecuencia legal derivada de la inactividad de la propia actora, de conformidad con el artículo 21, del decreto de referencia, máxime que el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé en su fracción IV, que los actos administrativos deben constar por escrito, salvo en los casos en que la ley autorice otra forma de expedición. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/08-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-TASR-XII-II-28

**DUPLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- LA EMISIÓN DE DOS O MÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTE DE UNA AUTORIDAD, QUE COEXISTEN JURÍDICAMENTE, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE UN SOLO HECHO IMPONIBLE O HIPÓTESIS NORMATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO *NON BIS IN IDEM*.**- El principio general de derecho *non bis in idem*, establece que ninguna autoridad debe emitir diversos actos o resoluciones respecto de la actualización de una sola hipótesis normativa prevista por la ley; en este orden de ideas, aun cuando las autoridades se encuentran en posibilidad de modificar o mejorar la motivación y fundamentación de los actos que emiten cuando existe una orden jurisdiccional que así lo determine o bien, la propia autoridad los deje sin efectos, no es menos cierto que, para que tal circunstancia sea legal y permisible, debe anularse el acto primigenio y, posteriormente, emitirse uno nuevo, pero de ninguna forma pueden subsistir ambos; pues sostener lo contrario, traería consigo una inseguridad jurídica manifiesta a los derechos de los gobernados, ya que permitiría a la autoridad administrativa emitir cuantos actos quisiera respecto de la realización de los mismos acontecimientos, siendo que todos ellos generarían consecuencias de derecho, generándose el inevitable resultado de afectar la esfera jurídica del gobernado de manera ilimitada de forma potencial. Por otra parte, si bien el artículo 58, fracción II, inciso a), número 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que el afectado podrá ocurrir en queja cuando la resolución declarada ilegal se repita indebidamente, lo cierto es que tal circunstancia se genera una vez que fue declarada la nulidad del acto en cuestión, siendo que la duplicación de actos administrativos, es una circunstancia diferente, que implica que dos o más actos se emitan por la actualización de los mismos hechos y ambas coexistan, causando dichas resoluciones varias afectaciones en la esfera jurídica de los gobernados. En vista de lo anterior, debe declararse la nulidad de la o las resoluciones emitidas posteriormente al acto primigenio, cuando

éste exista jurídicamente, entendiéndose que aquella resolución que fue emitida en primer término, respecto a determinados hechos concretos, es la que debe prevalecer, salvo en los casos en que ésta deje de existir, por alguno de los motivos antes precisados, supuestos en los cuales sí podrá generar consecuencias de derecho la resolución o resoluciones emitidas en segundo o posterior término. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7497/08-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

## **TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VI-TASR-XXXIII-3**

**PRUEBA PERICIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LA MUESTRA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, CUANDO LA PARTE ACTORA NIEGA ESTAR EN CONDICIONES DE PODER EXHIBIRLA, ASÍ COMO DE OFRECER EL SEGUNDO EJEMPLAR DE LA MUESTRA EN QUE SE APOYÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, del Reglamento de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, tomara por triplicado las muestras de la mercancía de difícil identificación, de las cuales una se enviará a la autoridad administrativa competente para su análisis, otra quedará bajo la custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal. Por lo que si en un juicio contencioso administrativo, la parte actora niega estar en condiciones de poder exhibir la muestra que se le entregó y que será objeto de la prueba pericial química, así como de poder ofrecer el segundo ejemplar en que se apoya la resolución impugnada; corresponde a la autoridad demandada su exhibición, ya que los fundamentos y motivos que sustentan la resolución combatida, se apoyan en la muestra que fue analizada por la autoridad demandada; y porque ella tiene en su poder otro ejemplar de la muestra que utilizó para emitir el dictamen. (18)

Recurso de Reclamación Núm. 3083/08-11-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretario: Lic. Miguel Ángel González Bárcenas.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-TASR-XXXIII-4**

**MERCANCÍAS IMPORTADAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SI LA MERCANCÍA DESCRITA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DIFIERE A LAS DESCRITAS EN EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS, Y DICHS RESULTADOS NO SON DESVIRTUADOS EN JUICIO POR EL IMPORTADOR, ES INAPLICABLE LA EXCEPCIÓN PREVISTA POR LA REGLA 2.12.2, APARTADO B, INCISO 1 DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006.-**

Si a través del crédito impugnado, la demandada determinó que las mercancías descritas en el pedimento de importación presentado a despacho aduanero, eran diferentes en cuanto a su descripción y características a las descritas en el Dictamen Técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, es inconcuso que no se aplica la excepción prevista por la Regla 2.12.2 Apartado B, inciso 1 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, que dispone que *“se podrá considerar válido el certificado de origen, certificado del país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, aun cuando la clasificación arancelaria asentada en dichos documentos sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de la mercancía señalada en los mismos permita la identificación plena con las mercancías importadas sin que sea necesaria la presentación de un nuevo documento”*; si en juicio la parte actora no acredita atento a la presunción de validez de que goza el acto impugnado atento al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la mercancía respectiva sea la misma en cuanto a descripción que la señalada en el certificado de origen, permitiendo su identificación plena, en tanto que para la aplicación de dicha Regla, la descripción de la mercancía señalada en el certificado de origen debe coincidir con la descrita en el pedimento de importación. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10780/07-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. Claudia Rosana Morales Lara.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXXIII-5**

**NOTIFICACIONES.- SON LEGALES LAS QUE DERIVAN DEL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, CUANDO SE ENTIENDAN CON LOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS POR EL AGENTE ADUANAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, fracción VI, párrafo tercero de la Ley Aduanera, debe entenderse que el agente aduanal es notificado personalmente, cuando la notificación de las actas de muestreo del reconocimiento, o segundo reconocimiento aduanero se efectúen con cualquiera de sus empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites del despacho aduanero. Por lo que si al contestar la demanda la representación de la enjuiciada, además de exhibir en el juicio contencioso administrativo, la copia certificada del escrito a través del cual el agente aduanal da a conocer a la aduana en que actúa, el nombre de sus empleados o dependientes autorizados, - entre los que se encuentra el nombre de la persona ante la cual fueron levantadas las actas de muestreo- exhibe también copia certificada del gafete con el cual se acredita que la persona respectiva es dependiente del agente aduanal, debe estimarse infundada la negativa que formula la actora en el sentido de que no se hicieron de su conocimiento las actas de muestreo emitidas por la autoridad aduanera. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10780/07-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. Claudia Rosana Morales Lara.

## **SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

#### **VI-TASR-EPI-1**

**ARTÍCULO 122 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- NO RESULTA APLICABLE EN TRÁMITES DE RENOVACIÓN DE AVISOS COMERCIALES.-** Si bien es cierto que el artículo 122 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial establece un plazo adicional de dos meses para cumplir con un requerimiento de autoridad en el trámite de un registro de marca, también lo es que sólo es aplicable en ese rubro y no así en renovación de aviso comercial, aún y cuando el artículo 104 de la Ley de la materia, establezca que a falta de disposición especial en el trámite de avisos comerciales, podrán aplicarse las disposiciones del Capítulo V del Título IV de la Ley de la Propiedad Industrial, debido a que dicha aplicación debe de efectuarse sólo en trámites de la misma especie. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 113/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

#### **VI-TASR-EPI-2**

**CONFUSIÓN MARCARIA.- LOS HECHOS CIRCUNSTANCIALES NO SON DETERMINANTES PARA OTORGAR DISTINTIVIDAD A UNA DE-**

**NOMINACIÓN.**- Si en el juicio contencioso administrativo, la parte actora sostiene que el registro marcario que se le negó, es distintivo por el hecho de ser conocido en el mercado por un grupo determinado de personas, que la denominación coincide con el significado de su titular y que tal cuestión se fortalece porque el tercero interesado no compareció a Juicio (lo que supondría una falta de interés de éste, al considerar que no existe confusión); tales hechos resultan circunstanciales e insuficientes para desvirtuar la confusión de marcas que se actualiza entre dos o más denominaciones, ya que aun en el supuesto que tales hechos existan, no debe perderse de vista que la finalidad que se desprende del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, es que dos o más marcas puedan convivir armónicamente en el mercado, evitando para ello prácticas desleales de comercio, de ahí que si la Ley establece ciertos elementos y éstos se actualizan, ya que en la especie existe una marca previamente registrada que mantiene similitud fonética con la que se pretende registrar, ampara los mismos o similares productos a los que se pretenden amparar, y de su análisis comparativo y alternado se advierte que dicha similitud puede generar confusión en el público consumidor acerca de su titular (porque por ejemplo, genere la idea que uno es subespecie o clase de otro), ello es razón suficiente para negar la marca, habida cuenta que los hechos que rodean a la marca cuyo registro se solicitan son circunstanciales y no pueden prevalecer ante los elementos y finalidades que se persiguen con el numeral 90, fracción XVI, de la Ley antes apuntada, salvo excepciones, mismas que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deben quedar debidamente acreditadas por el actor. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1286/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-TASR-EPI-3

**SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- TIENE PLENA JURISDICCIÓN PARA RESOLVER EL TEMA DE FONDO RELATIVO A LA CONFUSIÓN MARCARIA.-** De conformidad con el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias que este Tribunal emita, deberán fundarse en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada. Por otra parte, el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no son registrables como marcas, aquellas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a otras en trámite de registro presentadas con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, exceptuándose de esto, aquéllas que siendo idénticas a otras ya registradas, su solicitud sea planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares. De tal suerte que si actualmente, de conformidad con el artículo 24 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, adicionado al citado reglamento mediante Acuerdo G/17/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2008, esta Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, en primera instancia, de las controversias que surjan entre los particulares y los órganos del Estado en materia de propiedad intelectual, entonces, resulta concluyente que de conformidad con los preceptos antes señalados, esta Sala tiene plena jurisdicción para determinar si en un caso propuesto, se actualiza o no la confusión entre dos marcas en pugna, con independencia de las causas que haya expuesto la autoridad para negarla, ello a fin de corroborar si se cumple o no con lo dispuesto por el numeral 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial antes aludida y así, dar respuesta a la auténtica pretensión del actor, en términos del diverso 50 de la Ley procesal, misma que por regla general, consiste en obtener el registro de la marca propuesta. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1286/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-4

#### **SIMILITUD FONÉTICA DE MARCAS.- SUBSISTE AUN CUANDO EXISTAN DIFERENCIAS ORTOGRÁFICAS, SI HAY ELEMENTOS CONSECUTIVOS COINCIDENTES.-**

Si bien es cierto que ha sido interpretado por los criterios jurisdiccionales que para que subsista similitud fonética de marcas, debe atenderse en términos generales, a semejanzas ortográficas, influyendo la misma secuencia de vocales, la misma longitud de vocales y cantidades de sílabas o terminaciones comunes; lo cierto también es que dicha semejanza fonética también se puede actualizar, aun cuando los elementos ortográficos no sean similares, en el supuesto en que ambas denominaciones tengan elementos consecutivos coincidentes, que al pronunciarse, formen una palabra, que en ambos casos se repita. Lo anterior, a modo de ejemplo implica que si existieran dos marcas en pugna: “XXX” y “XXX YYY”, de su simple observación se advertiría que se componen por una diversa integración ortográfica, pues en el primer caso, “XXX” se integra de 1 golpe, 1 sílaba, y 3 consonantes, con una longitud de letras corta y, en el segundo caso, “XXX YYY” se integra de 2 golpes, 2 sílabas y 6 consonantes, con una longitud de letras largas; no obstante, lo cierto es que no por ello se puede afirmar que no existe similitud fonética, habida cuenta que ambas denominaciones tienen elementos consecutivos coincidentes, en este caso, X-X-X, que al relacionarse forman “XXX”; en consecuencia, resulta evidente la similitud fonética entre ambas denominaciones, pues si bien no existe propiamente una semejanza ortográfica, lo cierto es que comparten elementos consecutivos coincidentes, como lo son las 3 letras consecutivas antes anunciadas (X-X-X), lo que genera similitud fonética; ello con independencia de que se determine si dicha similitud

tud genera o no grado de confusión, pues para ello debe atenderse además, a los elementos que se desprenden del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, consistentes en 1) que las denominaciones similares o idénticas se apliquen a los mismos o similares productos o servicios, y 2) que dicha similitud o identidad genere la convicción que de concederse la marca solicitada, pueda ocasionar confusión entre el público consumidor, el cual identificaría dicha marca con la previamente registrada. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1286/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-5

**REGISTRO MARCARIO.- ES LEGAL SU NEGATIVA CUANDO SE TRATA DE LAS MISMAS PALABRAS INICIALES, Y SE UBICA EN LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.-** El artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marca, aquellas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a una previamente solicitada u otorgada legalmente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, salvo que la solicitud sea realizada por el titular de un registro marcario legamente existente, citado como anterioridad por la autoridad, por lo que si el particular pretende solicitar el registro de un signo, cuyas palabras iniciales son semejantes en grado de confusión a una marca otorgada previamente por la autoridad y además se ubica en la misma clasificación o especie de productos o servicios que pretende amparar, resulta claro que se configura la hipótesis contemplada en el precepto en comento y por tanto, se encuentra ajustada a derecho la negativa de registro marcario por parte de la autoridad administrativa. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de 26 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-6**

**AVISO COMERCIAL. DEFINICIÓN Y OBJETIVO.-** De una interpretación armónica de los artículos 99 a 104 de la Ley de la propiedad Industrial, se entiende por avisos comerciales a las frases u oraciones que anuncian al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, cuyo objetivo es distinguirlos de los de su misma especie. La distintividad de los avisos comerciales radica en que reúnan los requisitos de novedad y especialidad. Un aviso comercial es novedoso cuando no ha sido empleado o registrado anteriormente y es especial cuando es lo suficientemente original de cualquier otro existente, ambas características deben permitir diferenciar al público consumidor al establecimiento o negociación comercial, industrial o de servicios, producto o servicio que anuncia de los otros de su misma especie, de tal manera que individualice y particularice lo anunciado, para que sea susceptible de registro. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2090/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-7

**SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO.- RESULTA PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE TRATA DE UN SIGNO EVOCATIVO MAS NO DESCRIPTIVO DE LOS PRODUCTOS QUE SE PRETENDE PROTEGER.-** El artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marca, aquellas denominaciones que consideradas en su conjunto sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse, entendiéndose por descripción al conjunto de palabras que detallan la conformidad de un objeto. Sin embargo pueden existir denominaciones evocativas que a diferencia de las descriptivas, sólo pueden causar en el público consumidor una idea de los objetos que se pueden proteger con dicha denominación, más no una descripción acertada del producto que se protege, por lo que si el signo propuesto a registro, se trata de una denominación evocativa y no descriptiva, resulta procedente su registro al no existir impedimento legal para ello, por tratarse entonces de una solicitud de registro de una marca evocativa. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 806/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-8

**DISTINTIVIDAD DE UN SIGNO PROPUESTO A REGISTRO.- NO EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE UN SIGNO PROPUESTO A REGISTRO Y UNA MARCA, CUANDO EL PRIMERO CON-**

**TIENE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DISTINGUIRSE ENTRE EL PÚBLICO CONSUMIDOR.**- El artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marca, aquellas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a una previamente solicitada u otorgada legalmente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, salvo que la solicitud sea realizada por el titular de un registro marcario legamente existente, citado como anterioridad por la autoridad; por lo que resulta claro que la similitud en grado de confusión, es un elemento para negar el registro solicitado; en ese supuesto, si al realizarse el análisis comparativo de los signos en pugna, en su integridad y sin fraccionarlos se obtienen elementos distintivos, provocando un carácter de particularidad frente a un signo existente, resulta claro que no se configura la hipótesis de similitud en grado de confusión y por tanto resulta procedente otorgar el registro solicitado. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 284/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-9**

**CONFUSIÓN MARCARIA.- ALCANCES DEL IMPEDIMENTO LEGAL.-** El artículo 90, fracción XVI, de la Ley Federal de la Propiedad Industrial vigente, establece que no son registrables como marcas, aquellas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a otras en trámite de registro presentadas con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Derivado de ello se puede colegir, que el precepto en cita es claro en precisar que la confusión marcaria sólo se actualiza si se tratan de marcas idénticas o semejantes a otras en trámite de registro o ya registradas, y que se traten de los

mismos o similares productos o servicios que se pretendan proteger. En tal virtud, el precepto anterior no establece los supuestos en que tratándose de marcas que amparan productos o servicios iguales o similares, se pueda generar una excepción de confusión marcaria por el tipo de consumidores al que va dirigido, toda vez que se parte del supuesto que al existir similitud o identidad entre las marcas, aplicadas a los mismos o similares productos o servicios, el campo de comercialización o distribución es el mismo, lo que evidentemente pudiera causar confusión entre el público consumidor que es asiduo a consumir o adquirir ese tipo de productos o servicios. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1898/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2009.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-10**

**PROPIEDAD INTELECTUAL. CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DESCRIPTIVAS.**- De una interpretación armónica de los artículos 89 y 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, se considera que las marcas descriptivas se componen exclusivamente de signos o indicaciones que pueden servir para designar las características de las categorías de productos o servicios para los que se solicita tal registro; las características son la especie, la calidad, la cantidad, el destino, la procedencia geográfica, la época de la producción del bien o de la prestación; por ejemplo, expresa el tipo, peso, medida, función o destino de la mercancía; las características son las que usualmente corresponden al producto o servicio que se pretende distinguir; definen al producto o servicio a que se aplican, dado que el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza, cualidades, propieda-

des o características del servicio o producto; una denominación descriptiva es la que comunica inmediatamente al consumidor promedio la información sobre las características de un producto o servicio; se prohíbe su registro para evitar la competencia desleal entre fabricantes o comerciantes, para impedir la apropiación individual de una expresión que sea de tal naturaleza común que todos éstos tengan derecho a usarla, con independencia que la denominación sea descriptiva de las cualidades que de las calidades de un producto o servicio; el signo descriptivo debe mantenerse libremente disponible, a fin de que pueda ser utilizado por todas las personas físicas o morales que operen en el mercado correspondiente. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 506/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-11

**DISTINTIVIDAD DE LA MARCA.- CASO EN QUE LOS NOMBRES SON SUSCEPTIBLES DE REGISTRO MARCARIO.-** Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 90, fracción X, de la Ley de la Propiedad Industrial, no son susceptibles de registrarse marcariamente, aquellas denominaciones que se encuentren integradas, entre otros, por *nombres* que indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. No obstante, lo anterior debe entenderse a la par de lo dispuesto por el diverso 89, fracción I, de la misma Ley de la materia, que dispone que es susceptible de registrarse una marca lo suficientemente distintiva para identificar productos o servicios frente a los de su misma especie o clase; de tal suerte que si una denominación se integra de un nombre, pero además de otros elementos que en su conjunto, le otorgan una

distintividad, es presumible advertir que dicha denominación es susceptible de registrarse, en virtud que tiene elementos que desde su aspecto visual, fonético y conceptual, en su conjunto, la hacen destacar en el mercado, y en todo caso, sólo la hacen evocativa de su origen o procedencia. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1052/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-EPI-12**

**REGISTRO MARCARIO.- ES OBLIGATORIO PARA EL TRIBUNAL ANALIZAR EL DERECHO SUBJETIVO RELATIVO, AUN EN EL SUPUESTO QUE SE HAYA ACREDITADO LA ILEGALIDAD DEL ACTO.-** De lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la obligación de este Tribunal, de resolver la auténtica pretensión del demandante, en relación con una resolución impugnada, siendo que también dispone que en las sentencias que impliquen la restitución de un derecho violado, el Tribunal previamente deberá constatar el derecho que le asiste al particular, lo que se entiende debe hacerse de conformidad con las normas aplicables al caso. De conformidad con lo anterior, es evidente que la obligación procesal de este órgano jurisdiccional, en los casos en donde se controviertan registros marcarios, no solamente se restringe a determinar la ilegalidad del acto, lo que implicaría el ejercicio de las facultades de simple anulación, sino además debe resolver sobre la verdadera pretensión del accionante, que en la especie generalmente se asocia al reconocimiento del derecho subjetivo consistente en la concesión del registro marcario, lo que implica el ejercicio de facultades de plena jurisdicción; por lo que en aras de garantizar una debida

impartición de justicia, debe analizarse con integridad, además de la ilegalidad del acto, si de conformidad con las normas aplicables, es procedente o no el reconocimiento del derecho subjetivo que reclama. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1052/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-13**

**DESCRIPTIVIDAD DE LAS DENOMINACIONES EN IDIOMA EXTRANJERO.-** El artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece, por una parte, que no son registrables marcariamente aquéllas denominaciones, que consideradas en el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que amparen (por su especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de producción, del referido producto o servicio), y por otra parte, que no son registrables la traducción a otros idiomas de palabras no registrables. Lo anterior permite colegir que constituye impedimento para el registro de marcas, palabras cuya denominación en su conjunto, traducidas al español, sean descriptivas del producto o servicio que amparen. Ello debe entenderse así, pues aun las denominaciones en otros idiomas, pueden generar conexión directa con los productos o servicios que pretenden amparar, pues existe en el mercado un público considerable que puede relacionar palabras en otros idiomas que han sido adoptadas en el lenguaje común, con su significado al idioma español, y que pudieran conectar de manera directa con las características o cualidades de los productos o servicios que se pretenden amparar. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1025/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-14**

**DESCRIPTIVIDAD DE LAS MARCAS.- ELEMENTOS, CAUSAS Y FINALIDADES.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, no son registrables como marcas, aquéllas que su denominación, consideradas en el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que amparen; y se consideran incluidas dentro de este supuesto, aquellas palabras que sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de producción, del referido producto o servicio. Lo anterior obedece a que debe considerarse que en el comercio, no se puede impedir la apropiación individual de una expresión que sea de tal naturaleza común que todos los comerciantes tengan derecho a usarla, y por tanto, puede considerarse que la prohibición de registrar los signos descriptivos se apoya en: a) su falta de carácter distintivo, porque lejos de denotar el origen empresarial de los productos o servicios, proporcionan al público información acerca de sus propiedades y características y, b) la necesidad de mantenerlos libremente disponibles, a fin de que puedan ser utilizados por todos los empresarios que operan en el correspondiente sector del mercado. En tal virtud, a fin de evaluar si una denominación es descriptiva o no del producto o servicio que pretende amparar, es necesario que se atienda al impacto que a primera voz o golpe de vista puede generar la misma entre el público consumidor, corroborando si sus elementos en conjunto asocian o no de forma directa al producto o servicio que pretende amparar, con sus características o cualidades, al tenor de cualquiera de los supuestos que se establecen en la ley (especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de pro-

ducción); de tal suerte que debe contar con un carácter lo suficientemente distintivo que lejos de denotar las características o cualidades del producto o servicio amparar, lo puedan asociar con su titular, así como, deje abierta la posibilidad a que otros comerciantes puedan promocionar sus productos o servicios con libertad; verlo de otra forma, sería generar un ámbito de competencia desleal, en donde sólo una empresa contaría con el privilegio de anunciar su producto o servicio bajo ciertas características competitivas, limitando a los demás de hacerlo. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1025/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-15

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE LAS MARCAS EVOCATIVAS O SUGESTIVAS.**- Para conceptualizar a los *signos evocativos o sugestivos*; se debe recurrir al término evocar que significa traer una cosa a la memoria o a la imaginación y no es sinónimo del término describir que se refiere a la representación cabal detallada y por partes de alguna cosa. La marca evocativa son las denominaciones y/o figuras visibles formadas de modo arbitrario que despiertan la idea del producto o sugieren su naturaleza o utilidad, que se relacionan de modo remoto indirecto con la mercancía; no conducen directa e inmediatamente a una característica del producto o servicio, pues describen o designan una cualidad o elemento secundario o accidental de éstos, y en este caso se exige al consumidor, para llegar a comprender qué producto o servicio ampara la marca, hacer uso de la imaginación y del entendimiento; en otras palabras, es necesario un proceso deductivo entre la marca o signo y el producto o servicio. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1865/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-16

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. CONFUSIÓN IDEOLÓGICA O CONCEPTUAL DE LA MARCA.**- La confusión ideológico o conceptual, es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, incluso de las peculiaridades del bien o servicio al que esté asociado el signo marcario; se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de gran importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos, entre palabras que pertenecen a un mismo proceso o procedimiento y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 722/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-17

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA GOZAR DEL PLAZO ADICIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122-BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO DEBE MEDIAR REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.-** De conformidad con los artículos 122 y 122-Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, si derivado del análisis de una solicitud de registro marcario, la autoridad administrativa advierte que existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que manifieste lo que a su interés convenga en relación con las anterioridades citadas; sin embargo, dicho plazo inicial, se puede extender a dos meses más, sin necesidad que medie solicitud o requerimiento alguno por parte de la autoridad administrativa al solicitante, al ser un derecho que puede ejercer el solicitante, siempre que exhiba el comprobante de pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento, plazo adicional que empieza a contar del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 de la Ley invocada. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 533/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-18

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. MARCAS NOMINATIVAS CONFUSIÓN FONÉTICA.-** De una interpretación armónica de los artículos 89 y 90, fracción XVI de

la Ley de la Propiedad Industrial, no existe similitud fonética en grado de confusión cuando la denominación en forma global se encuentra conformada por palabras distintas; esto es, que no sirven para designar las características de los productos o servicios para los que se solicita tal registro; ni tampoco son las que usualmente corresponden al producto o servicio que se pretende distinguir; tampoco el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza, cualidades, propiedades o características del servicio o producto, ni proporcionan al público información acerca de las propiedades o características de los productos o servicios; tampoco comunica inmediatamente al consumidor promedio la información sobre las características de un producto o servicio; tampoco se actualiza una competencia desleal entre fabricantes o comerciantes, puesto que la expresión no es de naturaleza común que todos éstos tengan derecho a usarla; tampoco la denominación debe mantenerse libremente disponible, a fin de que pueda ser utilizado por todas las personas físicas o morales que operen en el mercado correspondiente. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-19**

**ABANDONO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO MARCARIO.- DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA LA FALTA DE PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE PARA DECRETARLA.-** Si bien de la interpretación conjunta de los artículos 122, 122 Bis y 123 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el diverso 61 del Reglamento de la citada Ley, se desprende la obligación de los solicitantes de un registro marcario de efectuar el pago tarifario relativo,

cuando en contestación al impedimento legal citado por la autoridad dentro de un procedimiento marcario, modifican o sustituyen la marca, a fin de subsanar dicho impedimento, sujetándose a un nuevo trámite, y en caso de no cumplir, se entenderá abandonada su solicitud; también es que la falta de dicho pago debe quedar plenamente acreditada, esto es, no debe quedar duda acerca de las modificaciones o alteraciones que sufrió la marca dentro del procedimiento marcario y de la obligación legal que surge para el pago tarifario correspondiente. En tal virtud, si en un procedimiento marcario, la autoridad requiere a la solicitante para que ésta presente su pago tarifario correspondiente, al considerar que surgieron modificaciones que alteraron la distintividad de la marca, y al momento de contestar dicho requerimiento, la actora no presenta dicho pago, señalando que no está obligado a éste, al considerar que no alteró los términos de distintividad del signo, esto debe ser motivo de análisis por parte de la autoridad, antes de decretar el abandono de la solicitud marcaria, habida cuenta que de resultar ciertas sus manifestaciones, daría lugar a que no se actualizara la obligación legal del pago, y en consecuencia, tendría que dictarse la resolución correspondiente a la solicitud marcaria, verlo de otro modo, contravendría lo dispuesto por el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que establece la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 710/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-20**

#### **MODIFICACIONES AL SIGNO DISTINTIVO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MARCAS.- IMPLICA UN NUEVO TRÁMITE Y EL PAGO**

**DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE.**- De la interpretación conjunta de los artículos 122, 122 Bis y 123 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el diverso 61 del Reglamento de la citada Ley, se desprende la obligación de los solicitantes de un registro marcario de efectuar el pago tarifario relativo, cuando en contestación al impedimento legal citado por la autoridad dentro de un procedimiento marcario, modifican o sustituyen la marca, a fin de subsanar dicho impedimento, sujetándose a un nuevo trámite, y en caso de no cumplir, se entenderá abandonada su solicitud. Ahora bien, en este aspecto, legalmente se considera que se modifica una solicitud marcaria, cuando en ésta se altera o cambia el *signo distintivo*, se aumenta el número de productos o servicios para los que solicita el registro, o bien, se sustituye o cambia el producto o servicios señalado en su solicitud. De tal suerte que, si en un procedimiento, el solicitante modifica el signo distintivo que pretende registrar, al incluir una de las palabras que lo componen en el apartado de “leyendas no reservables”, esto implica una alteración al registro marcario que requiere, conforme lo establece la ley, un nuevo trámite, y por tanto, el pago tarifario correspondiente. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 710/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-21**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. AVISO COMERCIAL, SE ACTUALIZA LA CONFUSIÓN FONÉTICA, CUANDO REPRODUCE ÍNTEGRAMENTE UNA MARCA REGISTRADA Y VIGENTE.**- De una interpretación armónica de los artículos 90, fracción XVI, 100, 101 y 104 de la Ley de la Propiedad Industrial, las disposiciones jurídicas para el registro de los avisos comerciales se rigen en lo que no haya disposición especial por lo establecido en dicha Ley para las marcas,

por tanto, de conformidad con el artículo 90, fracción XVI de la invocada Ley, una frase u oración es registrable como aviso comercial cuando permita distinguir de los de su misma especie a los establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios que pretenda anunciar al público; siendo carente de distintividad un aviso comercial solicitada por un particular que no es el titular del registro marcario reproducida la denominación íntegramente o en partes por el solicitante, generando similitud en grado de confusión fonética, sin que tal aviso comercial se vea conformado por otras palabras que le permitan distinguir los productos a anunciar de los de su misma especie. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-22**

**CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR VÍA JUICIO DE NULIDAD, ACTOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** La Ley de la Propiedad Industrial no prevé disposición alguna por la cual se contemple la normatividad aplicable a las notificaciones de los actos emitidos con fundamento en la misma y por la Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sin embargo dicha omisión queda subsanada con las disposiciones previstas en su Reglamento, específicamente en el artículo 13, en donde se establece, que las resoluciones, requerimientos y demás actos del citado Instituto, se notificarán a los solicitantes o terceros interesados por correo certificado con acuse de recibo o de forma personal en el domicilio señalado ante la autoridad, surtiendo sus efectos el

mismo día y los plazos comienzan a computarse a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, procedimiento similar se prevé en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por disposición expresa del artículo 1º, párrafo segundo de dicho ordenamiento, por lo que si el medio de defensa procedente no se agota en el término legal establecido y conforme al procedimiento de notificación previamente citado, el acto de autoridad se considerara legalmente consentido. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 698/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-23**

**AVISO COMERCIAL, NO PROCEDE SU REGISTRO CUANDO INDUCE A ERROR AL PÚBLICO CONSUMIDOR.-** Una frase u oración es registrable como aviso comercial cuando permite distinguir de los de su misma especie a los establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, que se pretendan anunciar al público, y no sea susceptible de inducir al error. Por lo tanto si un aviso comercial señala falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretende amparar, induce al error al público consumidor promedio que tiene conocimiento del tipo de servicio o producto anunciado, por lo que no podrá otorgarse su registro, en términos de lo dispuesto en el artículo 90, fracción XIV de la Ley de la Propiedad Industrial. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1442/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Ins-

tructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-TASR-EPI-24

**REGISTRO MARCARIO.- LA ACTUALIZACIÓN DE VICIOS FORMALES DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA DETERMINADOS EFECTOS, PERO LIMITA A LA JUZGADORA AL ANÁLISIS DEL DERECHO SUBJETIVO QUE SE PRETENDE.-** De acuerdo con las reglas procesales establecidas por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en el juicio contencioso administrativo se hacen valer conceptos de impugnación que únicamente van encausados a acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada por vicios formales, ya sea porque la autoridad demandada omitió el análisis de algunos de los argumentos de la actora hechos valer en el procedimiento de origen, o bien, porque omitió motivar algunos de los aspectos que dieron lugar a la resolución impugnada, ello da lugar a una nulidad para efectos, lo que implica que con la nulidad del acto, se ordena a la autoridad administrativa emitir una resolución que desembocará en una nueva decisión administrativa. Ahora bien, si en el juicio, la actora únicamente hace valer conceptos de impugnación referidos a este tipo de violaciones formales, pero solicita le sea reconocido el derecho subjetivo al registro marcario, aquéllo implica una limitante para que este Tribunal pueda hacer un pronunciamiento al respecto, ya que de acuerdo con las reglas procesales, el máximo alcance que puede generar la nulidad decretada por vicios formales, es que se ordene a la autoridad emitir una nueva resolución administrativa subsanando las irregularidades y que sea ésta quien resuelva sobre del derecho subjetivo pretendido. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 485/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2009.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-25

**NOTIFICACIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SURTEN PLENOS EFECTOS AUN CUANDO SE ENTIENDAN CON UN AUTORIZADO DEL INTERESADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, las notificaciones en materia de Propiedad Industrial, pueden efectuarse, entre otras modalidades, mediante correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que hubiere señalado el interesado, de forma personal en el domicilio de éste, o bien, en las *oficinas* de la autoridad administrativa, siendo que en los primeros dos casos, queda a decisión de la autoridad efectuar la notificación en tales términos (salvo el supuesto previsto por el numeral 72 de la Ley de la Propiedad Industrial), y en el último de los casos, se entenderán efectuadas las notificaciones, cuando el solicitante, el tercero interesado, sus apoderados o las *personas autorizadas*, ocurran personalmente, en los términos de la fracción V del artículo 16 del Reglamento de la ley de la materia, mismo que establece que los solicitantes que actúen por sí, los apoderados y representantes legales, podrán autorizar en sus solicitudes y promociones a otras personas físicas para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, las notificaciones en materia administrativa que se practiquen en el domicilio del interesado, sea por correo certificado o personalmente, deberán cumplir los requisitos previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. De ahí que se colija que es legal la notificación practicada en un procedimiento administrativo en materia de Propie-

dad Industrial, aun cuando ésta sea practicada con un autorizado en las oficinas de la autoridad, pues el propio numeral 13 del citado Reglamento, interpretado conjuntamente con el diverso 16, fracción V, del mismo, permiten que ésta se pueda entender con una persona diversa del interesado, siempre que se compruebe que es autorizada para tales efectos, y máxime si ya ha intervenido en reiteradas ocasiones en la recepción de diversos documentos de similar naturaleza dentro del procedimiento, sin que para tales efectos sea necesario cumplir con los requisitos establecidos por los numerales 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes señalados, pues como se observa, dichos numerales únicamente son aplicables para las notificaciones practicadas en el domicilio del interesado. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1925/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-26**

**DESCRIPTIVIDAD DE LAS MARCAS MIXTAS.- ASPECTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINARLA.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, es impedimento legal para el registro de las marcas, que éstas se compongan, entre otras, por denominaciones o figuras que considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse; asimismo, deberán incluirse dentro de este supuesto, aquellas palabras que sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de producción, del referido producto o servicio. De ahí que se colija que una marca mixta puede ser descriptiva, en la medida que el conjunto de sus elementos gráficos y

nominativos hagan alusión a las características anteriores. Ahora bien, si en el juicio, la parte actora aduce que la marca solicitada a registro no es descriptiva de los productos que pretende amparar, pues el aspecto gráfico de la marca le otorga distintividad a la misma, al respecto, deberán considerarse los siguientes aspectos: 1) si la parte gráfica del signo marcario se encuentra relacionada directamente con la parte nominativa de la marca que se acusa de descriptiva, esto evidentemente actualiza la descriptividad de todo el signo marcario; y 2) en caso de no suscitarse lo anterior, considerar que aun y cuando no se encuentre una relación directa entre el gráfico y la parte nominativa de la marca, sigue vigente la descriptividad de la marca, en la medida que uno de sus elementos (el nominativo) describe los productos o servicios que se pretende proteger, siendo inconcuso que de otorgarse el registro marcario, se estaría restringiendo a los demás comerciantes al uso de “todos” los elementos que componen dicho signo, lo que incluiría tanto el elemento gráfico, como el nominativo que se acusa de descriptivo, siendo evidente que se le estaría otorgando al titular derechos exclusivos sobre la explotación de una marca, cuando ésta contiene elementos nominativos que no pueden ser del uso exclusivo de una persona. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 557/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-27**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL OFICIO DE IMPEDIMENTO LEGAL NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR.-** De conformidad con los artículos 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, tratándose

de las solicitudes de registros marcarios, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluido el examen de forma, procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de ley; si la solicitud exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento para el registro de la marca, debe comunicarlo por escrito debidamente fundado y motivado al solicitante, otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Ahora bien, la indebida motivación del oficio de impedimento legal no afecta las defensas del particular, dado que la autoridad administrativa le concede el término de ley para manifestar lo que a su derecho convenga, en donde tiene la oportunidad de sustentar su pretensión en cuanto a la distintividad con que a su dicho goza la marca solicitada a registro. Asimismo, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para resolver en definitiva la solicitud del registro marcario propuesto, de conformidad con el artículo 125 segundo párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial, emite una resolución administrativa, misma que al ser impugnada en el juicio contencioso administrativo, la parte actora puede controvertirla por sus propios fundamentos y motivos, momento procesal oportuno para demostrar que el signo propuesto puede constituir una marca susceptible de registro, de conformidad con el artículo 89, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Propiedad Industrial. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 443/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-TASR-EPI-28

#### **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES.- TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES RECAÍDAS A RECURSOS ADMINISTRATIVOS, SE DEBE FUNDAR DEBIDAMENTE EL CARÁCTER DE SUPERIOR JERÁRQUICO.-**

La competencia es un requisito de legalidad consagrado por nuestras más altas normas constitucionales y reflejada a través del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que también establece la necesidad de fundar y motivar debidamente las actuaciones administrativas; por lo que la competencia, como requisito básico de la legalidad de las actuaciones, también debe encontrarse dotada de debida fundamentación y motivación. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º, 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación directa, entre otros, a la materia de Propiedad Industrial, el recurso de revisión que ahí se prevé debe ser resuelto por el *superior jerárquico* de la autoridad emisora del acto recurrido. De ahí que se colija que a fin de fundar y motivar debidamente la competencia de la autoridad que resuelve un recurso administrativo de revisión, dicha autoridad en su resolución, debe invocar los preceptos que le otorguen el carácter de superior jerárquico de la autoridad emisora de la actuación recurrida, tal como lo pueden ser los artículos que señalen la adscripción de dichas unidades y su dependencia; de tal modo que de no acreditarse, esto dejaría en estado de indefensión al particular, al desconocer si quien emite la resolución impugnada, es una autoridad competente, habida cuenta que sólo el superior jerárquico de la autoridad emisora de la actuación recurrida, tiene facultades para tales efectos. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 971/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-29

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. MARCAS. SU REGISTRO ES INDIVIDUALIZADO.**- De conformidad con los artículos 119 y 122 de la Ley de la Propiedad Industrial el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, facultada para tramitar y en su caso, otorgar marcas, para lo cual debe llevar a cabo el estudio minucioso de fondo y de forma de las denominaciones o signos propuestos de manera individual, atendiendo al caso concreto de la solicitud planteada por el particular, por tanto es inexacto que la autoridad administrativa se encuentre obligada a registrar las denominaciones propuestas, por haber ya otorgado el título de registro de marca a otras parecidas a aquéllas. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1064/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-30

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. MODELO DE UTILIDAD SUSCEPTIBLE DE REGISTRO.**- De conformidad con los artículos 12, fracción I y II, 27, 28 de la Ley de la Propiedad Industrial, se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad, siendo susceptibles de

registro los modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial. Ahora bien, se entiende por nuevo todo aquello que no se encuentre en estado de la técnica, es decir, al conjunto de conocimientos técnicos que no se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero; y por aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica. Por tanto, un modelo de utilidad carece de novedad, cuando a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, contiene conocimientos técnicos que ya se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 65/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-31**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. CONFUSIÓN FONÉTICA ENTRE DENOMINACIONES CON SIGNOS Y CONSONANTES QUE EN EL LENGUAJE CASTELLANO CARECEN DE SONIDO.**- Cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Existe confusión cuando por el parecido de los signos el público consumidor puede ser llevado a engaño, pudiendo

ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética entre marcas nominativas se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar, esto es, cuando la denominación propuesta y la marca citada como anterioridad oponible por la autoridad administrativa, al ser pronunciadas emiten un sonido similar o igual, sin que le puede otorgar distintividad a la marca propuesta el incluir consonantes que en el idioma castellano sean carentes de sonido como la “H” o por signos de puntuación como el guión (-), las comillas (“”), signo de interrogación (¿), de admiración (!); puesto que el consumidor promedio al pronunciar una marca no observa los detalles ni examina en forma minuciosa las letras o signos que conforman las marcas nominativas, sino que observa lo que está frente a sus sentidos y pronuncia en su conjunto las marcas, emitiendo el sonido que directamente advierten. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 767/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

### **VI-TASR-EPI-32**

**DERECHOS DE AUTOR.- ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA EL OTORGAMIENTO DE UN REGISTRO.-** De conformidad con los artículos 11 y 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los derechos de autor tienen como finalidad proteger el derecho moral y patrimonial de los creadores de las obras literarias y artísticas, entendiéndose como derecho moral, la protección de las prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal, es decir, los que se encuentran relacionados con la capacidad creativa o inventiva del autor que supone protección en cuanto a su originalidad; y el segundo, los de carácter económico, que

supone la protección a su explotación comercial por el titular de la obra, o bien, por aquéllos que hubieren sido autorizados para tales efectos; estableciéndose en este sentido, un listado extenso de derechos de autor que pueden otorgarse, por virtud del tipo de obra artística o literaria que se genere por su autor, incluyéndose entre estos, las obras literarias, musicales, dramáticas, danzas, pictóricas, escultóricas, caricaturas e historietas, arquitectónica, cinematográficas, entre otras. Es así que para determinar cuándo una obra o creación literaria o artística es susceptible de registrarse, conforme a lo dispuesto por los preceptos antes señalados, debe atenderse en principio, a la *originalidad* de la obra, pues es evidente que el objetivo de protección del derecho de autor, es la capacidad creativa de éste, que lo haga diferente a las demás obras que existen y, por otro lado, también debe considerarse su *estética o grado de aprecio*, pues es evidente que una obra artística o literaria, debe generar una sensación de agrado en cualquiera de sus aspectos, al público al que vaya dirigido; dicho en otras palabras, *la obra debe generar sensaciones en quien lo aprecie*. De tal suerte que si en un Juicio Contencioso Administrativo la enjuiciante aduce que una obra presentada a registro es original, por no haber sido creada por otros y porque tiene una utilidad práctica (atendiendo a que se pretendiera registrar una obra artística de aplicación), pero carece del requisito de estética o grado de aprecio; esto es motivo insuficiente para otorgar registro, atento a que no se cumple con uno de los requisitos antes analizados, pues resulta evidente que una obra artística requiere, por definición, que ésta genere sensaciones en las personas que lo aprecian, por lo que sus elementos no basta que sean originales o bien, útiles, sino además que impacten en algún grado, lo sentidos de sus observadores. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1709/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-33

**CONFUSIÓN DE MARCAS.- CUANDO ESTÁN ENCAMINADAS A PROTEGER PRODUCTOS Y/O SERVICIOS SIMILARES.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, es impedimento para otorgar un registro marcario, el hecho de que exista en el mercado un diverso con el que mantenga una similitud en grado de confusión, cuando pretendan amparar productos o servicios iguales o similares a los citados como anterioridad, último supuesto que debe entenderse en el sentido de que la similitud o identidad de productos y/o servicios, puede generarse atendiendo a su naturaleza u origen, a la finalidad que persiguen o incluso, a la coincidencia en los canales de distribución y comercialización. De tal suerte que para determinar si dos o más signos marcarios en pugna, son similares en grado de confusión, además de la identidad o semejanza fonética, gráfica o conceptual, debe atenderse a si existe similitud o identidad entre los productos y/o servicios que se desean amparar, atendiendo a cualquiera de los criterios anteriores (naturaleza u origen, finalidad o coincidencia en canales de distribución o comercialización). De ahí que si la autoridad en su resolución concluyó la existencia de similitud en grado de confusión entre diversos signos marcarios porque además de la similitud fonética, en unos casos amparan servicios y en otros, productos, pero todos estos se encuentran relacionados, por virtud de que coinciden en los canales de comercialización o se dirigen al mismo tipo de consumidor, es dable concluir que es acertada dicha determinación, habida cuenta que el propio precepto legal en cuestión permite esa comparativa (entre servicios y productos), y se actualiza el vínculo de semejanza antes aludido. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 53/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-34

**DESCRIPTIVIDAD DE LAS MARCAS.- SE PUEDE ACTUALIZAR POR EL DESTINO O FINALIDAD DE LAS MISMAS.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, es impedimento legal para el registro de las marcas, que éstas se compongan, entre otros, por signos o figuras que considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse; asimismo, deberán incluirse dentro de este supuesto, aquellas palabras que sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, *destino*, valor, lugar de origen o época de producción, del referido producto o servicio. Ahora bien, debe entenderse como *destino*, a la consignación, señalamiento o aplicación de una cosa o de un lugar para determinado *fin*, de tal suerte que una marca puede ser indicativa y por tanto, descriptiva, cuando señale la finalidad o aplicación de ésta, pues es claro que una marca no puede reservarse para sí, estos aspectos, cuando los mismos son empleados por la mayoría de los titulares de las marcas para promocionar o publicitar la misma clase de productos o servicios, generándose con ello una ventaja competitiva injustificada. En consecuencia, si en un determinado asunto, el solicitante pretende registrar una marca, cuyas palabras implican la indicación de la finalidad o destino que tiene la misma, en relación con los productos o servicios que intenta proteger, debe negarse la marca, habida cuenta que resulta descriptiva del producto o servicio que protege. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 908/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-35

**ACREDITAMIENTO DEL USO DE UN REGISTRO MARCARIO A TRAVÉS DE PUBLICACIONES EN DIVERSOS MEDIOS DE DIFUSIÓN.- PRUEBAS SUFICIENTES PARA SUSTENTAR EL USO ANTERIOR E ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA.-** El artículo 151, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, prevé tres supuestos por los cuales el registro de marca será nulo, como son: 1) cuando la marca sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra que ya haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada, ya sea desde el aspecto fonético, gráfico conceptual; 2) que se aplique a los mismos o similares productos o servicios y; 3) que se acredite el uso anterior a la fecha de presentación de una marca, de manera ininterrumpida en el país o en el extranjero. En ese orden de ideas, si el solicitante de la declaración administrativa de nulidad de un registro marcario, sustenta su acción y acredita el uso anterior e ininterrumpido de su marca, a través de publicaciones en diversos medios de difusión, administrados con documentos por los cuales se desprenda que él mismo solicitó el servicio de publicación, se debe de tener por acreditado el uso anterior, en virtud de que dichas publicaciones están dirigidas al público consumidor y constituye un medio idóneo del empleo o uso de la marca, pues el hecho de que dichos elementos no tengan el carácter de documentos públicos, no impide que el juzgador les otorgue el valor como indicio del uso de la marca y sirvan para determinar el uso anterior e ininterrumpido del signo marcario que corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2291/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-36

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA TRADUCCIÓN A OTROS IDIOMAS DE PALABRAS NO REGISTRABLES, FACULTAD DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**- De conformidad con los artículos 90, fracción IV, 119 y 122 de la Ley de la Propiedad Industrial el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, facultada para tramitar y en su caso, otorgar marcas, para lo cual debe practicar un estudio minucioso para determinar si el signo propuesto es o no registrable y si no incurre dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 90, fracción VI de la Ley de la materia y para ello puede realizar la traducción respectiva para verificar si son variaciones ortográficas caprichosas o construcciones ratificales de palabras no registrables. Es una facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el traducir la denominación propuesta a registro para verificar si se trata de palabras no registrables, por ejemplo, de vocablos que describan una cualidad de los productos que se pretendan amparar, sin que tal actuación genere perjuicio al particular, puesto que la denominación propuesta debe ser un signo lo suficientemente distintivo y susceptible de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase. (56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1289/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-37

**SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE CERTIFICADOS DE OBRA EMITIDOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene competencia para conocer de los actos emitidos por una autoridad administrativa que puso fin a un procedimiento. Por lo que si el Registro Público del Derecho de Autor como órgano dependiente del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual tiene el carácter de ser un órgano desconcentrado, perteneciente a la administración pública, tiene el carácter de autoridad administrativa, los actos que emite para poner fin a un procedimiento o instancia son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal. Surtiéndose aún mas su competencia material, con la creación de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual que conforme al Acuerdo G/17/2008 emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2008 y a la adición al Reglamento Interior de dicha Institución en el artículo 24 Bis, se contempló la competencia material especializada para tramitar y resolver los juicios que se promovieran en contra de resoluciones definitivas dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad industrial, Ley Federal del Derecho de Autor y en la Ley Federal de Variedades Vegetales, por lo que si el certificado de obra impugnado fue emitido con fundamento en la Ley Federal del Derecho de Autor citada, se surte plenamente la competencia de este Tribunal para conocer del juicio y aún más de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 815/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con

los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-38**

#### **INTERÉS JURÍDICO DEL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA.-**

Tiene el interés jurídico el solicitante de un registro marcario para demandar la nulidad del registro de una marca que representa un impedimento para la obtención del registro que pretende, aunque se considere una expectativa de derecho que el solicitante de un registro marcario obtenga tal registro, dado que la Ley de la Propiedad Industrial le otorga tanto el derecho para pedir el registro de su marca, como la acción para demandar la nulidad de una marca registrada, surgiendo precisamente el interés jurídico por el provecho, utilidad, beneficio o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, o sencillamente, del perjuicio o el daño que trata de evitar, o sea, al actualizarse un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer, y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa, estado que se presenta cuando se notifica y se da vista al solicitante del registro la existencia de un registro anterior que constituye un impedimento para la consecución de su propósito (obtener el registro marcario) y que, por ende, se hace necesario eliminar para evitar posibles consecuencias dañosas, ya que ninguna trascendencia jurídica tendría que se diera vista al solicitante, si no pudiera ejercitar ninguna acción tendiente a remover los obstáculos existentes que pueden impedir la obtención de su registro. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1541/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con

los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-39**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SOLICITAR LA REHABILITACIÓN DE UN REGISTRO.-** De conformidad con los artículos 80, fracción II, 81 y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial es procedente solicitar la rehabilitación de un registro de diseño industrial, siempre que la solicitud correspondiente se presente dentro de los seis meses siguientes al plazo de gracia, consistente en seis meses posteriores a éste y se cubra el pago omitido de la tarifa, más sus recargos; siendo que las anualidades deben enterarse dentro del mes que corresponda al aniversario de la fecha de presentación de la solicitud del diseño industrial, por lo que al tratarse de términos referidos a meses o años, el cómputo se efectúa de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. En virtud de lo anterior, si la solicitud de un registro del diseño industrial se efectuó en una fecha determinada, al tratarse de los plazos concedidos al interesado de seis meses más seis meses de gracia, de conformidad con los artículos 80, fracción II y 81 de la Ley de la Propiedad Industrial, los términos referidos son de mes a mes y el cómputo se debe hacer de fecha a fecha, incluso considerando los días inhábiles, atendiendo al contenido del artículo 184, primer párrafo de la Ley invocada. (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 983/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-EPI-40**

#### **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- DEBE DE SOBRESEERSE EL MISMO, CUANDO EXISTA CONSTANCIA DE QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECURRIDO.-**

El artículo 90 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los actos emitidos con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley citada en primer término, establece que debe sobreseerse el recurso de revisión interpuesto en contra de un acto administrativo, cuando hayan cesado los efectos del acto recurrido. Por lo que si de las constancias que obran en autos en el juicio contencioso administrativo, en donde la resolución impugnada la constituye la recaída al recurso de revisión se desprende, que con antelación, el acto recurrido fue materia de un diverso juicio, por virtud del cual se declaró su nulidad, y por tanto cesaron sus efectos, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución sobreseyendo en el mismo, ya que el acto recurrido en la instancia administrativa ya no existe en la vida jurídica. (60)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-41

**CONFUSIÓN MARCARIA.- SE ACTUALIZA AÚN CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS ESTÉN INCLUIDOS EN DISTINTAS CLASES, SÍ COMPARTEN LA MISMA NATURALEZA U ORIGEN.-** De acuerdo con lo previsto por el numeral 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, es impedimento para otorgar un registro marcario, el hecho de que exista en el mercado un diverso con el que mantenga una similitud en grado de confusión, cuando pretendan amparar productos o servicios iguales o similares a los citados con anterioridad. Éste último supuesto debe ser entendido en el sentido de que la confusión de marcas puede actualizarse incluso en aquellos casos en que se pretendan comparar servicios y productos, o bien, que dichos servicios y productos se encuentren contemplados en distintas clases, pues en estos casos, también puede existir semejanza entre los productos o servicios, ya sea por su naturaleza, finalidades o su ámbito de comercialización. De tal suerte que si en un asunto, existe similitud en grado de confusión, porque además de la semejanza o identidad fonética, gráfica o conceptual, las marcas están destinadas a proteger diversos productos que comparten una misma naturaleza u origen, aún cuando se encuentren contempladas en distintas clases, puede actualizarse la confusión marcaria aludida, pues debe recordarse que el objetivo primordial del impedimento legal regulado por el artículo 90, fracción XVI, antes citado, es evitar que los consumidores se confundan en cuanto a la titularidad de los registros marcarios, confusión que entre otras cuestiones puede generarse, por la naturaleza u origen de los productos o servicios a proteger, ocurriendo así la competencia desleal, que es precisamente lo que se pretende evitar a través de dicho impedimento legal. (61)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 314/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-42

**INTEGRANTES DE GRUPOS ECONÓMICOS DE INTERÉS COMÚN.- NO ACREDITAN LA TITULARIDAD DE UNA MARCA PREVIAMENTE REGISTRADA PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** De conformidad con lo previsto por la última parte del numeral 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, es excepción al impedimento legal de la similitud en grado de confusión marcaria, cuando el solicitante sea el mismo titular del registro cuyo grado de confusión se actualiza, pues en estos casos se entiende que precisamente el objetivo de obtener el nuevo registro marcario, es que se identifique con el titular del registro anterior. Ahora bien, tratándose de integrantes de grupos económicos de interés común, que según lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, son empresas que se encuentran relacionadas por un control directo o indirecto, que una de ellas ejerza sobre la otra o sobre sus órganos de decisión o administración o en la adopción de sus decisiones, esta figura es aplicable ante la necesidad de establecer parámetros de lo que la Ley y el Reglamento denominan “productos legítimos”, en los casos en que una marca registrada no puede surtir sus efectos, habida cuenta que dichos productos son comercializados o puestos en circulación, entre otros, mediante la importación de los productos legítimos a los que se aplica la marca, para lo cual se consideran legítimos, cuando los titulares de la marca registrada en México y en el extranjero, al momento en que ocurra la importación, sean la *misma persona, licenciarios, o bien, miembros de un mismo grupo económico de interés común*; sin embargo, tal situación no puede acreditar la titularidad de una marca anterior en términos de la última parte de la fracción XVI del artículo 90 antes citado, porque aun demostrándose que la empresa que solicita el registro marcario forma parte de un grupo económico con el titular de la marca anterior con quien mantiene un grado de confusión, esto es insuficiente para afirmar que estamos ante un mismo titular de los registros marcarios en pugna, pues la figura de los grupos económicos de interés común es

distinta a la titularidad de las marcas, en donde si bien se pueden compartir acciones o partes sociales e incluso capacidad de decisión o mando sobre la otra empresa, lo cierto es que ello no implica que por ese simple hecho, las marcas que posee dicha empresa pasen a ser de la titularidad de quien es socio o accionista, pues éstas a pesar de su unión económica, siguen siendo personas morales con personalidad jurídica y patrimonios propios. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 476/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-43

**CONFUSIÓN MARCARIA.- EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, se actualizará un impedimento legal para el registro de las marcas, cuando éstas sean similares o idénticas en grado de confusión a otras presentadas con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, *exceptuándose* de esto, aquéllas que siendo idénticas o similares a otras ya registradas, su solicitud sea planteada por *el mismo titular*, para aplicarla a productos o servicios similares. De lo anterior se colige que la única excepción que establece el citado precepto legal para que no se actualice la confusión marcaria, aun cuando las marcas en pugna, mantengan identidad o similitud en alguno de sus aspectos (fonético, gráfico o conceptual) y se encuentren encaminados a amparar similares productos o servicios, es que el nuevo registro sea solicitado por el mismo titular de los previamente otorgados. Lo anterior

debe entenderse así, pues es evidente que si la finalidad de dicho impedimento legal es que no se confunda la titularidad de los registros marcarios, por virtud de la similitud o identidad de las marcas desde cualquiera de sus aspectos (fonético, gráfico o conceptual), entonces dicha lógica debe aplicarse en sentido contrario, en los casos en que quien promueva dicho registro sea el mismo titular de los registros similares anteriores, pues en nada depara perjuicio a la empresa titular ni al consumidor, la similitud que en todo caso se genere entre las marcas en cuestión, pues precisamente el objetivo del nuevo registro, es que se identifique el producto o servicio a proteger con el titular del anterior registro, y en tal virtud, no puede existir confusión, toda vez que se trata del mismo. (63)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1169/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.



## **CUARTA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA**



## SALA REGIONAL DEL CENTRO I

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**VALORACIÓN DE UN DOCUMENTO PRIVADO DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el documento proveniente de un tercero prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él, y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, y en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, por lo cual, si el actor aporta en original un documento privado, suscrito por un tercero, el cual, además de que no fue objetado por la autoridad dentro del plazo previsto por el artículo 142 del Código Procesal de trato, fue perfeccionado a través de diligencia de reconocimiento de contenido y firma levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala correspondiente, y no existe dentro del expediente respectivo probanza alguna que contravenga su contenido, conforme al artículo en comento, sí procede otorgar valor probatorio a dicho documento, y no procede negarle absolutamente su valor probatorio con apoyo en el artículo 210 del Código Procesal de referencia, pues conforme a éste último precepto legal, *“el documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores”*, de lo que se colige que la aplicación de la presunción en contrario respecto de este tipo de documentos contenida en el indicado numeral, se aplica solamente en medida en que armónicamente con las demás disposiciones que rigen la valuación de la prueba, tales documentos no tengan valor probatorio a favor de quien los ofrece como prueba, por lo cual, si los preceptos en que se basa el valor probatorio que la Sala del conocimiento otorga a las documentales mencionadas, aportadas por el actor, entre ellos el artículo 203, del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, apoyan el valor probatorio

otorgado a dichos documentos, es claro que no resulta procedente que se les niegue valor probatorio alguno, de conformidad con el indicado artículo 210 del Código Procesal indicado, puesto que él mismo establece su aplicación, en armonía con las reglas probatorias contenidas en los artículos anteriores a dicho precepto dentro del capítulo IX de dicho Código, denominado “Valuación de la Prueba”. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 844/06-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2009**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
<b>Metropolitanas</b>													
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	2	0	7	0	2	0	0	0	0	0	13
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Séptima (SR-XVIII)	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	3
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	4	0	1	0	0	0	6	7	0	0	0	0	18
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>7</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>36</b>

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2009**

<b>Foráneas</b>	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	2	4	12	4	2	0	4	0	0	0	0	0	28
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	4	0	12	0	0	0	7	0	0	0	0	0	23
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	4	0	0	1	0	7	0	0	0	0	0	12
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	7	7	3	0	12	0	0	0	0	0	35
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	5	0	3	3	0	0	3	0	0	0	0	14
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2009  
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	1	3	11	0	0	2	4	0	0	0	0	21
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	5	1	2	5	0	2	2	0	0	0	0	17
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	2	3	0	0	0	0	5
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	4	0	1	0	0	3	0	0	0	0	0	8
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	5	9	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	16
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2009  
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	6	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	2	17	5	9	0	17	0	0	0	0	0	50
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	0	0	0	0	0	0	0	43	0	0	0	0	43
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>84</b>	<b>57</b>	<b>37</b>	<b>25</b>	<b>0</b>	<b>59</b>	<b>55</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>339</b>

## **QUINTA PARTE**

### **RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### VI-RyVP-SS-1

**RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 900/08-11-03-3/110/09-PL-07-10.-** Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril del 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

**[Multas, cuando se imponen varias por un mismo acto u omisión, debe subsistir únicamente la de mayor cuantía]**

[...]

**SEXTO.-** [...]

Expresa la actora en los agravios en estudio que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 16 y 22 constitucionales, por no encontrarse debidamente fundada toda vez que impone diversas multas violando lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación que establece que cuando en un solo acto se cometan diversas infracciones a las que correspondan diversas multas, sólo deberá aplicarse aquella que resulte mayor.

Que además las multas impuestas no están debidamente motivadas, pues no toman en consideración la gravedad de la infracción, la intencionalidad o imprudencia del infractor, el importe del negocio y la capacidad económica del contribuyente.

Esta Juzgadora considera lo siguiente:

Como se observa de la resolución originalmente controvertida, la autoridad impone las siguientes multas:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que se impusieron tres multas.

1.- Por omisión total del Impuesto General de Importación conforme al artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, se aplica, el artículo 178, fracción I de dicha Ley, imponiéndole el mínimo establecido en este último precepto, en cantidad de \$13,893.00

2.- Por omisión total del Impuesto al Valor Agregado, conforme al artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se aplica la multa mínima del 50% conforme a dicho precepto, en cantidad de \$753.00

3.- Por omisión total del Derecho de Trámite Aduanero, se impone la multa mínima establecida en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, lo que resulta la cantidad de \$291.00

Ahora bien, el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación establece en la parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, en el caso se imponen varias multas por un mismo acto u omisión, de tal manera que le asiste la razón a la actora, pues sólo se debió imponer la multa que sea mayor, esto es, la multa por omisión del impuesto general de importación, en suma de \$13,893.00, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, y de la originalmente recurrida, por lo que se refiere a las multas impuestas en sumas de \$753.00 y \$291.00, por ser violatorias del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que se refiere a que en las multas se debió especificar la gravedad de la infracción, la intencionalidad o la imprudencia del infractor y su capacidad económica, resulta infundado su planteamiento, toda vez que respecto de la multa de \$13,893.00 se impuso la multa mínima, a saber el 130% de la contribución omitida.

Los preceptos en los que se fundó dicha multa establecen:

**“ARTÍCULO 176.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“ARTÍCULO 178.”** [N.E. Se omite transcripción]

De tal manera que si se impuso la multa mínima, establecida en el artículo 178 de la Ley Aduanera, equivalente al 130% de la contribución omitida, es evidente que la autoridad no estaba obligada a precisar los elementos que indica la actora, por lo que en esta parte es infundado su argumento.

Es aplicable a lo anterior la tesis de Jurisprudencia XIII.2a./J. 4 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010, cuyo texto indica.

**“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, cuyo texto indica:

**“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL**

**AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”**

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La parte actora probó parcialmente su pretensión.

**II.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida en la parte que determinó impuesto general de importación omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, derecho de trámite aduanero actualizado y multa por omisión del impuesto general de importación y recargos, excepto en la parte en que se determinó una multa de \$753.00 y multa de \$291.00, conforme a la razonado en la parte conducente del último Considerando de esta sentencia.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular. Estando ausentes las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de mayo de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 900/08-11-03-3/110/09-PL-07-10**

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

**VOTO PARTICULAR**

En el Considerando Sexto, del presente fallo, la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, consideró fundado el argumento de la actora en el que controvertió las multas impuestas en la resolución impugnada, por violación a lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad impuso varias multas por un mismo acto u omisión.

No comparto el criterio de la mayoría sintetizado en el párrafo que antecede, pues en el presente juicio la actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-15-I-2-C-29786 de fecha 8 de noviembre de 2007, emitido por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, a través del cual al resolver el recurso de revocación confirma el oficio 326-SAT-A22-XI-(04)-005430 de 28 de junio de 2007, emitido por la Aduana de Matamoros, en el que se determinó un crédito en cantidad total de \$34,027.00, por concepto de Impuesto General de Importación omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, Derecho de

Trámite Aduanero actualizado, multa por omisión del Impuesto General de Importación, multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, multa por omisión del Derecho de Trámite Aduanero y recargos.

Ahora bien, de las páginas 119 y 120 del presente fallo se aprecia la transcripción de la parte relativa de la resolución inicialmente recurrida, en la que la autoridad impuso a la actora 3 multas, en cantidades de: \$13,893.00, por omisión del Impuesto General de Importación, \$753.00 por omisión del Impuesto al Valor Agregado y \$291.00 por omisión del Derecho de Trámite Aduanero, de lo que se concluye que las tres multas se impusieron por la omisión del pago de tres contribuciones distintas, con fundamento en los artículos 176, fracción I de la Ley Aduanera, y 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, estimo que la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal interpretaron indebidamente el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, pues dicho precepto a la letra establece.

**“Artículo 75.-** Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente: **“I.** Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

**“a)** Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

**“b)** Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

“Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

“**II.** También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

“**a)** Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.

“**b)** Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

“**c)** Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

“**d)** Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

“**e)** Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

“**f)** Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

“**g)** Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

“**III.** Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

“**IV.** Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

“**V.** Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

**“Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.**

“Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

“**VI.** En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.”

Del precepto transcrito, específicamente del segundo párrafo de la fracción V, se desprende que cuando con un solo hecho u omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita el pago de varias contribuciones por las que correspondan diversas multas, se impondrá la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Sin embargo, aun cuando en el caso concreto se trate de una sola operación aduanera, ésta dio lugar a varias omisiones por parte de la actora, a saber: 1.- Omisión del pago de Impuesto General de Importación, 2.- Omisión del pago de Impuesto al Valor Agregado y 3.- Omisión del pago de Derecho de Trámite Aduanero, en consecuencia no se surte el supuesto del artículo 75, fracción V, segundo párrafo, transcrito con antelación, como lo pretende la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior con el presente fallo, pues no se trata de un solo hecho u omisión,

sino de tres omisiones diferentes que trajeron como consecuencia la infracción a diversas disposiciones fiscales que establecen obligaciones de carácter sustantivo.

Así las cosas, es dable concluir que no resulta aplicable la regla contenida en el artículo 75 en comento, pues con varias omisiones se incurrió en tres infracciones que no son de carácter formal, sino de carácter sustantivo, es decir, las multas se impusieron por omisiones en el pago de tres contribuciones.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VI.1o.A. J/21, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que a la letra establece:

“No. Registro: 188,794

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XIV, Septiembre de 2001

“Tesis: VI.1o.A. J/21

“Página: 1224

**“MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL. DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II, Y 81, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1993, 1994 Y 1995.** No se viola en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, habida cuenta que los artículos 76, fracción II y 81, fracción IV, del citado ordenamiento tributario vigente durante los años de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, en los que se fundaron las exactoras para sancionar a la contribuyente, establecían: ‘Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratán-

dose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas: ... II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.’ y ‘Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, o expedir constancias incompletas o con errores: ... IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.’. De ello se advierte que resulta inaplicable el mencionado artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, ya que los preceptos legales transcritos se refieren a conductas distintas, es decir, mientras el artículo 82, fracción IV, sanciona el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76, fracción II, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo o sustantiva), lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo. En tal virtud, si el causante no incurre en incumplimiento a sus obligaciones fiscales, el omitir presentar los pagos provisionales de una contribución, no generaría, en sí mismo, la omisión en el entero de dicho tributo, sino únicamente recargos por la falta de pago oportuno, de acuerdo al artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que lleva a concluir que no se presenta el supuesto previsto en el artículo 75, fracción V, del ordenamiento en consulta, ya que no es la misma conducta omitir presentar el pago provisional de una contribución cumpliendo con las formas establecidas en las disposiciones fiscales y omitir enterar dicha contribución, total o parcialmente. Cabe señalar que es inexacto que ambas multas se calculen sobre el mismo monto del impuesto omitido, pues al margen de que la forma de cálculo de una multa nada tiene que ver con la conducta que la motiva, lo cierto es que el invocado artículo 76, fracción II, se refiere a los porcentajes de las contribuciones omitidas actualizadas, mientras que el artículo 82, fracción IV, del código tributario federal vigente en mil novecientos noventa y tres, aludía al veinte por ciento del pago provisional no efectuado y, como ya se ha precisado, la omisión en el

entero de una contribución constituye un hecho distinto a la forma en que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, aquélla deba ser cubierta.

**“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

“Amparo directo 157/99. María Olga de Ita Ortiz. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

“Amparo directo 654/99. Infraestructura, Edificaciones y Proyectos, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

“Amparo directo 267/2000. Metropolex, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

“Amparo directo 529/2000. Efrén Tapia Cruz. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

“Amparo directo 470/2000. Intelecsis, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mayra González Solís.”

**MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES**



## **SEXTA PARTE**

### **ACUERDOS GENERALES**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/13/2009**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-33**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 23328/06-17-05-7/Y OTRO/886/08-PL-07-01, el 27 de mayo de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-33, bajo los siguientes rubro y texto:

**EMBARGO PRACTICADO SOBRE BIENES ENAJENADOS A TRAVÉS DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA.- ES LEGAL SI DICHO CONTRATO NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**- El Código Civil para el Estado de Morelos señala en su artículo 1730 que, tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el sólo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado y a pesar de que no se haya satisfecho el precio. De igual forma, el último párrafo del artículo 1808 del Código Civil del Estado de Morelos dispone que la venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros sino después de registrada en los términos prescritos en el propio Código Civil. Asimismo, el artículo 4° de ese Código, refiriéndose a la forma que deben observar los actos jurídicos dispone que se registrará por las leyes del lugar donde ocurriesen y, para el caso de que tales actos sean relativos a bienes inmuebles que se encuentren dentro del Estado, para que surtan efectos con relación a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Por lo antes expuesto, conforme al Código Civil para el Estado de Morelos, para que un contrato traslativo de dominio de un inmueble surta sus

efectos contra terceros, deben observarse las formalidades que la legislación exige y encontrarse debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Por tanto, resulta legal el embargo practicado sobre un bien inmueble propiedad del deudor, para hacer efectivo un crédito fiscal, no obstante que previamente se hubiera transmitido a un tercero la propiedad de dicho inmueble, si el contrato respectivo no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como lo ordena el Código Civil para el Estado de Morelos, en la medida que dicho contrato no puede producir efectos contra terceros, en este caso, la autoridad fiscal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/14/2009**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-34**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 40913/05-17-02-9/79/08-PL-03-10, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, 26281/06-17-11-1/103/08-PL-03-10, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, y 5385/03-17-02-2/243/06-PL-02-10, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-34, bajo los siguientes rubro y texto:

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE AUTORIDADES CENTRALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** No obstante que las Administraciones Centrales del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuentan con competencia para ejercer sus facultades en todo el país, ello no las exime de fundar su competencia territorial tal y como lo exigen diversos criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, pues la fundamentación de los actos de autoridad, y en especial de la competencia, es un requisito que no depende de si una circunscripción se asigna a la Unidad Administrativa en un espacio territorial definido o en todo el país y, por lo tanto, se impone la obligación de la autoridad, en todos los casos, de fundar adecuadamente el ejercicio de sus funciones y atribuciones, para que el destinatario del acto pueda corroborar que la autoridad que lo emite puede ejercer dicho acto respecto de ese particular destinatario.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de junio de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/15/2009**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-35**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, 7722/01-17-03-2/1202/02-PL-08-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra, y 277/08-07-01-6/1272/08-PL-08-10, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-35, bajo los siguientes rubro y texto:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.-** Cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio expresión de verdaderas causales de ilegalidad, porque técnicamente no existan como tales, esa determinación debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su estudio, las cuales deberán ser analizadas a la luz de los principios derivados de la causa de pedir, conforme a los cuales, la expresión del agravio no debe responder a formalidades predeterminadas, sino a la claridad y precisión de las pretensiones deducidas y de la razón concreta en que se fundan.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de junio de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado

Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/16/2009**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-36**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, 157/08-11-03-8/1270/08-PL-07-10, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, y 1421/07-06-01-5/959/08-PL-03-10, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-36, bajo los siguientes rubro y texto:

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LA OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.-** El 31 de diciembre de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2003 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de las regiones conformadas por México y aquellos países, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercan-

cías originarias de esas regiones, se gravará de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos determine que la mercancía importada por la actora debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora demuestra con base en un certificado de origen válido que la citada mercancía es originaria del Estado de Israel, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de junio de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **SÉPTIMA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIA

### PLENO

**COORDINACIÓN FISCAL. LAS FACULTADES EXCLUSIVAS EN MATERIA IMPOSITIVA CONCEDIDAS A UN ÓRGANO ESTATAL NO PUEDEN ESTAR COMPRENDIDAS EN DICHA MATERIA. (P./J. 14/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1108

**GASOLINAS Y DIESEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE PREVÉ EL IMPUESTO POR LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

(P./J. 19/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1111

**GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA. (P./J. 4/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1112

**GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, GRAVA SU CONSUMO FINAL. (P./J. 5/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1113

**GASOLINAS Y DIESEL. EL SISTEMA TRANSITORIO DE AUMENTO GRADUAL DE LAS TASAS FIJAS DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS**

**PRODUCTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (P./J. 8/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1114

**GASOLINAS Y DIESEL. LAS TASAS FIJAS DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (P./J. 10/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1115

**GASOLINAS Y DIESEL. LAS TASAS FIJAS DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (P./J. 7/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1115

**GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES. (P./J. 15/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1116

**IMPUESTOS AL GASTO Y AL CONSUMO. DIFERENCIAS. (P./J. 3/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1117

**IMPUESTOS FEDERALES. PARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE REFORMA RELATIVO NO ES OBLIGATORIO CONSIDERAR O ACATAR LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS QUE COMPONEN EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 21 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. (P./J. 18/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1118

**IMPUESTOS INDIRECTOS AL CONSUMO. EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDE PREVER DISTINTAS TASAS FIJAS. (P./J. 9/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1118

**IMPUESTOS LOCALES A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL. LOS ARTÍCULOS 10-C DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y 2o.-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE FACULTAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECERLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, PUNTO 5o., INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P./J. 16/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1119

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.**

(P./J. 2/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1129

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. SU ANÁLISIS EN RELACIÓN CON LA TASA DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS. (P./J. 6/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. Pleno, abril 2009, p. 1130

**PRIMERA SALA**

**CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).**

(1a./J. 43/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 135

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a./J. 40/2009)**  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 290

## SEGUNDA SALA

**ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO. (2a./J. 35/2009)**  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, abril 2009, p. 599

**AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE SÓLO SI EL PARTICULAR SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 81/2009)**  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, junio 2009, p. 293

**CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 77, PÁRRAFO CUARTO, Y 88, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, OBEDECE A RAZONES ESPECÍFICAS. (2a./J. 43/2009)**  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 101

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA YA**

**HIZO EL ESTUDIO OFICIOSO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, EN RESOLUCIÓN ANTERIOR, NO PUEDE VOLVER A REALIZARLO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que habiéndose estudiado oficiosamente la competencia de la autoridad administrativa, bien sea de forma expresa o tácita, no puede volver a realizarse, sobre todo cuando en pronunciamiento previo declaró competente a la autoridad respectiva, pues ello implicaría un proceder arbitrario con demérito de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, y en perjuicio también de la actuación de las autoridades correspondientes, que ya se juzgó legal. Así las cosas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no podrá volver a estudiar la competencia de la autoridad administrativa si ya la declaró competente, pues además de que tal proceder implicaría una revocación de su determinación, debe recordarse que si la omisión del pronunciamiento respectivo se ha interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como reconocimiento tácito de competencia, con mayor razón estará reconocido el legal proceder de la autoridad si se hizo expresamente. (2a./J. 53/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 103

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY ADUANERA. PARA FUNDARLA, BASTA CITAR LA FRACCIÓN XV DE SU ARTÍCULO 144.** (2a./J. 46/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 104

**COMPROBANTES FISCALES. LOS EXPEDIDOS CON EL DOMICILIO FISCAL INCOMPLETO O ERRÓNEO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** (2a./J. 66/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 119

**CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRE-**

**SOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, QUE OTORGA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA FACULTAD PARA CONCEDERLA, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (2a./J. 77/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, junio 2009, p. 294

**CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (2a./J. 50/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 119

**DEMANDA DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA, ES UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO CUYA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO DEBE EXAMINARSE EN EL AMPARO DIRECTO.** Si bien es cierto que el indicado precepto establece el derecho del actor en el juicio de nulidad para ampliar su demanda una vez contestada, y que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento cuyo ejercicio no debe negarse de plano, también lo es que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver en el juicio de amparo directo la legalidad del respeto a dicho plazo por parte del Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe analizar si la violación al procedimiento impugnada trasciende o no al resultado del fallo, en términos de los supuestos de excepción al derecho de la parte actora para ampliar su demanda a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a./J. 70/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 139

**DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.** Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: “**DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.**”, para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo. (2a./J. 71/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 139

**EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS.**

(2a./J. 57/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 141

**EXTRANJEROS. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN EL SENTIDO DE REQUERIRLOS PARA QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES EXIGIBLE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, sostuvo que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. En este tenor debe considerarse que la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, de veinte de febrero de mil novecientos veinte, fue firmada por los plenipotenciarios de México autorizados para tal efecto, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dos de diciembre de mil novecientos treinta y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del propio año, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por dicha Cámara el dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y publicada en el mencionado órgano de información el nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, se ubican por encima del artículo 67 de la Ley General de Población, por lo cual debe prevalecer lo establecido en los preceptos 5o. de la Convención citada en primer lugar y 3 y 24 de la Convención invocada en segundo término, en el sentido de que los extranjeros gozan de las garantías individuales y de los derechos civiles esenciales, razón por la cual los no nacionales para acreditar ser representantes, ya sea legales o convencionales de la persona moral, en cuya representación promovieron el juicio relativo ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente deben exhibir el instrumento notarial en el cual aparezca el otorgamiento de esa representación, sin que haya necesidad de exhibir otros documentos. Por consiguiente, la obligación que el artículo 67 de la Ley General de Población impone a las autoridades federales o locales o municipales para que exijan a los extranjeros que acudan ante ellas a realizar algún trámite de su competencia para que previamente acrediten su legal estancia en el país, no es extensiva a las Salas del Tribunal citado ante quienes deben tramitarse los juicios contenciosos promovidos por extranjeros en representación de personas morales, ya que éstos al respecto

gozan de iguales derechos que los nacionales ante los órganos jurisdiccionales. Además de que conforme a lo establecido en el precepto 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas indicadas únicamente están constreñidas a analizar que el poder o mandato cumpla con los requisitos propios de los mismos y al notario público al formalizar el poder o mandato le compete ver que se cumplan los requisitos adicionales contemplados en los artículos 67 de la Ley General de Población y 149 y 150 de su Reglamento, luego, la ley especial precitada que regula al procedimiento contencioso administrativo debe prevalecer sobre la ley general como es la Ley General de Población, específicamente respecto de su artículo 67. (2a./J. 45/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 175

**MILITARES AUXILIARES. SÓLO TIENEN DERECHO A LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, APARTADO E, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, CUANDO CAUSEN BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE APARTADO.**

(2a./J. 44/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 239

**NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (2a./J. 37/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, abril 2009, p. 685

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRAL LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MON-**

**TO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** (2a./J. 41/2009)  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 240

**PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUELLAS.**

(2a./J. 55/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 241

**RECARGOS FISCALES POR MORA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.** (2a./J. 33/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, abril 2009, p. 722

**RECONOCIMIENTO ADUANERO EN LA ADUANA SEÑALADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE REGLAS GENERALES. LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA DE IRREGULARIDADES SÓLO SE CONSTRIÑE A LOS HECHOS DETECTADOS AL PRACTICARSE AQUEL COMO RESULTADO DE LA SEGUNDA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO.**

(2a./J. 68/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 258

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE HAYAN DECLARADO LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y**

**CRÉDITO PÚBLICO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O AUTORIDADES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, QUE IMPONGAN MULTA POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER FISCAL.** Acorde con los diversos criterios que en relación con la revisión fiscal ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que procede contra las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o autoridades locales coordinadas en ingresos federales que hayan impuesto multas por incumplimiento a obligaciones formales de carácter fiscal, en virtud de que la materia tributaria involucra todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinen contribuciones, así como porque las obligaciones formales previstas por el Código Fiscal de la Federación, están estrechamente vinculadas con las obligaciones de carácter sustantivo, esto es, con la obligación de pagar contribuciones, lo que implica que ambas tienen especial importancia en el interés fiscal de la Federación, pues inciden en la hacienda pública y en los ingresos requeridos por el Estado para hacer frente a las necesidades de la colectividad. (2a./J. 54/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 261

**VALOR AGREGADO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE ACREDITARSE CON DISTINTOS MEDIOS DE PRUEBA.** (2a./J. 30/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, abril 2009, p. 724

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ADUANERA. LA COMETE QUIEN CONTRATA O HACE USO DEL**

**SERVICIO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES O DE MENSAJERÍA PARA INTERNAR AL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA MONEDA DE QUE SE TRATE Y NO EL DESTINATARIO DE ÉSTAS. (II.1o.A. J/22)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 2o. C. junio 2009, p. 913

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE MÉXICO. PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SEÑALEN LA FECHA EN LA QUE LA LEGISLATURA LOCAL LO APROBÓ Y AQUELLA EN QUE SE PUBLICÓ EN LA GACETA DEL GOBIERNO ESTATAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (II.3o.A. J/5)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 3er. T.C. del 2o. C. junio 2009, p. 871

**REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES. De la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, sustentada por la Segunda Sala de**

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 286, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.”, se advierte que cuando una entidad federativa coordinada en ingresos federales interponga el recurso de revisión fiscal en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que versen sobre resoluciones de sus autoridades fiscales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según lo disponga la Constitución y las leyes locales. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 77, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de México, la representación del propio Estado ante cualquier autoridad judicial o administrativa, federal o del fuero común, en los procedimientos legales en que sea parte, corresponde al gobernador. En estas condiciones, el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México carece de legitimación para interponer el señalado medio de impugnación conforme a la fracción III del mencionado artículo 63, contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de la citada entidad federativa coordinada en ingresos federales, lo que se corrobora con el contenido de los preceptos 9o. y 38 del reglamento interior de dicha dependencia que prevén sus facultades y en los que no se incluye la de representar al referido gobernador. (II.3o.A. J/6)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 3er. T.C. del 2o. C. junio 2009, p. 978

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio. (VIII.1o. J/31)  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 8o. C. junio 2009, p. 1025

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS. SI NO CONSTA QUE QUIEN EMITIÓ EL DICTAMEN RESPECTIVO FUE DESIGNADO EXPRESAMENTE POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL.** (VIII.2o. J/46)  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 8o. C. mayo 2009, p. 924

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA  
Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ARGUMENTA QUE EL ASUNTO ES IMPORTANTE Y TRASCENDENTE POR EL SOLO HECHO DE QUE DICHO REGLAMENTO SEA UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO. (XVI.1o.A.T. J/8)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 16o. C. junio 2009, p. 991

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL  
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. SÓLO EL ABOGADO GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO, CONFORME AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (XXI.2o.P.A. J/24)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 21er. C. junio 2009, p. 1001

## TESIS

### PRIMERA SALA

**AUTORIDADES ADUANERAS. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES Y EL PLAZO DELIMITADOR PARA LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, NO TIENEN UNA FUNCIÓN EQUIVALENTE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.** (1a. LI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 575

**CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE UN ACTO, HECHO O NEGOCIO JURÍDICO ES ARTIFICIOSO RECAE EN QUIEN HACE LA AFIRMACIÓN CORRESPONDIENTE.**

(1a. XLVII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 577

**CONSULTA FISCAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASÁNDOSE EN LA RESPUESTA RECAÍDA A LA REALIZADA EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO.** (1a. XLI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 578

**DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

(1a. LXIX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, mayo 2009, p. 84

**LEY ADUANERA. SU ARTÍCULO 152, AL NO ESTABLECER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIR EL ACTA DE OMISSIONES O IRREGULARIDADES, UNA VEZ EJERCIDAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

(1a. L/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 582

**LEY ADUANERA. SUS ARTÍCULOS 178, FRACCIONES I Y IV Y 185, FRACCIÓN II, AL ESTABLECER MULTAS QUE PUEDEN OSCILAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.** (1a. XLIX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 583

**MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”, la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones

debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. (1a. XLVIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 584

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO AL GRAVAR CON UNA TASA MAYOR LOS TABACOS LABRADOS A GRAN EL ES DISTINTO E INDEPENDIENTE DE LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA IMPONER EL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO.** (1a. XL/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 585

**RENTA. CON LA INCORPORACIÓN EN LA MECÁNICA DEL IMPUESTO RELATIVO DE LA “DISMINUCIÓN” DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS SE RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).** (1a. LXXIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, mayo 2009, p. 89

**RENTA. EFECTO JURÍDICO CORRESPONDIENTE A LA “DISMINUCIÓN” DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).** (1a. LXXII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, mayo 2009, p. 90

**RENTA. EL ARTÍCULO 10-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE MULTIPLICAR LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS POR EL FACTOR DE 1.5385, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XLII/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 586

**RENTA. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATAMIENTO DIVERSO ENTRE CONTRIBUYENTES A FIN DE CALCULAR EL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN, ATENDIENDO AL PERIODO DE TENENCIA ACCIONARIA, NO PERSIGUE EL FIN CONSISTENTE EN EVITAR QUE SE REPORTEN PÉRDIDAS MAYORES A LAS REALMENTE SUFRIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003). (1a. XLV/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 586

**RENTA. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN QUE CORRESPONDE A LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES CON UN PLAZO DE TENENCIA MAYOR A DOCE MESES, SE AJUSTA A LA MECÁNICA ORDINARIA O GENERAL DE DICHO GRAVAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003). (1a. XLIII/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 587

**RENTA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRATO DIFERENCIADO PARA EL CÁLCULO DEL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN CUANDO SE ENAJENAN TÍTULOS CON UN PLAZO DE TENENCIA DE HASTA DOCE MESES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE JUSTIFICARSE VÁLIDAMENTE ALU-**

**DIENDO A LA MAYOR FACILIDAD EN EL CÁLCULO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).** (1a. XLIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 588

**RENTA. EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CANTIDAD LÍQUIDA DEL IMPUESTO RELATIVO CONCURREN FIGURAS JURÍDICAS DE DISTINTA NATURALEZA.**

(1a. LXVII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, mayo 2009, p. 92

**RENTA. FUNCIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES AMORTIZABLES EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.** (1a. LXX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, mayo 2009, p. 93

**RENTA. FUNCIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.** (1a. LXVIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, mayo 2009, p. 93

**RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.** (1a. LXXI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, mayo 2009, p. 94

**RENTA. LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO RELATIVO NO ESTÁ CONDICIONADA AL HECHO DE QUE LAS EROGACIONES RESPECTIVAS SE VINCULEN NECESARIAMENTE CON LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE.**

(1a. XLVI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 589

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE**

**UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO. (1a. LIV/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 590

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO CUYA EXIGIBILIDAD DEBE ENCAUSARSE EN LA VÍA Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, MIENTRAS NO RESTRINJAN SU CONTENIDO MÍNIMO. (1a. LV/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 591

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. (1a. LII/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 592

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUPONE LA DIVISIÓN COMPETENCIAL PREVIAMENTE ESTABLECIDA EN ELLA. (1a. LIII/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 593

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL. (1a. LXIII/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 593

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** (1a. LXV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 594

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIONES I, II, XVII Y XXIV, 13, 14, 15 Y 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉN EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, NO CONTRAVIENEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** (1a. LXIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, abril 2009, p. 595

## SEGUNDA SALA

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE SÓLO ALGUNAS DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN TIENEN EL EFECTO DE SUSPENDER EL PLAZO PARA QUE OPERE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** (2a. XLII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 267

**COMPENSACIÓN DE CANTIDADES A FAVOR. PARA SU PROCEDENCIA ES INDISPENSABLE LA PRESENTACIÓN DEL AVISO CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** (2a. LXIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, junio 2009, p. 315

**CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66-A, FRACCIÓN VI, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE**

**LA FEDERACIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2006, AL NO AUTORIZAR SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (2a. XLV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 270

**DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-B, FRACCIÓN I, INCISO a), PUNTO 1, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2007, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** (2a. LII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 270

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO, SIN NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14, SINO POR EL 16 DE LA CONSTITUCIÓN, Y CONFORME A ÉSTE NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA AHÍ PREVISTA.**

(2a. XLIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 271

**MULTAS POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES DE PRESENTAR DOCUMENTACIÓN Y DECLARACIONES. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN III, Y 185, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (2a. L/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, mayo 2009, p. 272

**PRESUNCIONES SOBRE EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.** (2a. XXX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, abril 2009, p. 730

**RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE CONSIDERA COMO REMANENTE DISTRIBUIBLE PRESUNTO A LAS EROGACIONES O GASTOS NO DEDUCIBLES PORQUE LOS COMPROBANTES FISCALES NO CONTIENEN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XXXI/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, abril 2009, p. 732

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO SE RIGE POR EL NUMERAL 20, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. LVII/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, junio 2009, p. 319

**SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. PUEDE SOLICITARSE EL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE SU PAGO, DERIVADO DE AGOTAR EL ESQUEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SER EQUIPARABLE A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. (2a. XXXVIII/2009)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, abril 2009, p. 733

**SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (2a. XXXVII/2009)**

(2a. XXXVII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, abril 2009, p. 734

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.** (2a. LXV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, junio 2009, p. 322

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** (2a. LXVI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, junio 2009, p. 323

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS PATENTES DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS QUE DEBEN PUBLICARSE EN LA GACETA RELATIVA, DEBEN SER ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE PROTEGEN UNA SUSTANCIA, INGREDIENTE O PRINCIPIO ACTIVO.** (I.4o.A.672 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 1er. C. mayo 2009, p. 1092

**TERCEROS PERJUDICADOS EN EL AMPARO DIRECTO. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SI LA SENTENCIA CONTROVERTIDA DERIVA DE UN JUICIO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AQUÉLLOS NO FUERON EMPLAZADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS Y NO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CITADA LEY PARA QUE SE CONSIDEREN PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.** Conforme al artículo 198, fracción III, del Código Fiscal de la

Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en el juicio de nulidad tenía el carácter de parte, entre otros, el titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal de la que dependiera la autoridad emisora de la resolución impugnada, es decir, en asuntos inherentes a la materia fiscal, invariablemente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sería parte en el procedimiento respectivo. Sin embargo, conforme al artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la intervención de la dependencia y organismo citados en el juicio contencioso administrativo, se limitó, en lo relativo al jefe del Servicio de Administración Tributaria, a los asuntos donde se controviertan resoluciones de autoridades de las entidades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por lo que hace a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se estableció que podrá apersonarse como parte dentro del mismo plazo que la demandada en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación. Consecuentemente, los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria no tienen la calidad de terceros perjudicados en el amparo directo, en términos del numeral 5o., fracción III, inciso a), de la ley de la materia, si la sentencia controvertida deriva de un juicio sustanciado conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que aquéllos no fueron emplazados como autoridades demandadas, sino que lo fue únicamente la emisora del acto impugnado y no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el indicado artículo 3o. para que se consideren partes en el procedimiento. (I.4o.A.668 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 1er. C. junio 2009, p. 1107

## **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTA-**

**DO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ÚLTIMO PERIODO RECLAMADO.**

(I.6o.T.401 L)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 6o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1937

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE INTERPONERSE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.** El artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé la impugnación de la resolución administrativa que sanciona a un servidor público, a través del recurso de revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Sin embargo, ni esta ley ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, regulan el supuesto en que dicho recurso se envíe por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el recurrente tiene su domicilio en una plaza diversa a la de residencia de la autoridad que emitió la resolución sancionadora. De ahí que como resultado de una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el ámbito federal, así como de los artículos 120, 121, 124, 125 y 207 del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el aludido recurso de revocación puede interponerse por correo certificado, pues debe tomarse en consideración que el sistema de impugnación de las resoluciones que fincan la responsabilidad administrativa, prevé una doble vertiente: el recurso ante la autoridad administrativa, o bien el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo que toca a este último, el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece tal posibilidad, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la de su depósito en la oficina de correos, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. En consecuencia, el mismo tratamiento debe otorgarse respecto del recurso de revocación previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Admi-

nistrativas de los Servidores Públicos, ya que sólo así se da efectividad a esa norma, en cuanto a que el afectado tenga la opción de elegir entre el recurso administrativo o el juicio, y porque no existe razón jurídica para estimar que no es dable ese medio de presentación, pues debe atenderse al imperativo que deriva del artículo 17 constitucional, que garantiza a los gobernados el acceso, sin obstáculos, a las instancias respectivas para plantear una pretensión y que se decida lo conducente; de tal manera, ese derecho no se verá restringido por la falta de previsión en la ley secundaria. (I.6o.A.50A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 6o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1958

### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. LA ACTUALIZACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DE LAS AUTORIDADES NO ORIGINA UN ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO DEL ESTADO.**

(I.7o.A.615A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1885

**DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DE LAS AUTORIDADES NO SE LIMITA AL REINTEGRO QUE PROCEDA DE OFICIO. (I.7o.A.614A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1885

**DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 22 Y 146, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉN LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DE LAS**

**AUTORIDADES, NO SON CONTRARIOS AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (I.7o.A.616 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1886

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. SI SE EJERCEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICADO SUPLETORIAMENTE, RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN PARA LA REVISIÓN DE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN Y SUS ANEXOS, DEBE EMITIRSE LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL PROPIO CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).**

(I.7o.A.619 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1895

**FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. SON EXIGIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, AUN CUANDO NO PROVENGAN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SINO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN UN JUICIO DE AMPARO. (I.7o.A.627 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. mayo 2009, p. 1056

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU PROCEDENCIA CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS DE LOS REGLAMENTOS, CUANDO SE CONTROVIERTAN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, NO BASTA CITARLOS COMO ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, SINO QUE ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE FUERON APLICADAS LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA CONTENIDA EN ELLOS. (1.7o.A.622 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1918

**LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INAPLICABLE DICHO PRINCIPIO AL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO, CONTENIDO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (I.7o.A.617 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1925

**NULIDAD ABSOLUTA DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2,226 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. ES INAPLICABLE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

El artículo 2,226 del Código Civil Federal, dispone que la nulidad absoluta de las obligaciones contractuales, por regla general, no impide que el acto originado por la relación derivada de un contrato produzca provisionalmente sus efectos, los que serán destruidos retroactivamente cuando sea pronunciada por el Juez y de ella puede valerse todo interesado, sin que desaparezca por la confirmación o la prescripción. Por otra parte, de conformidad con el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus sentencias, podrán declarar la nulidad de la resolución impugnada de manera lisa y llana o para determinados efectos. En ese orden de ideas, la comentada nulidad absoluta es inaplicable en los juicios del conocimiento del citado tribunal, toda vez que dicha figura sólo se actualiza tratándose de las obligaciones de tipo contractual, en tanto que la legislación que rige al juicio contencioso administrativo federal no reconoce la nulidad absoluta de resoluciones administrativas, sino sólo su declaratoria de nulidad en los términos apuntados. (I.7o.A.629 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. mayo 2009, p. 1083

**PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL DOCUMENTO DETERMINANTE DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓ-**

**DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DE 2005). (I.7o.A.618 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1942

**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), APARTADO 4, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR DICHO RECURSO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA POR LA SALA FISCAL.**

Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consista en el incumplimiento a la orden de suspensión provisional decretada por la Sala Fiscal, el gobernado no está obligado a agotar el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), apartado 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes de acudir al amparo, en virtud de que aquél sólo procede si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión “definitiva” de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo y, por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, al no existir un recurso o medio ordinario de defensa que asegure el pleno acatamiento de la referida medida cautelar temporal. (I.7o.A.613 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1945

**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE INSTRUIRLA COMO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO DICHO RECURSO SEA IMPROCEDENTE, PERO NO CUANDO RESULTE INFUNDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece en su fracción I, diversos supuestos específicos de procedencia del recurso de queja, relativos, principalmente, al cumplimiento de las sentencias de nulidad, lo que denota que no podrán plantearse a través de ese medio de defensa cuestiones diversas a las contenidas en dicha porción normativa. Ahora bien, el último párrafo del referido

precepto señala que cuando la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considere que ese medio de impugnación es improcedente, se encuentra obligada a instruirlo como juicio contencioso administrativo, lo que podría suceder, por ejemplo, en el caso de que al analizar el aludido recurso estime, contrariamente a la apreciación del actor, que la autoridad administrativa al dar cumplimiento a la sentencia de nulidad no incurrió en exceso, defecto o repetición del acto, sino que emitió uno nuevo que no se constrañó a la resolución anulatoria, porque no actuar de la manera descrita dejaría al particular en estado de indefensión, dado que tal disposición obedece a la intención del legislador de garantizar que aquél tenga a su alcance un medio de defensa para controvertir la nueva determinación. No obstante lo anterior, el imperativo señalado no puede llegar al extremo de que las Salas del indicado tribunal deban proceder en la forma señalada cuando el recurso de queja resulte infundado, pues para llegar a esta conclusión es indispensable analizar los agravios del inconforme, lo que implicaría estudiar a través de dos medios de impugnación -queja y juicio contencioso administrativo- el cumplimiento dado por las autoridades demandadas a la sentencia, en virtud de que son diversas hipótesis por las que procede uno y otro. (I.7o.A.630 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. mayo 2009, p. 1109

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSISTENTE EN QUE TODA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO TIENE COMO EFECTO QUE LA AUTORIDAD RESTITUYA AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL GOCE DE LOS DERECHOS DE QUE FUE PRIVADO, ESTÁ SUJETA A QUE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE ASÍ LO ESTABLEZCA.** De conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las sentencias dictadas dentro del juicio contencioso administrativo en el que se impugnen resoluciones en la materia, tendrán por efecto revocarlas, confirmarlas o modificarlas y, en el supuesto de que sean revocadas o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en donde el servidor público haya prestado sus servicios, la restitución

en el goce de los derechos que se le privaron con motivo de la ejecución de las sanciones controvertidas, en los términos de la sentencia correspondiente. En ese contexto, si bien es cierto que dicho precepto prevé una regla, consistente en que toda revocación de la resolución controvertida en el juicio contencioso tiene como efecto que la autoridad restituya al servidor público en el goce de los derechos de que fue privado, también lo es que no es absoluta, en razón de que está sujeta a que la sentencia correspondiente así lo establezca. De esa manera, en el supuesto de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estimen acreditadas diversas conductas infractoras y, no obstante ello, declaren la nulidad del acto disciplinario controvertido porque otras no se demostraron, sin imprimir efecto alguno por el que se ordenara a la autoridad a conducirse de la forma señalada, tal determinación no debe traducirse en el surgimiento automático del imperativo de restituir al actor en el puesto que desempeñaba, ya que considerarlo así implicaría contravenir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar, ya que se estaría autorizando el ejercicio de la función pública a un servidor público cuya actuación irregular quedó demostrada. (I.7o.A.631 A) S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. mayo 2009, p. 1117

### **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (I.13o.A.145 A)**  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 13er. T.C. del 1er. C. junio 2009, p. 1050

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE “ASIGNACIÓN ADICIONAL” (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN**

**CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.**  
(I.13o.T.226L)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 13er. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1973

### **DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS PREVISTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA NI LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), los servidores públicos del citado Instituto pueden impugnar las resoluciones en que se les impongan sanciones administrativas, directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su caso, a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del propio órgano y los demás ordenamientos de carácter reglamentario. Lo que revela que la intención del legislador no fue condicionar la procedencia del juicio contencioso administrativo al indefectible agotamiento de la sede administrativa, ni establecer la obligatoriedad de promover el juicio de nulidad ante aquel órgano jurisdiccional, sino la de otorgar una opción a los servidores públicos del órgano autónomo en comento para que, de así quererlo, pudieran deducir libremente sus derechos en la jurisdicción contenciosa, sin tener que interponer previamente los recursos administrativos, habida cuenta que de esa manera pueden aprovechar las bondades que tiene esa instancia jurisdiccional; además, tal sistema de impugnación tiene como finalidad matizar la doble función con la que intervienen los

entes encargados del control disciplinario del Instituto Federal Electoral, pues al conocer de los recursos administrativos tienen el carácter de juez y parte, por lo que se instituyó como un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades disciplinarias, pero no puede estimarse que tenga obligatoriedad en todos los casos, sino únicamente cuando así lo elija el servidor público sancionado. Por tanto, dada la naturaleza optativa de los medios de impugnación administrativos y la procedencia del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones de mérito, es inconcuso que no es necesario que esos medios ordinarios de defensa se agoten previamente a la promoción del juicio de garantías que se enderece contra ese tipo de actos, ya que no puede dotárseles de una obligatoriedad que no los caracteriza, pues al ser opcional para el funcionario afectado acudir a cualquiera de esas instancias a deducir sus derechos, implica que se encuentra en libertad de elegir libremente si las agota o no, por lo que procede en forma inmediata el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones en que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la referida institución, aun cuando antes no se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación. (I.15o.A.128 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 15o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1913

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESQUEMA DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES).** De conformidad con lo dispuesto en el citado numeral los servidores públicos del Instituto pueden impugnar las resoluciones en que se les impongan sanciones administrativas, directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su caso, a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del propio órgano y los demás ordenamientos de carácter reglamentario. Lo que revela que la intención que tuvo el legislador federal no fue condicionar la procedencia del juicio contencioso administrativo al indefectible agotamiento de la sede administrativa, ni establecer la obligatoriedad de promover el juicio de nulidad ante aquel órgano jurisdiccional.

diccional, sino la de otorgar una opción a los servidores públicos del órgano autónomo en comento para que, de así quererlo, pudieran deducir libremente sus derechos en la jurisdicción contenciosa, sin tener que interponer previamente los recursos administrativos, habida cuenta que de esa manera pueden aprovechar las bondades que tiene esa instancia jurisdiccional. Sobre tales premisas, se colige que los funcionarios que sean sancionados por las unidades disciplinarias de ese órgano constitucional autónomo, pueden deducir sus derechos contra la resolución relativa en cualquiera de los siguientes escenarios jurídicos: 1) Optar por interponer el recurso relativo en sede administrativa, ante el órgano sancionador (revocación o inconformidad, según sus hipótesis de procedencia), o bien promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2) Acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa sin antes interponer el recurso administrativo procedente, o bien interponer exclusivamente el recurso. 3) Promover el juicio de amparo sin tener que agotar previamente el juicio de nulidad, pues tanto la interposición del recurso administrativo como el citado medio de impugnación son de naturaleza optativa y, por ende, no puede dotárseles de una obligatoriedad que no los caracteriza. En esa tesitura, es inconcuso que es procedente el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones en que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, aun cuando previamente no se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación. (I.15o.A.129 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 15o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1914

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LAS RESOLUCIONES EN QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN, PUEDEN IMPUGNARSE DE MANERA OPTATIVA A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), los servidores públicos del citado Instituto pueden impugnar las resoluciones en que se les impongan sanciones administrativas, directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su caso, a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del

Personal del propio órgano y los demás ordenamientos de carácter reglamentario. Lo que revela que la intención que tuvo el legislador no fue condicionar la procedencia del juicio contencioso administrativo al indefectible agotamiento de la sede administrativa, ni establecer la obligatoriedad de promover el juicio de nulidad ante aquel órgano jurisdiccional, sino la de otorgar una opción a los servidores públicos del órgano autónomo en comento para que, de así quererlo, pudieran deducir libremente sus derechos en la jurisdicción contenciosa, sin tener que interponer previamente los recursos administrativos, habida cuenta que de esa manera pueden aprovechar las bondades que tiene esa instancia jurisdiccional, entre las que descuella el principio de litis abierta, que permite expresar conceptos de anulación diferentes a los planteados en los recursos administrativos y aportar las pruebas conducentes, además de que los servidores públicos pueden impugnar los vicios o irregularidades que consideren se cometieron en el procedimiento de investigación o disciplinario de origen, conforme a la interpretación que al respecto estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 8/2008, e incluso obtener la indemnización por los daños y perjuicios que se le ocasionen, cuando la autoridad demandada incurra en faltas graves al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda. Sobre tales premisas, es inconcuso que corresponde al funcionario afectado ponderar a través de qué instancia deducirá sus derechos, o incluso determinar si agota o no esa vía ordinaria previamente a promover el juicio de amparo, dada la evidente libertad de elección con la que se caracterizó el sistema de impugnación descrito. Postura que se corrobora con la diversa finalidad que evidenció el proceder del legislador federal, de matizar la doble función con la que intervienen los entes encargados del control disciplinario del Instituto Federal Electoral, pues al conocer de los recursos administrativos tienen el carácter de juez y parte, dado que por la propia naturaleza de ese tipo de impugnaciones implican un autocontrol de la autoridad sancionadora, por lo que el creador de la norma consideró pertinente otorgar tal prerrogativa como un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades disciplinarias, pero no puede estimarse que tenga obligatoriedad en todos los casos, sino únicamente cuando así lo elija el servidor público sancionado, pues de lo contrario implicaría permitir que imperativamente el aludido Tribunal tenga una intervención

constante en el órgano constitucional autónomo referido, esto es, que se encuentre bajo la supervisión de otro ente detentador del poder. (I.15o.A.127 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 15o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1915

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ESQUEMA JURÍDICO INNOVADOR INSTITUIDO MEDIANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006).** De conformidad con el proceso legislativo de la citada reforma se estableció un esquema jurídico innovador en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues el Poder Reformador de la Constitución consideró que en el anterior régimen de responsabilidades administrativas existía una concentración de funciones, dado que la autoridad que verifica el cumplimiento de las disposiciones que regulan la actuación de la administración pública federal, es la misma que investiga e impone, en su caso, las sanciones administrativas a los servidores públicos que se apartan de los principios que rigen el ejercicio de la función pública, por lo que dotó de facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan tribunales de lo contencioso-administrativo competentes para imponer sanciones administrativas a dichos servidores públicos, acorde a la evolución gradual que han presentado tales órganos jurisdiccionales desde que fueron concebidos para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, hasta llegar a convertirse en un modelo de jurisdicción de naturaleza mixta. Sobre tales premisas, es inconcuso que a partir de la reforma constitucional mencionada se revolucionó el antiguo régimen disciplinario y se instituyó un esquema de distribución de competencias, en el cual los órganos de control de las dependencias de la administración pública federal son los encargados de detectar e investigar la conducta indebida de los servidores públicos, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el facultado para imponer las sanciones administrativas que procedan; modificación que según la exposición de motivos relativa, pretende atemperar los nexos de subordinación que existen en el sistema disciplinario reformado y dar mayor equidad al proceso, habida cuenta que la autoridad

facultada para imponer las sanciones administrativas tiene plena autonomía para dictar sus fallos y se preserva la facultad disciplinaria de tales dependencias. (I.15o.A.125 A) S.J.F. IX Época. T. XXIX. 15o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1959

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DEL ESQUEMA JURÍDICO INNOVADOR INSTITUIDO EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE REALICEN LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS.** De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la citada reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, se estableció un esquema jurídico innovador en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en el cual se realiza una distribución de las funciones disciplinarias para evitar que se concentren en un ente único, que tenga el doble carácter de juez y parte en el procedimiento sancionador, por lo que se planteó que los órganos de control de las dependencias de la administración pública federal continúen siendo los encargados de detectar e investigar la conducta indebida de los servidores públicos, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea el facultado para imponer las sanciones administrativas que procedan. Cabe significar que el artículo segundo transitorio del citado decreto establece que hasta en tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuaría rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación. Ahora bien, el seis de diciembre de dos mil siete se publicó en el medio de difusión oficial la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se efectuó una revisión de la estructura de ese órgano jurisdiccional con el propósito de ajustarla a las nuevas facultades con las que fue dotado a nivel constitucional, por lo que se estableció en el artículo 15 su facultad sancionadora, esto es, se le autorizó para conocer de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; sin embargo, mediante diverso decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete, el legislador federal rectificó la competencia sancionadora con la que había dotado legalmente al referido Tribunal, precisamente por considerar que aún no se

cumplía con lo previsto en el citado artículo segundo transitorio, al no haberse modificado la normatividad especial que es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como que era indispensable contar con disposiciones reglamentarias que definan con claridad y precisión la distribución de competencias que deberá existir entre distintas autoridades para investigar y sancionar las conductas irregulares de los servidores públicos, y el procedimiento aplicable en la materia, según se advierte de la exposición de motivos relativa, por lo que reformó el artículo 15 de la aludida ley orgánica, a efecto de clarificar la competencia de aquel órgano jurisdiccional en materia disciplinaria, facultándolo para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación federal de esa materia, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento. Sobre tales premisas, es inconcuso que la aplicación del nuevo sistema jurídico de responsabilidades, se encuentra suspendida hasta que el legislador federal lleve a cabo las adecuaciones correspondientes y, por ende, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sigue conociendo por el momento, únicamente de las controversias que se presenten entre la administración pública federal y los particulares, además de los juicios contencioso administrativos que se instauren para impugnar la legalidad de una resolución sancionadora, pero no ejerce actualmente la facultad disciplinaria que le confiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional. (I.15o.A.126A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 15o. T.C. del 1er. C. abril 2009, p. 1960

## **DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RELATIVAS A SU CUMPLIMIENTO, SON APLICABLES A LOS ASUNTOS INICIADOS CON BASE EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El artículo cuarto transitorio

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los juicios que se encontraban en trámite al entrar en vigor, se tramitarán hasta su total resolución de conformidad con las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda. En esa tesitura, del empleo específico en el citado precepto de las palabras “juicios”, “trámite” y “resolución”, se colige que si el trámite del juicio concluye con el dictado de la determinación final, es decir, con aquella que no puede ser modificada o revocada, la obligación de la autoridad de aplicar las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda no puede entenderse en términos tan amplios que abarque las actuaciones posteriores a esa resolución, es decir, no comprende las sanciones o medios de apremio que se dicten después de fallado el juicio en lo principal, a fin de que se efectúe el cumplimiento de ésta. Por tanto, las normas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relativas al cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son aplicables a los asuntos iniciados con base en el Código Fiscal de la Federación, lo que además se corrobora del contenido de la exposición de motivos de la comentada ley, donde se advierte la voluntad del legislador de incorporar un nuevo procedimiento para hacer más efectivo el acatamiento de los aludidos fallos. (I.16o.A.13 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 16o. T.C. del 1er. C. junio 2009, p. 1101

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**DICTAMEN DE LABORATORIO PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROBAR SU EXISTENCIA. (IV.1o.A.92 A)**  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 4o. C. abril 2009, p. 1887

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**AGENTE ADUANAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL A SU CARGO, EMITIDA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, NO PUEDE CONSIDERARSE PERSONAL SI SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA. (IV.2o.A.253 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 4o. C. junio 2009, p. 1043

**APLICACIÓN RETROACTIVA DE DISPOSICIONES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLECEN SANCIONES. PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS PARTICULARES CUANDO AQUÉLLAS REVISTAN LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD. (IV.2o.A.252 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 4o. C. junio 2009, p. 1045

**DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., FRACCIÓN IX Y 4o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON APLICABLES A LA NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS MUESTRAS TOMADAS DENTRO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. (IV.2o.A.248 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 4o. C. junio 2009, p. 1055

**EMBARGO E INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA “DE NÓMINA” DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. (IV.2o.A.251 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 4o. C. junio 2009, p. 1059

**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS O EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON CADA PETICIÓN QUE AL RESPECTO REALICE EL PARTICULAR A LA AUTORIDAD (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (IV.2o.A.250 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 4o. C. junio 2009, p. 1076

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**FIRMA DE LAS PROMOCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU OBJECIÓN DE FALSEDAD POR UNA DE LAS PARTES NO DA LUGAR A QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LA MANDE RECONOCER, SINO A LA REALIZACIÓN DE DIVERSAS ACTUACIONES PROCESALES TENDENTES A DEMOSTRAR SU AUTENTICIDAD O FALSEDAD. (VI.1o.A.272 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 6o. C. abril 2009, p. 1896

**REVISIÓN FISCAL. AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE HAYA IMPUGNADO ÚNICAMENTE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, ELLO NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD RECURRENTE, DE SER EL CASO, TENGA LA PLENA POSIBILIDAD DE RAZONAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, PORQUE NO ES LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSE LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA COMO AUTOAPLICATIVA, SINO LAS CARACTERÍSTICAS DEL ASUNTO EN SÍ MISMO CONSIDERADO, EL ARGUMENTO RELEVANTE QUE DEBE SER TOMADO EN CUENTA POR LA RECURRENTE, AL JUSTIFICAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN**

**II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Cuando a través del juicio contencioso administrativo haya sido impugnada únicamente una norma de carácter general, en su calidad de autoaplicativa, o sea sin acto concreto de aplicación, en los términos del artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello no representa un inconveniente para que la autoridad, de ser el caso, tenga la plena posibilidad de razonar la importancia y trascendencia del asunto, porque no es la materia sobre la cual verse la norma de carácter general, sino las características del asunto en sí mismo considerado, lo que debe ser tomado en cuenta por la recurrente para justificar aquellos requisitos de procedencia, pues de no ser así, se llegaría al absurdo de afirmar que ningún caso sometido a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se impugne como autoaplicativa una norma de carácter general, o sea sin acto concreto de aplicación, fuera importante y trascendente para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, precisamente porque la característica de generalidad de la norma autoaplicativa impugnada, se opone a la calidad de excepcional que debe revestir el asunto. Por ende, conforme a razones no abstractas sino particulares, el tribunal colegiado estaría en aptitud de ponderar y decidir, con base en las pruebas correspondientes ofrecidas por la autoridad en el juicio de nulidad, si por sus características especiales, el asunto debiera ser considerado un caso excepcional, por razones que no tendrían cabida en la mayoría o en la totalidad de las controversias de que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de estar en posibilidad de analizarlo como un asunto importante y trascendente en sí mismo considerado, sopesando las particularidades que al efecto se pudieran presentar. (VI.1o.A.273 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 6o. C. mayo 2009, p. 1119

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA ANALIZAR SU LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL**

**6 DE DICIEMBRE DE 2007).** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte cuáles son los actos que el legislador estableció como impugnables en el procedimiento contencioso administrativo; y si bien es cierto que la fracción I del artículo inicialmente citado no prevé textualmente la posibilidad de impugnar mediante esa vía disposiciones administrativas de observancia general y abstracta de categoría inferior a las leyes o reglamentos expedidos por el presidente de la República, como los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, también lo es que el segundo de los indicados preceptos menciona expresamente la procedencia del juicio de nulidad contra dichos instrumentos jurídicos cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan junto con su primer acto de aplicación. Por tanto, las Salas Regionales del referido tribunal son competentes para analizar la legalidad de los señalados convenios. (VIII.3o.89 A) S.J.F. IX Época. T. XXIX. 3er. T.C. del 8o. C. mayo 2009, p. 1045

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**DEMANDA DE NULIDAD. EL ACTOR NO ESTÁ OBLIGADO A AMPLIARLA CUANDO DESDE SU LIBELO ACTIO NIEGA QUE LOS REQUERIMIENTOS DE OBLIGACIONES FISCALES QUE IMPUGNA CONTENGAN LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LOS EXPIDIÓ Y DICHA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN.** Conforme a la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor manifiesta no conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, en cuyo caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. En ese sentido, el actor no está obligado a ampliar su demanda cuando

desde su libelo actio niega categórica, lisa y llanamente que los requerimientos de obligaciones fiscales que impugna contengan la firma autógrafa del funcionario que los expidió y dicha negativa no se desvirtúa por la autoridad en su contestación, por ejemplo, al haber incumplido con el requerimiento de la Sala Fiscal para que exhibiera los originales. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.”, consultable en la página 243, Tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. (XI.1o.A.T.43 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 11er. C. abril 2009, p. 1879

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**MULTAS DE FONDO Y FORMAL. CUANDO COEXISTAN, DEBE APLICARSE SÓLO LA PRIMERA, SI DERIVA DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE, EN ESTA HIPÓTESIS, ES INAPLICABLE EL PRECEPTO 75, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**  
(XV.4o.35 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 15o. C. abril 2009, p. 1927

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ES ILEGAL SI AL REQUERIR LA AUTORIDAD AL INTERESADO SU DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES, OMITIÓ APERCIBIRLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 2002.** (XV.4o.38 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 15o. C. junio 2009, p. 1071

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RECAYÓ AL DIVERSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE REVOCA EL AUTO ADMISORIO DE UNA PRUEBA.** El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el recurso de revisión fiscal procede contra las sentencias definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo. Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé su interposición también contra las resoluciones del Pleno, las Secciones o las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los numerales 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la ley primeramente citada, así como las que se emitan conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Establecido esto, si el mencionado medio de impugnación se interpone contra la resolución interlocutoria que recayó al diverso recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo que revoca el auto admisorio de una prueba, al no tener el carácter de sentencia definitiva, no resolver el juicio en lo principal ni encontrarse en alguno de los supuestos del indicado artículo 63, es improcedente. (XV.4o.37 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 15o. C. mayo 2009, p. 1120

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS IMPORTADAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AFIRME EN SU DEMANDA QUE SE LE NOTIFICÓ FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, A PARTIR DE QUE LA ADUANA RECIBIÓ EL DICTAMEN SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE ÉSTAS, LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN DEBE REFERIRSE EXPRESAMENTE A ESA ASEVERACIÓN Y, EN CASO DE QUE NIEGUE LOS HECHOS, TIENE LA CARGA PROCESAL DE PRO-**

**BAR CUÁNDO LE FUE ENTREGADO EL REFERIDO DICTAMEN, PORQUE DE NO HACERLO, SE CONSIDERARÁ CIERTA LA FECHA PRECISADA POR AQUÉL. (XVI.1o.A.T.34 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 16o. C. junio 2009, p. 1041

**DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE INFORMAR EL DERECHO PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVALIDA LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD Y SÓLO DA LUGAR A FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCURRIÓ EN ESA CONDUCTA. (XVI.1o.A.T.29 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 16o. C. abril 2009, p. 1883

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**DOCUMENTAL PRIVADA PARA EFECTOS DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LA CONSTITUYE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, SI ÉSTE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO CUYA RESOLUCIÓN SE IMPUGNA. (XVI.2o.A.T.2 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 16o. C. junio 2009, p. 1057

**VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA ORDEN FUNDADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LLEVA IMPLÍCITA LA FACULTAD DE CORROBORAR SI EL CONTRIBUYENTE REALIZA LA ENTREGA MATERIAL DE AQUÉLLOS. (XVI.2o.A.T.1 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 16o. C. abril 2009, p. 1984

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE OPORTUNAMENTE LA ACLARACIÓN DE ÉSTAS, AUN CUANDO LA SALA FISCAL LA DESECHE.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 36/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 355, de rubro: “SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.”, sostiene que el plazo para acudir al juicio de garantías contra una sentencia que ante la autoridad responsable está sujeta a aclaración, empieza a transcurrir después de notificada la resolución aclaratoria correspondiente. Acorde con esa conclusión y conforme al artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo para interponer la demanda de amparo directo contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se interrumpe al promoverse oportunamente la aclaración de éstas -dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación-, aun cuando la Sala Fiscal la deseche. (XIX.1o.A.C.41 A) S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 19o. C. abril 2009, p. 1878

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**SEPARACIÓN DE JUICIOS. ES IMPROCEDENTE EN AMPARO CONTRA LEYES FISCALES, SI LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE ÉSTAS NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS, SINO QUE DEPENDEN, POR**

**VÍA DE CONSECUENCIA, DE LO QUE SE RESUELVA CON RELACIÓN  
ALA INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA. (XXI.2o.P.A.90 A)**  
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 21er. C. abril 2009, p. 1964

## **OCTAVA PARTE**

### **ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial de autoridades centrales del Servicio de Administración Tributaria. (2) VI-J-SS-34 .....	18
CONCEPTOS de impugnación. Su existencia atendiendo a la causa de pedir. (3) VI-J-SS-35 .....	20
EMBARGO practicado sobre bienes enajenados a través de un contrato privado de compraventa.- Es legal si dicho contrato no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad (Legislación del Estado de Morelos). (1) VI-J-SS-33	7
IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México la otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación, si aquella también goza del mismo régimen preferencial. (4) VI-J-SS-36 .....	22

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación.- La autoridad que la levanta debe acreditar debidamente su competencia. (16) VI-P-SS-185 ....	164
COMPETENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante alega violación a algún tratado o acuerdo internacional vigente en materia comercial. (3) VI-P-SS-168 .....	49

COMPETENCIA del Pleno. La tiene para determinar la Sala Regional a la que deben remitirse los autos para conocer de un juicio contencioso administrativo que se presentó ante diversa Sala, en el cual se declaró fundada la excusa de los Magistrados integrantes de la misma. (20) VI-P-SS-192 .....	179
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- El requerimiento al actor para que señale su domicilio fiscal sólo puede efectuarse si en la demanda no se expresó domicilio alguno. (23) VI-P-1aS-254 .....	204
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Si la autoridad demandada la cuestiona, bajo el argumento de que la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora es distinta a la señalada en la demanda, ésta se encuentra obligada a acreditarlo, en términos del artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal. (29) VI-P-2aS-247 .....	229
COMPETENCIA territorial por excepción, caso en el cual procede decretarla por el pleno. (19) VI-P-SS-189 .....	170
COORDINACIONES departamentales de examen de marcas “A”, “B”, “C” y “D”, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Su existencia está prevista en el Reglamento del citado organismo descentralizado. (9) VI-P-SS-177 .....	95
DICTAMEN técnico de laboratorio. Se presume que la aduana tuvo conocimiento del mismo en la fecha que fue despachado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, si la autoridad no demostró que hubiera sido en fecha diferente. (4) VI-P-SS-169 .....	50
DIRECCIÓN General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Es competente para dictar resoluciones conforme a las cuales deben prestarse los servicios ferroviarios de	

interconexión y terminal, y se otorgarán los derechos de paso o de arrastre. (5) VI-P-SS-171 .....	71
DIRECTOR General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Las resoluciones que emite conforme a las cuales deben prestarse los servicios ferroviarios de interconexión y terminal y los derechos de paso o de arrastre, son competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (6) VI-P-SS-172 .....	72
DOCUMENTO de control aduanero previsto en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos. No constituye infracción el no presentarlo al momento del despacho aduanero. (14) VI-P-SS-183 .....	154
DOCUMENTO de control aduanero. Su presentación en momento posterior al despacho aduanero no constituye infracción. (15) VI-P-SS-184 .....	155
EXCEPCIÓN al principio de litis abierta. Si en el juicio contencioso administrativo se hacen valer conceptos de impugnación que ya se habían planteado en un recurso de revocación, cuya resolución no fue impugnada, debe estimarse que se trata de argumentos inoperantes, al no haber sido planteados oportunamente, y precluido el derecho de la actora para hacerlo. (1) VI-P-SS-166 .....	27
FUNDAMENTO indebido.- La cita equivocada de un precepto no lleva necesariamente a que la resolución se encuentre indebidamente fundada, pues pueden señalarse otros que sean suficientes para sustentarla. (13) VI-P-SS-182 .....	149
INCIDENTE de incompetencia.- Cuando en la demanda se señalan dos domicilios. (27) VI-P-1aS-258 .....	224

INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Queda únicamente en las partes la posibilidad de plantear dicho incidente cuando la Sala Regional ha aceptado la competencia territorial. (28) VI-P-2aS-246 .....	227
INCOMPETENCIA por razón de territorio. El requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en forma previa a la admisión a la demanda, trae implícita la aceptación tácita de la competencia, por lo que con posterioridad a esa actuación la Sala correspondiente ya no podrá declinarla válidamente. (26) VI-P-1aS-257 .....	222
INCOMPETENCIA territorial.- Conocerán del incidente las Secciones de la Sala Superior que por turno corresponda. (31) VI-P-2aS-250 .....	233
JEFE de Operación Aduanera. Es inexistente al no encontrarse previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. (10) VI-P-SS-178	113
JEFE de Reconocimiento Aduanero. Es inexistente al no encontrarse previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. (12) VI-P-SS-181 .....	136
NOTIFICACIÓN por estrados. Interpretación del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación vigente del 6 de enero de 2001 al 1° de octubre de 2007. (2) VI-P-SS-167 .....	39
PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para determinar la Sala Regional que deberá conocer del juicio contencioso administrativo en que se impugne ésta, deberá estarse al domicilio señalado en la demanda y no al domicilio en el que se efectúa el pago de la pensión respectiva. (30) VI-P-2aS-249 .....	231

PERSONAL designado para practicar reconocimiento aduanero. Su naturaleza auxiliar y sus funciones técnicas no exigen la fundamentación de dicha actuación. (21) VI-P-SS-194 .....	187
PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo.- Debe tenerse por acreditada si la autoridad demandada la reconoce al emitir la resolución impugnada. (18) VI-P-SS-188.....	168
PRINCIPIO de mayor beneficio a la parte actora. Caso en el que procede el estudio del agravio de fondo que satisfaga la pretensión de la demanda, además del análisis de la fundamentación de la competencia. (17) VI-P-SS-187	166
RECURSO de reclamación.- Debe declararse sin materia si durante su tramitación la Sala de origen revoca la sentencia interlocutoria recurrida. (25) VI-P-1aS-256 .....	218
RESOLUCIONES administrativas que son consecuencia de actos previos declarados ilegales. (8) VI-P-SS-174.....	86
SECRETARÍA de Comunicaciones y Transportes. Es competente para emitir las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan la clasificación, características y modalidades de los derechos de paso o de arrastre obligatorios, a las que deberá sujetarse la prestación de los mismos. (7) VI-P-SS-173 .....	73
SUPLENCIA del Administrador de la Aduana por los Subadministradores de la misma, a partir de la reforma del artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del 12 de mayo de 2006, no se actualiza. (11) VI-P-SS-180.....	130
SUSPENSIÓN de la ejecución.- Es improcedente decretarla con efectos restitutorios tratándose de actos consumados. (22) VI-P-1aS-253 .....	197

VIOLACIONES substanciales y formales en el juicio contencioso administrativo. Diferencias y efectos. (24) VI-P-1aS-255 .....	211
--	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

CITATORIO previo a la notificación fiscal personal.- El notificador debe levantar acta debidamente circunstanciada de su diligencia. (1) VI-TASS-38	237
CITATORIO previo a la notificación fiscal personal.- Si la parte actora niega lisa y llanamente su existencia, la autoridad debe exhibir el acta donde se hizo constar su entrega. (2) VI-TASS-39 .....	238
NULIDAD de las normas de carácter general. Debe ser decretada con efectos erga omnes. (3) VI-TASS-40 .....	239

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ABANDONO de la solicitud del registro marcario.- Debe quedar plenamente acreditada la falta de pago de la tarifa correspondiente para decretarla. (39) VI-TASR-EPI-19 .....	321
ACREDITAMIENTO del uso de un registro marcario a través de publicaciones en diversos medios de difusión.- Pruebas suficientes para sustentar el uso anterior e ininterrumpido de una marca. (55) VI-TASR-EPI-35 .....	338
ARTÍCULO 122 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial.- No resulta aplicable en trámites de renovación de avisos comerciales. (21) VI-TASR-EPI-1 .	305

AUDIENCIA de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.- Es ilegal el diferimiento de la misma por causas atribuibles a la autoridad demandada. (3) VI-TASR-XXI-14 .....	280
AVISO comercial. Definición y objetivo. (26) VI-TASR-EPI-6 .....	310
AVISO comercial, no procede su registro cuando induce a error al público consumidor. (43) VI-TASR-EPI-23 .....	325
CANCELACIÓN definitiva del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX).- La prevista en el artículo 21, segundo párrafo, del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, es de aplicación estricta. (16) VI-TASR-XII-II-27 .....	297
COMPETENCIA de las autoridades.- Tratándose de resoluciones recaídas a recursos administrativos, se debe fundar debidamente el carácter de superior jerárquico. (48) VI-TASR-EPI-28 .....	331
COMPROBANTES fiscales.- No se tipifica como infracción, el contener erróneamente el domicilio fiscal manifestado ante el R.F.C. (5) VI-TASR-XXI-16 .....	282
CÓMPUTO del plazo para impugnar vía juicio de nulidad, actos emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial. (42) VI-TASR-EPI-22 .....	324
CONFUSIÓN de marcas.- Cuando están encaminadas a proteger productos y/o servicios similares. (53) VI-TASR-EPI-33 .....	336
CONFUSIÓN marcaria.- Alcances del impedimento legal. (29) VI-TASR-EPI-9 .....	312

CONFUSIÓN marcaria.- Excepción prevista en la última parte del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial. (63) VI-TASR-EPI-43	346
CONFUSIÓN marcaria.- Los hechos circunstanciales no son determinantes para otorgar distintividad a una denominación. (22) VI-TASR-EPI-2 .....	305
CONFUSIÓN marcaria.- Se actualiza aún cuando los productos o servicios estén incluidos en distintas clases, sí comparten la misma naturaleza u origen. (61) VI-TASR-EPI-41 .....	344
CONSULTAS de liquidación.- De exhibición no acredita la existencia del crédito determinado. (8) VI-TASR-XXI-19 .....	286
CONVENIO de Reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el Pago Diferido de Créditos relativos al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez. Los conceptos de nulidad hechos valer en su contra son inoperantes en virtud de que no es un acto impugnabile vía juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (14) VI-TASR-XXIX-14 .....	294
CONVENIO de Reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el Pago Diferido de Créditos relativos al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez. Su existencia destruye la negativa de la actora de conocer los créditos determinados. (15) VI-TASR-XXIX-15 .....	295
DERECHOS de autor.- Elementos que se deben considerar para el otorgamiento de un registro. (52) VI-TASR-EPI-32 .....	334
DESCRIPTIVIDAD de las denominaciones en idioma extranjero. (33) VI-TASR-EPI-13 .....	316

DESCRIPTIVIDAD de las marcas.- Elementos, causas y finalidades. (34) VI-TASR-EPI-14 .....	317
DESCRIPTIVIDAD de las marcas mixtas.- Aspectos que se deben considerar para determinarla. (46) VI-TASR-EPI-26 .....	328
DESCRIPTIVIDAD de las marcas.- Se puede actualizar por el destino o finalidad de las mismas. (54) VI-TASR-EPI-34 .....	337
DISTINTIVIDAD de la marca.- Caso en que los nombres son susceptibles de registro marcario. (31) VI-TASR-EPI-11 .....	314
DISTINTIVIDAD de un signo propuesto a registro.- No existe semejanza en grado de confusión entre un signo propuesto a registro y una marca, cuando el primero contiene elementos suficientes para distinguirse entre el público consumidor. (28) VI-TASR-EPI-8 .....	311
DUPLICACIÓN de actos administrativos.- La emisión de dos o más actos administrativos por parte de una autoridad, que coexisten jurídicamente, respecto de la actualización de un solo hecho imponible o hipótesis normativa, transgrede el principio general de derecho <i>non bis in idem</i> . (17) VI-TASR-XII-II-28 .....	300
EXCEPCIÓN en la aplicación del artículo 1-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2003 y 2004. (10) VI-TASR-IX-15 ..	289
INTEGRANTES de grupos económicos de interés común.- No acreditan la titularidad de una marca previamente registrada para efectos de lo dispuesto en la última parte del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial. (62) VI-TASR-EPI-42 .....	345

INTERÉS jurídico del solicitante de un registro marcario para demandar la nulidad de una marca registrada. (58) VI-TASR-EPI-38 .....	341
LEY del Impuesto al Valor Agregado. No se actualiza una enajenación en territorio nacional para efectos de dicha Ley respecto de mercancías que se encuentran bajo el régimen de depósito fiscal en el almacén general autorizado para ello. (11) VI-TASR-IX-16 .....	290
LEY del Impuesto al Valor Agregado.- Objeto del impuesto en la operación jurídica de importación. Legislación vigente en 2003 y 2004. (12) VI-TASR-IX-17 .....	291
MERCANCÍAS importadas de difícil identificación. Si la mercancía descrita en el pedimento de importación difiere a las descritas en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, y dichos resultados no son desvirtuados en juicio por el importador, es inaplicable la excepción prevista por la Regla 2.12.2, apartado B, inciso 1 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006. (19) VI-TASR-XXXIII-4 .....	303
MODIFICACIONES al signo distintivo dentro del procedimiento de marcas.- Implica un nuevo trámite y el pago de la tarifa correspondiente. (40) VI-TASR-EPI-20 .....	322
NOTIFICACIONES en materia de propiedad industrial.- Surten plenos efectos aun cuando se entiendan con un autorizado del interesado dentro del procedimiento. (45) VI-TASR-EPI-25 .....	327
NOTIFICACIONES.- Son legales las que derivan del despacho aduanero de mercancías de difícil identificación, cuando se entiendan con los empleados o dependientes autorizados por el agente aduanal. (20) VI-TASR-XXXIII-5	304

PAGO del crédito.- No implica consentimiento del acto recurrido, por lo cual no debe sobreseerse el recurso de inconformidad intentado. (9) VI-TASR-XXI-20 .....	287
PENSIÓN por concubinato.- Debe acreditarse conforme a las disposiciones legales aplicables el carácter de concubina previo a su otorgamiento. (4) VI-TASR-XXI-15 .....	282
PRESUNCIÓN de certeza de los hechos afirmados por el contador público en el dictamen de estados financieros de un contribuyente. No se desvirtúa con el avalúo pericial rendido por corredor público si éste se efectúa tres ejercicios después del ejercicio dictaminado. (13) VI-TASR-XXIX-13 .....	293
PROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega conocer la resolución determinante del crédito cuyo cobro pretende hacerse efectivo. (7) VI-TASR-XXI-18 .....	284
PROPIEDAD industrial. Aviso comercial, se actualiza la confusión fonética, cuando reproduce íntegramente una marca registrada y vigente. (41) VI-TASR-EPI-21 .....	323
PROPIEDAD industrial.- Cómputo de los plazos para solicitar la rehabilitación de un registro. (59) VI-TASR-EPI-39 .....	342
PROPIEDAD industrial. Confusión fonética entre denominaciones con signos y consonantes que en el lenguaje castellano carecen de sonido. (51) VI-TASR-EPI-31 .....	333
PROPIEDAD industrial. Confusión ideológica o conceptual de la marca. (36) VI-TASR-EPI-16 .....	319

PROPIEDAD industrial. Definición de las marcas evocativas o sugestivas. (35) VI-TASR-EPI-15 .....	318
PROPIEDAD industrial. La indebida motivación del oficio de impedimento legal no afecta las defensas del particular. (47) VI-TASR-EPI-27 .....	329
PROPIEDAD industrial. La traducción a otros idiomas de palabras no registrables, facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (56) VI-TASR-EPI-36 .....	339
PROPIEDAD industrial. Marcas nominativas confusión fonética. (38) VI-TASR-EPI-18 .....	320
PROPIEDAD industrial. Marcas. Su registro es individualizado. (49) VI-TASR-EPI-29 .....	332
PROPIEDAD industrial. Modelo de utilidad susceptible de registro. (50) VI-TASR-EPI-30 .....	332
PROPIEDAD industrial. Para gozar del plazo adicional previsto en el artículo 122-Bis de la Ley de la Propiedad Industrial no debe mediar requerimiento de la autoridad. (37) VI-TASR-EPI-17 .....	320
PROPIEDAD intelectual. Características de las marcas descriptivas. (30) VI-TASR-EPI-10 .....	313
PRUEBA pericial.- Corresponde a la autoridad demandada la exhibición de la muestra a que se refiere el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando la parte actora niega estar en condiciones de poder exhibirla, así como de ofrecer el segundo ejemplar de la muestra en que se apoyó la resolución impugnada. (18) VI-TASR-XXXIII-3 .....	302

RECURSO de revisión en materia de propiedad intelectual.- Debe de sobre- seerse el mismo, cuando exista constancia de que cesaron los efectos del acto recurrido. (60) VI-TASR-EPI-40 .....	343
REGISTRO marcario.- Es legal su negativa cuando se trata de las mismas palabras iniciales, y se ubica en la misma clasificación o especie. (25) VI-TASR-EPI-5. ....	309
REGISTRO marcario.- Es obligatorio para el Tribunal analizar el derecho subjetivo relativo, aun en el supuesto que se haya acreditado la ilegalidad del acto. (32) VI-TASR-EPI-12 .....	315
REGISTRO marcario.- La actualización de vicios formales da lugar a la nuli- dad de la resolución impugnada para determinados efectos, pero limita a la juzgadora al análisis del derecho subjetivo que se pretende. (44) VI-TASR-EPI-24 .....	326
SALA Regional en Materia de Propiedad Intelectual.- Tiene competencia para conocer de la impugnación de certificados de obra emitidos por el Registro Público del Derecho de Autor. (57) VI-TASR-EPI-37 .....	340
SALA Regional en Materia de Propiedad Intelectual.- Tiene plena jurisdicción para resolver el tema de fondo relativo a la confusión marcaria. (23) VI-TASR-EPI-3 .....	307
SENTENCIA en el juicio contencioso administrativo federal.- Debe analizar la cuestión efectivamente planteada de manera congruente con las constan- cias que integren el expediente. (6) VI-TASR-XXI-17 .....	283
SERVIDOR público. Carecen de ese carácter los empleados de particulares aun cuando realicen una actividad que corresponde a la Administración Públi- ca Federal. (1) VI-TASR-XVIII-4 .....	276

SERVIDOR público.- Es improcedente el procedimiento administrativo disciplinario en contra de empleados de particulares, aun cuando desempeñen un encargo o comisión en un organismo descentralizado. (2)	
VI-TASR-XVIII-5 .....	277
SIMILITUD fonética de marcas.- Subsiste aun cuando existan diferencias ortográficas, si hay elementos consecutivos coincidentes. (24)	
VI-TASR-EPI-4 .....	308
SOLICITUD de registro marcario.- Resulta procedente su otorgamiento cuando se trata de un signo evocativo mas no descriptivo de los productos que se pretende proteger. (27)	
VI-TASR-EPI-7 .....	311
VALORACIÓN de un documento privado dentro del juicio contencioso administrativo. (64) .....	351

### ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 900/08-11-03-3/110/09-PL-07-10.- [ <b>Multas, cuando se imponen varias por un mismo acto u omisión, debe subsistir únicamente la de mayor cuantía</b> ]	
VI-RyVP-SS-1 .....	359

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-33. G/13/2009 .....	373
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-34. G/14/2009 .....	375
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-35. G/15/2009 .....	377
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-36. G/16/2009 .....	379

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>COMPETENCIA de las autoridades administrativas. Si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya hizo el estudio oficioso, expresa o tácitamente, en resolución anterior, no puede volver a realizarlo. (2a./J. 53/2009) .</p>	386
<p>DEMANDA de nulidad. El incumplimiento de la obligación del Magistrado Instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de respetar el plazo de 20 días establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para ampliarla, es una violación al procedimiento cuya trascendencia al resultado del fallo debe examinarse en el amparo directo. (2a./J. 70/2009) .....</p>	388
<p>DEMANDA de nulidad. Su ampliación constituye un derecho para el actor y una obligación para la Sala Fiscal de respetar el plazo de 20 días establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para hacerlo. (2a./J. 71/2009) .....</p>	389
<p>EXTRANJEROS. La obligación de las autoridades federales, locales o municipales instituida en el artículo 67 de la Ley General de Población en el sentido de requerirlos para que acrediten su legal estancia en el país, no es exigible a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 45/2009) .....</p>	390
<p>REVISIÓN fiscal. El Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México carece de legitimación para interponer dicho recurso contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de la citada entidad federativa coordinada en ingresos federales. (II.3o.A. J/6) .....</p>	394

REVISIÓN fiscal. Procede en contra de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan declarado la nulidad de resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o Autoridades Locales Coordinadas en Ingresos Federales, que impongan multa por incumplimiento a obligaciones formales de carácter fiscal. (2a./J. 54/2009) ..... 392

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La omisión de analizar en ellas los argumentos de la autoridad en su contestación a la demanda viola el principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (VIII.1o. J/31) . 396

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

CONVENIOS de colaboración administrativa en materia fiscal federal. Las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son competentes para analizar su legalidad (legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007). (VIII.3o.89 A) ..... 426

DEMANDA de amparo directo. El plazo para interponerla contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se interrumpe al promoverse oportunamente la aclaración de éstas, aun cuando la Sala Fiscal la deseche. (XIX.1o.A.C.41 A) ..... 431

DEMANDA de nulidad. El actor no está obligado a ampliarla cuando desde su libelo actio niega que los requerimientos de obligaciones fiscales que impugna contengan la firma autógrafa del funcionario que los expidió y dicha negativa no se desvirtúa por la autoridad en su contestación. (XI.1o.A.T.43 A) ..... 427

INSTITUTO Federal Electoral. Contra las resoluciones en las que sus órganos de control determinen la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que lo integran, procede el juicio de amparo sin necesidad de agotar previamente los recursos previstos en sede administrativa ni la jurisdicción contenciosa. (I.15o.A.128 A) .....	416
INSTITUTO Federal Electoral. Esquema de impugnación de las resoluciones en las que sus órganos de control determinen la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que lo integran (interpretación del artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). (I.15o.A.129 A) .....	417
INSTITUTO Federal Electoral. Las resoluciones en que sus órganos de control determinen la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que lo integran, pueden impugnarse de manera optativa a través del juicio contencioso administrativo. (I.15o.A.127 A) .....	418
MULTAS fiscales. Tratándose de las impuestas por el incumplimiento de obligaciones tributarias, tanto formales como sustantivas, no rige la garantía de previa audiencia. (1a. XLVIII/2009) .....	399
NULIDAD absoluta de obligaciones contractuales prevista en el artículo 2,226 del Código Civil Federal. Es inaplicable en los juicios del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.7o.A.629 A) .....	412
QUEJA prevista en el artículo 58, fracción II, inciso a), apartado 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. El gobernado no está obligado a agotar dicho recurso antes de acudir al amparo, cuando el acto reclamado consista en el incumplimiento a la orden de suspensión provisional decretada por la Sala Fiscal. (I.7o.A.613 A) .....	413

<p>QUEJA prevista en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación. Procede instruirlo como juicio contencioso administrativo cuando dicho recurso sea improcedente, pero no cuando resulte infundado (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.7o.A.630 A) .....</p>	413
<p>RECURSO de revocación previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Puede interponerse por correo certificado con acuse de recibo. (I.6o.A.50 A).....</p>	409
<p>RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. Esquema jurídico innovador instituido mediante la reforma al artículo 73, fracción XXIX-H, Constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006). (I.15o.A.125 A) .....</p>	420
<p>RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. La aplicación del esquema jurídico innovador instituido en la reforma del artículo 73, fracción XXIX-H, Constitucional, se encuentra condicionada a que se realicen las modificaciones legislativas relativas. (I.15o.A.126 A) .....</p>	421
<p>RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. La Regla prevista en el artículo 28 de la Ley Federal relativa, consistente en que toda revocación de la resolución controvertida en el juicio contencioso tiene como efecto que la autoridad restituya al servidor público en el goce de los derechos de que fue privado, está sujeta a que la sentencia correspondiente así lo establezca. (I.7o.A.631 A) .....</p>	414
<p>REVISIÓN fiscal. Aun cuando en el juicio contencioso administrativo se haya impugnado únicamente una norma de carácter general, sin acto concreto de aplicación, ello no impide que la autoridad recurrente, de ser el caso, tenga la plena posibilidad de razonar la importancia y trascendencia del asunto, porque no es la materia sobre la cual verse la norma de carácter general impugnada como autoaplicativa, sino las características del asunto en sí mismo consi-</p>	

derado, el argumento relevante que debe ser tomado en cuenta por la recurrente, al justificar los requisitos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal relativa. (VI.1o.A.273 A) .....	425
REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso contra la resolución interlocutoria que recayó al diverso de reclamación en el juicio contencioso administrativo que revoca el auto admisorio de una prueba. (XV.4o.37 A) ...	429
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las normas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relativas a su cumplimiento, son aplicables a los asuntos iniciados con base en el Código Fiscal de la Federación. (I.16o.A.13 A) .....	422
TERCEROS perjudicados en el amparo directo. No tienen esa calidad los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, si la sentencia controvertida deriva de un juicio sustanciado conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aquéllos no fueron emplazados como autoridades demandadas y no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 3o. de la citada Ley para que se consideren partes en el procedimiento. (I.4o.A.668 A)	407



**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Francisco Cuevas Godínez**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés**

**ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

**C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,**

**Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,**

**C.P. 03810, México, D.F.**



Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES**

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles  
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810  
México, D.F.  
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219  
Mail: [mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx](mailto:mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx)

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **METROPOLITANAS**

#### **SUCURSAL INSURGENTES**

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE  
COL. NÁPOLES  
DELEG. BENITO JUÁREZ.  
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.  
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144  
FAX: 50037402  
Mail: [libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx)

#### **SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO  
TEL. (55) 53 84 05 44  
Mail: [libreria.tlalnepantla@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.tlalnepantla@tfjfa.gob.mx)

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**  
**FORÁNEAS**

**SUCURSAL TORREÓN**

BLVD. DIAGONAL REFORMA

No. 2984 ZONA CENTRO,

C.P. 27000, TORREÓN, COAH.

TEL. (871) 79 38 937

Mail: [libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL CELAYA**

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA

SECCIÓN DE LA HACIENDA

SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: [libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx)

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**  
**FORÁNEAS**

**SUCURSAL OAXACA**

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 51 37 899

Mail: [libreriajuridicaox@prodigy.net.mx](mailto:libreriajuridicaox@prodigy.net.mx)

**SUCURSAL CULIACÁN**

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520

ORIENTE

COL. CENTRO

C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.

TEL. (667) 7 12 90 39

Mail: [libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL ACAPULCO**

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO

LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO

INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA

C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.

TEL. (744) 4 81 36 39

Mail: [libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx)

**DIRECTORIO  
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

**PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

**SALA REGIONAL PENINSULAR**

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (999) 9 28 04 19

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE**

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR

COL. OBISPADO

C.P. 64060

MONTERREY, NUEVO LEÓN

TEL. 01 (818) 1 23 21 53

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO**

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,

OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.

COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,

SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”

C.P. 91190

JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ

TEL. 01 (228) 812 56 31

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,

FRACC. DESARROLLO URBANO

DEL RÍO TIJUANA

C.P. 22320

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TEL. 01 (664) 684 84 61

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**  
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

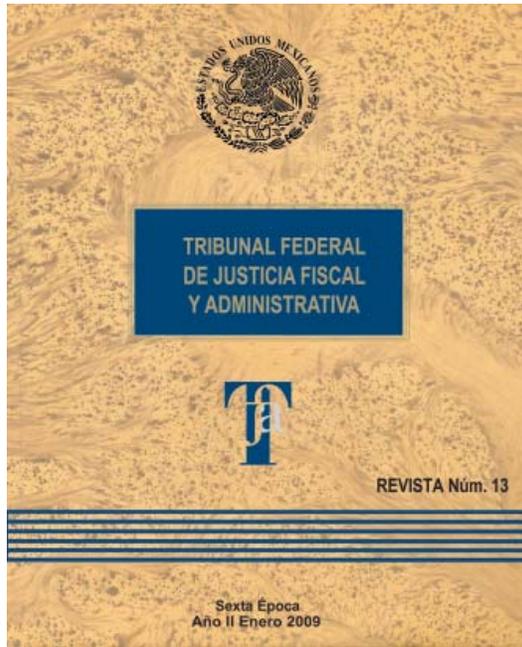
**SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I**  
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
PLAZA KRISTAL, TORRE “A” ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE**  
CALLE HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 74

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

**\$330.00\*** \*Ejemplar suelto

### SUSCRIPCIÓN ANUAL

**ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00**

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00  
ENERO A DICIEMBRE 2007 \$ 3,100.00  
ENERO A DICIEMBRE 2006 \$ 3,100.00  
ENERO A DICIEMBRE 2005 \$ 2,915.00

### SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

**ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00**  
**JULIO A DICIEMBRE 2009 \$ 1,880.00**

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00  
ENERO A JUNIO 2007 \$ 1,670.00  
ENERO A JUNIO 2006 \$ 1,670.00  
ENERO A JUNIO 2005 \$ 1,574.00

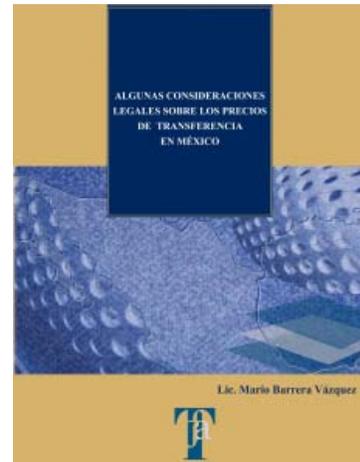
## NOVEDADES

### ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

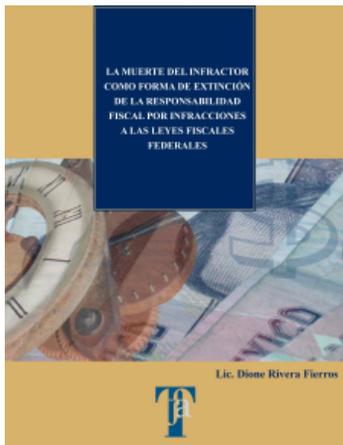
Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

**\$ 310.00**



ISBN 607-950-963-7

**\$ 310.00**

### LA MUERTE DEL INFRACOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## NOVEDADES

### PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)



Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada: Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, Estatuto de la PROFECO, Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Reglamentos: del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores; normas oficiales mexicanas, acuerdos y complementos.

Todas en versión HTML, PDF y Word.

ISBN 9786079509613

**\$30.00**

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

## DISCO COMPACTO

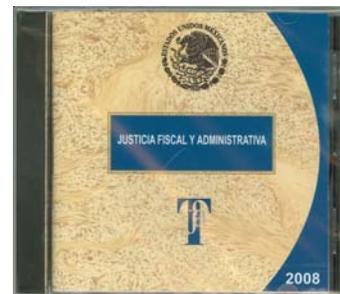
### "JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2008"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2007 (Primera a Quinta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

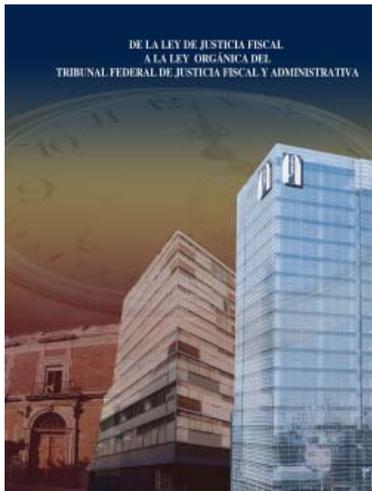
Catálogo de obras y artículos



ISBN 9789707128507

**\$150.00**

## COMPILACIÓN



### DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

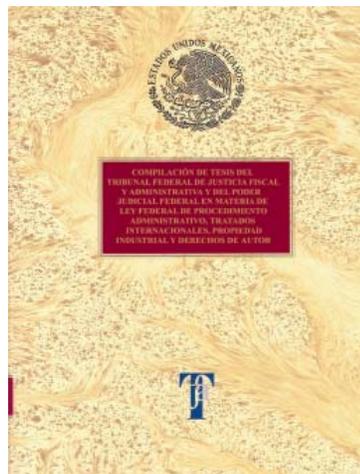
ISBN 968-7626-48-8

**\$290.00**

### COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

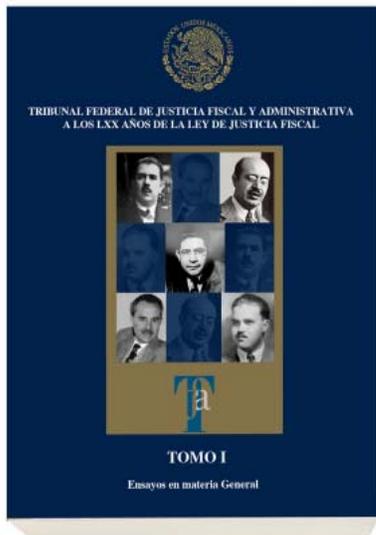
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

**\$350.00**



ISBN 968-7626-49-6

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

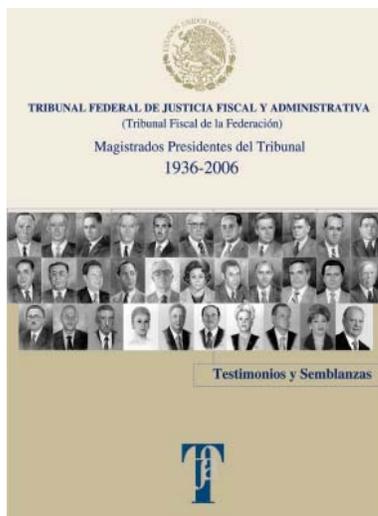


ISBN 968-7626-57-7

**\$ 1,350.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



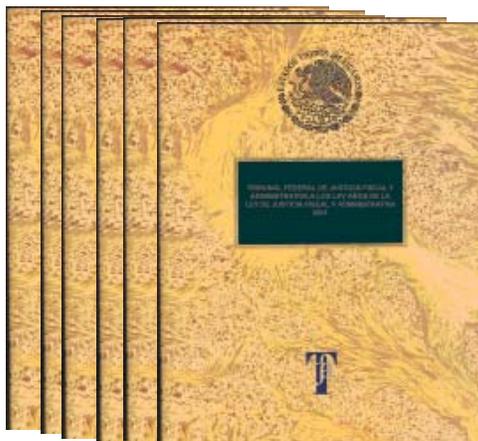
ISBN 968-7626-60-7

**\$ 150.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



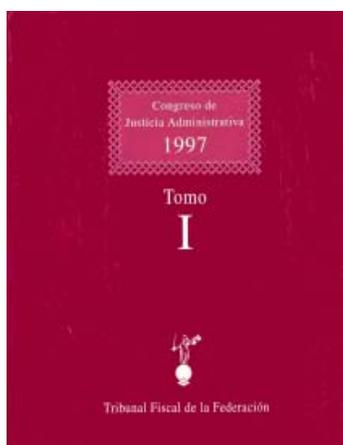
### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

**\$1,200.00**



### CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

**\$425.00**

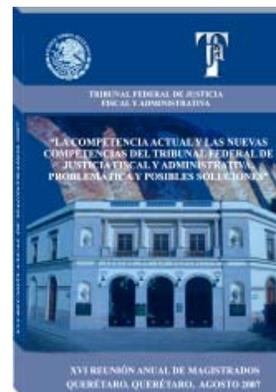
## MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

### "LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

#### XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

**\$80.00**



ISBN. 968-7626-61-5

**\$450.00**

#### MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

## OBRAS DE LAS REUNIONES

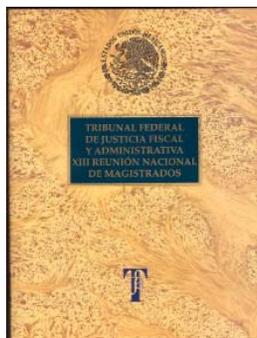
### ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



**\$290.00**

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

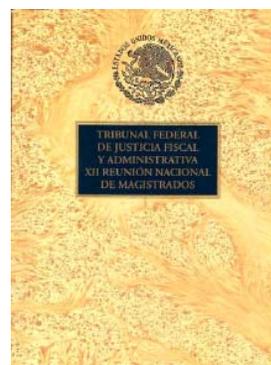
**\$370.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

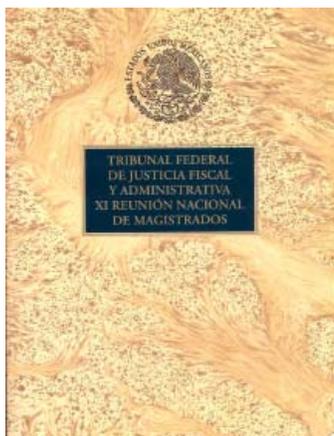
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

**\$130.00**

## OBRAS DE LAS REUNIONES

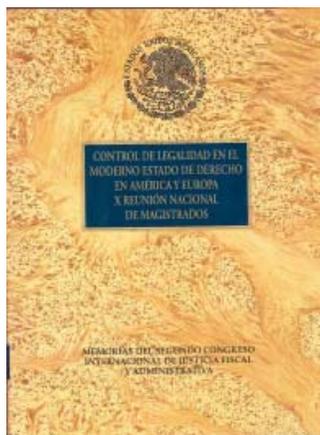


### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

**\$260.00**



### CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

**\$210.00**

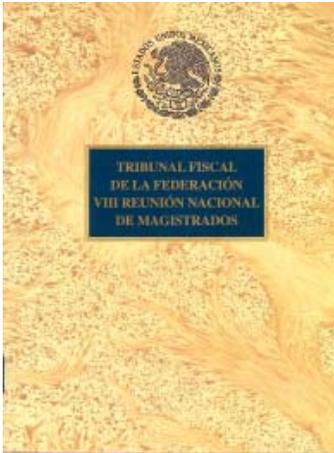
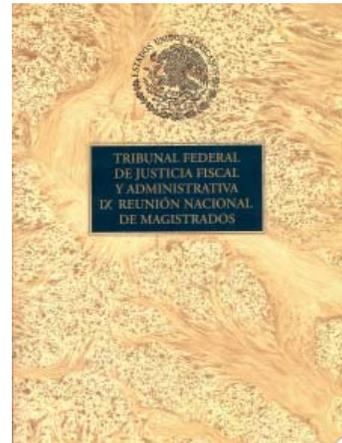
## OBRAS DE LAS REUNIONES

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

**\$210.00**



ISBN 968-7626-18-6

**\$130.00**

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



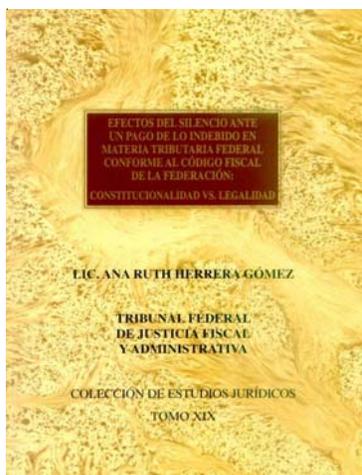
ISBN 968-7626-56-9

**\$280.00**

### **REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL**

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



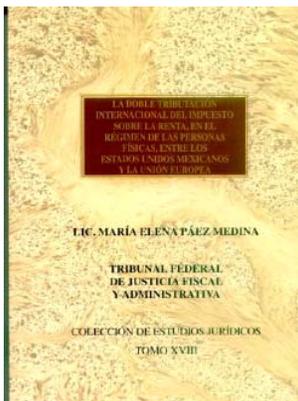
ISBN 968-7626-45-3

**\$165.00**

### **EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ**

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

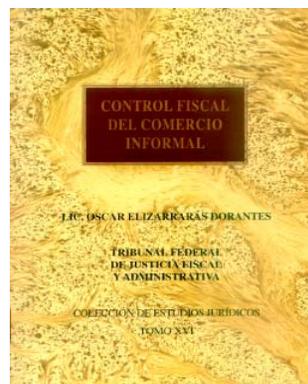
**\$250.00**

### LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

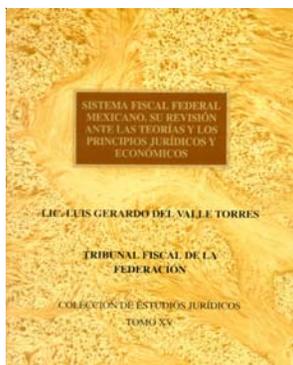
### CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

**\$170.00**



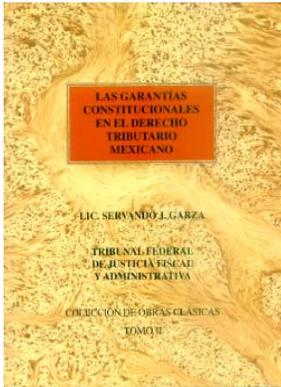
ISBN 968-7626-25-9

**\$100.00**

### SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

## COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



### **LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA**

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

**\$100.00**

## COEDICIONES



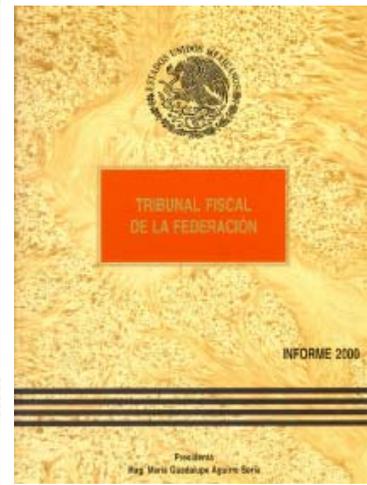
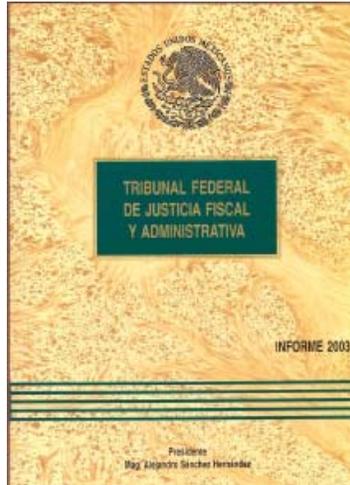
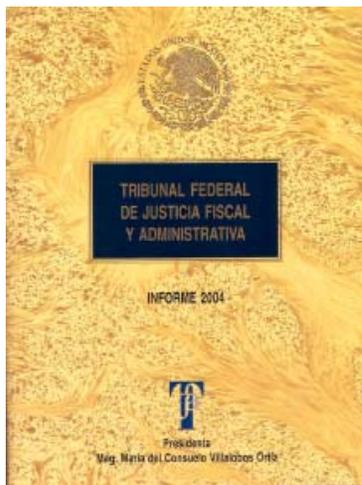
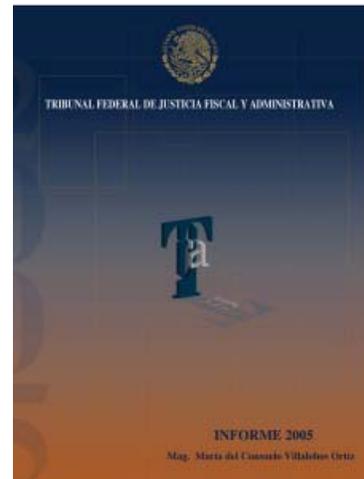
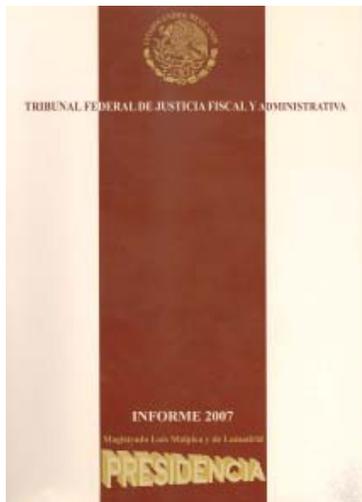
### **EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999**

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

**\$160.00**

## INFORMES ANUALES



<b>INFORME DE LABORES 2007</b>	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: [publicaciones@mail.tfja.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfja.gob.mx)

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL  
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

## LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA ACAPULCO



### SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º PISO  
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO  
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS  
COPACABANA  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
TEL. (744) 4 81 36 39  
Mail: [libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx)